



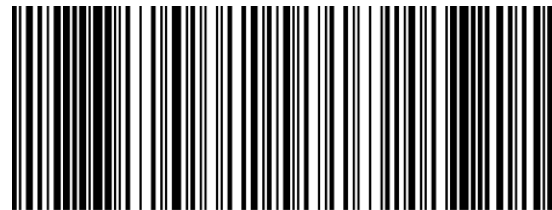
LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2023_jul_24_alc3_30

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02

poficial@hidalgo.gob.mx

<https://periodico.hidalgo.gob.mx>

/poficialhgo

@poficialhgo

SUMARIO

Contenido

Municipio de Tecozautla, Hidalgo.- Bando de Policía y Gobierno.	3
Municipio de Tecozautla, Hidalgo.- Reglamento de Ecología.	72
Municipio de Tecozautla, Hidalgo.- Reglamento Interno del Ayuntamiento.	112
Municipio de Tecozautla, Hidalgo.- Reglamento de Imagen Urbana.	132
Municipio de Tecozautla, Hidalgo.- Reglamento de Tránsito y Vialidad.	151
Municipio de Tecozautla, Hidalgo.- Reglamento de Regulación y Fomento de Mercado, Tianguis Semifijo y Comercio Establecido del Municipio de Tecozautla, Hidalgo.	194
Municipio de Tecozautla, Hidalgo.- Reglamento del Rastro.	218



**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
TECOZAUTLA, HIDALGO.**

EL LIC. JOEL ELÍAS PASO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TECOZAUTLA, HIDALGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Este H. Ayuntamiento de Tecozautla, Hidalgo, en uso de sus facultades que le confieren en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115 al 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 56, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, ha tenido a bien aprobar el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

**TÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CONSTITUCIÓN JURÍDICA Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO**

Artículo 1.- El presente Bando, los reglamentos que dé él se deriven, así como los acuerdos que expida el Municipio, serán de interés público, de observancia general y obligatoria para las Autoridades municipales, las y los habitantes, las vecinas y los vecinos, visitantes y transeúntes del Municipio de Tecozautla y su infracción, será sancionada conforme a lo que establezcan las disposiciones municipales.

Este Bando de Policía y Gobierno tiene como principios rectores la igualdad jurídica ente las mujeres y hombres en el Municipio, la equidad de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social, la no discriminación por razón de sexo, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la autodeterminación, la libertad de las mujeres, la no violencia hacia las mujeres, el pluralismo social y multicultural de las mujeres.

Artículo 2.- El Municipio Libre de acuerdo con lo establecido en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es una Institución de Orden Público constituida por una comunidad de personas establecidas en un territorio determinando, autónoma en su régimen interior, Gobernada por un Ayuntamiento y con libre Administrativo de su Hacienda.

Artículo 3.- El Municipio Libre y Autónomo de Tecozautla, Hidalgo, forma parte de la división Territorial, Organización Política y Administrativa del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, tiene la personalidad Jurídica, Patrimonio y Gobierno propios, conforme a lo establecido en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

Artículo 4.- En lo que concierne a su régimen interno, el Municipio de Tecozautla, será regida conforme a lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en las Leyes que de ellas emanen, así como en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en el Presente Bando de Policía y Gobierno, en los Reglamentos que de él se deriven, en las Circulares y Disposiciones Administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 5.- Las Autoridades Municipales, tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Tecozautla y de sus habitantes, de los bienes que en él se encuentren, de los hechos que en el mismo ocurran, así como de su organización política, administrativa y servicios públicos de carácter Municipal, así como para decidir sobre su organización política, administrativa, económica, social, cultural, protección ecológica y regular la actividad industrial, comercio y de servicios que presten los particulares apegándose a sus Reglamentos emitidos por el propio Municipio así como de las Leyes Estatales y Federales.

Artículo 6.- El Ayuntamiento de Tecozautla, está investido de Personalidad Jurídica propia y tiene plena capacidad para adquirir y poseer los bienes necesarios para integrar su patrimonio público y privado Municipal.

Artículo 7.- Corresponde al Ayuntamiento de Tecozautla, a través de la Presidenta o el Presidente Municipal Constitucional, las siguientes funciones:



Ejercer y ejecutar las atribuciones concedidas en el presente Bando de Policía y Gobierno.

Procurar el exacto cumplimiento de sus disposiciones, de las Direcciones, Áreas e Instancias administrativas generadas para el auxilio en la Administración Pública Municipal.

Lograr la transversalidad de la perspectiva de Género en la función pública del Municipio.

Formular, conducir y evaluar la política de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres del Municipio.

Implementar acciones, políticas, programas, proyectos e instrumentos que garanticen la adopción de acciones afirmativas.

Fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten, la Igualdad de oportunidades, la participación equitativa entre mujeres y hombres en los ámbitos social, económico, político, civil, cultural, turístico, deportivo y familiar.

Impulsar la participación equilibrada entre mujeres y hombres en cargos de la administración Municipal y de elección popular.

Instrumentar y articular acciones, en concordancia con la política Estatal, la política Municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres.

Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres.

Apoyar la creación de las Unidades de Atención de las Víctimas de Violencia garantizando la atención a las mujeres indígenas sea realizada por mujeres y en su propia lengua.

Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema Estatal, programas de información a la sociedad sobre los Derechos Humanos de las mujeres y sobre la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Promover, en coordinación con el Gobierno Estatal, cursos de formación, especialización y actualización sobre violencia de género y Derechos Humanos de las mujeres y niñas, a las personas que atienden a víctimas.

Las demás que expresamente le confiera el Ayuntamiento.

En lo no previsto por el presente ordenamiento, será aplicable en forma supletoria la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo y la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ACCIONES Y OBJETIVOS DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 8.- Son acciones y objetivos prioritarios del Ayuntamiento los que a continuación se señalan.

Garantizar el orden público, la moral, las buenas costumbres, la tranquilidad, la salubridad y la seguridad social de las personas.

Garantizar la seguridad Jurídica de los bienes de las personas.

Preservar la integridad de su territorio.

Promover la Integración Social de la población, preservando y fomentando los valores cívicos y culturales, a fin de acrecentar la Identidad Municipal, Estatal y Federal.



Satisfacer las necesidades colectivas de las y los habitantes, mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales.

Fortalecer vínculos de identidad propios de la comunidad Tecozautlense e Hidalguense.

Fomentar entre sus habitantes el amor y el respeto a la Patria y la Solidaridad Nacional.

Fomentar y promover la Cultura, el Turismo, la Educación, el Deporte, la Salud, el Bienestar Social y el desarrollo Económico de las y los habitantes del Municipio.

Lograr la participación Ciudadana en el Desarrollo de los planes y Programas Municipales que serán congruentes con el Plan de Desarrollo Estatal y Nacional.

Lograr el adecuado y ordenado crecimiento urbano y semiurbano del Municipio.

Preservar la ecología, fauna, flora y medio ambiente; regular la adecuada explotación de los recursos naturales renovables y no renovables del Municipio.

Garantiza la tenencia responsable de mascotas domesticas dentro del Municipio.

Prohibir cualquier forma de discriminación en el territorio del Municipio motivada por origen o nacionalidad, sexo, raza, edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, ideología, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Fundamentales reconocidos por el Estado Mexicano, en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier espacio.

Transversalizar la perspectiva de género en toda la Administración Municipal, incluyendo la centralizada, desconcentrada y en los organismos Autónomos y Públicos Descentralizados.

Promover la igualdad de oportunidades, el ejercicio pleno de todos los Derechos de las mujeres y su participación equitativa en los ámbitos social, económica, política, cultural, turística, deportiva y familiar.

Promover presupuestos con perspectiva de género.

Las demás que los diversos ordenamientos ordenen.

CAPITULO TERCERO NOMBRE Y ESCUDO

Artículo 9.- Los símbolos representativos del Municipio son: su Nombre y su Escudo.

El nombre oficial del Municipio es Tecozautla, que proviene de las raíces náhuatl, tetl “piedra”, cozauiqui “cosa amarilla” y tla que significa “lugar de”, que en conjunto quiere decir “LUGAR DONDE ABUNDA LA TIERRA AMARILLA”.

Artículo 10.- El escudo está formado al centro superior el símbolo Náhuatl de Tecozautla; Encuadrado en el lado superior izquierdo el Glifo Náhuatl, que significa “Lugar donde abunda la Tierra Amarilla”.

Artículo 11.- El Municipio conserva su Nombre y Escudo actuales de manera permanente y los proyectos de iniciativa que se presente en Administraciones Futuras, cuya finalidad sea de modificarlos, deberá primeramente someterse a plebiscito ante el pueblo en general y posteriormente cumplir con los procedimientos de Ley.

Artículo 12.- El escudo del Municipio de Tecozautla, Hidalgo, deberá ser utilizado por los Órganos de Gobierno y por los funcionarios de la Administración Pública Municipal; para tal efecto deberá exhibirse en las oficinas municipales y en todo tipo de documentos oficiales y bienes del patrimonio de domino público Municipal.

El uso por otras instituciones, organizaciones, personas físicas o morales, requerirán de autorización expresa y por escrito en forma temporal por el Ayuntamiento, previo pago de derechos correspondientes.



Artículo 13.- El gentilicio “Tecozautlense” se utiliza para denominar a las vecinas y los vecinos del Municipio de Tecozautla.

CAPITULO CUARTO DE LA INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO Y SU DIVISIÓN TERRITORIAL

Artículo 14.- El territorio del Municipio de Tecozautla, se ubica en la región del Valle del Mezquital del Estado de Hidalgo, colinda:

AL NORTE: con el Estado de Querétaro y el Municipio de Zimpàn.
AL SUR: con el Municipio de Huichapan.
AL ESTE: con los municipios de Zimpàn, Tasquillo y Alfajayucan.
AL OESTE: con el Municipio de Huichapan y el Estado de Querétaro.

Artículo 15.- Para sus funciones políticas, organización administrativa, prestación de servicios e integración de organismos y Autoridades auxiliares, el Municipio de Tecozautla, cuenta con 4 cuadrantes dentro de la cabecera municipal, 48 comunidades adicionales a la Cabecera Municipal que a continuación se enuncian:

Municipio de Tecozautla, sede del Ayuntamiento Municipal y conformada por 4 cuadrantes que son representados por 4 delegadas o delegados, y a su vez cada cuadrante cuenta con barrios quienes en cada barrio son representados por una jefa o un jefe de barrio, los cuales se describen a continuación:

Cuadrante 1:

Barrio Los Cruces, barrio Los Bóvedas, barrio La Metralla y barrio El Caracol.

Cuadrante 2:

Barrio del Centro, barrio La Cruz Blanca, barrio La Otra Banda, barrio El Oasis y barrio Los Arcos.

Cuadrante 3:

Barrio El calvario, barrio El Dimhi, Barrio Los Carrizos y barrio La Divina Providencia.

Cuadrante 4:

Barrio El Zundhó, Barrio Los Granizos, barrio El Bondinzha y barrio Los Moros.

Comunidades:

- | | |
|-------------------|------------------------------|
| 1.- Aljibes | 27.- Manguani |
| 2.- Atengo | 28.- Ninthì |
| 3.- Bajhì | 29.- Nuevo Aljibes |
| 4.- Banzhà | 30.- Pañhè |
| 5.- Boñhè | 31.- Pared Blanca |
| 6.- Bomanxothà | 32.- Rancho Viejo |
| 7.- Bothè | 33.- Ranzhà |
| 8.- Boxhi | 34.- San Antonio |
| 9.- Cuamxhi | 35.- San Francisco |
| 10.- El Ahorcado | 36.- San Joaquín |
| 11.- El Dedhó | 37.- San José el Desierto |
| 12.- El Palmar | 38.- San Miguel Caltepanitla |
| 13.- El Paso | 39.- San Pedro |
| 14.- El Riito | 40.- Taxbathà |
| 15.- El Salto | 41.- Tzidejhè |
| 16.- Gandhó | 42.- Tenzabhi |
| 17.- Guadalupe | 43.- Uxdejhè |
| 18.- La Esquina | 44.- Yethay |
| 19.- La Joya | 45.- Barrio El Doranhì |
| 20.- La Lomita | 46.- El Mercader |
| 21.- La Mesilla | 47.- La Cruz de Piedra |
| 22.- La Paila | 48.- Yexthò Chico |
| 23.- La Presa | |
| 24.- La Salitrera | |



26.- Maguey Verde

Artículo 16.- Los municipios reconocerán a las comunidades indígenas que estén consideradas dentro del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Hidalgo, entendidas esta como un conjunto de personas que poseen todas y cada una de las siguientes características:

Ser parte integrante de un grupo indígena o de unidades socioeconómicas, culturales e históricas, cuyas raíces se entrelazan con aquellas que constituyeron la civilización mesoamericana.

Hablar una lengua propia.

Ocupar sus territorios en forma continua y permanente.

Ostentar culturas específicas que los identifique internamente y la diferencia del resto de la población del Estado.

Tener un origen previo a la conformación del Estado de Hidalgo, por haber sido parte integrante de su estructura política y territorial antes de la colonización.

Tener autoridades tradicionales, conservar sus sistemas normativas, cultura e instituciones sociales, políticas y económicas o parte de ellas.

En las comunidades indígenas plenamente reconocidas conforme a este artículo, los Ayuntamientos promoverán el desarrollo, preservación y conservación de sus lenguas, cultura, usos, costumbres y formas específicas de organización social.

Dentro del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Hidalgo, reconoce como comunidades indígenas a las siguientes comunidades dentro de nuestro Municipio:

Aljibes	19. Atengo
Bomanxothà	20. Bothè
Cuamxhì	21. San Joaquín
Ranzhà	22. Bajhì
El Paso	23. El Dedhò
Gandhó	24. El Mercader
La Mesilla	25. La Esquina
La Presa	26. La Paila
Maguey Verde	27. La Salitrera
Manguanhì	28. Pared Blanca
Ninthì	29. San Antonio
Pañhè	30. Tenzabhì
Rancho Viejo	31. Uxdejhè
San Francisco	32. Yexthò Chico
San Miguel Caltepanitla	33. El Ahorcado
San Pedro	
Tzidejhè	
Yethay	

Artículo 17.- El Ayuntamiento en cualquier momento podrá hacer las segregaciones, modificaciones y adiciones que estime pertinentes en la circunscripción territorial de los barrios, colonias y comunidades señaladas con anterioridad, de acuerdo con el número de habitantes y servicios públicos existentes, preservando las tradiciones comunitarias.

De igual manera, el Ayuntamiento será el órgano facultado para determinar la nomenclatura de avenidas, calzadas, bulevares, calles, parques y jardines ubicados dentro del Municipio, para lo cual llevará un libro de registro, que estará a cargo de la Secretaría General.

Artículo 18.- Para que el Ayuntamiento pueda reconocer una calle o cualquier bien inmueble como bien de dominio público Municipal, será suficiente que exista la aplicación de recursos públicos municipales o gestionados por el Municipio y que tenga una vocación de uso colectivo.

Artículo 19.- El municipio podrá recibir la enajenación de bienes inmuebles para la construcción de calles, parques, jardines o instalaciones de mayor necesidad, para ello el Ayuntamiento deberá contar con un dictamen emitido por la dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio, donde evalúe y corrobore la vocación de beneficio público.

Para el objetivo antes citado, la solicitud y el Ayuntamiento deberán precisar y atender a las razones históricas, políticas, sociales, culturales, geográficas o de cualquier otra naturaleza que justifique la toma de decisión.

CAPITULO QUINTO DE LA POBLACIÓN

SECCIÓN I DE LAS VECINAS Y LOS VECINOS, LAS Y LOS HABITANTES, Y TRANSEÚNTES DEL MUNICIPIO

Artículo 20.- Las y los integrantes de la población Municipal, son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de Nacionalidad, vecindad, raza, sexo, religión idiosincrasia o cualquier otra circunstancia personal o social. Las relaciones entre Autoridades municipales, servidoras y servidores públicos y población del Municipio se llevarán a cabo respetando la dignidad de las personas y el acatamiento a la Ley, lo cual es el fundamento del Orden Político y de la Paz Social.

Artículo 21.- Para los efectos de este título y del presente Bando de Policía y Gobierno, se debe entender como: **VECINO:** toda persona que tiene un vínculo Jurídico, Político y Social con el Municipio y además reúna los requisitos que señale el Artículo 19 del presente Bando.

HABITANTE: toda persona que resida en el territorio Municipal y que no reúna los requisitos señalados y exigidos por la vecindad.

TRANSEUNTE: toda persona que en forma transitoria se encuentre en el territorio Municipal.

Artículo 22.- Se consideran vecinas y vecinos del Municipio de Tecozautla a:
Todas las personas nacidas y radicadas en el Municipio.

Las personas que tengan más de seis meses de residir dentro del territorio con ánimo de permanecer en él, siempre y cuando manifieste ante la Autoridad Municipal su decisión de adquirir la vecindad y acreditar haber renunciado a su vecindad anterior, con la constancia expedida por la Autoridad competente, debiendo probar, además, la existencia de su domicilio, profesión u ocupación dentro del Municipio de Tecozautla.

Artículo 23.- Las vecinas y los vecinos del municipio de Tecozautla, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:
Derechos:

Preferencia en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones, cargos o comisiones de carácter Municipal.

Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter Municipal siempre que sean ciudadanas y ciudadanos Hidalguenses y reúnan los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Gozar de las garantías y protección que les otorguen, acudiendo ante el órgano de representación vecinal de su barrio, colonia o comunidad o ante cualquier órgano de la Administración pública municipal, con el fin de ser auxiliados, orientados y canalizados a la instancia correspondientes.

Promover ante el Ayuntamiento iniciativas de Leyes o Reglamentos de carácter Municipal conforme a la Ley Orgánica Municipal.

Utilizar los Servicios Públicos, Obras Públicas y los bienes de uso común en la forma que determine el presente Bando de Policía y Gobierno y sus Reglamentos, previa autorización y pago de los derechos correspondientes.



Ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de los bienes y derechos o en su persona, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia de los servicios públicos prestados directamente por el Municipio, previa resolución de Autoridad competente.

Pedir la remoción de las servidoras y servidores públicos, cuando los mismos no cumplan con sus funciones o realicen estas en contravención a la Ley, este Bando de Policía y Gobierno y sus Reglamentos, petición que deberá ser fundada y motivada.

Denunciar todo acto de discriminación ante la Autoridad Municipal, ya sea cometido por servidoras o servidores públicos o por particulares a efecto de evitar los mismo.

Ser atendido con prontitud, respeto y atención en las oficinas municipales.

Ser consultado para la realización de obras por cooperación.

Incorporarse a los grupos organizados de servicio social, de participación ciudadana o en beneficio colectivo existentes en el Municipio.

Desempeñar las comisiones de Autoridad Auxiliar y demás cargos que le sean encomendados.

Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Una vida y ambiente libre de violencia de cualquier tipo.

Abstenerse de generar cualquier práctica discriminatoria y/o que genere violencia hacia las mujeres.

Tener preferencia en igualdad de circunstancias para el desempeño y desarrollo de cargos públicos en el Municipio, siempre en atención a la igualdad entre las mujeres y hombres.

Obligaciones:

Respetar, obedecer y cumplir los mandatos de las Autoridades competentes, tanto el ámbito Federal, Estatal y Municipal.

Inscribirse en los padrones que determinen las Leyes Federales, Estatales y Municipales.

Para el cumplimiento de sus obligaciones, la promoción y gestión de sus derechos, así lo amerite las vecinas o los vecinos se organizarán en la forma y términos que el Ayuntamiento o Leyes o determinen.

Cumplir con el desempeño de sus funciones declaradas obligatorias por las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones aplicables, para garantizar la seguridad y tranquilidad del Municipio, de las personas y de su patrimonio cuando para ello sean requeridos.

Las madres, los padres, tutores y personas que por cualquier motivo tengan viviendo en su domicilio a menores de edad, tienen la obligación de enviarlos a las instituciones educativas públicas de nivel básico y medio superior.

Presentar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad del Municipio, las personas y su patrimonio, cuando para ellos sean requeridos en los casos de siniestro o alteración del orden.

Contribuir a los gastos públicos del Municipio, de manera proporcional y equitativa como o dispone el artículo 12, fracción II de la Constitución Política de Estado de Hidalgo.

Acudir a los llamados que haga la Autoridad Municipal.

Colaborar con la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales.

Participar con las Autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato y limpieza en el Municipio.



Denunciar ante la Autoridad Municipal todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños al medio ambiente o produzca desequilibrio ecológico en cualquiera de sus formas.

Proporcionar informes, datos estadísticos o de cualquier otro género que soliciten las Autoridades competentes.

Presentarse ante la Junta Municipal de reclutamiento en los términos que dispone la Ley del Servicio Militar Nacional.

Respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres.

Desempeñar los cargos para los que fueron designados, como Delegadas o Delegados Municipales, Jefas o Jefes de Barrio, en los Consejos de Participación Ciudadana y Comités de Vecinos.

Procurar la conservación ecológica y la protección del ambiente; así como el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, en la forestación y reforestación de zonas verdes, cuidar y conservar los árboles situados al frente y dentro de su domicilio, así como coadyuvar con el Municipio en el manejo de residuos depositándolos en dos recipientes uno para desechos orgánicos y otro para desechos inorgánicos para dar cumplimiento con las disposiciones Federales, Estatales y Municipales en materia.

Cuidar que sus mascotas y demás animales de su propiedad sean vacunados conforme a los términos prescritos en los reglamentos respectivos, evitar que deambulen libremente por las calles, sin el uso de correa u otro mecanismo de control y que no defequen al aire libre, así como presentarlos al Centro Canino Municipal de Control cuando este lo requiera.

Promover entre las vecinas y los vecinos, la conservación y el enriquecimiento del Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico del Municipio.

Apoyar a las Autoridades en la conservación de la salud individual y colectiva, además de colaborar con las mismas en el saneamiento del Municipio.

Contribuir en tener limpios los frentes de su domicilio, negocios y predios de su propiedad o posesión, contribuyendo en todo a la limpieza del Municipio para generar una buena imagen.

Colocar en la facha de su domicilio, el número oficial asignado por la Autoridad Municipal competente.

Utilizar el suelo de acuerdo con las normas establecidas en los Planes de Desarrollo Urbano.

Bardear los predios baldíos de su propiedad, comprendido dentro de las zonas urbanas del Municipio.

Denunciar ante la Autoridad Municipal, las construcciones realizadas sin licencia y fuera de los límites aprobados por la Ley y Reglamentos de Obras Públicas.

Cooperar y participar conforme a las Leyes y reglamentos, en la realización de obras en beneficio colectivo.

Unirse al sistema Municipal de Protección Civil, para el cumplimiento de fines de interés general y para los casos de grave riesgo dentro y fuera del Municipio.

Denunciar ante la Autoridad Municipal, a quien o quienes sean sorprendidos robando o maltratando rejillas, tapas, coladeras y brocales del sistema de agua potable y drenaje, lámparas de alumbrado público, señalamientos públicos o mobiliario urbano.

Coadyuvar para evitar las fugas y el desperdicio de agua potable en sus domicilios.

Evitar arrojar basura, desperdicios sólidos o líquidos, ni solventes tales como; gasolina, gas L.P., petróleo, sus derivados y sustancias tóxicas o explosivas a las alcantarillas, pozos de visita, cajas de válvula, parques y jardines, en la vía pública y en general, a las instalaciones de CAAST.

Poner en conocimiento de la Autoridad Municipal de aquellas personas que por su carencia socio-económica, por problemas de invalidez se vean impedidos para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia y desarrollo.

Votar en las elecciones para cargos de nivel Municipal, Estatal y Federal.



Abstenerse de realizar actos de discriminación entre mujeres y hombres por cualquier motivo y de cualquier tipo.

Desarrollar buenas prácticas de igual entre mujeres y hombres.

Respetar el orden público, entendiendo por este el conjunto de normas jurídicas que regulan la convivencia humana ya sea entre particulares, con el Estado o en su interacción con el medio.

Todas las demás que establezca el presente Bando de Policía y Gobierno, las Leyes y/o Disposiciones Federales, Estatales y Municipales.

Los habitantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que las vecinas y los vecinos, con excepción de los de preferencia, de votar y ser votados, respecto a cargos municipales de elección popular.

Artículo 24.- La calidad de vecinas y vecinos del Municipio, se pierde en los siguientes casos:

Por ausencia de más de dos años del territorio Municipal.

Por renuncia expresa ante la Autoridad Municipal.

Por el establecimiento de su domicilio fuera del territorio Municipal por más de seis meses.

Por pérdida de la Nacionalidad Mexicana o de la Ciudadanía del Estado de Hidalgo.

Por sentencia judicial que decreta su ausencia.

Artículo 25.- No se pierde la calidad de vecinas y vecinos en los siguientes casos:

Por ausentarse del Municipio en el desempeño de algún cargo de Elección Popular de carácter Estatal o Federal.

Por cumplir el Servicio en el Ejército Nacional.

Por desempeñar cargo de la Nación en el extranjero

Por ausentarse del municipio por motivos de estudios científicos, artísticos o en el desempeño de alguna Comisión de Gobierno, Federal, Estatal o Municipal.

Por desempeñar eventualmente jornadas de trabajo para su sostenimiento y el de su familia en el extranjero.

Artículo 26.- La extranjera o el extranjero que resida en el Municipio, deberá registrarse en el Padrón Municipal de Extranjería, dentro de los 10 días siguientes al establecimiento de su domicilio en el territorio Municipal. Las extranjeras y los extranjeros que residan legalmente en el Municipio por más de dos años, se encuentren inscritos en el Padrón Municipal y tengan su patrimonio en el mismo, podrán ser considerados como vecinas y vecinos, y tendrán los Derechos y Obligaciones de los mismos, salvo los de carácter político.

Artículo 27.- Son ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Tecozautla, las mujeres y hombres que, teniendo la calidad de vecinas y vecinos, reúnan los requisitos de haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vida, para poder ejercitar las prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, además de:

Preferencia de igualdad de circunstancias, para el desempeño de Cargos Públicos y empleos del Municipio, así como participar en las sociedades que este cree para la gestión directa e indirecta de los Servicios públicos.

Votar y ser votado para los Cargos de Elección Popular, en los términos prescritos por las Leyes, así como desempeñar las comisiones de Autoridad auxiliar y otras que son encomendadas.

Recibir información de carácter Político que los órganos municipales, mediante petición por escrito en la forma y términos que determine este Bando y sus reglamentos.

El Ayuntamiento tomara las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales solo pueden suspenderse o restringirse bajo los términos y condiciones que ella misma establece o conforme a los Tratados Internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

SECCIÓN II DEL PADRÓN MUNICIPAL



Artículo 28.- La Secretaria General por conducto de la Secretaria o Secretario General Municipal, tendrán a su cargo la información, conservación y custodia del Padrón Municipal.

El Padrón Municipal contendrá los nombres, apellidos, edad, origen, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada vecina y vecino o habitante del Municipio y todos aquellos datos que aseguren la mejor clasificación. El Padrón tendrá carácter de instrumento público fehaciente, para todos los efectos administrativos.

Artículo 29.- Los datos contenidos en el Padrón Municipal, constituirán prueba plena de la residencia y clasificación de la población, carácter que se acredita por medio de certificación expedida por la Secretaria o Secretario General Municipal, quien corroborara esos datos con el Delegado Municipal de su Barrio, colonia, o Comunidad.

Artículo 30.- Las vecinas y los vecinos, las y las habitantes y los habitantes o extranjeras y extranjeros, que residan en el Territorio del Municipio de Tecozautla, deberán inscribirse en el Padrón Municipal y determinar el carácter que les corresponde.

Artículo 31.- La persona que viviese alternativamente en más de un Territorio Municipal, deberá optar por inscribirse como vecina y vecino de uno de ellos, si alguien estuviera inscrito en dos o más padrones municipales tendrá el carácter en este municipio de habitante y carecerá de los derechos de vecina o vecino.

El Padrón Municipal, sedera renovar cada cinco años y se ratificara anualmente en las fechas que el H. Ayuntamiento determine.

CAPITULO SEXTO DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN I DEL GOBIERNO

Artículo 32.- El Gobierno Municipal de Tecozautla, se encomendará a un Ayuntamiento integrado por una Presidenta o un Presidente Municipal Constitucional, una sindico o un síndico y las Regidoras y los Regidores que establezca la Ley Electoral del Estado de Hidalgo. Regulando sus funciones conforme a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

El Ayuntamiento será electo por planilla, mediante sufragio directo, libre y secreto; durarán en su cargo cuatro años y se renovarán en su totalidad al término de cada periodo.

En la elección del Ayuntamiento, se aplica el principio de representación proporcional de acuerdo a las reglas que establezca la Ley en materia.

Artículo 33.- El Gobierno Municipal de Tecozautla, está depositado para su ejercicio en un cuerpo Colegiado denominado Ayuntamiento, el cual tomará sus determinaciones por acuerdo de las y los asistentes a las sesiones de cabildo conforme a lo estableció en la Ley Orgánica Municipal y la ejecución de sus determinaciones, corresponderá a la Presidenta o al Presidente Municipal Constitucional, quien preside el Ayuntamiento y dirige la Administración Municipal.

La Presidenta o el Presidente Municipal Constitucional es el órgano ejecutivo del Municipio y corresponde exclusivamente a ella o a él, la ejecución de las decisiones del Ayuntamiento.

Artículo 34.- El Ayuntamiento como Cuerpo Colegiado, le corresponde las siguientes atribuciones:

Las reglamentarias para el régimen de Gobierno y Administración del Municipio.

Las de inspección, al correcto desempeño de la Administración Municipal y las concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general que dicte.

Artículo 35.- Son obligaciones del Ayuntamiento las siguientes:

Garantizar la tranquilidad, seguridad y patrimonio de sus habitantes, a través de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Dirección de Protección Civil.



El establecimiento, la organización y el funcionamiento de las actividades que tengan por objeto la satisfacción de las necesidades de su población y que sean de interés público.

Garantizar la moralidad, seguridad, salubridad y orden público.

Preservar la seguridad e integridad de su territorio.

Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes, mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales.

Preservar y fomentar los valores cívicos y culturales para acrecentar la identidad Nacional, Estatal y Municipal.

Lograr el adecuado y ordenado crecimiento urbano del Municipio, de acuerdo a las necesidades requeridas.

Lograr la participación ciudadana en el desarrollo de los Planes y Programas Municipales.

Promover el desarrollo cultural, turístico, social, político y económico de las y los habitantes del Municipio.

Preservar la ecología y el medio ambiente en el Municipio de acuerdo a las Leyes tanto Federales y Locales dentro de su competencia.

Fomentar la salud pública entre sus habitantes.

Artículo 36- Son obligaciones del Ayuntamiento en materia de Igualdad y Género las siguientes:

Instrumentar y articular en concordancia con la política Nacional y Estatal, la política Municipal orientada a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Promover en concordancia con los Municipios, cursos de capacitación y modificaciones conductuales a las personas que atienden a víctimas de violencia contra las mujeres.

Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los generadores de violencia contra las mujeres en los términos de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Promover programas educativos sobre la igualdad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres.

Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas de violencia familiar y sexual.

Participar y coadyuvar en los cuatro ejes de acción, de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Impartir cursos y talleres de prevención y protección contra la violencia de género en los cuerpos policiacos.

Evaluar semestralmente la actividad de los cuerpos policiacos y servidores públicos encargados de la atención a la violencia de género.

Elaborar una guía y/o protocolo de asistencia inmediata que seguirán los elementos de seguridad pública cuando se presenten casos de violencia familiar.

Designar a los integrantes del Sistema Municipal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, y vigilar su correcta instalación y funcionamiento.

Aprobar el programa municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia, el cual se diseñará con base a la perspectiva de género.

Construir el mecanismo Municipal de adelanto en favor de las mujeres, a efecto de impulsar y apoyar la aplicación de las políticas, estrategias y acciones dirigidas al desarrollo de las mujeres del Municipio a fin de lograr su plena participación en los ámbitos económico, político, social, cultural, deportivo y educativo.



La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 37.- Son facultades en materia de violencia de género del Ayuntamiento:

Reivindicar la dignidad de las mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida, tanto pública como privada y evitar la sumisión por cualquier razón de sexo hacia otro, aun los usos y costumbres.

Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación, en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos.

Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión.

En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobre victimización o que sea boletínada o presionada para abandonar la escuela o el trabajo.

Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando el anonimato del o la quejosa.

Proporcionar atención psicológica y jurídica, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual.

Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.

Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo.

Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia familiar.

Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres.

Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres.

Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres en todo el territorio municipal.

Artículo 38.- El Ayuntamiento, además de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos asumirán las demás facultades y obligaciones de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Artículo 39.- Para el cumplimiento de sus fines, el Ayuntamiento tendrá las atribuciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados y/o Convenios Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, las Leyes Federales y Locales que de estas emanen, la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos Municipales, Circulares y Disposiciones Administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

Las competencias del Ayuntamiento no podrán ser delegadas, las de la Presidenta o él Presidente Municipal Constitucional lo serán previo acuerdo de este o por disposición de las Leyes y Reglamentos.

Artículo 40.- La Presidenta o él Presidente Municipal Constitucional deberá sujetarse en su desempeño a las Facultades y Obligaciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, de la Ley Orgánica Municipal y del presente Bando de Policía y Gobierno.

**SECCIÓN II
DE LA ADMINISTRACIÓN**



Artículo 41.- Son Autoridades Municipales los siguientes:

Presidenta o él Presidente Municipal Constitucional.
Síndica o él Síndico Procurador.
Regidoras y los Regidores.

Artículo 42.- Son Autoridades Municipales auxiliares los que a continuación se describen:

Delegadas y los Delegados Municipales.
Subdelegadas y los Subdelegados Municipales.

Artículo 43.- Son Funcionarias y Funcionarios Municipales:

Secretaria o Secretario General Municipal.
Presidenta o Presidente de DIF Municipal.
Directora o director de Administración y Logística de Unidades
Directora o Director de Catastro Municipal.
Directora o Director de Comunicación Social.
Directora o Director de Cultura.
Directora o Director de Desarrollo Económico.
Directora o Director de Desarrollo Social.
Directora o Director de Ecología y Medio Ambiente.
Directora o Director de Educación y Bibliotecas.
Directora o Director de Gestión Social.
Directora o Director de Obras Públicas.
Directora o Director de Protección Civil.
Directora o Director de Recursos Humanos.
Directora o Director de Espectáculos y Reglamentos.
Directora o Director de Salud Municipal.
Directora o Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
Directora o Director de Servicios Públicos Municipales.
Directora o Director de Sistemas.
Directora o Director de Turismo.
Directora o Director del Deporte Municipal.
Directora de la Instancia Municipal de la Mujer.
Directora o Director del Instituto Municipal de la Juventud.
Conciliadora o Conciliador Municipal.
Oficial del Registro del Estado Familiar.

Todas ellas y ellos, son nombrados por la Presidenta o él Presidente Municipal Constitucional y, en consecuencia, son de confianza para efectos laborales, al igual que la Conciliadora o él Conciliador Municipal; que estará sujeta o sujeto a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Artículo 44.- Son organismos Auxiliares:

Los Consejos de Colaboración Municipal.
El Consejo Consultivo de la Ciudad.
El Comité de Planeación y Desarrollo Municipal.
Los Comités y Subcomités Municipales.
La Junta de Acción Cívica y Cultural.
El Patronato de la Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 45.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, la Presidenta o Presidente Municipal Constitucional se auxiliará de la Secretaría General Municipal, de la Tesorería Municipal, de la Contraloría Municipal, de las Direcciones, Subdirecciones, Coordinaciones, Encargadas y Encargados Auxiliares de Área, considerados en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio.

Artículo 46.- La Administración Municipal está constituida por órganos jerárquicamente ordenados y actual para el cumplimiento de los fines del Municipio, en orden pronta y eficaz satisfacción del interés general.



Para el logro de sus fines, los Órganos de la Administración Pública Municipal, deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, programas con perspectiva de género, prioridades y restricciones que establezcan el Ayuntamiento y el Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 47.- La Administración Pública Municipal podrá descentralizarse o desconcentrarse según convenga a sus fines, conforme a lo establecido por las Leyes y por la Ley Orgánica Municipal, La administración Pública Municipal Descentralizada comprenderá:

Los organismos públicos descentralizados de carácter Municipal
Las empresas de participación municipal mayoritaria.
Los fideicomisos en los cuales el Municipio es el fideicomitente.

Artículo 48.- La Autoridad Municipal, no podrá emitir determinaciones contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados, Convenios y Recomendaciones Internacionales, a la particular del Estado y a las Leyes que de una y otra emanen, ni regular aquellas materias que sean de la exclusiva competencia de la Federación o del Estado.

Artículo 49.- Ninguna servidora o servidor público municipal, podrá prestar sus servicios en el Gobierno Estatal o Federal, salvo aquellas actividades derivadas de su función pública y las relacionadas con la docencia.

Artículo 50.- Los Órganos Centralizados y Descentralizados de la Administración pública municipal, están obligados a coordinarse entre sí y a proporcionarse la información necesaria para el correcto desempeño de sus actividades e impulso de acciones con perspectiva de género.

Artículo 51.- La Presidenta o el Presidente Municipal Constitucional, resolverá cualquier duda sobre la competencia de los Órganos de la Administración pública Municipal.

Artículo 52.- Son Autoridades Fiscales del Municipio de Tecozautla:

El Ayuntamiento en Pleno.
La Presidenta o el Presidente Municipal Constitucional
La Sindica o el Síndico Procurador Municipal.
La Tesorera o el Tesorero Municipal.
La Contralora o el Contralor Municipal.

La comprobación del pago de contribuciones será reconocida únicamente mediante el recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.

Artículo 53.- La administración y recaudación de los mismos impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y financiamiento que señalen las Leyes Fiscales, serán competencia del Ayuntamiento de Tecozautla y sus dependencias, así como los Órganos Auxiliares, siempre que se establezcan en su instrumento legal de Creación o por convenio relativo. La recaudación de los ingresos antes mencionados, se hará en las instalaciones de la Presidencia Municipal en el área de Tesorería Municipal.

Artículo 54.- La Presidenta o el Presidente Municipal Constitucional, promulgará y publicará el Reglamento Interior del Trabajo y emitirá los Acuerdos, Circulares y aquellas disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de los Órganos de la Administración Pública Municipal de acuerdo a lo establecido en los artículos 60, fracción I, inciso a) y 61 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

Artículo 55.- Los Órganos de la Administración Pública Municipal, deberán contestar por escrito toda petición que de la misma forma formulen los particulares, en un plazo no mayor de 30 días hábiles en los términos del artículo 15 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Hidalgo.

Artículo 56.- El Ayuntamiento publicará periódicamente el Órgano Informativo Municipal, para informar a vecinas, vecinos y habitantes del Municipio sobre las acciones y procedimientos, los cuales entraran en vigor en la fecha que se establezcan los mismos

Artículo 57.- Serán nulas todas las disposiciones administrativas que se dicten en contravención a lo dispuesto en el Artículo anterior.

SECCIÓN III



DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 58.- Son Organismos Descentralizados o Entidades Públicas, creadas por Acuerdo del Ayuntamiento, con responsabilidad y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea:

La presentación de una función o servicio público a cargo del Municipio.

La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Artículo 59.- En los acuerdos que se aprueben para la creación de un Organismo Descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

Su denominación.

El domicilio legal.

Su objeto, conforme lo señalado en el Artículo anterior.

Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento.

La manera de integrar el órgano de Gobierno y de designar al Director General, así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste.

Las facultades y obligaciones del órgano de Gobierno, señalando cuales de dichas facultades son indelegables.

Las atribuciones del Director General, quien tendrá la representación legal del organismo.

Sus órganos de vigilancia, así como sus atribuciones.

Artículo 60.- Son Organismos Descentralizados del Ayuntamiento los siguientes:

Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecozautla, que por sus siglas se identifican CAAST.

Y las demás que sean emitidos conforme al Reglamento o Decreto que lo crea.

CAPITULO SÉPTIMO DEL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO

Artículo 61.- El Municipio de Tecozautla, como Entidad Jurídica, tiene Patrimonio propio, el cual se integra por Bienes del Dominio Público y Privado.

1.- Los bienes del Dominio Público son:

Bienes muebles e inmuebles destinados a un Servicio Publico Municipal.

Los bienes de uso común y que no pertenezcan a la Federación o al Estado.

Los expedientes oficiales, archivos, documentos, títulos, piezas artísticas o históricas, etnológicas, paleontológicas y otras de similar naturaleza que no sean del dominio de la Federación o del Estado.

Los capitales y créditos a favor del Ayuntamiento, así como los Intereses y Productos que generen los mismo.

Los derechos, las rentas y productos de sus bienes.

Las participaciones Federales y Estatales, que perciba de acuerdo con la Legislación en la materia.

Las donaciones, Herencias y Legados.

Los demás ingresos que determine la Ley de Ingresos Municipal, los que decrete la Legislatura Local y otros que por cualquier título Legal reciba.



2.- Los bienes del Dominio Privado son:

Los muebles e inmuebles que no estén afectados a un Servicio Público Municipal.

Los Bienes ubicados dentro del territorio del Municipio, declarados Vacantes o Mostrencos, conforme a la Legislación común.

Los bienes que adquieran por cualquier título legal y no se destinen a un Servicio Público.

Los que le pertenecen en propiedad y los que en lo futuro integren su Patrimonio, no previstos en las fracciones anteriores.

Artículo 62.- El inventario y registro general de los Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Municipio, deberá ser elaborado por la Secretaria o el Secretario General Municipal, con la intervención de la Sindico o el Síndico.

Artículo 63.- El Ayuntamiento, es la única Entidad facultada para acordar el destino o uso que debe darse a los Bienes Inmuebles Propiedad del Municipio.

Para el control de los Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Municipio, el Ayuntamiento deberá aprobar en un libro especial para el inventario, el registro y los movimientos que se realizan. El inventario deberá realizarse en el mes de enero de cada año.

Artículo 64.- Los bienes de dominio público, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no varíe su situación jurídica.

Los bienes de dominio privado, podrán ser enajenados mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, previo avalúo que presente la Unidad de Obras Públicas, en términos de lo previsto por la Ley de Bienes del Estado.

CAPITULO OCTAVO DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 65.- Los recursos del Municipio, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez y con sujeción a los presupuestos, objetivos y programas aprobados.

Artículo 66.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación y concesiones de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obras, se llevarán a cabo y se adjudicarán mediante Licitación Pública.

Artículo 67.- El procedimiento para efectuar los actos a que se refiere el Artículo que antecede, se sujetara a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, en la Ley de Obras Publicas y la Ley de Adquisiciones del Estado de Hidalgo.

Artículo 68.- La Presidenta o el Presidente Municipal Constitucional vigilara la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Pública Municipal y que la inversión de los fondos Municipales se aplique con estricto apego al presupuesto. Así mismo promoverá presupuestos con perspectiva de género.

CAPITULO NOVENO DE LAS COMISIONES, CONSEJOS, COMITÉS MUNICIPALES Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 69.- El Ayuntamiento podrá designar comisiones entre sus miembros, en los términos que establezca su reglamento, las cuales se encargaran de estudiar, examinar y elaborara proyectos para solucionar los problemas municipales, así como vigilar que se ejecuten sus disposiciones y acuerdos.

Deberán emitir resolutivos, avalados con firma autógrafa por la mayoría de los integrantes de la comisión a las comisiones, para ser presentados ante el Ayuntamiento.



Las actividades que desempeñen las comisiones, estarán de acuerdo con la naturaleza del nombre que se les asigne, las cuales podrán ser permanentes o especiales, y observarán lo dispuesto por el Reglamento Interno del Ayuntamiento.

El ordenamiento mencionado, podrá regular lo siguiente:

La comisión de Hacienda Municipal, vigilara la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Municipal y que la inversión de los fondos municipales se aplique con estricto apego al presupuesto.

Cada comisión estará conformada de tres integrantes, a excepción de la Comisión de Hacienda Municipal, deberá estar integrada cuando menos por una Regidora o un Regidor de cada fracción y por la Síndico o el Síndico; en los casos de Municipios en que, de acuerdo a la Ley, tenga una sola Síndico o un solo Síndico será quien la presida; en el caso de que existan dos, le corresponderá al hacendario.

Artículo 70.- Las comisiones del Ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones y normas tendientes a mejorar la Administración pública municipal, así como de vigilar y reportar al propio Ayuntamiento sobre los asuntos a su cargo así mismo como sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

Artículo 71.- El Ayuntamiento, contarán con comisiones permanentes o especiales, según sus necesidades y de conformidad con su Reglamento Interno:

Dichas comisiones podrán ser:

Permanentes:

De Hacienda Municipal.
De Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad Municipal.
De Derechos Humanos y Atención a las Personas con Discapacidad.
De Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.
De Salud y Sanidad.
De Educación y Cultura.
De Juventud y Deporte
De Protección Civil.
De Espectáculos, Comercio y Abasto.
De Igualdad y Género.
De Adultos Mayores.
De Medio Ambiente.
De Desarrollo Económico.
De atención de los Pueblos Indígenas.
De Desarrollo Agropecuario.
De Transparencia y Acceso a la Información.
De Mejoras Regulatorias.
De Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición y Saneamiento de Aguas Residuales.

Serán especiales, las que designe el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del Municipio.

Especiales:

De Turismo.

Artículo 72.- Las comisiones contarán con las facultades que los Reglamentos Municipales respectivos les confieran, con el propósito de atender las ramas de la Administración Pública Municipal.

Artículo 73.- Las Comisiones del Ayuntamiento colaborarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación.

Artículo 74.- Para el eficaz desempeño de sus funciones Públicas, el Ayuntamiento se auxiliará de los Órganos siguientes:

Comisiones del Ayuntamiento.
Consejos y Comités Municipales.



Consejos de colaboración Ciudadana.

Los demás que determine el Ayuntamiento de acuerdo con las necesidades del Municipio.

Artículo 75.- El Ayuntamiento podrá constituir los Consejos y Comités Municipales que considere necesarios para el desempeño de sus funciones de Gobierno.

Artículo 76.- Los Consejos de Participación Ciudadana, son Órganos de Comunicación y colaboración entre la comunidad y las Autoridades municipales.

Artículo 77.- El Ayuntamiento podrá auxiliarse de los consejos de Participación Ciudadana para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias.

Artículo 78.- La integración, Restauración y Funcionamiento de los Consejos de Participación Ciudadana, se regirá por la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN SOCIAL Y DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS VECINAS Y LOS VECINOS Y HABITANTES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79.- Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las disposiciones de las vecinas, los vecinos y habitantes, la Autoridad municipal podrá organizarlos en la forma que se estime conveniente.

Artículo 80.- Los Órganos Municipales, promoverán y motivarán la participación de las vecinas y los vecinos del Municipio en la realización de obras y programas.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 81.- Son Autoridades Auxiliares Municipales las Delegadas y Delegados y las Subdelegadas o Subdelegados.

Artículo 82.- Las Autoridades auxiliares municipales, actuarán en sus respectivas comunidades, y tendrán las siguientes atribuciones:

Auxiliar en la preservación del orden, la seguridad y la sanidad básica de las vecinas y los vecinos del lugar, y reportar ante los cuerpos de seguridad o los titulares de servicios públicos y de salud, las acciones que requieren de su intervención.

Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones a los mismos.

Coadyuvar en la elaboración, revisión y actualización del censo de población de la comunidad correspondiente.

Auxiliar en todo lo que requiera la Presidenta o el Presidente Municipal Constitucional para el mejor cumplimiento de sus funciones, salvo en los asuntos político-electorales.

Auxiliar en la elaboración del Reglamento Interno de las comunidades indígenas reconocidas, a fin de que se establezcan, limiten y regulen los usos y costumbres propios, respetando el derecho a la consulta.

Las Delegadas o los Delegados y las Subdelegadas y los Subdelegados podrán elaborar un Plan de Desarrollo Rural o Urbano según sea el caso, mismo que precisara los objetivos, estrategias, líneas de acción y prioridades del Desarrollo Integral de la comunidad con una visión de 20 a 30 años de futuro.

Promover la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de la violencia contra las mujeres.

Las demás que le otorguen los reglamentos respectivos.



Artículo 83.- Las Delegadas, Delegados y las Subdelegadas y Subdelegados serán electos por los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios, de conformidad a lo previsto por las disposiciones del reglamento expedido por el Ayuntamiento. En el ordenamiento antes mencionado señala que la Presidenta o el Presidente Municipal Constitucional es la persona encargada de extender los nombramientos y la toma de posesión.

Artículo 84.- Sus obligaciones y funcionamiento se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO TERCERO DE LAS INSTITUCIONES QUE PRESTAN UN SERVICIO SOCIAL

Artículo 85.- Para los efectos de este capítulo, se consideran instituciones que prestan un servicio social, las creadas por particulares con recursos propios, fines altruistas y con el objetivo, de cooperar en la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

Artículo 86.- El Ayuntamiento podrá apoyarse en instituciones creadas por particulares, para la prestación de un Servicio Social y satisfacer las necesidades públicas.

Artículo 87.- Las y los participantes que pertenezcan a las Instituciones que prestan un Servicio Social, en ningún caso tendrán la calidad de empleadas y empleados municipales.

Artículo 88.- Las Instituciones que prestan un Servicio Social a la comunidad, podrán recibir ayuda del Ayuntamiento, en caso de necesidad a Juicio del mismo.

Artículo 89.- Siempre que una Institución de Servicio Social, preste ayuda a la Comunidad, estará bajo el control y supervisión de la Autoridad municipal.

CAPITULO CUARTO DE LOS ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS A VECINAS, VECINOS Y HABITANTES

Artículo 90.- Las personas físicas o morales que se destaquen por sus actos u obras en beneficio de la comunidad del Municipio, el Estado o Nación, serán distinguidas por el Ayuntamiento con el otorgamiento de un reconocimiento conforme al Reglamento respectivo, así como en la promisión de estímulo para el reconocimiento de los valores cívicos, culturales, académicos y deportivos, que prestigien al Municipio de Tecozautla, asimismo se promoverán reconocimientos a mujeres destacadas en el Municipio.

Artículo 91.- Con el objeto de desarrollar una cultura ecológica ente la población, el Ayuntamiento será promotor de acciones y concursos entre sus comunidades, barrios y colonias a efecto de otorgar reconocimientos, estímulos y distinciones a quienes merecieren.

TITULO TERCERO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 92.- El Municipio organizara y reglamentara la administración, funcionamiento, conservación, explotación o prestación de los Servicios Públicos, considerándose enunciativa y no limitativa los siguientes:

Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales.

Alumbrado Público.

Limpia, Recolección Selectiva, Traslado, Tratamiento, Valorización y Disposición final de Residuos Sólidos Urbanos.

Mercados y Centrales de Abasto.

Panteones.



Rastro.

Registro del Estado Familiar.

Calles, Parques y Jardines y su Equipamiento.

Seguridad Pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Transito.

Protección, conservación y restauración de la flora, la fauna y el medio ambiente.

Protección Civil y H. Cuerpo de Bomberos.

Asistencia Social.

Sanidad Municipal.

Obras Públicas.

Conservación de obras de intereses social.

Fomento al turismo y la recreación.

XVI BIS. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos culturales de la población, los migrantes, los visitantes del Municipio, y las personas con discapacidad; preservar el patrimonio cultural de su propiedad y propiciar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades; propiciar conforme a sus facultades y la disponibilidad presupuestal, la atención a la condición del artista y, establecer el sistema de Información Cultural Municipal.

Regulación y vigilancia de toda clase de espectáculos.

Instalaciones propiedad del Municipio destinadas a la actividad deportiva.

Fomento a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Los demás que los Reglamentos Municipales determinen, según sus condiciones territoriales y socioeconómicas; así como sus capacidades técnicas administrativas y financieras.

Artículo 93.- Los Servicios Públicos se presentarán con la mayor cobertura y calidad posibles, considerando los recursos con los que cuenta el Ayuntamiento.

Artículo 94.- La presentación de los Servicios Públicos deberá realizarse por el Ayuntamiento, sus unidades Administrativas y Organismos Auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros Municipios para la eficiencia en su prestación.

Artículo 95.- La prestación de Servicios Públicos, podrá concesionarse en términos de lo que dispongan sus reglamentos respectivos, particularmente, aquellos que no afecten la estructura y organización Municipal, ni a las personas físicas o morales. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los vecinos del Municipio para otorgar la concesión.

No serán objeto de concesión los Servicios de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Protección Civil, Registro del Estado Familiar y Sanidad.

Artículo 96.- Cuando los Servicios Públicos sean prestados directamente por el Ayuntamiento, serán administrados con la vigilancia de la Presidenta o el Presidente Municipal Constitucional o por la de los órganos municipales respectivos, en la forma que determinen sus reglamentos.



Artículo 97.- Cuando los Servicios Públicos Municipales sean concesionados a particulares, se sujetarán a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, así como a los decretos y reglamentos del Municipio.

Artículo 98.- El Ayuntamiento realizará, supervisará, controlará y mantendrá en condiciones de operación los Servicios Públicos Municipales, de limpia, disposición de desechos sólidos, alumbrado público, mantenimiento de vialidades, parques y jardines, áreas verdes y panteones.

Artículo 99.- El Ayuntamiento se encargará de vigilar, regular y controlar a todas las ciudadanas y todos los ciudadanos que cuenten con expendios de venta de carne y establecimientos para el sacrificio de animales destinados al consumo de la Población, para lo cual dichas personas deberán reunir los siguientes requisitos:

Contar con la licencia correspondientes.

Contar con la aprobación del ayuntamiento respecto al lugar del sacrificio mismo que deberá llevarse en el Rastro Municipal.

Acreditar la propiedad de los animales antes del sacrificio, así como también la sanidad de los mismos.

Las demás que en su caso se señale en otras disposiciones legales aplicables.

Para el pago de derechos correspondientes se estará a lo preceptuado por la Ley de Ingresos para el Municipio.

Artículo 100.- Para la prestación de servicios públicos a que se refiere el artículo 92 de este Bando de policía y Gobierno, el Ayuntamiento tiene las siguientes atribuciones:

Formular, aprobar y administrar la Zonificación y Planes de Administración de Desarrollo Urbano Municipal, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; Controlar y Vigilar la utilización del suelo en su Jurisdicción territorial; Invertir en la regularización de la tenencia de la tierra y otorgar licencias y permisos de acuerdo a sus Leyes y Reglamentos.

Expedir licencias y permisos para el uso de la vía pública; así como para la construcción, reparaciones, ampliaciones, modificaciones o demoliciones privadas o públicas, en términos de la Ley en materia.

Clausurar o suspender las obras, o cancelar las licencias y permisos, en caso de no cumplir con la normatividad en la materia.

Artículo 101.- No se prestarán los Servicios Públicos Municipales en asentamientos irregulares, en áreas o fraccionamientos no autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 102.- No se autorizarán fraccionamientos, subdivisiones, notificaciones o construcciones en zona de riesgo y en aquellas que por sus características geográficas dificulten la urbanización, estas se deberá dar previa autorización conforme a lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial para el Estado de Hidalgo y Protección Civil.

CAPITULO II DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 103.- La prestación de los Servicios Públicos, estará a cargo del Ayuntamiento, quien los prestara de manera directa o descentralizada o bien podrá otorgar la concesión a particulares para la prestación de uno o más de estos servicios, exceptuando los de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y aquellos que afecten la escritura y organización Municipal, así mismo, el Ayuntamiento podrá prestar los servicios Públicos con el concurso de la Federación, el Estado u otros Municipios.

Artículo 104.- Los servicios públicos de prestación directa, podrán modificarse cuando el interés general así lo requiera. El Ayuntamiento en beneficio de la colectividad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado.

Artículo 105.- La prestación directa de los servicios públicos, será cumplida por los órganos municipales, que tendrán las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y que expresamente se determinen en las Leyes, este Bando de Policía y Gobierno y sus reglamentos respectivos.

**TITULO CUARTO
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO****CAPITULO PRIMERO
DE LA SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL**

Artículo 106.- En el Reglamento Interno del Ayuntamiento, para auxiliar las funciones de la Presidenta o el Presidente Municipal Constitucional, se creará una Secretaría General Municipal, dicha secretaria estará encomendada a una Secretaría o secretario que no será miembro del Ayuntamiento y su designación la hará la Presidenta o el Presidente Municipal Constitucional.

Artículo 107.- Son Facultades y Obligaciones de la Secretaría o Secretario Municipal de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, las siguientes:

Tener a su cargo el despacho y dirección de la Secretaría General y el Archivo del Ayuntamiento.

Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta de los asuntos a la Presidenta o Presidente Municipal Constitucional para acordar el trámite y darle seguimiento.

Estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz.

Expedir las copias, credenciales y demás certificaciones y documentos que acuerde la Presidenta o el Presidente Municipal Constitucional.

Expedir constancias de residencia a quienes habiten en el Municipio por una temporalidad menor de un año.

Refrendar con su firma los documentos oficiales suscritos por la Presidenta o el Presidente Municipal Constitucional.

Formular y presentar a la Presidenta o el Presidente Municipal Constitucional la relación mensual de expedientes resueltos en dicho plazo, o que se encuentren pendientes de resolución, con mención sucinta del asunto en cada caso.

Con la intervención de la Sindico o el Síndico, elaborar el inventario general y registro en los libros especiales de los bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio, de dominio público y de dominio privado, expresando todos los datos de identificación, valor y destino de los mismos.

Conformar y mantener actualizada una colección de Leyes, Decretos, Reglamentos, Circulares, Periódicos Oficiales del Estado, y en general de todas las disposiciones legales de aplicación en el Municipio y en el Estado.

Desempeñar la función de Secretario en la Junta Municipal de Reclutamiento.

Suplir las faltas de la Presidenta o el Presidente Municipal Constitucional, en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

Distribuir entre los empleados de la Secretaría a su cargo, las labores que deban desempeñar.

Desempeñar los cargos y comisiones oficiales, que le confiera la Presidenta o el Presidente Municipal Constitucional.

Cuidar que los empleados municipales, concurren a las horas de despacho y realicen sus labores con prontitud, exactitud y eficacia.

Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia, el presente Bando de Policía, el Reglamento Interior de la Administración y los Reglamentos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el de Protección Civil y todas las normas legales y los asuntos que le encomiende la Presidenta o el Presidente Municipal Constitucional, para la conservación del orden, la protección de la población y el pronto y eficaz despacho de los asuntos administrativos del Municipio.



Comparecer ante el Ayuntamiento cuando se le requiera.

Para el desempeño de sus funciones y el desahogo de los asuntos legales, la Secretaria o el Secretario General Municipal, podrá estar asistido de una Unidad Técnica Jurídica.

CAPITULO SEGUNDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Artículo 108.- La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los recursos financieros municipales, con las excepciones expresamente señaladas por la Ley.

Esta dependencia estará a cargo de una Tesorera o Tesorero Municipal que será designado por la Presidenta o Presidente Municipal Constitucional.

Artículo 109.- Para el eficaz desempeño de sus funciones la Tesorera o el Tesorero Municipal, contarán con una Unidad Técnica de Finanzas y Contabilidad, cuyo titular refrendará con su firma los documentos oficiales suscritos por el primero de los nombrados.

Artículo 110.- La Tesorera o el Tesorero Municipal, tendrán como facultades y obligaciones, las siguientes:

Recaudar, vigilar, administrar, concentrar, custodiar, verificar y situar las contribuciones y toda clase de ingresos municipales, conforme a la Ley en materia y demás ordenamientos.

Cobrar los créditos que correspondan a la Administración Pública Municipal, de acuerdo con las disposiciones legales.

Cuidar que se haga en tiempo y forma oportuna el cobro de los créditos fiscales municipales, con exactitud las liquidaciones, con prontitud el despacho de los asuntos de su competencia, en orden y debida comprobación las cuentas de ingresos y egresos.

Tener al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes y los auxiliares y de registro que sean necesarios para la debida comprobación de los ingresos y egresos.

Llevar la caja de la Tesorería, cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad.

Cobrar los adeudos a favor del Municipio, con la debida eficiencia, cuidando que los rezagos no aumenten.

Participar con el Ayuntamiento en la formulación de la Ley de Ingresos Municipales y del Presupuesto de Egresos, apegándose a los ordenamientos legales aplicables y proporcionando oportunamente los datos e informes necesarios para esos fines.

Verificar que las multas impuestas por las Autoridades Municipales ingresen a la Tesorería Municipal.

Gestionar visitas de inspección o auditoria a la Tesorería Municipal.

Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento.

Proponer al Ayuntamiento, estrategias, medidas o disposiciones que tiendan a sanear y aumentar la Hacienda Pública del Municipio.

Dar cabal cumplimiento a los acuerdos y disposiciones que le sean emitidos por el Ayuntamiento y/o la Presidenta o el Presidente Municipal Constitucional.

Cuando el Ayuntamiento o la Presidenta o el Presidente Municipal Constitucional, ordenen algún gasto no reúna los requisitos legales, la Tesorera o el Tesorero se abstendrán de pagarlo, fundando y motivando por escrito su abstención.

Realizar junto con la Sindico o el Sindico, las gestiones oportunas en los asuntos en que tenga interés el erario Municipal.



Remitir a la Auditoría Superior del Estado, los informes presupuestales, contables, financieros y de gestión que esta requiera.

Presentar mensualmente al Ayuntamiento, el corte de caja de la Tesorería Municipal con el visto bueno de la Sindico o él Sindico.

Contestar oportunamente, las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría superior del Estado, en los términos de la legislación vigente.

Comunicar a la Presidenta o él Presidente Municipal Constitucional, las irregularidades en que incurren los empleados a su cargo.

Preservar y conservar los inmuebles, muebles, archivos, mobiliario, equipo de oficina, de cómputo y parque vehicular.

Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, en los términos y condiciones que señale el acuerdo expreso del Ayuntamiento, o de la Presidenta o él Presidente Municipal Constitucional.

Informar oportunamente al Ayuntamiento y a la Presidenta o él Presidente Municipal Constitucional, sobre las partidas que estén próximas a agotarse, para los efectos que procedan.

Proporcionar al Ayuntamiento y a la Presidenta o él Presidente Municipal Constitucional los datos que estos le soliciten respecto de las contribuciones que tienen.

Comparecer ante el Ayuntamiento, cuando sea requerida o requerido.

Practicar diariamente, corte de caja de primera operación en el libro respectivo e informar a la Presidenta o él Presidente Municipal Constitucional.

Ejercer la facultad económica-coactiva, para hacer efectivos los créditos fiscales.

Covigilar que las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y servicios de cualquier naturaleza se realicen conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en lo que no se contraponga a los ordenamientos constitucionales que rigen a los Municipios.

Las demás que le designen las Leyes y Reglamentos.



CAPITULO TERCERO DE LA CONTRALORÍA

Artículo 111.- En cada Ayuntamiento, habrá una Contraloría que tendrá por objeto la vigilancia y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la administración Municipal, para promover la productividad, eficiencia y eficacia, a través de la implantación de sistemas de control interno, adecuado a las circunstancias, así como vigilar, en su ámbito, el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de Servidoras y Servidores públicos.

Artículo. 112- Las facultades y obligaciones de la contraloría Municipal las establece la Ley Orgánica Municipal, las cuales se deberán acatar y cumplir de acuerdo a las disposiciones que marca.

CAPITULO CUARTO DEL BIENESTAR SOCIAL

Artículo 113.- Son facultades del Ayuntamiento, en materia de Bienestar Social, las siguientes:

Disponer de los instrumentos administrativos necesarios para asegurar la atención a la población marginada del Municipio, a través de la prestación de Servicios de Asistencia Social.

Impulsar la Educación escolar y extraescolar, así como la alfabetización y educación para adultos, para propiciar el desarrollo integral de la población.

Impulsar y promover las organizaciones deportivas dentro del territorio municipal, en coordinación con las organizaciones deportivas Federales o Estatales.

Promover y colaborar con programas permanentes de servicios médicos asistenciales, jurídicos, deportivos y sociales, destinados a menores, madres solteras, personas con capacidades diferentes y personas de la tercera edad, sin recursos, en estado de abandono y/o desamparo.

Fomentar investigaciones sobre las causas y efectos de problemas prioritarios de Asistencia Social en el Municipio.

Promover coordinadamente con otras Instituciones públicas, acciones, obras y servicios que se relacionen con la Asistencia social.

Fomentar la participación ciudadana en los Programas de Asistencia Social que se lleven a cabo en el Municipio.

Fomentar y promover el civismo, la recreación, el deporte, la cultura, las tradiciones y fiestas populares en el ámbito Municipal.

Promover la organización social para la prevención y atención de la farmacodependencia, el tabaquismo y el alcoholismo.

Promover en el Municipio campañas preventivas de salud.

El Ayuntamiento propiciara que las instancias de salud, proporcionen la atención médica o asistencia del Municipio.

Vigilar el cumplimiento en el Municipio de las Leyes y Reglamentos relacionados con la Asistencia Social.

Cumplir con los reglamentos y disposiciones necesarias, para fortalecer la prestación de Asistencia Social a las y los habitantes del Municipio.

Desarrollar programas de orientación y apoyo que contribuyan a evitar la mendicidad y promover en su caso, la vinculación de estas personas con las Instituciones públicas y privadas dedicadas a su atención.

Establecer y mantener programas para prevenir y combatir la fauna nociva.

Crear Programas sociales, culturales y Deportivos destinados al desarrollo integral de la juventud.



Promover, preservar y fomentar la cultura en el Municipio.

Promover becas para niñas y niños en los diferentes niveles escolares.

Establecer y mantener programas de Educación, relacionados con el manejo domiciliario e industrial de Residuos Sólidos.

CAPITULO QUINTO DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 114.- Son facultades del Ayuntamiento, en materia de Desarrollo Económico las siguientes:

Fomentar y promover el Desarrollo Económico, sostenido y sustentable del Municipio, para abatir la pobreza extrema y propiciar una mayor justicia social.

Incentivar la inversión privada, en actividades productivas para fomentar la generación de la riqueza, su justa distribución y la creación de nuevos empleos.

Fomentar el desarrollo agropecuario, acuícola, pesquero y forestal para que los productores del Municipio mejoren su economía estimulando la productividad de cada zona de acuerdo a su potencial.

Fomentar la organización y capacitación de los grupos agrícolas, ganaderos, forestales, acuícolas y pesqueros.

Promover a través de las instancias Federales como Estatales y de la iniciativa privada, la investigación y desarrollo de proyectos productivos para atraer capitales de inversión permanentes al campo, privilegiando la participación de las mujeres.

Procurar el mejor aprovechamiento y explotación del agua, para sus diferentes usos en las comunidades rurales y zona urbana del Municipio.

Contribuir en la difusión y operación de los programas de apoyo al campo tanto Federales como Estatales o de la iniciativa privada.

Establecer los mecanismos necesarios para realizar convenios y ejecutar acciones que coadyuven a operar los planes y programas Federales y Estatales que eleven la calidad de vida en el campo.

Promover programas de simplificación y desregulación administrativa, para facilitar la actividad empresarial.

Promover y difundir las ventajas competitivas que ofrece el Municipio a la inversión productiva, en foros Estatales, Nacionales e Internacionales.

Promover la capacitación tanto el sector empresarial como del sector laboral, para alcanzar mejores niveles de productividad y calidad de la base empresarial instalada en el Municipio.

Promover la vinculación del aparato educativo con el productivo; desarrollar y difundir un sistema de información del sector productivo del Municipio.

Impulsar la investigación, el desarrollo y la aplicación de tecnología adecuada a los procesos productivos con perspectiva de género.

Fomentar y difundir la actividad artesanal que se desarrolla en el territorio Municipal.

Fomentar y difundir la actividad artesanal que se desarrolla en el territorio Municipal.

Fomentar y promover la participación de artesanos en ferias y foros Estatales, Nacionales e Internacionales, para difundir la cultura popular del Municipio e incentivar la comercialización de los productos.

Promover una cultura de asociación entre las artesanas y los artesanos de Tecozautla, para generar economías de escala que beneficien a los productores.



Fomentar y difundir la actividad turística en el Municipio, vinculándola con lo Artesanal y Cultural, para impulsar el ecoturismo y aprovechar los atractivos naturales del Municipio.

Fomentar y promover la actividad comercial, incentivando su Desarrollo ordenado y Equilibrado.

Promover el consumo en establecimientos Comerciales del Municipio.

Impulsar la participación del sector privado en el desarrollo de Infraestructura Comercial e Industrial.

Desarrollar un sistema de adquisiciones de la Autoridad Municipal que, en igualdad de condiciones, favorezca a los distribuidores y productores de Tecozautla.

Fomentar el fortalecimiento y ampliación de la red de abasto social del Municipio.

Promover el desarrollo Industrial sustentable del Municipio.

Fomentar la creación de cadenas productivas entre micro, pequeños y medianos industriales, con los grandes industriales.

Promover el Desarrollo de Proyectos Productivos en diversas Comunidades del Municipio de Tecozautla, para el fomento del empleo en estas zonas.

Promover presupuestos con perspectiva de género.

Promover en los diferentes espacios públicos el principio de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres.

Impulsar en los diferentes sectores productivos del Municipio acciones para atender, prevenir y erradicar la violencia hacia las mujeres y niñas.

Promover la oferta exportable del Municipio en mercados internacionales, principalmente en aquellos Países con lo que México ha establecido Tratados y Acuerdos comerciales.

CAPITULO SEXTO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRA PÚBLICA Y CATASTRO MUNICIPAL

Artículo 115.- El Ayuntamiento tiene en materia de Desarrollo Urbano, las siguientes atribuciones:

Elaborar y ejecutar los Planes de Desarrollo Urbano y de los Centros de Población Municipal, así como evaluar y modificar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tecozautla, de conformidad con la Legislación vigente.

Identificar, declarar y participar en la conservación de las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para la comunidad del Municipio un Testimonio Valioso, Histórico, Artístico y Arquitectónico, en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal; participar en la creación y administración de las reservas territoriales y ecológicas del Municipio y ejercer indistintamente con el Gobierno del Estado, el derecho preferente para adquirir inmuebles en áreas de reserva territorial.

Participar en el Ordenamiento Ecológico Local, particularmente en el de los asentamientos humanos, a través de los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Hidalgo, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo y demás disposiciones Legales.

Elaborar y ejecutar conjuntamente con los Gobiernos Federal, Estatal y otros municipios en su caso, Convenios, Planes y Programas para el control de la Vialidad y el transporte dentro del territorio municipal.

Celebrar con el Gobierno del Estado y con otros Ayuntamientos de la Entidad, los Acuerdos de Coordinaciones necesarios para la Ejecución de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y la realización de Obras y Servicios que se ejecuten en el ámbito de dos o más municipios, así como celebrar Convenios con los sectores social y privado.



Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación de los Planes de Desarrollo Urbano.

Dar duplicidad y difusión en el Municipio a los Planes de Desarrollo Urbano y a las declaratorias correspondientes.

Supervisar que toda construcción con fines habitacionales, industriales, comerciales y de servicio, se ajuste a la normatividad de usos de suelo, conforme a los establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tecozautla y demás ordenamientos aplicables.

Otorgar la Licencia de uso de suelo y de construcción, así como la constancia de Alineamiento y número Oficial, vigilar su cumplimiento en los términos previstos en las Leyes de la materia, Planes y Programas de Desarrollo Urbano, el Presente Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones. Las autorizaciones, licencias o permisos otorgados por órgano incompetente serán nulos.

Coordinar la administración y funcionamiento de los Servicios Públicos Municipales, con los planes y programas de Desarrollo Urbano.

Vigilar el cumplimiento de las Leyes y sus Reglamentos, de los Planes de Desarrollo Urbano, las declaratorias, las notificaciones correspondientes, así como la consecuente utilización del suelo.

Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra.

Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para regular el Desarrollo Urbano,

Proponer a la Legislatura Local a través de la Presidenta o el Presidente Municipal Constitucional, la expedición de las declaratorias de provisiones, reservas, destinos y usos del suelo en el territorio Municipal.

Promover el desarrollo regional equilibrado y el ordenamiento territorial de las diversas comunidades y centros de población del Municipio.

Participar en la gestión y promoción del financiamiento, para la realización del Programa de Desarrollo Urbano en el Municipio.

Supervisar la Ejecución de las Obras de urbanización de los fraccionamientos, así como de los barrios, colonias y comunidades del Municipio.

Incluir en los programas, planes, estrategias y obras la perspectiva de género.

El Ayuntamiento, de acuerdo con la Legislación Municipal y Estatal de Asentamientos Humanos, podrá convenir con el Gobierno del Estado, la administración de los trámites relacionados con los usos del suelo y del Desarrollo Urbano en general.

CAPITULO SÉPTIMO OBRAS PÚBLICAS Y CATASTRO MUNICIPAL

SECCIÓN I OBRAS PUBLICAS

Artículo 116.- El Ayuntamiento tiene en materia de Obra Pública las siguientes atribuciones:

La Obra Pública que realiza el Gobierno Municipal, se normara con base en la Ley de Obras Públicas, Estatal y Federal aplicable y por la normatividad específica de los diferentes programas de inversión.

La programación de la Obra Pública, tal como: guarniciones, banquetas, pavimentación, infraestructura hidráulica, alcantarillado, alumbrado público y equipamiento urbano, se llevará a cabo atendiendo a las prioridades socialmente demandadas.



La Ejecución de la obra Pública citada en la fracción precedente, se podrá llevar a cabo bajo el esquema de obras por cooperación con la comunidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aportaciones de Mejoras del Estado de Hidalgo.

Las Obras aprobadas de acuerdo con la prioridad aplicada, se podrán iniciar una vez que los beneficiarios hayan depositado la parte proporcional de la aportación y la cooperación establecida, según el presupuesto aprobado y se hayan comprometido a liquidar en fecha señalada, el restante del monto de la cooperación individual o colectiva de la obra en cuestión.

Complementariamente, el Ayuntamiento aportará la parte proporcional que le corresponda, de acuerdo con el presupuesto, la modalidad y la naturaleza de la obra programada.

Tomar en cuenta la opinión de las mujeres en las diferentes obras que ejecute el Municipio.

Impulsar mediante el Sistema de Cooperación, la consolidación y mejoramiento de infraestructura y equipamiento urbano, a través de la aportación o donación de Obras y/o Equipo del Ayuntamiento.

Artículo 117.- El crecimiento urbano del Municipio de Tecozautla estará formado por el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tecozautla y demás Planes de Desarrollo Urbano.

Artículo 118.- La elaboración, aprobación, administración y en su caso, modificación de los planes y programas de Desarrollo Urbano, se sujetarán a lo previsto en las Leyes y Reglamentos de la materia.

Artículo 119.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano creará, construirá, demolerá, conservará o modificará los bienes inmuebles que, por su naturaleza o disposición Legal, sean destinados a un servicio público o al uso común y esta área controlará.

El Desarrollo Urbano Municipal.

Expedirá las licencias de construcción.

Ejecutará la obra pública.

Mediante el sistema de cooperación con las y los habitantes de la cabecera municipal y las Comunidades construirá y mejorará obras de infraestructura y equipamiento urbano.

Realizará el control, inspección y vigilancia del uso de las Obras de Urbanización en los fraccionamientos autorizados, acatando lo dispuesto en sus respectivos Reglamentos y demás disposiciones Legales aplicables aprobados previamente por las Autoridades Municipales.

SECCIÓN II CATASTRO MUNICIPAL

Artículo 120.- El área de Catastro Municipal es el encargado del sistema de información que tiene por objeto registrar los datos sobre las características cualitativas y cuantitativas de los bienes inmuebles que se encuentran dentro del territorio del Municipio de Tecozautla, y sus valores, mediante la elaboración y conservación de registros y padrones relativos a la identificación, cambio y evaluación de los bienes inmuebles, para lo cual obtendrá, clasificará, procesará y proporcionará información concerniente a los predios a través del adecuado manejo de información a través el padrón catastral.

Artículo 121.- El área de Catastro Municipal tendrá por atribución inscribir en el Padrón Catastral, todos los predios que se ubiquen dentro de su circunscripción territorial, asignando su clave predial correspondiente conforme a las disposiciones de Ley aplicables.

Artículo 122.- Integrar y actualizar el Padrón Catastral conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Catastro del Estado de Hidalgo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 123.- Registrar los cambios que se realicen en los predios ubicados dentro del Municipio y que por cualquier concepto modifiquen los datos contenidos en el Padrón de Predios.



Artículo 124.- Conservar y administrar la información catastral con apego a la normatividad a través de bases de datos que faciliten su búsqueda y control.

Artículo 125.- Recibir de las propietarias o los propietarios o poseedoras o poseedores, las solicitudes de los diferentes trámites inherentes al área, atendiendo la normatividad aplicable.

Artículo 126.- Intervenir en las tareas necesarias para la localización de cada predio mediante su deslinde y/o levantamiento topográfico para su incorporación al Padrón Catastral, actualizando la cartografía del territorio del Municipio.

Artículo 127.- Elaborar la valuación catastral conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Catastro del Estado de Hidalgo y demás aplicables.

Artículo 128.- Solicitar al Instituto Catastral del Estado de Hidalgo el apoyo y asesoría técnica requerida, para la elaboración de proyectos como: tablas de valores, valuación catastral, certificaciones en temas catastrales, con el fin de mejorar los servicios catastrales que coadyuven al crecimiento y desarrollo del Municipio.

Artículo 129.- Realizar la propuesta de tablas de valores, con apego a la Ley de Catastro del Estado de Hidalgo. Para el caso de que el Municipio no cuente con tablas de valores, deberá apegarse a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

Artículo 130.- Para el cobro de impuesto predial y demás trámites inherentes al área se deberá llevar a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipal vigente y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

Artículo 131.- Proteger y resguardar la información catastral que se integra en el sistema de información territorial a fin de garantizar su entrega a la siguiente administración Municipal.

Artículo 132.- Las propietarias o propietarios, las poseedoras o poseedores están obligados a proporcionar al personal de Catastro debidamente autorizado los datos o informes que les solicite, así como permitirle el acceso al interior del mismo y dar toda clase de facilidades para la elaboración de las operaciones catastrales.

Artículo 133.- En caso de que la propietaria poseedora o el propietario poseedor de algún predio no haga la manifestación correspondiente, la Autoridad catastral requerirá, en términos del artículo 21 de la Ley de Catastro del Estado de Hidalgo, la información necesaria para su inscripción en el padrón catastral, sin perjuicio de imponer las sanciones que procedan.

Artículo 134.- En caso de que suceda algún incidente dentro del predio en el que se vea afectada la seguridad del personal de Catastro, el solicitante deberá hacerse cargo de los daños ocasionados.

Artículo 135.- Observar y exigir el cumplimiento de la Ley de Catastro del Estado de Hidalgo y el presente Bando de Policía y Gobierno y el reglamento interno de Catastro Municipal.

CAPITULO OCTAVO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 136.- Es atribución del Ayuntamiento de acuerdo con su competencia el establecimiento de las medidas necesarias para la Preservación, Restauración y Mejoramiento de la calidad Ambiental, para la conservación de los Recursos Naturales y para la preservación y control del Equilibrio Ecológico en el Municipio, de acuerdo con lo que dispone la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.
Para cumplir con este objetivo, el Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

Formulación y ejecución del Reglamento de Ecología Municipal.

Combatir el deterioro ecológico y la contaminación del ambiente.

De acuerdo con las Leyes en Materia, crear el Programa Municipal de Protección al Ambiente.

Promover y Fomentar la Educación, conciencia e investigación Ecológica, en coordinación con las Autoridades Educativas, la ciudadanía y sectores representativos.



Establecer los mecanismos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales; en los términos que establece la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

Dentro del ámbito de su competencia, hacer efectiva la Prohibición de Emisiones contaminantes que rebasen los niveles permisibles de: ruido, vibraciones, energía luminosa, gases, humos, olores y otros elementos perjudiciales al equilibrio Ecológico o al Ambiente.

Expedición de permisos para la poda de árboles y limpieza de terrenos en zonas urbanas y centros de población de acuerdo a la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

Prevenir y sancionar la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico perjuicio del Ambiente.

Formulación, ejecución y evaluación del programa para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial como lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Las demás que la Legislación Federal, Estatal y su Reglamento le confiere en materia de Equilibrio Ecológico.

Artículo 137.- El Ayuntamiento podrá negar o revocar las licencias municipales, para la realización de obras o actividades que puedan ocasionar contaminación en aire, agua o suelo, que afecten la flora, fauna, bienes materiales o la salud pública.

Artículo 138.- Para los casos no previstos en este capítulo; se estará sujeto a lo dispuesto a la normatividad Municipal, Estatal y/o Federal correspondiente.

CAPITULO NOVENO DEL SUELO, RESERVAS TERRITORIALES Y VIVIENDA

Artículo 139.- El Ayuntamiento, podrá promover y ejecutar obras para que todas y todos los habitantes del Municipio, cuenten con vivienda digna, equipamiento, infraestructura y servicios adecuados.

Artículo 140.- En el marco de las atribuciones que le confiere el Artículo 115 Constitucional y las Leyes Federales y Estatales aplicables, el Ayuntamiento podrá construir y aprovechar con sentido social reservas territoriales.

Artículo 141.- El Ayuntamiento tendrá capacidad para promover, concentrar, gestionar y coordinar, programas habitacionales de beneficio social dentro de su Ámbito territorial.

Artículo 142.- El Ayuntamiento en coordinación con los Gobiernos Estatal y Federal, llevara a cabo acciones en materia de reservas territoriales, para asegurar la disponibilidad de suelo para los diferentes usos y destinos que determinen los Planes de Desarrollo Urbano. Para ello tendrá las siguientes atribuciones:

Proponer a la Legislatura Local, la expedición de declaratorias de provisiones, reservas, destinos y usos que afecten el territorio del Municipio.

Celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado, para establecer programas, realizar acciones e instrumentar mecanismos financieros para la adquisición de predios y construir con ellos reservas para el Desarrollo Urbano, que podrán destinarse preferentemente a satisfacer las necesidades de suelo de la población de escasos recursos.

Ejercer conjuntamente con el Gobierno del Estado, el derecho de preferencia para adquirir los terrenos señalados, como reserva en los planes y declaratorias correspondientes.

Construir el derecho de superficie en terrenos de su propiedad con apego a lo dispuesto para este efecto en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Hidalgo.



Participar en la autorización para modificar el uso de suelo, realizar construcciones o dividir bienes raíces que soliciten los propietarios poseedores y tenedores de bienes inmuebles afectados por las reservas y provisiones consideradas en los Planes de Desarrollo Urbano correspondiente.

Ejercer conjuntamente con el Gobierno del Estado, el derecho de preferencia en los casos de enajenación de tierras ejidales o comunales, situadas en las áreas de reserva territorial y propiciar la incorporación de las ejidatarias o los ejidatarios y las comuneras o los comuneros afectados en los beneficios derivados de las obras y programas que se realicen.

CAPITULO DÉCIMO

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

SECCIÓN I

DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE TRANSITO

Artículo 143.- El servicio de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tiene por objeto asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, atender con prontitud las demandas en caso de violencia de género, la paz, tranquilidad y el orden público, así como prevenir la comisión de delitos y la violación a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de carácter Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia; además mantendrá una adecuada forma de control vial y vigilancia de tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas apegándose en todo momento al Reglamento de la Administración Pública.

Artículo 136.- El Municipio cuenta con un cuerpo de Policía Preventiva y Vialidad que a su vez están facultados para observar lo correspondiente en materia vial, de los cuales la Presidenta o el Presidente Municipal Constitucional es su Jefa o Jefe Inmediato, la o él cual se encargará de dar el Reglamento de Tránsito Municipal, para que dichos elementos actúen y vigilen el tránsito y vialidad del Municipio conforme a derecho.

Artículo 137.- Son Autoridades Municipales en materia de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

La Presidenta o el Presidente Municipal.

Directora o Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

La Comandante o el Comandante.

Los Jefes de Grupo o Jefas de Grupo y las y los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Artículo 138.- El personal de la Seguridad Pública y Tránsito Municipal tienen la obligación de conocer el contenido del presente Bando, así como lo indicado en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tecozautla, Hgo., para su estricta observancia y debido cumplimiento. Así mismo asistir a los cursos, talleres, conferencias para capacitarse con perspectiva de género.

Artículo 139.- Con el objeto de que los actos de los elementos de cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal se apeguen a los principios constitucionales de legalidad, eficacia, profesionalización, igualdad y honradez tendrán como obligaciones las siguientes:

Servir a la población municipal.

Atender a las mujeres del Municipio con prontitud y perspectiva de género.

Actuar con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

Prestar auxilio inmediato a las personas amenazadas por algún peligro que hayan sido víctimas de algún delito brindando protección a sus derechos.

Dar un trato respetuoso a todas las personas y abstenerse de realizar cualquier tipo de acto arbitrario o indebido.

Cumplir sus funciones con total imparcialidad sin discriminar a ninguna persona por su condición económica, social, sexo, religión, preferencia sexual, ideológica, política o por algún otro motivo.

Abstenerse de realizar tolerar o permitir actos de maltrato o tortura.



Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones siempre y cuando sea conforme a derecho.

Abstenerse de solicitar y recibir dadivas de cualquier tipo, en numerario o en especie para permitir, realizar u omitir un acto o actos lícitos o ilícitos relacionado con sus funciones.

Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales.

Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente.

Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia sin modificaciones y sin colores distinto al indicado, así como procurar el mantenimiento necesario para su conservación. Esta estrictamente prohibido usarlo fuera de servicio o para fines personales.

Vigilar y hacer cumplir las normas de vialidad municipal.

Respetar los sentidos de las vialidades existentes.

Auxiliar a las Autoridades de cualquier orden de Gobierno Federales y Estatal, para el debido cumplimiento de sus funciones, previa solicitud oficial correspondiente.

Auxiliar a las autoridades Federales y Estatales competentes en la investigación y persecución de delitos.

Asistir a los cursos de capacitación, formación y actualización, a fin de adquirir conocimientos teóricos y prácticos que eleven su conocimiento y profesionalismo.

Auxiliar a las Autoridades municipales, para hacer cumplir debidamente sus resoluciones o hacer sus propios reglamentos, sobre medidas preventivas y ejecución de estas.

Prestar la seguridad pública a las mujeres a partir de sus necesidades especiales por la razón de la construcción social de género.

En caso de violencia familiar que conozcan, se abstendrá de prácticas conciliatorias o de mediación.

Practicar estrategias de proximidad con las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia de genero.

Analizar los casos de violencia sistemática de género en algunas zonas.

Apoyar a la Dirección de Turismo Municipal en acciones que brinden seguridad y confort a los turistas que visiten el Municipio.

Auxiliar a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente en el cumplimiento para la preservación del medio ambiente y recursos naturales, así como de flora y fauna.

Sancionar a las y los individuos que contravengan las disposiciones administrativas aplicables dentro del Municipio.

Las demás que dispongan las Leyes, Decretos o Reglamentos aplicables.

Artículo 140.- En temas de disposición de vehículos, motocicletas u algún otro medio de transporte que por su naturaleza se vea involucrado en algún hecho de tránsito, se pondrá a disposición del corralón o deposito vehicular más cercano dentro de la demarcación territorial municipal. Debiendo cumplir las y los involucrados con las disposiciones que emita dicho corralón o deposito vehicular.

Artículo 141.- El personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, infraccionarán de acuerdo al Reglamento de Tránsito Municipal, por lo que la o él oficial de tránsito y vialidad deberá de estar debidamente uniformado y portará en lugar visible y de manera obligatoria la placa y/o el gafete respectivo de identificación en el ejercicio de sus funciones, encargándose de vigilar, controlar y desahogar el tránsito de los peatones y los vehículos.



Artículo 142.- Es obligación del Oficial de Seguridad Pública y Tránsito Municipal permanecer en el área que le fue asignada para controlar el tránsito de los peatones y vehículos, tomando en cuenta las medidas de protección peatonal conducentes por lo que, durante el desarrollo de sus labores, la Oficial o el Oficial de Tránsito y Vialidad deberá colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevenga la comisión de infracciones.

Las auto- patrullas de control vehicular en actividad laboral nocturna, deberán llevar encendida la luz de la torreta.

Artículo 143.- En todos los casos que se detecte que un conductor conduce un vehículo infringiendo el Reglamento de Tránsito Municipal; la Oficial o el Oficial de Tránsito y Vialidad deberá marcar un alto, debiendo observar el siguiente procedimiento:

Indicará a la conductora o al conductor que se detenga utilizando el silbato, altoparlante, de manera verbal o por medio de señales humanas.

Informará vía central de radio a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el motivo de la intervención y descripción del vehículo, el lugar de ubicación y número de placa.

Indicará que el vehículo sea estacionado en un lugar seguro.

Se dirigirá a la conductora o al conductor de manera cortes, dándole a conocer su nombre y número de placa.

Comunicará a la conductora o al conductor la infracción cometida, solicitando la licencia de manejo y tarjeta de circulación respectiva, donde se deberá de observar la vigencia de los mismos.

Realizará el llenado de la boleta de infracción respectiva, cuando sea procedente, entregando el original de dicha boleta al conductor.

La Oficial o el Oficial de Tránsito y Vialidad retirará una placa de circulación del vehículo en garantía por la infracción cometida.

Ningún vehículo podrá circular sin ambas placas de circulación dentro del Municipio y en caso de que así sea, quedará remitido al Corralón Oficial correspondiente más cercano a la demarcación territorial.

A falta de una placa de circulación, y/o en caso de que la conductora o el conductor reincida en una nueva infracción, la conductora o el conductor dejara en garantía la licencia o tarjeta de circulación.

En caso de que se cometa una infracción y la propietaria o el propietario, conductora o conductor del vehículo no se encuentre presente, la Oficial o el Oficial de Tránsito y Vialidad retirará en garantía una placa de circulación y al momento en que termine de llenar la boleta de infracción, colocará esta boleta entre el brazo del limpiador y el cristal de parabrisas del vehículo.

Al concluir la intervención informará a la Dirección de Seguridad Pública para su constancia y debido control, por lo que inmediatamente, se pondrá a disposición la boleta de infracción a la Juez o al Juez Conciliador-Mediador para que sea calificada y se haga valer el cobro correspondiente en Tesorería Municipal y guarde el control respectivo de todas las infracciones.

Artículo 144.- Las infracciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, en los tantos que señale la Autoridad municipal; estas boletas deberán contener los siguientes datos:

Nombre de la infractora o el infractor o en su caso de la responsable o él responsable.

Número y tipo de licencia de conducir.

Número de matrícula de la placa del vehículo.

Motivos que contengan los actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.

Artículos que fundamenten la o las violaciones al Reglamento.



Nombre y firma de la Oficial o del Oficial de Tránsito y Vialidad que realice la boleta de Infracción y en su caso, número económico de la o las patrulla (s) que hayan intervenido.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por una infractora o un infractor, la Oficial o el Oficial de Tránsito y Vialidad las asentará en la boleta respectiva, precisando el Artículo que corresponda a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en la oficina de la Tesorería Municipal.

Artículo 145.- En caso de que la infractora o el infractor presente aliento alcohólico, estado de ebriedad o esté bajo el influjo de drogas, estupefaciente o sustancias tóxicas, se le deberá de practicar un examen médico o prueba con el alcoholímetro para efecto de determinar la sanción a aplicar, a excepción de aliento alcohólico, y además, se le impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al Deposito Vehicular designado por la Dirección de Seguridad Pública, y la infractora o el infractor será presentada o presentado ante el responsable en el área de retención preventiva de esta dependencia para los efectos correspondientes.

Artículo 146.- Para la aplicación del Artículo anterior, las y los oficiales de Tránsito y Vialidad deberán impedir la conducción del vehículo y remitirlo al Deposito Vehicular para su aseguramiento correspondiente, mediante el servicio de grúa en los siguientes casos:

Cuando al realizar un operativo de vigilancia para la prevención de accidentes se detecte que la conductora o el conductor de un vehículo ha ingerido bebidas alcohólicas o presente evidencias claras de estar bajo el influjo de alguna droga, estupefaciente, psicotrópico o sustancia tóxica que alteren su capacidad para la conducción de un vehículo.

Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en la conducción de un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de las sustancias nocivas, cualquier elemento u oficial de Seguridad Pública deberá impedir la circulación del vehículo, remitiéndolo al Corralón correspondiente.

Por no contar con licencia de conducir, o ésta se encuentre vencida, y/o no contar con tarjeta de circulación del vehículo correspondiente.

Cuando el vehículo se encuentre abandonado.

Y en los demás casos que la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito para el Estado de Hidalgo lo enmarque.

SECCIÓN II DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 147.- En los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, para el eficaz cumplimiento de las funciones en materia de seguridad en el Municipio se constituirá un Consejo Coordinador Municipal de Seguridad Pública que presidirá la Presidenta o el Presidente Municipal Constitucional, con funciones para combatir las causas que generen la comisión de delitos y conductas antisociales, desarrollando políticas, programas y acciones mediante el área de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

Artículo 148.- Para alcanzar los fines previstos en este Bando y demás disposiciones legales en Materia de Seguridad Pública, el Cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal realizará actividades operativas concurrentes en forma coordinada con los cuerpos preventivos de seguridad Pública Federal y Estatal, estableciendo la unificación de criterio y la unidad en los mandos.

Así mismo, mediante acuerdo se podrá coordinar operativamente la función de Seguridad Pública y Tránsito Municipal con otros Municipios que constituyan una continuidad geográfica, estableciendo instrumentos y mecanismos para tal fin.

Artículo 149.- Son atribuciones del Consejo Coordinador Municipal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

Servir de órgano consultivo en materia de políticas de seguridad.



Asumir la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el Territorio Municipal.

Derivado de la coordinación con Instancias Federales y Estatales proponer a estas, acuerdos programas y convenios en materia de Seguridad Pública.

Revisar las actitudes del Cuerpo Policiaco Municipal, en torno a la violencia de género, y muy en particular a la familiar, garantizando la capacitación que corresponda en materia de perspectiva de género.

Las demás que se reserven las Leyes, Convenios, Acuerdos y resoluciones que se tomen con otras instancias de coordinación y las señaladas en su propio Reglamento.

Artículo 150.- Será el Consejo Coordinador Municipal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el Comité Municipal de consulta y la participación de la comunidad los encargados de la planeación y supervisión de la seguridad pública.

SECCIÓN III PROTECCIÓN CÍVIL

Artículo 151.- El Sistema Municipal de Protección Civil, tiene como finalidad proteger a las personas y a la sociedad ante las situaciones de riesgo o alto riesgo y la eventualidad de una situación de emergencia o desastre, generado por causas de origen natural o humano, a través de acciones que reduzcan o eliminen la posibilidad de daños a la salud o pérdidas humanas, la afectación de la planta productiva y los servicios públicos, el daño a bienes materiales o a la naturaleza y en general la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

Artículo 152.- Compete a la Dirección Municipal de Protección Civil:

Elaborar el Programa Operativo Anual y presentarlo a consideración del Consejo Municipal de Protección Civil para su autorización, así como ejecutarlo una vez autorizado.

Identificar los riesgos que se presenten en el Municipio integrando el Atlas de Riesgo, mismo que deberá ponerse a la consideración de la Secretaría o el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil para su autorización por el Consejo Municipal de Protección Civil.

Promover y realizar acciones de educación, capacitación y difusión a la comunidad en materia de simulacros, señalización y uso de equipos de seguridad personal para la protección civil, impulsando la formación del personal que pueda ejercer esas funciones.

Dar seguimiento al Programa Operativo Anual, Programas Específicos y Subprogramas Básicos de Prevención, y Auxilio, y Restablecimiento o los demás que autorice el Consejo Municipal de Protección Civil.

Prestar asesoría, llevar el registro, y coordinar a los grupos voluntarios de rescatistas, técnicos en urgencias médicas, bomberos y similares que presten servicios eventuales o permanentes en el Municipio, individualmente o por corporación, asociación o agrupación, expidiendo la constancia de participación correspondiente previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la propia Dirección.

Elaborar el catálogo y registro de recursos humanos y materiales necesarios en caso de emergencia, verificar su existencia y coordinar su utilización.

Proporcionar información y dar asesoría a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones del sector social, educativo y privado existentes dentro del ámbito de su jurisdicción para integrar sus Unidades Internas de Protección Civil y promover su participación en las acciones de la materia.

Integrar la red de comunicación que permita reunir informes sobre condiciones de alto riesgo, alertar a la población, convocar a los Grupos Voluntarios, dirigir las operaciones del Sistema Municipal de Protección Civil.

Practicar en el ámbito de su competencia, inspecciones a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil; Adoptar las medidas encaminadas a instrumentar, en el ámbito de sus respectivas funciones, la ejecución de los Programas y Subprogramas de Protección Civil.



Establecer, coordinar o en su caso, operar los centros de acopio para recibir y administrar la ayuda a la población afectada por un siniestro o desastre.

Vigilar que los Establecimientos, cuenten con el sistema de prevención y protección para sus bienes y su entorno, y que los mismos realicen actividades tales como capacitar al personal que labora en ellas en materia de protección civil.

Verificar la compatibilidad de uso de suelo para disminuir riesgos en coordinación con el área de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

Capacitar gratuitamente en la medida de sus posibilidades a las empresas, asociaciones, organismos, entidades de los sectores privado, educativo y social, para integrar sus unidades internas u organizar grupos voluntarios.

Administrar el Registro de empresas de capacitación, consultoría y venta de equipo relacionado a la prevención de riesgos, seguridad preventiva, protección civil, contra incendio y similares que operen dentro del Municipio, otorgando la constancia respectiva previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto, que establecen las Normas Oficiales Mexicanas (NOM).

Las demás que dispongan los Reglamentos, Leyes, Programas y Convenios de la materia o que le asigne el Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 153.- Las facultades, obligaciones y responsabilidades del Titular de Protección Civil vienen sustentadas en las que sean fijadas por el Consejo de Protección Civil, los reglamentos, leyes y convenios en materia

Artículo 154.- Son derechos y obligaciones de las y los habitantes, residentes y de cualquier persona que transite por el Municipio, en materia de protección civil, las siguientes:

Participar en las acciones de protección civil, coordinadas por las autoridades en caso de emergencia, riesgo alto o desastre.

Cooperar con las Autoridades para la ejecución de programas de protección civil.

Solicitar la asesoría de la Dirección Municipal de Protección Civil para la quema de pastos, cuando considere que, por la extensión o la localización de este, se corre riesgo de un incendio incontrolable.

Respetar la señalización preventiva y de auxilio.

Informar o denunciar de cualquier riesgo o alto riesgo provocado por agentes naturales o humanos que de subsistir pueden generar un siniestro o desastre.

Estar informado de las acciones y actitudes que deben asumirse antes, durante y después de un siniestro o desastre.

Participar en los simulacros que las Autoridades determinen.

Los demás que le señalen las Autoridades de Protección Civil, siempre y cuando ello no implique a las ciudadanas y los ciudadanos un perjuicio de sus personas o patrimonio.

Artículo 155.- En el transporte o traslado de artículos, gases, combustibles, residuos, solvente, maderas, explosivos, materiales o sustancias químicas o de cualquier otra índole, que por su naturaleza o cantidad sean altamente peligrosos o inflamables, deberán sujetarse a lo establecido en las Leyes Estatales y Federales en la materia a las disposiciones del reglamento de Protección Civil.

Artículo 156.- Las propietarias o los propietarios, responsables, encargados o poseedores de terrenos baldíos y de edificaciones habitadas o abandonadas, dentro de los centros de población en el Municipio, deberán mantener los patios libres de materiales incendiables como hierbas o pastos secos con altura mayor a 30 centímetros, maderas, llantas, solventes y basura, entre otros; de igual manera deberán ejecutar obras de demolición y refuerzo que resulten necesarias ante la posibilidad de un colapso estructural en el caso de inmuebles antiguos, ruinosos o deteriorados.



Artículo 157.- Los Programas determinarán las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, siniestro o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente e integrarán los criterios generales para instrumentar:

Las acciones que desarrollarán las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal o Estatal.

Los mecanismos de concentración y coordinación con los sectores social y privado.

Los medios de coordinación con Grupos Voluntarios.

La política de Comunicación Social.

Artículo 158.- La Dirección Municipal de Protección Civil tendrá facultades de inspección y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de desastres, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras dependencias de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal, así como para establecer las medidas de seguridad mencionadas en su Reglamento. Sin embargo, para este fin podrá coordinarse para todos los efectos, con las otras dependencias en materia de seguridad pública, ecología, servicios municipales, obras públicas y todas aquellas que en virtud de sus funciones se relacionen directa o indirectamente con Protección Civil del Municipio.

La Dirección Municipal de Protección Civil, vigilará en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de su Reglamento y demás disposiciones que se dicten con base en él y aplicará las medidas de seguridad o en su caso las sanciones que correspondan por violación al mismo.

Artículo 159.- Las Inspecciones en materia de protección civil, tienen el carácter de inspección domiciliarias sanitarias en términos del artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las propietarias o los propietarios, responsables, encargados, administradores, poseedores u ocupantes de los inmuebles u obras, están obligados a permitir las, así como a proporcionar la información necesaria para el desahogo de estas.

Artículo 160.- Las inspectoras o los inspectores tendrán obligaciones que les otorgue su reglamento, la Ley de Protección Civil para el Estado de Hidalgo y los reglamentos que de ella deriven.

Artículo 161.- Tratándose de medidas de seguridad de inmediata ejecución, no será necesaria la notificación previa al interesado. La autoridad deberá citar al interesado durante las setenta y dos horas posteriores a la aplicación de la medida de seguridad para que alegue lo que a su derecho convenga.

Artículo 162.- Si lo estima procedente, la Autoridad que conozca del procedimiento hará del conocimiento de la Dirección General de Protección Civil del Gobierno del Estado, los hechos que ameriten su intervención, y en su caso, del Ministerio Público del fuero correspondiente, los hechos u omisiones que pudieran constituir delito.

Artículo 163.- La responsabilidad por daños o perjuicios derivados de acciones u omisiones que devengan en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva conforme las disposiciones de la legislación aplicable.

Artículo 164.- Es competente para imponer las sanciones a que se refiere el Reglamento de Protección Civil Municipal a través de la Dirección de Protección Civil Municipal.

Para la ejecución de los actos de autoridad podrán aplicarse supletoriamente las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Hidalgo, el Reglamento de la Juez o el Juez Conciliador Municipal y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo.

Artículo 165.- Las sanciones que podrán aplicarse consistirán en:

Amonestación.

Suspensión de obras, instalaciones o servicios.

Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Clausura temporal hasta en tanto se subsanen las conductas constitutivas de la infracción, o bien en su defecto clausura definitiva. Las clausuras de los establecimientos pueden ser totales o temporales.



Multa equivalente al monto de 20 a 1000 UMAS; y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado sin exceder de 1500 UMAS, y procederá la clausura definitiva;
Las multas aplicables en este artículo serán de acuerdo con las sanciones económicas establecidas en las tablas de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo.

TÍTULO QUINTO DE LA SALUD PÚBLICA

Artículo 166.- El Ayuntamiento realizará acciones inherentes a fortalecer una cultura de salud en la sociedad, promoviendo su participación plena en la solución de problemas de salud pública, dando continuidad y seguimiento a los programas ya establecidos.

Artículo 167.- El Ayuntamiento difundirá los contenidos y propósitos de las acciones y proyectos en materia de salud pública, a fin de mejorar el nivel de educación sanitaria de la población.

Artículo 168.- El Ayuntamiento promoverá en las diferentes instituciones de salud del Municipio acciones que permitan por parte del personal, atención con perspectiva de género hacia las mujeres.

Artículo 169.- El Ayuntamiento cooperará con los programas de servicios de salud de las Dependencias Estatales y Municipales.

Artículo 170.- El Ayuntamiento se coordinará con el Gobierno Estatal y Federal para promover acciones con perspectiva de género a la atención de la salud de las mujeres del Municipio.

Artículo 171.- El Ayuntamiento vigilará que se cumplan con las disposiciones legales aplicables en la materia de salud y, además colaborará con todos los medios a su alcance para la conservación y mejoramiento de la salud pública dentro del Municipio.

Artículo 172.- En caso de que surjan enfermedades consideradas como epidemiológicas y que atenten contra la salud de las y los habitantes del Municipio, se deberán notificar inmediatamente al Ayuntamiento, para que junto con las instancias de salud se coordinen programas para la erradicación y prevención de dichas enfermedades.

Artículo 173.- Las farmacias, boticas y cualquier otro comercio de este tipo, tienen prohibida la venta, sin receta médica, de cualquier fármaco que causen dependencia o adicción.

Artículo 174.- Está prohibida la venta a menores de edad, de cigarros, bebidas alcohólicas, sustancias volátiles, inhalantes, cemento toxico y de todo aquello que sea elaborado con solventes.

Artículo 175.- La Presidenta o el Presidente Municipal Constitución de Tecozautla, a través de su área de Reglamentos, ejercerá la regulación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas, en estado natural, mezclado, preparados, adicionados o acondicionados para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento.

Artículo 176.- Las personas que realicen actividades comerciales de venta de alimentos deben mantener limpios el interior y el exterior de los lugares en que los desarrollen su actividad.

Artículo 177.- Para el desarrollo de la actividad comercial y obtención del permiso que soliciten las vendedoras o los vendedores de alimentos, deberán presentar la constancia que los acredite como capacitados en materia de control y fomento sanitario de la jurisdicción de regularización sanitaria correspondiente, sobre las buenas prácticas de higiene y sanidad en la preparación de alimentos y bebidas y las demás que deriven de las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 178.- Previo autorización del Ayuntamiento autorizara medidas sanitarias de carácter epidemiológicas o de emergencia al comité de salud de acuerdo a los protocolos Estatales, Nacionales e Internacionales.

TÍTULO SEXTO DEL FOMENTO AGROPECUARIO



Artículo 179.- Es obligación de las y los habitantes dedicados a las actividades agropecuarias acatar las disposiciones legales en la materia.

Artículo 180.- Las productoras y los productores agropecuarios tienen la obligación de comunicar a la autoridad municipal la aparición de plagas o enfermedades que pongan en peligro la producción agropecuaria.

Artículo 181.- Toda agricultora o agricultor podrán cultivar las legumbres y hortalizas necesarias para la producción de alimentos. Aquellos que dediquen esta actividad al cultivo de plantas que pongan en peligro la salud, como son los enervantes, serán consignadas y consignados a las Autoridades correspondientes.

Artículo 182.- El Ayuntamiento junto con la participación de las y los habitantes del Municipio tienen obligación de conservar y mantener limpios los arroyos ríos y cuerpos de agua que se encuentran dentro del territorio Municipal.

Artículo 183.- Los ganaderos tienen como obligaciones las siguientes:

- Contar con los corrales bien adaptados evitando condiciones insalubres que afecten a las vecinas o a los vecinos.
- Construir sus corrales fuera de los centros urbanos.
- Vacunar a los animales periódicamente para evitar epidemias y participar en campañas zoosanitarias reguladas por las instancias correspondientes.
- Poner a disposición de la autoridad sanitaria los animales que mueran por enfermedades presumiblemente contagiosas.
- Utilizar los hierros de marca y guías de movilización Estatal y Federal para el traslado de ganado.
- Los demás que se deriven de disposiciones legales aplicables.

Artículo 184.- Toda persona que practique la caza y pesca dentro del territorio Municipal deberá contar con el permiso correspondiente de las Instancias competentes respetando el periodo de vedas.

Artículo 185.- Todo cazador deberá transportar sus armas cubiertas y amparadas con el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que queda prohibida la caza de todo tipo de animales que no cuenten con estas obligaciones indispensables, así como también la prohibición en tiempos de veda en caso omiso serán turnados a la autoridad correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO DESARROLLO SOCIAL

Artículo 186.- La Dirección de Desarrollo Social Municipal, se encarga de las gestiones que se dan a conocer por parte de la Secretaría del Bienestar Estatal y Federal.

Artículo 187.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Social se encarga de dar a conocer a la ciudadanía Tecoautlense los apoyos sociales a través de la Dirección General de Atención al Migrante del Estado de Hidalgo, en esta dependencia Estatal se brindan servicios o apoyos para:

- Traslado de personas fallecidas en Estados Unidos de América.
- Apoyo de trámites de visas del programa Abrazando Destinos.
- Trámite de Visas Humanitarias.
- Trámites para la doble nacionalidad de personas nacidas en el extranjero.

Artículo 188.- Tramitación de solicitudes por oficio cuando hay ventanillas abiertas para gestionar apoyos extraordinarios en las diferentes dependencias Estatales.

TÍTULO OCTAVO DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

Artículo 189.- EL Registro del Estado Familiar, es una institución administrativa con personalidad jurídica, dependiente del Ejecutivo Estatal, quien, por medio de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, delega a los municipios, la representación por los Oficiales del Registro del Estado Familiar, con las facultades, atribuciones, obligaciones y derechos para constatar, autorizar y reconocer los actos y hechos jurídicos relativos al nacimiento, defunción.



TITULO NOVENO
DE LA CULTURA, EDUCACION PÚBLICA Y BIBLIOTECAS, DEPORTE Y RECREACION Y EL INSTITUTO
MUNICIPAL DE LA JUVENTUD IMJUVE

CAPITULO PRIMERO
DE LA CULTURA

Artículo 190.- Que de acuerdo al numeral 15 fracción V, 16, 23, de la Ley de Cultura del Estado de Hidalgo, es competencia del Municipio, el establecer las directrices municipales en materia de cultura, con la participación de la comunidad cultural del Municipio; las Autoridades competentes se coordinaran para elaborar los Programas Estatal y Municipales, para su aplicación en el ámbito respectivo, a fin de que la política cultural en la entidad sea eficiente y eficaz; en efecto el documento contendrá las directrices de la política cultural en la entidad de que se trate.

Artículo 191.- Que los consecutivos 29, 30 II, inciso b) de la Ley de Cultura del Estado de Hidalgo, considera como patrimonio cultural tangible, la arquitectura civil, religiosa, militar y funeraria; dada esta circunstancia, el artículo 31 instaure las Declaratorias de Patrimonio Cultural, las cuales tienen por cometido restaurar, preservar, difundir y garantizar la permanencia del patrimonio cultural tangible e intangible del Estado.

Artículo 192.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo considera que es competencia del Municipio elaborar el Diagnóstico y el Programa Municipal de cultura, el catálogo de su patrimonio y el de sus principales manifestaciones culturales.

Apoyará y proporcionará a los Pueblos y comunidades indígenas los recursos que prevean los programas autorizados con ese objeto, para el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales, étnicas, artes, expresiones musicales, fiestas tradicionales y literatura oral y escrita.

Artículo 193.- Con base al Plan de Desarrollo Municipal se contempla como una de sus líneas de acción en el rubro de Educación y Cultura:

Redoblar los esfuerzos para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y natural del Municipio.

Artículo 194.- El Ayuntamiento promoverá y fortalecerá el arte y la cultura a través de las siguientes acciones:

Fomentar talleres, conversatorios y muestras culturales: teatro, danza, música, poesía, pintura, declamación, escultura, baile y manualidades, proyectos musicales y de títeres con niños, jóvenes y adultos: formar la orquesta juvenil y compañías de títeres.

Promover ferias y festivales.

Fomento a las ramas artesanales presentes en el Estado, padrón de artesanos, muestras y talleres artesanales, que enseñen a nuevas generaciones a realizar las artesanías, con el fin de que no se pierda.

Artículo 195.- EL Ayuntamiento fortalecerá la conservación del patrimonio cultural, para apoyar e incentivar la investigación de la historia del Municipio.

Artículo 196.- El Ayuntamiento gestionara el catálogo de patrimonio cultural material e inmaterial del Municipio, promoviendo el decreto de patrimonio cultural, contribuyendo a la protección y preservación del patrimonio cultural material e inmaterial.

Artículo 197.- Corresponde a la Presidenta o al Presidente Municipal Constitucional crear el Fondo Municipal para la atención de emergencias originadas por los riesgos o desastres que afecten al patrimonio cultural del Municipio. Lo anterior conforme a la disposición presupuestal del Municipio, y deberá estar contemplado en el Presupuesto de egresos de Ejercicio Fiscal.

Artículo 198.- El Ayuntamiento sancionara a quien afecte los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos del Municipio conforme a lo estipulado en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Artículo 199.- Es obligación de los habitantes del Municipio y transeúntes conservar y respetar el patrimonio cultural y tradiciones culturales.

Artículo 200.- El Ayuntamiento fortalecerá la Casa de la Cultura, Museos y las Zonas Arqueológicas dentro del Municipio, promoviendo actividades culturales para la revitalización de dichos espacios en los siguientes aspectos:

Contribuirá al conocimiento del Ramal del Camino Real de Tierra Adentro: Tecozautla-Huichapan a través del museo.

Contribuir a la gestión del acervo de los museos municipales y garantizar los recursos para la operación y servicios culturales.

Designar un recurso para la ejecución de actividades culturales para el acceso y goce de la cultura.

Artículo 201.- El Ayuntamiento promoverá la divulgación de la Lengua Indígena conforme a la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo en el Municipio, además apoyará y proporcionará a los Pueblos y Comunidades Indígenas los recursos que prevean los programas autorizados con ese objeto, para el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales, étnicas, artes, expresiones musicales, fiestas tradiciones, literatura oral y escrita.

Artículo 202.- Promover la firma de convenios con entidades educativas y gubernamentales para generar el fortalecimiento cultural del Municipio.

Artículo 203.- Por medio de un mapeo en comunidades, se dará prioridad a las menos atendidas.

Artículo 204.- De acuerdo con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, son infracciones comunitarias:

Vandalizar el patrimonio cultural material e inmaterial del Municipio.

Saqueo del patrimonio cultural municipal.

El derrumbe de cualquier monumento o espacio histórico.

CAPITULO SEGUNDO EDUCACION PÚBLICA Y BIBLIOTECAS

Artículo 205.- El Ayuntamiento apoyará y promoverá la educación, impulsando el desarrollo de las bibliotecas públicas municipales, promoviendo la recreación mediante planes y programas diseñados conforme a lo establecido por las disposiciones legales aplicables en materia, privilegiando la participación de todas y todos los ciudadanos. De igual manera el Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de colaboración con las Instituciones educativas en las que haya inversión de recursos Municipales, Estatales y Federales con la intención de mejorar la oferta educativa.

Artículo 206.- El Ayuntamiento mantendrá, mejorará y podrá concesionar o dar en comodato los inmuebles propiedad del Municipio destinados a la educación, deporte y recreación de las actividades de los particulares.

Artículo 207.- En cada entidad el órgano encargado de coordinar todos los asuntos relacionados con las bibliotecas públicas será la Coordinación de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, y a él habrá que dirigirse para tratar cualquier aspecto relacionado con su operación y desarrollo.

Artículo 208.- Dentro del Municipio se cuenta con cuatro Bibliotecas Públicas Municipales, las cuales tienen la operatividad, equipo y personal designado y aprobado por el Ayuntamiento.

Artículo 209.- Para darle mejor fomento a las Bibliotecas Públicas Municipales se consideran las siguientes acciones:

Talleres de promoción de la lectura y creación literaria.

Talleres de artes, artesanías y oficios.

Realización de ferias de libro.

Círculos de lectura.

Biblioteca y café literario itinerante.



CAPÍTULO TERCERO DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 210.- El Ayuntamiento tiene por objeto elevar la activación física, la cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes dentro de las diferentes entidades municipales. Así como su principal objetivo es establecer la distribución de competencias, la coordinación y colaboración que forman parte de, impulsando un hábito en niños y niñas, jóvenes, mujeres y hombres.

Artículo 211.- La Dirección de Deporte Municipal desarrollará las siguientes acciones:

Fomentar el desarrollo del deporte como medio importante en la prevención de la salud y prevención de enfermedades.

Fomentar el desarrollo de la activación física y el deporte, para la prevención del delito.

Promover las medidas preventivas necesarias para erradicar la violencia, y reducir los riesgos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas.

Prevención de sustancias y métodos no reglamentarios que pudieran derivarse del dopaje, a través de la actividad física.

Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen.

La enseñanza, capacitación, gestión y administración de la cultura física y el deporte deben confiarse a un personal calificado por la Instancia correspondiente.

Contar con la infraestructura adecuada para el desarrollo de las diferentes actividades físicas que se lleven a cabo.

Invitación y participación a las diferentes Instituciones Educativas públicas y privadas, dentro de cada una de las actividades deportivas tanto municipales y de otras entidades.

Proteger la dignidad, integridad y salud de los deportistas dentro de sus espacios y actividades que lleve a cabo la Dirección del Deporte.

Fomentar actitudes solidarias, proporcionar la cultura de paz de la legalidad y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones.

Desarrollo de competencias para dar a conocer las diferentes entidades deportivas.

Participación en competencias de los diferentes niveles deportivos Municipales, Estatales y Federales. Con la colaboración de niños y niñas, jóvenes, mujeres y hombres en sus diferentes ramas y/o modalidades.

CAPÍTULO CUARTO INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD IMJUVE

Artículo 212.- El Ayuntamiento crea el Instituto Municipal de la Juventud en el Municipio por la necesidad de incentivar, promover y fortalecer en la juventud del Municipio de Tecozautla, su desarrollo integral, creando y brindando espacios que fomenten y promuevan la mejora de las condiciones de vida de las personas Tecozautlenses que tengan entre 12 y 29 años y que radiquen dentro del Municipio.

Artículo 213.- El Instituto Municipal de la Juventud de Tecozautla (IMJUVE) busca ofrecer a las jóvenes y los jóvenes del Municipio de Tecozautla herramientas interdisciplinarias, servicios útiles y necesarios, información verídica, atención personalizada y seguimiento correcto para contribuir en cimentar, construir, desarrollar y/o fortalecer su desarrollo integral, de tal manera, que la juventud Tecozautlense se convierta en un sector poblacional competente, autónomo, participativo y con responsabilidad social, capaz de persuadir y sobresalir en distintos ámbitos y rubros,



para que, con trabajo en equipo, Tecozautla, se convierta en un Municipio garante de prosperidad, inclusión, sostenible, humilde, responsable, respetable y sustentable.

Artículo 214.- IMJUVE ofrece, gestiona y realizan actividades que construyan, fortalezcan y fomenten la participación juvenil en la transformación de la sociedad Tecozautlense: tardes artísticas, concursos, talleres, conferencias, grupos de trabajo social, orientación emocional y psicológica, competencias deportivas, asesorías de promoción al empleo, canto y música, acercamiento a programas Federales y Estatales, desarrollo prospectivo de proyectos tecnológicos, científicos, sociales y políticos, por mencionar algunos.

Artículo 215.- El Ayuntamiento tiene como obligación en pleno y cabal cumplimiento conocer de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud y la Ley de la Juventud del Estado de Hidalgo.

Artículo 216.- El Ayuntamiento tiene la obligación de instaurar y rendir protesta anualmente a partir del año 2023 al Consejo Municipal de la Juventud, que promueva la participación juvenil en temas políticos y sociales del Municipio para el desarrollo de cada una de las comunidades en conjunto con la Asamblea del Municipio de Tecozautla.

Todos los requisitos y procedimientos deberán de ser publicados a la población Tecozautlense de acuerdo con lo establecido en una convocatoria analizada y publicada por el Ayuntamiento y el IMJUVE.

Artículo 217.- El Gobierno Municipal tiene la obligación, a través del IMJUVE, de lanzar anualmente, a partir del año 2023, la convocatoria, de acuerdo con los procedimientos internos del área, de la Condecoración Xāmādi que se interpreta como el Premio Municipal de la Juventud, con el único fin de incentivar y motivar los logros que involucren a la juventud Tecozautlense.

TITULO DÉCIMO DE LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y REGLAMENTACIÓN

CAPITULO PRIMERO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 218.- Son atribuciones de la Dirección de reglamentos y Espectáculos del Municipio regular el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio por parte de los particulares, mediante la expedición de las licencias, permisos o autorizaciones, según sea el caso, los cuales son expedidos por el Ayuntamiento o la oficina respectiva, apegándose en todo momento al presente Bando de Policía y Gobierno, así como a la normatividad y tarifas específicas para el caso concreto.

Artículo 219.- La licencia, formato, permiso o autorización que otorga la Autoridad Municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad en el horario específico en el documento, por lo que dicha licencia o permiso deberá ser refrendada cada año cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente, así como en sus Reglamentos.

Artículo 220.- Las licencias, permisos o autorizaciones del Ayuntamiento serán expedidas (os) para las siguientes actividades:

El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas.

Las construcciones y uso específico del suelo: alineaciones, conexiones de agua potable y drenaje, demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular.

La realización de bailes, eventos, espectáculos y diversiones públicas.

La colocación de anuncios en la vía pública o en las edificaciones, por personas que paguen o pinten propaganda comercial en los lugares autorizados por el Ayuntamiento deberán retirarlos a más tardas dentro de las 72 horas posteriores a la fecha de que se efectúe el acto o evento anunciado, o al que permanezca por el termino autorizado, para garantizar el cumplimiento a esta disposición, el Ayuntamiento fijara una multa de 1 a 87 UMAS mínimas por contravenir esta disposición.



Las demás actividades que se señalen en el cuerpo de este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

Artículo 221.- En el Municipio se podrá realizar cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, siempre y cuando estén con apego al presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 222.- El Ayuntamiento no concederá nuevas licencias para bares, cantinas, pulquerías, cervecerías, depósito de cervezas, centros botaneros, salones para fiestas con venta de bebidas alcohólicas al copeo, discotecas, cabaret y centros nocturnos y, asimismo, no se autorizan cambios de domicilio cuando se afecte a terceros en derechos, procediéndose en su caso a la clausura o cancelación definitiva de su licencia de funcionamiento.

Artículo 223.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios dentro del Municipio, se requiere de autorización, permiso o licencia de funcionamiento, expedida por el área de Reglamentos y Espectáculos y su otorgamiento dependerá del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo, así como el pago de sus derechos conforme se encuentre establecido en el Código Fiscal del Estado de Hidalgo y Municipios, además de las siguientes obligaciones:

El Ayuntamiento organizara los sistemas de cobro de piso, plaza, refrendos, licencias y clausuras remitiendo los ingresos a la Tesorería Municipal, pudiéndose cobrar por el retiro de sellos, por levantamiento de clausura, en máquinas de video a razón de 1 a 34 UMAS por sello, y en misceláneas, bares, cantinas, pulquerías y en general por todo negocio que expendan bebidas alcohólicas para pagar hasta de 1 a 87 UMAS por retiro de sello, por lo que las demás que no encuentras anunciadas en el presente pagaran por el mismo concepto retiro de sello de 1 a 122 UMAS.

Por la expedición y refrendo anual de la licencia para expender bebidas alcohólicas en botella cerrada, al copeo o a granel se causarán y pagarán durante los meses de enero a marzo de cada año, los derechos correspondientes, tal y como lo establece el Código Fiscal del Estado de Hidalgo y Municipios.

Por la explotación de máquinas de entretenimiento de audio, video, videojuegos, mesas de aire, futbolitos, juegos de computadora que se activen con monedas, fichas, tarjetas magnéticas o cualquier otro dispositivo; se pagaran derechos conforme lo establece el Código Fiscal del Estado de Hidalgo y Municipios.

Por la venta o servicios de Hidrocarburos o derivados de este como lo son la gasolineras, gaseras y procesadoras de energéticos tales como aceites, gasolinas, diésel y demás. Se pagarán derechos conforme a lo establecido en el Código Fiscal del estado de Hidalgo, así como de lo establecido por las Leyes o Reglamentos emitidos por el Municipio además de estar apegados a la normatividad Federal y Local en lo conducente a la Ley General de Equilibrio Ecológico, en lo relativo al impacto ambiental en su modalidad regional.

Artículo 224.- Previo a la apertura e inicio de actividades de cualquier establecimiento comercial, industrial o de servicio, el titular deberá obtener su licencia de construcción, previa autorización de la licencia del uso de suelo ante la Dependencia correspondiente.

Artículo 225.- Se autoriza la apertura de establecimientos de diferentes giros comerciales que tengan gran impacto social solo mediante previo estudio que realice el Ayuntamiento, además de que en el centro de Tecozautla y en el primer cuadro no se permitirá el establecimiento de ningún puesto fijo o semifijo de los ya establecidos o acordados, con expedición de las celebraciones de los días festivos en el Municipio, quince de septiembre, dos de noviembre y los demás que en su momento determine el Ayuntamiento, y que estos únicamente se podrán instalar previa autorización del Ayuntamiento, quien en su momento limitara las actividades de su giro, superficie y ubicación.

Artículo 226.- Están prohibidos los juegos eléctricos y máquinas de video, billares o de otro tipo equivalente, cuando se ubiquen en un radio de quinientos metros de distancia de los centros escolares. Así como los demás giros o actividades que resulten contrarios u ofensivos a la moral, a las buenas costumbres, o al sano esparcimiento de la población.



Artículo 227.- Las personas físicas o morales que desempeñen actividades no comprendidas en el Código Fiscal del Estado de Hidalgo y municipios, deberán contar con su autorización y cédula de empadronamiento expedida por el Área de Reglamentos y Espectáculos.

Artículo 228.- La o el titular de una licencia de funcionamiento o permiso, tiene las siguientes obligaciones:

Destinar única y exclusivamente el local para el giro a que se refiere la licencia o formato de funcionamiento, permiso o autorización con las medidas mencionadas.

Tener a la vista la licencia de funcionamiento, formato, permiso, autorización o cédula de empadronamiento que el Área de Reglamentos y Espectáculos hayan otorgado.

Permitir el acceso al establecimiento al cuerpo de inspectores del área de Reglamentos y Espectáculos para verificar e inspeccionar que cuentan y cumplen con lo establecido en su licencia, formato o permiso y estos a su vez deberán estar identificados, de manera visible con un gafete que contenga su identificación personal con fotografía, nombre y sello del Ayuntamiento.

Cumplir con los horarios de funcionamiento establecidos en el presente Bando.

Cumplir con las restricciones a horario o suspensión de actividades, que en fechas determinadas establezcan la Autoridad Municipal.

Abstenerse de vender tabaco o cualquier tipo de bebida etílica a menores de edad, aun cuando consuman alimentos esto únicamente en establecimientos de comida familiares; en el caso de cantinas o centros botaneros, queda prohibida la entrada a menores de edad.

El titular de una licencia, permiso o autorización para la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada tiene prohibido expenderlas al copeo o permitir el consumo dentro del local; así como también permitir que los clientes permanezcan en el interior después del horario autorizado o comerciarlas por otro lugar del mismo local, ventanas adosadas al mismo o a puerta cerrada.

Abstenerse de utilizar la vía pública para la presentación de los servicios y realización de las actividades propias del giro que se trate.

Prohibir en el interior de los establecimientos las conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la prostitución, drogadicción y en general, todas aquellas que pudieren constituir una infracción o delito.

No permitir que realicen apuestas en el interior de los establecimientos, excepto en los casos que se cuenten con aprobación correspondiente de la Secretaría de Gobierno.

Vigilar que se conserve el orden y seguridad de las asistentes y los asistentes, empleadas y empleados dentro del establecimiento o negocio, así como contribuir a que con su funcionamiento no altere el orden público en las inmediaciones al mismo.

Dar aviso al Área de Reglamentos de la supervisión o cese de actividades del establecimiento así, como el tiempo de la probable suspensión.

Contar en todo momento con el estudio de Impacto Ambiental en la modalidad de regional, así como el pago de los derechos de aquellas empresas o industrias que por su actividad pongan en peligro la vida o el ambiente, igualmente contar con las medidas de Protección Civil correspondiente.

Referendo Anual del 30% por concepto de Licencia de Construcción.

Impedir el acceso a mujeres y hombres, motivada por su origen o nacionalidad, sexo, raza, edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, ideologías, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos por el Estado Mexicano.

Y las demás que señalen los ordenamientos legales aplicables.



Artículo 229.- Las licencias de funcionamiento tienen únicamente validez para la persona a cuyo nombre fue expedida, para la actividad y en el lugar y con los metros cuadrados que en la misma se consigne, la cual no podrá ser transferible sin la autorización del Área de Reglamentos.

Artículo 230.- Son motivos de cancelación o clausura de las licencias de funcionamiento los siguientes: los cambios de domicilio, cambio de giro comercial, consentir, fomentar o permitir prácticas y la reproducción de estereotipos que afecten la integridad, la salud, la igualdad de las mujeres, alteraciones o el traspaso sin el consentimiento del Área de Reglamentos; punto indicado en el Artículo que antecede y cualquier otro motivo o figura jurídica que no estén autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 231.- Las licencias de funcionamiento comerciales, tendrán vigencia anual y deberán refrendarse dentro de los noventa días naturales de cada año, siempre y cuando el titular haya cumplido con lo dispuesto en el presente Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones legales aplicables y en el caso de no acudir a refrendar su licencia ya sea por el presente año fiscal o anteriores dentro del término señalado con antelación, se dará inicio al procedimiento de la cancelación definitiva de esta.

Artículo 232.- Ninguna miscelánea, tienda de abarrotes, vinatería y tendejón tiene permitido vender cualquier tipo de bebidas alcohólicas para consumo en el interior o fuera del mismo local comercial, en el caso de no cumplir con lo anterior la infractora o el infractor se hará acreedora o acreedor a una sanción, multa o en su caso hasta la clausura temporal o definitiva, del permiso o licencia de la venta de bebidas etílicas.

Artículo 233.- Son días de suspensión obligatorios para los negocios que expendan bebidas alcohólicas para llevar y al copeo, los días 1ro. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 15 de septiembre, 20 de noviembre; y cuando se rinda el Informe Municipal de Gobierno, así como cuando se efectúen comicios electorales Federales, Estatales, Municipales, suspendiéndose la venta de bebidas alcohólicas de las 12:00 horas del día anterior a las 24:00 horas del día del informe o elecciones.

Artículo 234.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio del Municipio se sujetara a los siguientes horarios:

ORDINARIO: de 08:00 a 22:00 horas de lunes a Domingo.

ESPECIAL: para los siguientes establecimientos.

Las 24 horas del día hoteles, moteles, casas de huéspedes, farmacias, sanitarios, hospitales, establecimientos de autoservicio y gasolineras.

De 06:00 a 20:00 horas de lunes a domingo, baños públicos, refaccionarias y estacionamientos.

De las 17:00 a 24:00 horas de lunes a sábado, las discotecas.

De 08:00 a 22:00 horas de lunes a domingo, los restaurante-bar, restaurantes familiares, loncherías, cocinas económicas y los establecimientos cuyos giros específicos sean la venta de bebidas alcohólicas al copeo, de moderación o que contengan más de seis grados de alcohol, siempre que se realice en los locales destinados para este.

Este horario se aplica de la misma forma a establecimientos similares al inciso que antecede.

De 08:00 a 22:00 horas de lunes a domingo, las lonjas mercantiles, vinaterías y todos aquellos comercios que expendan vinos y licores en botella cerrada, excepto los establecimientos de autoservicio cuyo horario sea de 24 horas.

De las 06:00 a 20:00 horas de lunes a domingo, la repartición y distribución de gas L.P. en cilindros portátiles y auto tanques siempre y cuando cuenten con la autorización correspondiente del Ayuntamiento; y hayan cubierto sus aportaciones respectivas. Las instalaciones de cilindros de gas L.P. portátiles y auto tanques deberán permanecer fuera de los centros de población, cumpliendo con la autorización y normas de seguridad que establecen las Autoridades competentes para ello; quedado estrictamente prohibida la maniobra de traspaso de gal L.P. de una unidad a otra, o prestando servicios de carburación fuera de las instalaciones apropiadas para este fin.

De 12:00 a 22:00 horas de lunes a domingo, los bares, cantinas, centros botaneros y los establecimientos cuyo giro sean la venta de bebidas alcohólicas al copeo.



EXTRAORDINARIO: El Ayuntamiento podrá autorizar horarios extraordinarios que no excedan de cinco horas ni de tres días a la semana siempre y cuando se paguen los derechos a razón del 100% del giro en horario normal y no se afecte a terceros.

Artículo 235.- Los puestos provisionales ubicados en forma periódica dentro de los campos deportivos y que vendan cerveza, deberán contar con autorización o permiso expedido por el área de Reglamentos, previo pago conforme a los dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Hidalgo y Municipios así como de las Leyes y Reglamentos emitidos por el Municipio.

Artículo 236.- Todo anuncio, publicidad, propaganda política, comercial o de cualquier otro tipo, solo podrá fijarse en lugares previamente autorizados por el Ayuntamiento, pero en ningún caso se autoriza en los portales, edificios públicos, postes de alumbrado público, postes de teléfonos, guarniciones, jardines, camellones y demás bienes de dominio público, la propaganda política y electoral, se sujetara a las bases, procedimientos y espacios que contengan en cada caso la Autoridad municipal y las Autoridades Electorales correspondientes.

Artículo 237.- La instalación de anuncios y espectaculares será autorizada por el Ayuntamiento previa supervisión de las áreas de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ordenamiento, Territorial Municipal y Protección Civil.

CAPITULO III DE COMERCIOS EN VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS

Artículo 238.- Para ejercer cualquier actividad comercial de tianguis, puestos fijos, semifijos u ambulantes, que ocupan las vías y áreas públicas del Municipio de Tecozautla, se requiere contar con el permiso o autorización de la Autoridad Municipal.

Artículo 239.- Las personas que ejerzan el comercio en vías y áreas públicas deberán:

Estar registradas y registrados individualmente en el padrón que al efecto realice el Ayuntamiento.

Limitar su actividad al giro, superficie, metros y ubicación en que se haya autorizado.

Quedan estrictamente prohibido atar lazos o colocar lonas de la barda de la iglesia a todos los puestos fijos, semifijos y ambulantes.

Queda estrictamente prohibido atar, perforar los pisos y utilizar de manera ilícita bardas de la vía pública propiedad de particulares.

Pagar los derechos por uso de vías y áreas públicas que determine el Ayuntamiento enunciadas en el Código Fiscal del Estado de Hidalgo y Municipios, así como exhibirle comprobante correspondiente a la Autoridad que lo solicite.

Mantener en condiciones de higiene el lugar en el que realicen su actividad, así mismo depositar la basura que generen en los contenedores que se les asignen y abstenerse de arrojar y abandonar desperdicios, desechos o residuos en la vía o área pública.

Cumplir con lo que establece el reglamento vigente y el bando de Policía y Gobierno para la regulación de las actividades propias de esta materia en la vía pública.

Contar con el visto bueno de Protección Civil en materia de condiciones de seguridad e higiene.

Cumplir con las disposiciones, ordenamientos y las demás obligaciones que la Autoridad Municipal les indique.

Artículo 240.- La Autoridad Municipal tiene la facultad en todo tiempo de ubicar, reubicar, retirar y sancionar a las y a los comerciantes semifijos, vendedoras y vendedores ambulantes, puestos fijos, temporales o permanentes, y a los tianguistas que por razones de interés público afecten a terceros, obstruyan la vialidad, no sigan las normas higiénicas estipuladas en el presente Bando y todas las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 241.- Corresponde al Ayuntamiento otorgar el derecho de piso en los mercados, tianguis, plazas y en los lugares destinados al comercio y tendrán en todo momento amplias facultades para cambiar, retirar, reubicar y



ordenar, esto con el fin de garantizar el buen funcionamiento de las vialidades, plaza, mercado, tianguis y servicios públicos en general en beneficio de la colectividad, así como prohibir, regular y controlar el comercio ambulante y/o semifijo dentro del Municipio.

Artículo 242.- La Autoridad Municipal no concederá autorización para bases de transporte colectivo en lugares que trastornen el tránsito vehicular o que no cuenten con los terrenos necesarios para estacionarse y realizar el mantenimiento en general de sus unidades.

CAPITULO IV DE LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS

Artículo 243.- Para la realización de cualquier tipo de espectáculo dentro del Municipio, se requerirá del permiso previo del Ayuntamiento.

Artículo 244.- Las personas físicas o morales interesadas en celebra eventos o espectáculos, deberán pedir la solicitud del permiso por lo menos con una semana de anticipación.

Artículo 245.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo la realización de algún espectáculo público deberán:
Tener a la vista el permiso o aviso correspondiente, ya que de no contar con este será motivo de suspensión o intervención por parte de la Autoridad municipal.

Respetar el horario para el que fue autorizado.

Contar con los servicios necesarios para garantizar el orden y la seguridad pública, así como la salud e integridad física de las personas

Para autorizar el cierre de alguna calle para la realización de algún evento social, deportivo, cultural o religioso; deberán contar con la anuencia de las vecinas y los vecinos, constatándolo con firmas que no afecten a los mismos.

Cumplir con las disposiciones y condiciones que en materia de Protección Civil de acuerdo al artículo 24 del Reglamento Municipal de Protección Civil, de Seguridad Pública y Tránsito Municipal sean aplicables al caso.

Cumplir con las demás indicaciones que determinen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 246.- El Ayuntamiento a través de Protección Civil, Reglamentos y Espectáculos, Seguridad Pública y Tránsito Municipal y demás personal autorizado tendrán en todo momento la facultad de realizar visitas de inspección, y en su caso imponer medidas de seguridad y sanciones de acuerdo al presente Bando como de las Leyes y Reglamentos, a quienes no cumplan con las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO V DE LA FABRICACION, USO, VENTA, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE ARTICULOS PIROTECNICOS

Artículo 247.- Solamente podrán fabricar, usar y vender, así como transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, aquellas personas físicas o morales que tengan autorización expedida por la Secretaria de la Defensa Nacional, el gobierno del Estado de Hidalgo y las Autoridades Municipales, en los términos y demás disposiciones legales aplicables, a través de la Dirección de Protección civil Municipal.

Artículo 248.- Queda prohibida la fabricación, uso, venta y almacenamiento de artículos pirotécnicos de cualquier clase en casa habitación.

Artículo 249.- Queda prohibida la venta de artículos pirotécnicos cerca de centros escolares, religiosos y tianguis, así como también en los lugares en donde se ponga en riesgo a la población.

Artículo 250.- Para la quema de fuegos pirotécnicos en festividades cívicas y/o religiosas, se deberá contar con la autorización de la Secretaria de la Defensa Nacional, previa anuencia del Ayuntamiento a través de la Dirección de Protección Civil Municipal.



Artículo 251.- Sera sancionado a quien se sorprenda arrojando cualquier fuego pirotécnico sobre alguna persona, por lo que al realizar dicha acción se pondrá a disposición de la Autoridad competente por el delito que resulte.

Artículo 252.- Las industrias que hagan uso de explosivos dentro del territorio Municipal, deberán manifestarlo a las Autoridades correspondientes para que de su autorización, indicando la fecha y la hora en que se realizaran las detonaciones. Si por causa de las propias detonaciones se ocasionan daños o cuarteaduras en los inmuebles que se ubiquen en el Municipio, las empresas serán responsables de sanear y reparar dichos daños.

TITULO DUODÉCIMO DE LA JUSTICIA COTIDIANA

CAPITULO UNICO DE LA CONCILIACIÓN MUNICIPAL

Artículo 253.- La justicia cotidiana tiene por objeto privilegiar la solución de los conflictos sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso y otros derechos, además de que busca mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público, así como procurar el cumplimiento de los ordenamientos legales, administrativos y reglamentarios del Municipio, la cual se impartirá por una Conciliadora Municipal o un Conciliador Municipal.

Artículo 254.- La calificación y aplicación de las sanciones por infracciones a las normas administrativas, estará a cargo de la Conciliadora Municipal o del Conciliador Municipal, el cual será designada o designado por la Presidenta o él Presidente Municipal Constitucional.

Artículo 255.- Son facultades de la Conciliadora o él Conciliador Municipal:

Conciliar y calificar a las habitantes y los habitantes de su adscripción en los conflictos que no sean consecutivos del delito, ni de responsabilidades de las servidoras y los servidores públicos, ni de la competencia de los órganos jurisdiccionales o de otras autoridades.

Redactar, revisar y en su caso aprobar, los acuerdos o convenios a que lleguen las y los particulares a través de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por la Conciliadora o él Conciliador.

Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que proceden por faltas e infracciones al Bando Municipal, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por el Ayuntamiento, excepto las de carácter fiscal.

Apoyar a la Autoridad Municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad del Municipio, haciéndolo saber a la Autoridad competente.

Dar a conocer a las Autoridades competentes de los hechos y poner a disposición a las personas que aparezcan involucradas, en los casos en que existan indicios de que estos sean delictuosos.

Expedir a petición de parte, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen, previo pago de derechos en la Tesorería Municipal.

Llevar un libro de registro, en el cual se asiente todo lo actuado.

Dar cuenta a la Presidenta o al Presidente Municipal Constitucional de las personas detenidas por infracción a ordenamientos Municipales que hayan cumplido con la sanción impuesta por dicha servidora o dicho servidor público o por quien hubiese recibido de este la delegación de tales atribuciones, expidiendo oportunamente la boleta de libertad. Así como todo lo ocurrido durante el ejercicio de sus funciones.

Conceder y, con auxilio de la policía municipal aplicar, órdenes de protección a mujeres víctimas de violencia. En el ejercicio de esta función deberá considerar la notaria urgencia del caso, así como, lo dispuesto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo respecto de estas medidas de protección.



Enterar a la Tesorería Municipal de los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en los términos de Ley previo recibo oficial que expida dicha dependencia.

Las demás que le atribuyan los ordenamientos Municipales aplicables.

Artículo 256.- La aplicación de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Hidalgo, en este Municipio estará a cargo de una o un Mediador-Conciliador debidamente certificado por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo; y el cual será designado por la Presidenta o el Presidente Municipal Constitucional de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 257.- Las Conciliadoras o los Conciliadores Municipales, no podrán:

Girar ordenes de aprehensión.

Imponer sanción alguna que no esté expresamente señalada en la normatividad municipal aplicables.

Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal.

Ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades.

Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal.

No podrán aplicar procedimientos de conciliación en casos de violencia familiar o sexual, en estos casos tienen la obligación de canalizar a las víctimas ante las instancias o dependencias correspondientes.

Artículo 258.- Son correcciones disciplinarias:

El apercibimiento.

Multa por el equivalente entre y cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá de exceder de un día de salario mínimo, y tratándose de trabajadores no asalariados de un día de sus ingresos.

Suspensión: la suspensión solo se podrá aplicar a servidoras y servidores públicos con la duración previstas por la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

Arresto hasta treinta y seis horas.

TITULO DECIMOTERCERO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 259.- El Bando Policía y Gobierno, así como los Reglamentos, determinaran las causas que originan las infracciones a la Legislación Municipal; la imposición de sanciones, así como los procedimientos mediante los cuales se impondrá, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares del caso y del infractor.

Artículo 260.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga a las disposiciones contenidas en el presente Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Acuerdos y Circulares de observancia general que emita el Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

Artículo 261.- En imposición de sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la falta, la capacidad económica y los antecedentes de la infractora o el infractor.

Artículo 262.- Las infractoras y los infractores al Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Acuerdos y Circulares de observancia general que emita el Ayuntamiento, serán sancionadas o sancionados con:



Amonestación.

Multa que no excederá del importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, si se tratara de jornalero, obrero o trabajador. Si el infractor fuese no asalariado, se aplicará el mismo criterio, con el principio de proporcionalidad.

Arresto administrativo no mayor de 36 horas.

Suspensión temporal de obras y/o actividades no autorizadas o la cancelación del permiso, licencia o autorización otorgada por el Ayuntamiento.

La reparación del daño.

Clausura temporal o definitiva.

Pago al erario municipal del daño ocasionado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a las Leyes.

En caso de faltas administrativas, cometida por menores de edad, solo procederá la amonestación.

Artículo 263.- En los casos de reincidencia, se aplicará el arresto sin derecho a conmutación.

CAPITULO TERCERO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 264.- Contra los actos administrativos municipales, se podrán interponer los recursos previstos en el artículo 168 de la Ley Orgánica Municipal.

Contra las resoluciones de mero trámite, distintas a las que versas sobre el fondo del asunto, procederá el recurso de revocación. El recurso de revocación se interpondrá, dentro del término de cinco días hábiles subsecuentes a la notificación del acto impugnado, ante la propia autoridad que lo emitió, quien conocerá del mismo y resolverá.

Al interponerse el recurso, deberá expresarse los agravios en que se funda, y podrán ofrecerse las pruebas que se estimen pertinentes, escrito del que se dará vista a las otras partes si las hubiere, para que en el término de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Desahogando la vista o transcurrido el termino señalado, la autoridad resolverá dentro del día hábil siguiente.

Contra la resolución del recurso de revocación, solo procederá juicio de responsabilidad.

Artículo 265.- Contra las resoluciones que versan sobre el fondo del asunto, procede el recurso de revisión, que se interpondrá ante la Autoridad que resolvió, en el término de ocho días hábiles subsecuentes a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación.

Al interponerse el recurso, deberán expresarse los agravios y podrán ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes, escrito del que se dará vista a las otras partes si las hubiere, para que manifiesten lo que a su derecho convenga ante el superior jerárquico, a quien se remitirá el expediente al día hábil siguiente para que conozca del recurso y lo resuelva.

Artículo 266.- Y las demás disposiciones legales referente que disponga la Ley Orgánica Municipal.

TITULO DECIMO PRIMERO SECRETARIA DE DESARROLLO PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 267.- De acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado se crea la Secretaría de Desarrollo para Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 268.- Lo estipulado en el artículo 145 BIS de la Ley antes mencionada manifiesta que en los Municipios que cuenten con población indígena, los Ayuntamientos podrán contar con una Secretaría de Desarrollo para Pueblos y Comunidades Indígenas, para atender o canalizar, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones



y formas de organización comunitaria, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que correspondan a su competencia.

Artículo 269.- La Secretaría de Desarrollo para Pueblos y Comunidades Indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, aprobado por el Cabildo a propuesta de la Presidenta o el Presidente Municipal Constitucional, quien preferentemente consultará a las autoridades tradicionales de las principales comunidades para presentar la misma.

El titular de la Secretaría realizará las funciones y ejercerá las atribuciones que señale el Reglamento Interior del Municipio correspondiente. El personal de esta Secretaría debe ser integrada por personas de las comunidades indígenas.

Artículo 270.- La Secretaría de Desarrollo para Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá facultades y obligaciones de acuerdo al artículo 145 Quater de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 271.- Asegurar que los pueblos y comunidades indígenas gocen de sus derechos que establecen los tratados Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 272.- Los Pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho a decidir las prioridades, en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan, así como a decidir su desarrollo económico, social, político y cultural en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 273.- Los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno de acuerdo a sus usos y costumbres, respetando los preceptos establecidos en la Carta Magna y en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Artículo 274.- El Municipio a través de La Secretaría de Desarrollo para Pueblos y Comunidades Indígenas deberá realizar estudios, en coordinación con las comunidades indígenas, a fin de evaluar la incidencia económica, social, cultural y sobre el ambiente, que las actividades de desarrollo previstas, puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios se considerarán como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades del desarrollo.

TITULO DECIMOCUARTO DEL TURISMO Y RECREACION

Artículo 275.- El Ayuntamiento en coordinación con La Dirección de Turismo tiene por objeto:

Aprovechar el potencial turístico de Tecozautla a partir de su patrimonio natural y cultural, tangible e intangible mediante la articulación productiva de sus pequeñas y medianas empresas turísticas.

Incentivar a la inversión privada de los prestadores de servicios turísticos a generar productos turísticos experienciales capaces de atraer y fidelizar flujos de visitantes y turistas de manera creciente, en la mejora de la infraestructura y equipamiento.

Orientar y fomentar la capacitación y certificación de las empresas turísticas para la mejora de la calidad en los servicios ofrecidos.

Regula la actividad turística a través del Registro de Prestadores de Servicios Turísticos.

Promover los atractivos y productos turísticos del Municipio en ferias, tianguis, expos, entre otros eventos de promoción turística, ya sean en el ámbito Municipal, Estatal y Federal.

Impulsar y contribuir a la actualización de Reglamentos, Programas y Convenios de las áreas del Ayuntamiento que tengan relación al turismo.

Artículo 276.- Son obligaciones y atribuciones de la Dirección:



Gestionar el apoyo y la coordinación con dependencias Municipales, Estatales y Federales, así como los organismos del sector privado, a fin de promover la constitución y operación de empresas de servicios turísticos.

Diseñar estrategias para el desarrollo de una cultura de servicios turísticos de alta calidad, higiene y seguridad.

Propiciar el cumplimiento de lo dispuesto por el presente y la normatividad que resulte aplicable, mediante reuniones periódicas, con los diversos Prestadores de Servicios Turísticos; en dichas reuniones conocerá, además, de las necesidades y sugerencias de competencia local para el desarrollo del sector.

Coordinar la integración y actualización permanente de un Catálogo de Oferta Turística Municipal.

Coordinar la integración y establecimiento de módulos de orientación e información al turista.

Supervisar la distribución de materiales de orientación e información al turista y de promoción de atractivos servicios turísticos.

Elaborar y vigilar el desarrollo del Programa de Desarrollo Turístico Municipal.

Coordinar cursos de capacitación en materia turística a los prestadores de servicios turísticos y giros que de manera indirecta estén en contacto con el turista que visitan el Municipio de Tecozautla.

Contribuir con el mejoramiento en la calidad de los servicios turísticos; promoviendo las certificaciones en materia turística a los prestadores de servicios turísticos.

Fomentar la inversión en materia turística.

Recibir y atender de los turistas las quejas referentes a precios, trato y calidad de los servicios ofertados, para cual establecerá buzones y habilitará los módulos de información y atención al turista para tal efecto; así como dar seguimiento a tales quejas.

Coadyuvar en la participación de todas las ferias y exposiciones del Municipio.

Fomentar la artesanía del Municipio como producto turístico, mediante la implementación de espacios públicos para su comercialización.

Artículo 277.- Tecozautla denominado desde el 2015 como "Pueblo Mágico", es un signo distintivo y denominación registrada a favor de la SECTUR ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como marca denominada "Pueblos Mágicos".

El Municipio de Tecozautla obtiene la denominación, ya que cuenta con una gran e importante actividad turística que constituye una opción viable para detonar el crecimiento económico y con ello incrementar las oportunidades de mejora de la calidad de vida de sus habitantes mediante la creación de empleos sostenible.

Artículo 278.- Al contar con dicha denominación de Pueblo Mágico el área correspondiente del Ayuntamiento deberá:

Actualizar de acuerdo a las necesidades turísticas del Municipio los elementos de planeación como el Plan Municipal de Desarrollo, Reglamento de Imagen Urbana, Reglamento de Ordenamiento de Comercio en vía pública, Programa Municipal de Seguridad Pública, Programa Municipal de Protección Civil, Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y Programa Municipal de Turismo.

Coordinar con el Registro Nacional de Turismo, el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel Nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

En las disposiciones reglamentarias se establecerán todas aquellas personas físicas y morales obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo. La inscripción al Registro Nacional de Turismo será



obligatoria para los prestadores de servicios turísticos, quienes deberán cumplir con la información que determine el Reglamento.

Las prestadoras y los prestadores de servicios turísticos, a partir de que inicien operaciones, contarán con un plazo de treinta días naturales para inscribirse al Registro Nacional de Turismo.

Basado en el artículo 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley General de Turismo. El RNT será un requisito solicitado por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos del Ayuntamiento para poder expedir su Licencia de Funcionamiento como Prestador de Servicios Turísticos (hospedaje, restaurantes, balnearios, parques acuáticos, cafeterías, agencias de viajes, tour operadoras).

Recabar con las y los prestadores de servicios turísticos que cuenten con RNT y proporcionar información a la SECTURH para la actualización del Atlas Turístico de México. El Atlas Turístico de México es una herramienta para la promoción de la actividad turística, teniendo carácter público basado en el Artículo 14 de la Ley General de Turismo.

Estimular y promover entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional. Lo anterior, entre otros, a través de estudios sociales y de mercado, tomando en cuenta la información disponible en el Registro Nacional de Turismo y el Atlas Turístico de México. Basado en el artículo 15 de la Ley General de Turismo.

Impulsar en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal la creación de un grupo de elementos de policía turística, enfocado en la atención de los turistas y visitantes.

Artículo 279.- Las prestadoras y los prestadores de servicios turísticos tendrán enunciados sus derechos y obligaciones de acuerdo a la Ley General de Turismo.

TITULO DECIMOCUARTO DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL Y DE LA TRANSPARENCIA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 280.- El Ayuntamiento le conferirá a la Dirección de Comunicación Social para que sea la encargada de diseñar, implementar y coordinar las políticas de comunicación social de la Administración Municipal.

Artículo 281.- Difundiendo las actividades de Gobierno que se generan dentro del Ayuntamiento y para beneficio de la ciudadanía, a través de medios de comunicación internos y externos, digitales o impresos busca reforzar la identidad gubernamental difundiendo logros y aciertos.

Artículo 282.- La Dirección de Comunicación Social realiza la difusión de las actividades de la Administración Municipal y del Ejecutivo a través de las redes sociales de Facebook e Instagram.

Artículo 283.- Se realizan y envían boletines informativos a medios de comunicación regionales y Estatales para compartir las actividades de acción social en beneficio de la población Tecozautlense.

Artículo 284.- La Dirección de Comunicación Social se encarga de subir trimestralmente a la Plataforma Nacional de Transparencia la información competente al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

Artículo 285.- Dentro de la comunicación social la participación ciudadana es muy importante, para ello tomamos en cuenta la "Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo".

Artículo 286.- Y las demás facultades que señale el Manual de Organización y Procedimientos Internos de la Dirección de Comunicación Social.

CAPITULO SEGUNDO DE LA TRANSPARENCIA MUNICIPAL

Artículo 287.- De conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 BIS de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y



la Ley de Archivos, ambas para el Estado de Hidalgo; los Ayuntamientos como sujetos obligados, deben documentar como todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como transparentar y permitir el acceso a la información generada, obtenida, adquirida o en su posesión, protegiendo los datos personales que conforme a estas leyes deban resguardarse.

Artículo 288.- Los Ayuntamientos deberán organizar y conservar sus documentos en un sistema Institucional de Archivo, garantizando su operación y continuidad archivista y privilegiando el uso de tecnologías de la información, que permitan el libre ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales de una forma veraz, oportuna y actualizada.

Artículo 289.- Las violaciones a las normas de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y de archivo, serán sancionadas conforme a las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de archivo aplicables, esto con independencia de las de orden administrativo, civil o penal que procedan.

TITULO DECIMOQUINTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (SIPINNA)

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 290.- En cada Municipio, en base a el artículo 145 decimus de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo vigente deberá existir un Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presidido por la Presidenta o él Presidente Municipal Constitucional y estará integrado por las instancias y organismos municipales vinculados con la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, contará con una Secretaría Ejecutiva y garantizará la participación de los sectores social y privado, así como de Niñas, Niños y Adolescentes y tendrá por objeto:

La Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Contar con un programa de atención y con servidores públicos que fungirán como Autoridad de primer contacto con Niñas, Niños o Adolescentes y que serán el enlace con las Instancias Estatales y Federales competentes, a quienes corresponderá coordinar a los servidores públicos municipales, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos.

Artículo 291.- El Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes conforme al artículo 145 decimus de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tendrá las siguientes atribuciones:

Elaborar su Programa Municipal y participar en el diseño del Programa Local.

Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos.

Promover la libre manifestación de ideas de Niñas, Niños y Adolescentes en los asuntos concernientes a su Municipio.

Ser enlace entre la Administración Pública Municipal y Niñas, Niños y Adolescentes que deseen manifestar inquietudes.

Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Hidalgo, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente.

Coadyuvar con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Hidalgo en relación con las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones.



Promover con la aprobación del Ayuntamiento, la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes.

Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la Federación y del Estado.

Coordinarse con las Autoridades de los órdenes de Gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo.

Coadyuvar en la integración del Sistema de Información a nivel Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes.

Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la ejecución de los programas municipales.

Las demás que establezca el ordenamiento jurídico Estatal y aquellas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, se asuman en el Sistema Nacional DIF y los Sistemas DIF de Hidalgo y Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 292.- Para efectos del artículo 13 de la Ley General De Los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes vigente .

Son Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo.
Derecho de prioridad.
Derecho a la identidad.
Derecho a vivir en familia.
Derecho a la igualdad sustantiva.
Derecho a no ser discriminado.
Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.
Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.
Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social.
Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
Derecho a la educación.
Derecho al descanso y al esparcimiento.
Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.
Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información.
Derecho de participación.
Derecho de asociación y reunión.
Derecho a la intimidad.
Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.
Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.
Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

TITULO DECIMOSEXTO DE LA UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN

Artículo 293.- Para el funcionamiento de las UBR es primordial el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas (NOM) aplicables a estas:

Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Medica.

NOM-030-SSA3-2013, que establecen requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, transito, uso y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos de atención médica y hospitalaria del sistema nacional de salud.



NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico.

NOM-173-SSA1-1998, para la atención integral a las personas con discapacidad.

NOM-087-ECOL-SSA1-2002, protección ambiental - salud ambiental – residuos peligrosos biológico infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo.

Artículo 294.- La Unidad Básica de Rehabilitación solicitara a las y los pacientes la aportación económica por concepto de prestación de servicios de asistencia social, el titular del área deberá recaudar dicho recurso y ser depositado en la Tesorería Municipal.

Artículo 295.- La Unidad Básica de Rehabilitación solo podrá suspender labores en días festivos y notificado previamente por escrito por DIF Municipal, Secretaría General o Recursos Humanos.

Artículo 296.- La **NOM-004-SSA3-2012** establece los criterios, objetivos y obligaciones del expediente clínico en México para todos los prestadores de servicios de salud público, social y privado. Esta norma aplica para los expedientes clínicos que están todavía en papel, así como para los expedientes clínicos electrónicos.

Artículo 297.- La Unidad Básica de Rehabilitación tendrá en su poder y bajo custodia los documentos que integran el expediente clínico de cada paciente.

Artículo 298.- De acuerdo al reglamento de la Ley General de Salud (actualizada el 14 de abril de 2022) destaca la implementación para la práctica de las UBR'S:

Deberá contarse con personal suficiente e idóneo.

No podrá ser contratado personal de las disciplinas para la salud que no esté debidamente autorizado por las autoridades educativas competentes.

Quienes ejerzan actividades profesionales, técnicas y auxiliares, deberán poner a la vista del público su título profesional, certificados, diplomas y en general, los documentos correspondientes que lo acrediten como tal.

Los responsables están obligados a llevar un archivo actualizado en el que conste la documentación de los profesionales, técnicos, auxiliares de las áreas de terapia que presten sus servicios.

La práctica profesional será especializada para cada área y el personal deberá estar sensibilizado al trato con las personas de bajos recursos económicos, con personas con discapacidad, adultos mayores, evitando criterios de discriminación sin distinción de raza, género, etnia, religión, etc.

Se sancionará conforme a la legislación aplicable a quienes no posean título profesional, legalmente expedido y registrado en los términos de la ley, se hagan llamar o anunciar añadiendo a su nombre propio la palabra doctor, médico o cualquier otra palabra signos o conjunto de términos que hagan suponer que se dedican como profesionistas al ejercicio de las disciplinas de la salud.

Todo personal de salud está obligado a proporcionar al usuario y, en su caso, a sus familiares, tutor o representante legal, información completa sobre el diagnóstico, pronóstico, tratamiento correspondiente.

TÍTULO DECIMOSÉPTIMO IGUALDAD DE GÉNERO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 299.- Para los efectos de este título se entenderá por:

Igualdad de Género: Principio conforme el cual la mujer y el hombre acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyéndose aquellos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones, al trato digno, las oportunidades y los beneficios del desarrollo, en todos los ámbitos de la



vida política, económica, social, cultural y familiar.

Género: Concepto que refiere a los valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres.

Igualdad: capacidad de toda persona para tener y disfrutar de los mismos derechos que otros.

Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad contribuyendo a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Equidad de Género: Principio de justicia emparentado con la idea de igualdad sustantiva y el reconocimiento de las diferencias sexuales. Ambas dimensiones se conjugan para dar origen a un concepto que define la "equidad" como "una igualdad en las diferencias", entrelazando la referencia a los imperativos éticos que obligan a una sociedad a ocuparse de las circunstancias y los contextos que provocan la desigualdad con el reconocimiento de la diversidad social, de tal forma que las personas puedan realizarse en sus propósitos de vida según sus diferencias. Por eso la equidad incluye como parte de sus ejes el respeto y garantía de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades;

Sexo: Conjunto de diferencias biológicas, anatómicas y fisiológicas de los seres humanos que los definen como mujeres u hombres (hembra o varón). Incluye la diversidad evidente de sus órganos genitales externos e internos, las particularidades endocrinas que los sustentan y las diferencias relativas a la función de la procreación.

Acción afirmativa: Conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres. El objetivo principal de estas medidas es lograr la igualdad efectiva y corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios en una sociedad determinada.

Generador de violencia: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

Cultura institucional: Sistema de significados compartidos entre las y los miembros de una organización que produce acuerdos sobre lo que es un comportamiento correcto y significativo. Incluye el conjunto de las manifestaciones simbólicas de poder, las características de la interacción y de los valores que surgen en las organizaciones y que con el paso del tiempo se convierten en hábitos y en parte de la personalidad de éstas. La cultura institucional determina las convenciones y reglas no escritas de la institución, sus normas de cooperación y conflicto, así como sus canales para ejercer influencia.

Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.

Discriminación: Toda ley, acto, hecho o conducta que provoque distinción, exclusión, restricción o rechazo, motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica o de salud, estado de gravidez, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, filiación o identidad política, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Discriminación contra las mujeres: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en

cualquier otra esfera (CEDAW, 1979, artículo I).

Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan a cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el goce pleno de sus derechos y libertades.

Erradicación: Conjunto de mecanismos y políticas públicas que tienen como objetivo, eliminar la violencia contra las mujeres, que implementan las instancias de la Administración Pública en el Estado y en el Municipio, en el marco de sus facultades.

Estado de indefensión: La imposibilidad de defensa de las mujeres para responder o repelar cualquier tipo de violencia que se ejerza sobre ellas.

Estado de riesgo: La probabilidad de un ataque delictivo individual o colectivo, que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante un evento impredecible de violencia.

Estereotipos: Son creencias y atribuciones que definen como es y cómo se comporta cada sexo, se trata de nociones simplificadas, sesgadas y poco reales pues, reflejan una gran cantidad de prejuicios que no sólo perpetúan la condición subordinada de las mujeres, sino que también reducen las posibilidades de acción de los hombres y en general, limitan el desarrollo humano de unas y otros.

Hostigamiento sexual: Es el ejercicio del poder, mediante la violencia física, psicológica, sexual o económica sobre las mujeres a partir de la subordinación que se tiene respecto del patrón o docente independientemente del tipo penal consagrado en las leyes respectivas. (Ver Acoso sexual).

Igualdad entre mujeres y hombres: Implica la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social, o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Igualdad de oportunidades: Es el acceso al pleno desarrollo, en el ámbito público y privado de las mujeres y los hombres en las mismas condiciones, pero considerando la necesidad de articular mecanismos especiales que garanticen, la presencia de las mujeres, los cuales, bajo ninguna circunstancia, podrán ser considerados como prácticas discriminatorias.

Igualdad real: Forma de la igualdad compleja que parte de la necesidad de otorgar derechos y articular políticas públicas de manera fáctica e inmediata para quienes carecen de ello y que se encuentran en desventaja y desigualdad en relación a otros, por lo que requieren dichos derechos y acciones para establecer la igualdad de hecho.

Modelo: Representación conceptual o física generada de un proceso o sistema para analizar un elemento o fenómeno social determinado, en un momento concreto.

Órdenes de protección: Son medidas de carácter cautelar, precautorio y preventivo, que se otorgan con motivo del ejercicio de la violencia sexual y familiar en sus diversos tipos contra las mujeres o terceros que se encuentran en riesgo.

Prevención: Conjunto de medidas dirigidas a generar cambios conductuales y de relaciones sociales entre las personas y en la comunidad, a partir de los diferentes tipos y modalidades de violencia contra las mujeres. Tendrá por objetivo prioritario reducir los factores de riesgo de la violencia individual o colectiva y potencializar los factores protectores que desarticulen a los primeros, que se pudiesen presentar.

Políticas públicas de la Administración Pública Estatal y Municipal: Las decisiones y acciones que se implementen para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado de Hidalgo, teniendo como base las necesidades y diagnósticos que se determinen en el Sistema Estatal.

Programas: Son aquellos que se realizan a nivel nacional, sectorial o regional de forma sexenal o trienal por las diferentes dependencias gubernamentales para operar actividades específicas en relación a las funciones y atribuciones de cada una de las dependencias de la administración Pública.



Protocolo: Se utiliza generalmente para designar un instrumento que modifica o complementa un tratado, ya sea este universal o bilateral, pero también se ha utilizado para designar un tratado autónomo, lo cual es poco frecuente.

Refugio: Espacio temporal multidisciplinario y seguro para mujeres, sus hijas e hijos en situación de violencia familiar o sexual, que facilita a las personas usuarias la recuperación de su autonomía y definir su plan de vida libre de violencia que ofrece servicios de protección y atención con un enfoque sistémico integral y con perspectiva de género. El domicilio no es del dominio público.

Roles de género: Específicamente los roles de género, se refieren a prescripciones, normas, actividades y/o profesiones que socialmente, es deseable desempeñen hombres o mujeres; por ejemplo, se espera que las mujeres se encarguen de la limpieza de la casa y al cuidado de las/ los hijos, que sean amas de casa, madres o enfermeras, mientras que de los hombres, se continua teniendo la expectativa de que funjan como proveedores económicos y de que se desempeñen en actividades y profesiones rudas, de gran actividad física o de liderazgo.

Sanción de la violencia: Se entiende como el fin y recurso último de la política pública, orientado a la aplicación irrestricta de las normas jurídicas y sus consecuencias correspondientes contempladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y su Reglamento.

Transversalidad: Proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objeto de valorar las implicaciones que tiene, para las mujeres y los hombres, cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige algún tipo de violencia. También, se considera como víctima a todo individuo o persona jurídica, que de manera directa o indirecta, haya resentido en su persona o patrimonio, cualquier tipo de daño material o moral, como consecuencia de un hecho punible tipificado como delito.

Victimización: El impacto psicoemocional de cada tipo y modalidad de la violencia hacia las mujeres. También se considera como victimización a la experiencia de la víctima y el ofendido y las consecuencias perjudiciales de índole física, económica, psicológica y social, producidas por el delito, o puesta en peligro del bien jurídico tutelado que les ocasionan un daño material o físico.

Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause muerte o daño físico, psicológico, patrimonial, económico o sexual en el ámbito público o privado.

Violencia económica: Es toda acción u omisión del generador de violencia que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos propios, adquiridos o asignados; así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia en la comunidad: Es toda acción u omisión, que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios, que generan degradación, discriminación, marginación, exclusión en la esfera pública o privada, que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y que propician su estado de riesgo e indefensión.

Violencia familiar: Toda acción u omisión, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económicamente a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, por quienes tengan parentesco consanguíneo, tengan o hayan tenido por afinidad o civil, matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho y que tiene por efecto causar daño.

Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos fundamentales, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Violencia física: Es cualquier acción intencional, en el que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o



sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres, independientemente de que se produzca o no lesiones físicas y que va encaminado a obtener su sometimiento y control.

Violencia institucional: Son las acciones u omisiones de las y los servidores públicos del Estado y de los Municipios que dilaten, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios, al goce de sus derechos o a las políticas públicas necesarias para su desarrollo. Será considerada violencia institucional la negación, omisión, dilación y obstaculización de la atención y protección a las víctimas, así como el abuso de poder de los servidores públicos que deban proporcionar la atención y protección que prevé la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Hidalgo, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que resulte.

Violencia laboral: Toda acción u omisión efectuada por quien ejerce jerarquía encaminada a impedir ilegalmente la contratación, limitar, desacreditar, descalificar o nulificar el trabajo realizado por las mujeres, con independencia de la discriminación de género, las amenazas, la intimidación, y la explotación laboral, que afecte la permanencia, reconocimiento, salario y prestaciones de las mujeres en los espacios productivos públicos o privados.

Violencia docente: Es la acción u omisión por quien realice actividades de enseñanza, que impide, descalifica o manipula el desempeño de las mujeres que están en proceso formal de enseñanza aprendizaje, que alteran las diferentes esferas y áreas de la personalidad, en especial su autoestima. También constituye violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

Violencia sexual: Es cualquier acción mediante la violencia física o moral que atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica, que genera daño o limita el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales.

Violencia psicológica: Es cualquier acción u omisión de abandono, insultos, marginación, restricción a la autodeterminación, amenazas, intimidación, coacción, devaluación, anulación, prohibición y celotipia; que provocan en quien las recibe: deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de su autoestima y personalidad.

Violencia patrimonial: Es cualquier acción u omisión de sustracción, destrucción, retención, transformación de objetos, valores, documentos personales o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, que limitan o dañan la supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional, asociado a éstos.

Artículo 300.- En el Municipio de Tecozautla, Hidalgo, se prohíbe toda discriminación contra la mujer, motivada por su sexo o por su origen étnico o nacional, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, condiciones de salud, capacidades diferentes, religión, opiniones, preferencias o cualquier otra que atente contra su dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Artículo 301.- Las mujeres que se encuentren en el territorio del Municipio, tienen derecho a participar y beneficiarse de los programas, acciones y servicios que se deriven de los apoyos Municipales, Estatales y Federales, siempre y cuando comprueben su legal residencia.

Artículo 302.- La acción pública contemplada en el siguiente Bando de Policía y Gobierno vigente en el Municipio de Tecozautla, Hidalgo, persigue los siguientes fines:

Fomentar acciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad jurídica, de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

Promover acciones en coordinación con otras instancias, relativas a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Favorecer el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación en la vida política, cultural, económica y social del Municipio.

Fungir como órgano de consulta, capacitación y asesoría, en materia de igualdad de género, implementación de la perspectiva de género y erradicación de la violencia contra las mujeres.



Promover y concertar acciones, apoyos y colaboraciones con los sectores social y privado, en la coordinación de esfuerzos participativos en favor de una política de igualdad entre mujeres y hombres.

Promover la celebración de convenios o cualquier acto jurídico con instituciones públicas o privadas, para llevar a cabo programas o proyectos que propicien el desarrollo integral de las mujeres, así como para lograr el cumplimiento de su objeto.

Promover la incorporación de la perspectiva de género en la planeación, organización, ejecución y control de programas y proyectos, con el fin de eliminar las brechas de desigualdad subsistentes.

Promover e impulsar condiciones que hagan posible la defensa y el ejercicio de los derechos de las mujeres; la igualdad de oportunidades; y su participación activa en todos los órdenes de la vida.

Instrumentar, en concordancia con la política Nacional y Estatal, la política pública relativa a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Las demás que le otorguen las Leyes, sus Reglamentos y demás ordenamientos legales.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, COMPENSATORIAS Y DE ACELERAMIENTO DE LA IGUALDAD

Artículo 303.- Con la finalidad de evitar prácticas discriminatorias por acción u omisión en contra de la mujer dentro del Territorio Municipal queda prohibido a todo órgano público Municipal así como a cualquier persona física o moral la realización de conductas que atenten contra la dignidad de la mujer, menoscabe o pretenda anular sus derechos y libertades por razón de género, se le impondrá multa al equivalente de 1 a 20 UMAS o arresto hasta por 36 horas las que podrán ser conmutables de acuerdo al criterio de la o él Conciliador-Calificador, que realice funciones contenciosas.

Artículo 304.- En particular se prohíbe la realización de las siguientes conductas:

Negar el acceso a cualquier institución educativa o permanencia en la misma, así como la posibilidad de participar en programas de apoyo con los cuales se incentive la conclusión de estudios en cualquiera de sus niveles.

Incorporar programas educativos en los que se promueva la discriminación entre mujeres y hombres, así como metodologías de carácter docente que contengan patrones de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de subordinación de las mujeres y educación basada en estereotipos de género.

Restringir su participación en actividades deportivas, recreativas o culturales.

Impedir la elección libre de empleo, restringir el acceso a este o condicionar su permanencia o asenso en el mismo, por razón de edad, estado civil o embarazo, religión o ideología política.

Establecer diferencias en la remuneración, prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales.

Impedir o sujetar a requisitos diferenciados los servicios de asistencia médica, e información sobre sus derechos productivos.

TÍTULO DECIMOCTAVO

DISPOSICIONES CONTRA LA MENDICIDAD, ESTADO DE EBRIEDAD, DROGADICCION, FALTAS A LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 305.- El Ayuntamiento está facultado para erradicar la vagancia, la mendicidad, la inmoralidad y cualquier otra situación que deteriore la imagen del Municipio.

Artículo 306.- La Autoridad Municipal sancionara a toda persona que en lugares públicos escandalice, perturbe el orden y ofenda la moral y las buenas costumbres, de conformidad a los estipulado en sus Reglamentos y el presente Bando de Policía y Gobierno.



Artículo 307.- Quien emita palabras obscenas o con hechos lesione el pudor de las personas, cause escándalos en la vía pública o entorpezca la circulación de los vehículos y peatones; será puesto a disposición de la Autoridad competente.

Artículo 308.- Constituyen faltas a la moral y buenas costumbres:
Exhibirse de manera indecorosa en cualquier sitio público.

La satisfacción de necesidades fisiológicas o corporales en la vía y lugares públicos.

Artículo 309.- Queda prohibido adornar con los colores de la Bandera Nacional o colocar Retratos de Héroes y Hombres Ilustres en el interior o exterior de bares y cantinas, así como tampoco podrá entonarse en estos sitios el Himno Nacional.

Artículo 310.- La Autoridad Municipal a través de las dependencias correspondientes, combatirá la mendicidad de quienes, teniendo capacidad para desarrollar un trabajo, lo tengan como hábito.

Artículo 311.- El Ayuntamiento hará las gestiones pertinentes para que las personas que sufran alguna incapacidad física o mental y mendiguen en el Municipio, puedan ser internadas en algún asilo, centro de salud o centro de rehabilitación, siempre y cuando carezcan de familiares con capacidad para atenderlos.

Artículo 312.- Quien bajo el efecto de alguna droga o en estado de ebriedad, altere el orden público o cometa faltas a la mora, será consignado a la Autoridad Municipal, para la sanción administrativa correspondiente.

Artículo 313.- Quien sea sorprendido ingiriendo bebidas alcohólicas o cualquier otro producto con efectos tóxicos en la calle o sitio público, será consignado a la Autoridad Municipal, quien impondrá la sanción administrativa correspondiente.

Artículo 314.- La Autoridad Municipal a través de sus dependencias, combatirá el alcoholismo y la drogadicción.

TÍTULO DECIMONOVENO DE LA COLABORACION CON LA FEDERACION, EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 315.- El Ayuntamiento podrá celebrar con la Federación, el Gobierno del Estado, otros Ayuntamientos e Instituciones Particulares, los Convenios necesarios para la ejecución de los Planes y Programas de Protección al Ambiente, Asistencia Social, Educativos, Deportivos, Culturales, Artísticos y Recreativos que deban realizarse.

Artículo 316.- El Ayuntamiento coadyuvará con el Estado de Hidalgo y este a su vez con la Federación, para que, a través de la Secretaría que corresponda según la materia de que se trate, o de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir Convenios o Acuerdos de Coordinación con la coparticipación del Instituto Nacional de las Mujeres, a fin de:

Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad.

Establecer mecanismos de coordinación para lograr la Transversalidad de la perspectiva de género en la función pública Nacional.

Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del sistema.

Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia Nacional.

Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.

Artículo 317.- El Ayuntamiento podrá establecer mecanismos, Acuerdos o Convenios de Coordinación con otros municipios para optimizar, desarrollar y coordinar programas, proyectos y la prestación de servicios públicos, con pleno respeto a la autonomía Municipal.



Artículo 318.- El Ayuntamiento convendrá con el Gobierno del Estado, la elaboración, ejecución, control y evaluación de los planes de zonas Regionales en el Municipio.

Artículo 319.- El Ayuntamiento en forma concurrente y coordinada, participara con el Estado y Municipios correspondientes, en la Elaboración, aprobación, ejecución, evaluación y modificación del Plan Regional de Tecozautla, conforme a la Ley de asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado.

Artículo 320.- El Ayuntamiento deberá ser parte integrante de las Comisiones u Organismos que se creen, para la ordenación y regulación, del Desarrollo Urbano de la Zona Regional de Tecozautla.

TÍTULO VIGÉSIMO EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 321.- Las propietarias o los propietarios de vehículos, podrán disponer de la vía pública para estacionar los vehículos siempre que el lugar no sea prohibido y el tiempo de uso no exceda de 24 horas.

Artículo 322.- Para la colocación de propaganda, el Ayuntamiento designará los espacios o lugares correspondientes con previa autorización, así como para la colocación de mantas y pasa-calles con fines promocionales.

La propaganda con fines electorales y veda electoral se sujetará a lo dispuesto por la Ley Electoral para el Estado de Hidalgo.

Artículo 323.- Queda prohibido el juego con pelota en la vía pública, el cual deberá practicarse en los lugares destinados para ello, evitando así, causar daños a terceros en su persona o en sus bienes.

Artículo 324.- Para realizar manifestaciones, mítines, reuniones o actos similares en la vía pública o bien en inmuebles propiedad del Ayuntamiento, es necesario que las organizadoras o los organizadores, obtengan autorización del Ayuntamiento por escrito y con una anticipación de 48 horas por lo menos.

Artículo 325.- Queda prohibida la colocación de puestos comerciales de cualquier índole en las calles, banquetas o aceras del municipio de Tecozautla, salvo aquellas áreas que previamente haya autorizado el Ayuntamiento.

Artículo 326.- No podrán hacerse necesidades fisiológicas en la vía pública o predios baldíos las personas infractoras, serán sancionadas de acuerdo a lo señalado en el presente Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 327.- Todo lo relativo a obras que se realicen en la vía pública, con motivo de uso y mejoramiento de servicios, así como construcciones en los predios, se regirá por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, Ley Orgánica Municipal, este Bando y los Reglamentos que de él se deriven, así como por la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo, Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

Deberá de quedar informado la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como el área de Comunicación Social para su debida difusión a la población en general para tomar precauciones y evitar accidentes o hechos de tránsito.

Artículo 328.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Obras Públicas, así como de las personas comisionadas, vigilará la construcción de obras de toda índole, pudiendo ordenar la suspensión de las mismas si no se ha cumplido con los lineamientos del Plan de Desarrollo Municipal y con los requisitos que exijan los ordenamientos legales citados en el Artículo anterior.

Artículo 329.- Se prohíbe pintar las paredes y pisos de las calles con anuncios o letreros de propaganda política o comercial, sin previo permiso del Ayuntamiento y de la propietaria o del propietario del inmueble.

Artículo 330.- Las vecinas, vecinos y habitantes del Municipio de Tecozautla, así como toda y todo transeúnte, tendrá la obligación de conservar los jardines, parques y demás lugares públicos de recreo y quien cause destrozos será sancionado por el Ayuntamiento a través de la Conciliadora o el Conciliador Municipal.



Artículo 331.- Las Delegadas y los Delegados, organismos auxiliares y toda y todo individuo en general, están obligadas y obligados a velar por la conservación del alumbrado público e instalaciones, concediéndose acción popular para denunciar ante las Autoridades Municipales, todo acto que genere daños al servicio.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LA COORDINACION MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 332.- La dignidad de las personas, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la Ley y a los derechos de los demás, son fundamentos del orden político y la paz social en el Municipio.

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretaran de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y tratados y Acuerdos internacionales sobre la misma materia, ratificados por el Estado Mexicano.

Para el cumplimiento de los fines del Municipio, se fomentará y promoverá entre la población, una cultura y educación de los derechos humanos, los organismos de gobierno y administración municipal, garantizaran la protección de los derechos y las libertades fundamentales.

En el Municipio de Tecozautla, todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes del Estado de Hidalgo y este Bando establecen.

Artículo 333.- Se prevé la creación de un enlace institucional con la Comisión de Derechos Humanos, preferentemente una Regidora o un Regidor, que actuara como vínculo con facultades de fomentar e impulsar la cultura de este tipo de derechos y que tendrá, entre otras funciones:

Diseñar las políticas municipales para la defensa y promoción de los derechos humanos.

Orientar a la población hacia las vías que pueda utilizar para la defensa de sus derechos humanos.

Representar y mantener la coordinación del Ayuntamiento con la comisión de Derechos Humanos del Estado. Impulsar todas las actividades que desarrolle el Ayuntamiento en la elaboración de las disposiciones legales aplicables, la protección y promoción de los derechos humanos, principalmente los de carácter cívico, político, económico, social, cultural y ambiental, según las circunstancias del Municipio; al igual que en los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes de desarrollo y programas operativos.

Promover el respeto a los Derechos Humanos por parte de los servidores públicos del Ayuntamiento, por medio de cursos de capacitación y actualización.

Organizar actividades con los sectores social y privado, en las que se promueva entre la población el fortalecimiento de la cultura de los Derechos Humanos.

Llevar en coordinación con la comisión de derechos humanos del Estado, el seguimiento de las recomendaciones que aquel organismo dirija a los servidores públicos del Ayuntamiento.

Vigilar que se elaboren y rindan oportunamente los informes que la comisión de Derechos Humanos solicite a la Autoridad Municipal, los cuales deberán contener la firma del servidor público respectivo.

Asesorar, en especial a los menores de edad, personas de la tercera edad, indígenas, discapacitados y detenidos o arrestados por autoridades municipales, por la comisión de faltas administrativas, a fin de que le sean respetados sus derechos.

Las demás que le otorguen las Leyes y Reglamentos.

TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO UNICO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES



Artículo 334.- Las servidoras y los servidores públicos municipales, son responsables de las faltas administrativas que comentan durante su cargo.

Artículo 335.- En delitos del orden común, las servidoras y los servidores públicos municipales no gozarán de fuero alguno, en consecuencia, procederá en su contra la Autoridad judicial respectiva.

Artículo 336.- Por las infracciones cometidas a las Leyes, el presente Bando y Reglamentos municipales, las servidoras y los servidores públicos municipales, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y municipios.

Artículo 337.- Las y los particulares tendrán derecho a ser indemnizados en términos del artículo 23 fracción VI del presente Bando de Policía y Gobierno.

En todo caso, el daño alegado por las y los particulares, habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. La simple anulación en vía administrativa o por los Tribunales Contenciosos de la Resolución Administrativa, no presupone derecho a indemnización.

Artículo 338.- Sin perjuicio de que el Ayuntamiento indemnice a terceras lesionadas y terceros lesionados en los casos a que se refiere el artículo anterior, podrá la Autoridad municipal exigir de sus servidoras y servidores públicos o contratistas, la responsabilidad en que hubiere incurrido por culpa o negligencia graves, previa instrucción del expediente oportuno con la audiencia de la interesada o el interesado. En caso de que la servidora o el servicio público haya sido concesionado, será obligatorio que el concesionario otorgue fianza para los efectos de este artículo.

TITULO VIGÉSIMO TERCERO DE LAS SESIONES DE CABILDO

Artículo 339.- Todas las sesiones de Cabildo se celebrarán en el recinto oficial denominado “Salón de Cabildo” el ubicado en la Plaza de la Constitución No. 1, colonia Centro, específicamente en la planta baja de las instalaciones de Presidencia Municipal en Tecozautla, Hidalgo. A excepción de aquellas que, por su importancia, deban celebrarse a juicio del propio Ayuntamiento en otro recinto que se declare oficial para tal efecto y que se encuentre dentro o fuera de la Cabecera Municipal y se sujetara a la normatividad establecida.

Artículo 340.- El Ayuntamiento sesionara en el “Salón de Cabildo” sus sesiones ordinarias públicas o privadas, el segundo y cuarto martes de cada mes, en un horario de 14:00 horas de cada semana respectivamente.

Artículo 341.- Las sesiones extraordinarias del Ayuntamiento son para resolver aquellos problemas de carácter urgente, se realizarán en cualquier momento de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos pertinentes.

Artículo 342.- El Ayuntamiento deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá estar la Presidenta o el Presidente Municipal constitucional.

Artículo 343.- Y las demás facultades y obligaciones en la ejecución de las sesiones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

DISPOSICION PREVENTIVA

ÚNICA: Lo no previsto en el presente Bando de Policía y Gobierno, será resuelto por la Presidenta o el Presidente Municipal Constitucional de acuerdo a sus facultades o por el Ayuntamiento en sesiones de Cabildo, mediante Circulares, Acuerdos y Disposiciones que para tal efecto se expidan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Se deroga el Bando de Policía y Gobierno con fecha 6 de junio del 2011. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, desde el día en que el presente Bando de Policía y Gobierno se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.



SEGUNDO. - El presente Bando de Policía y Gobierno, entrara en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

TERCERO. - En tanto no se desarrolle reglamentariamente este Bando de Policía y Gobierno, serán de aplicación los Reglamentos vigentes en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones normativas del presente Bando de Policía y Gobierno.

CUARTO. - Los actos y procedimientos que con base en las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno que se reforma, se encuentran en trámite se concluirá de conformidad con el presente atendiendo al principio de la no retroactividad de la Ley en perjuicio de las personas.

QUINTO. - Publíquese el presente Bando de Policía y Gobierno en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y en forma solemne en los lugares de costumbre del Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, así como en las Delegaciones de los barrios y colonias de la Cabecera Municipal, y en las oficinas de las delegaciones de las comunidades que conforman el Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo.

Al ejecutivo Municipal. Para su sanción y debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildo el ubicado en la Plaza de la Constitución No. 1, colonia Centro, específicamente en la planta baja de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Tecozautla, Hidalgo, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA, HIDALGO.
2020 - 2024**

C. JUAN JOSÉ GARCÍA ARROYO
PRIMER REGIDOR.
RÚBRICA

ING. MARÍA ELENA RODRÍGUEZ TREJO
SEGUNDO REGIDOR.
RÚBRICA

C. JULIO CESAR MORAN HERNÁNDEZ.
TERCER REGIDOR.
RÚBRICA

ARQ. MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ LOREDO
CUARTO REGIDOR.
RÚBRICA

C. FRANCISCO ROJO HERNÁNDEZ
QUINTO REGIDOR.
RÚBRICA

C. SONIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ
SEXTO REGIDOR.
RÚBRICA

C. PABLO BANCHI PÉREZ
SÉPTIMO REGIDOR.
RÚBRICA

M.V.Z. CARLOS AUDEL ALVARADO
HUERTA
OCTAVO REGIDOR.
RÚBRICA

LIC. ANA CRISTINA CHÁVEZ DÍAZ.
NOVENO REGIDOR.
RÚBRICA

C. LETICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DECIMO REGIDOR.
RÚBRICA

LIC. JOSÉ DAVID ROJO GALINDO

LIC. MARÍA ESTRELLA CHÁVEZ MORAN



DÉCIMO PRIMER REGIDOR.
RÚBRICA

DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR.
RÚBRICA

En uso de las facultades que me confieren en el Artículo 144 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los artículos 59, 60, fracción I, inciso A), 189, 190 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien sancionar el presente Bando de Policía y Gobierno. Por lo tanto, mando se publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildo el ubicado en la Plaza de la Constitución No. 1, colonia Centro, específicamente en la planta baja de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Tecozautla, Hidalgo, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

Lic. Joel Elías Paso.
Presidente Municipal Constitucional.
Rúbrica

L.D. Christma Hernández Salazar.
Secretaria General Municipal.
Rúbrica

C. María Eloísa Trejo Trejo.
Síndico Procurador.
Rúbrica

Derechos Enterados.- 19-07-2023
9557



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
TECOZAUTLA, ESTADO DE HIDALGO.****HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TECOZAUTLA, ESTADO DE HIDALGO.**

El Lic. Joel Elías Paso, Presidente Municipal de Tecozautla, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 60 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo;

De conformidad con lo dispuesto en el artículos 115 fracciones II y III de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 116, 141 fracción II, 143, 144 fracción I, III y XIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; artículos 1, 2, 3 fracción IV, 7, 28, 56 fracción I incisos a), b) y d) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo , y demás relativos vigentes y aplicables, que facultan a los integrantes de este Honorable Ayuntamiento para proveer y elaborar reglamentos circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su esfera administrativa y jurisdicción, y

CONSIDERANDO

1. Con fundamento en lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como 2 y 7 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, los Ayuntamientos se encuentran facultados para crear y aprobar los Reglamentos que organicen la administración pública municipal a efecto de regular los procedimientos, funciones, materias, acciones y servicios públicos de su competencia.
2. Por su parte, el artículo 141 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece la competencia y facultades de los Ayuntamientos para regular y organizar su funcionamiento, así como su estructuración y regulación sustantiva y adjetiva en materias de su competencia, a través de la expedición y aprobación de los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que organicen la administración pública municipal.
3. Asimismo con los artículos 3, 28 y 56 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en medida que las condiciones socioeconómicas cambien, los Ayuntamientos establecerán las formas y procedimientos que garanticen y contribuyan al mejoramiento del quehacer municipal con la finalidad de atender de manera eficaz las necesidades de la población al tiempo que regule y establezca las formas y procedimientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, mediante la expedición del bando de gobierno y policía, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas con el fin de preservar la autoridad institucional y la organización para el correcto funcionamiento del Ayuntamiento , de la Administración Pública Municipal y que estos regulen y garanticen la participación de la sociedad.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo quinto donde consagra el derecho de las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como la garantía al respeto al referido derecho, así como el daño y deterioro ambiental generará una responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.
5. De igual forma, el tercer párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se consagra el derecho que tiene el Estado de regular y dictar la medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos, el establecimiento de adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento, crecimiento de los centros de población, bajo este tenor el preservar y restaurar el equilibrio ecológico.
6. De conformidad por lo establecido en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Hidalgo donde se facultan a las Autoridades Estatales y Municipales para la instrumentación y aplicación en el ámbito de sus competencias los planes, programas y acciones destinadas a la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales en su territorio, de igual forma y conforme a nuestra Carta Magna el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad de quien lo cause conforme a lo dispuesto en la Ley.



7. La facultad de los Ayuntamientos de adecuar la reglamentación municipal, con el fin de preservar la autoridad institucional y el establecimiento del desarrollo armónico de la sociedad, de la formulación y conducción de la política ambiental y la aplicación de la Ley y sus Reglamentos en materia de preservación, restauración y protección del equilibrio ecológico y medio ambiente, conforme a lo establecido en la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo artículos; 1, 4 fracción IV y V, 8 y 10, así como artículos; 1 fracción VIII y 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
8. En respuesta a la grave situación que enfrentamos, el desarrollo ambiental sustentable, se ha constituido en una preocupación mundial que contempla una serie de condicionantes, para que los seres humanos podamos coexistir en equilibrio con la naturaleza y principalmente, para que las futuras generaciones tengan la oportunidad de disfrutar de un mejor lugar.
9. En cumplimiento con la normatividad vigente y con el propósito de regular la problemática ambiental que se suscita dentro del Municipio de Tecozautla Hidalgo para la prevención, protección y conservación del medio ambiente y del equilibrio ecológico, permitirá promover y aplicar el desarrollo sustentable.
10. Se propone la creación de un nuevo **Reglamento de Ecología del Municipio De Tecozautla, Hidalgo**, a efecto de preservar y brindar certeza jurídica, protección e integración de los criterios normativos para la expedición de regulación que considere la preservación del entorno en que vivimos en razón y consideración que hoy en día se encuentra gravemente amenazado el equilibrio ecológico por desequilibrios ambientales, causados por la explotación excesiva e irresponsable de los recursos naturales en diversos grados de intensidad, dando como resultado ecosistemas parcialmente degradados o totalmente quebrantados.

Por lo expuesto y fundado, los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Tecozautla, Hidalgo aprobaron el siguiente:

ACUERDO

Único: Se aprueba el Decreto que crea al **Reglamento de Ecología del Municipio De Tecozautla, Hidalgo**, para quedar en los términos siguientes:

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA HIDALGO

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento tienen por objeto promover, regular, preservar y garantizar el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente a través de la aplicación de normas para el cuidado de los recursos naturales, los ecosistemas y los elementos de estos.

Artículo 2. Las disposiciones preliminares y/o legales de este Reglamento son de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el Municipio de Tecozautla, Hidalgo; que a través de la elaboración del diagnóstico al medio ambiente establezca una política pública en favor del medio ambiente que permita regular el cumplimiento de las atribuciones del Municipio de Tecozautla, en materia de administración, control y supervisión del medio ambiente y de los recursos naturales del municipio, contaminación en sus diferentes ámbitos, cambio climático, protección y conservación de sus elementos bióticos, abióticos, impacto ambiental y cambio de uso de suelo para asegurar una gestión pública municipal, estatal, federal e internacional comprometida con el desarrollo sustentable de conformidad :

- I. Que el Ayuntamiento del municipio de Tecozautla, Hidalgo, en su calidad de órgano Máximo de Gobierno Municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° párrafo quinto, 115 fracción II párrafo segundo e inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 139 inciso I), 141 fracciones II y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; los artículos 7, 56 inciso b), 57 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; Bando de policía y Gobierno de Tecozautla, Hidalgo; y artículo 10 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente Estatal y Federal, Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el Desarrollo, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y Decreto Promulgatorio del Protocolo de Kioto que de tal manera está facultado para expedir el presente Reglamento para la Protección al Ambiente del Municipio de Tecozautla, Hidalgo.



- II. Que el presente Reglamento para la Protección del Ambiente del Municipio de Tecozautla, fue elaborado, modificado, analizado y revisado conjuntamente con el apoyo técnico jurídico y ecológico, necesarios para realizar las aportaciones correspondientes, dirigido por la DIRECCIÓN de Ecología y Medio Ambiente, de la Administración Pública Municipal en el seno de los trabajos encabezados por la Comisión del Medio Ambiente conformado por los Regidores a través de mesas de trabajo efectuadas en diversas sesiones y pasado ante el pleno del ayuntamiento para su análisis y aprobación. Lo anterior en conformidad con lo establecido por el artículo 6 fracción II, 70 fracción I, 71 fracción I inciso m) y 72 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, preceptos legales que facultan a la Comisión de Medio Ambiente para proponer iniciativas de Reglamentos en la materia de medio ambiente y equilibrio ecológico.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Adaptación:** Medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales, como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño, o aprovechar sus aspectos beneficiosos;
- II. **Aguas residuales:** Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;
- III. **Alcantarillado sanitario:** Sistema de alcantarillado que consiste en una serie de tuberías y obras complementarias, necesarias para recibir, conducir, ventilar y evacuar las aguas residuales de la población;
- IV. **Árbol:** Espécimen vegetal que se arraiga al suelo por medio de raíces que desarrolla a partir de la parte basal, de tallo leñoso que, de acuerdo con la especie, carece de ramas y hojas hasta cierta altura del suelo, a partir de la cual produce follaje que parte del fuste o tronco, dando lugar a una copa separada del suelo;
- V. **Arbolado urbano:** Conjunto de árboles arraigados al suelo natural dentro del municipio de Tecozautla, Hidalgo;
- VI. **Arbusto:** Espécimen vegetal de tallo leñoso y porte bajo, que se arraiga al suelo por medio de raíces que, de acuerdo con la especie, desarrolla follaje desde la parte basal;
- VII. **Área ajardinada:** Superficie de suelo natural que se encuentra delimitada por alguna guarnición, acera o cualquier otra obra civil, en la que se cultivan plantas con fines ornamentales;
- VIII. **Área de influencia:** Aquella ubicada en el territorio del Municipio de Tecozautla Hidalgo, incluyendo el medio físico tanto natural como inducido, así como los asentamientos humanos y la infraestructura pública y productiva, ubicadas dentro de la misma, en que podría presentarse algún efecto ambiental relevante, con motivo de la realización de alguna obra o actividad;
- IX. **Municipio:** Tecozautla, Hidalgo México.
- X. **Capacidad de carga:** Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, de tal manera que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;
- XI. **Composta:** Producto del proceso controlado de descomposición de la materia orgánica, mediante la acción de microorganismos específicos y mezcla de tierra, utilizado para el mejoramiento de suelos;
- XII. **Cactacea:** las cactáceas, son conocidas en conjunto como cactus o cacti. Esta familia es originaria de América.
- XIII. **Contaminación lumínica:** Emisión de flujo luminoso de fuentes artificiales en intensidades, direcciones, rangos espectrales u horarios innecesarios para la realización de las actividades para las que esté instalada alguna lámpara, luminaria o cualquier otro dispositivo emisor de luz;
- XIV. **Copa:** Follaje que se forma en la parte superior de cualquier árbol



- XV. **Cubierta vegetal:** Conjunto de arbustos, agaváceas, cactáceas, setos, flores, pastos y/o plantas rastreras, arraigados al suelo natural ubicado dentro del municipio;
- XVI. **Daño ambiental:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos, mensurables e ilícitos, de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan;
- XVII. **DCA:** Departamento de control ambiental.
- XVIII. **Derribo:** Corte parcial o total en la parte basal del tronco de un árbol o palmera, cuya consecuencia sea el desplome de este;
- XIX. **Diagnóstico Ambiental:** Documento expedido por la Dirección de Ecología mediante el que se determinan acciones para prevenir daños ambientales derivados de la contaminación al ambiente, proveniente de fuentes fijas por el funcionamiento de establecimientos comerciales o de servicios;
- XX. **Drenaje pluvial Urbano:** Tipo de drenaje que tiene como función la captación y desalojo de las aguas de lluvia hasta sitios donde se descarguen en los cuerpos de agua, de tal forma que se reduzcan los daños e inconvenientes a los habitantes donde llegan o cruzan los escurrimientos o que puedan afectar a otras personas y viviendas cercanas;
- XXI. **Educación ambiental:** Proceso de formación dirigido a la sociedad, tanto en el ámbito escolar, como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.
- XXII. **Espacio verde urbano:** Todo parque urbano, jardín público, área verde o área ajardinada de cualquier plaza cívica, glorieta o camellón, ubicado dentro del Municipio de Tecozautla;
- XXIII. **Especie:** Conjunto de individuos y poblaciones que comparten características fenotípicas y genotípicas, capaces de intercambiar material genético entre sí y cuya descendencia es fértil;
- XXIV. **Emisión:** Descarga directa o indirecta a la atmósfera de alguna sustancia en cualquiera de sus estados físicos, o de energía;
- XXV. **Follaje:** Conjunto de ramas y hojas que se forman en un árbol o palmera;
- XXVI. **Forestación:** Plantación inducida de árboles en terrenos que no sean considerados como forestales, con objeto de mejorar el ambiente, la imagen urbana y la calidad de vida de la población;
- XXVII. **Fuente fija:** Cualquier instalación establecida en un sólo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXVIII. **Fuente móvil:** Cualquier autobús, automóvil, camión, tracto camión, motocicleta, maquinaria o equipo no fijo, con motores de combustión o similar, que con motivo de su operación genera o puede generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXIX. **Gestión Ambiental:** Proceso permanente de aproximaciones sucesivas en el cual diversos actores públicos y de la sociedad civil desarrollan un conjunto de esfuerzos específicos con el propósito de conocer, preservar, restaurar, conservar y utilizar de manera sustentable el medio ambiente;
- XXX. **Hábitat:** Sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies en un tiempo determinado; Huerto Familiar: Parcela en la que se cultivan hortalizas frescas en forma intensiva y continua durante el año, la cual se establece en pequeños espacios de tierra dentro de una casa habitación o cerca de la misma;
- XXXI. **Intervención:** Poda o derribo de algún árbol, palmera o seto, ubicado en cualquier espacio protegido o en algún otro bien inmueble ubicado dentro del municipio de Tecozautla Hidalgo;



- XXXII. **Jardín público:** Bien inmueble municipal de uso común, ubicado dentro del municipio de Tecozautla Hidalgo, con una superficie menor a diez mil metros cuadrados, destinado a su forestación, y equipado con obras o instalaciones dedicadas al esparcimiento y ornato;
- XXXIII. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo;
- XXXIV. **LGEEPA:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **LPAEH:** Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo;
- XXXV. **Medianería:** Porción de la vialidad urbana que, en cualquier calle, abarca todo el frente de cualquier inmueble con la propia vía pública hasta la mitad de esta, incluyendo la banqueta, y en vías y ejes con más de dos carriles de circulación, la banqueta y el primer carril;
- XXXVI. **Medida de compensación:** Acción tendiente a resarcir algún daño ambiental que la realización de una actividad ocasione o pueda ocasionar, aplicada en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento afectado;
- XXXVII. **Medida de mitigación:** Acción tendiente a atenuar algún daño o impacto ambientales, que la realización de una obra o actividad ocasiona o pueda ocasionar, así como a restablecer las condiciones ecológicas existentes con anterioridad al daño o impacto ambiental ocasionado;
- XXXVIII. **Medida de prevención:** Acción tendiente a evitar algún impacto ambiental previsible por la realización de alguna obra o actividad;
- XXXIX. **Mitigación:** Aplicación de políticas y acciones destinadas a reducir las emisiones de las fuentes o mejorar los sumideros de gases y compuestos de efecto invernadero;
- XL. **Municipio:** Entidad Administrativa, dotada de personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, que para efectos de la jurisdicción municipal de Tecozautla Hidalgo;
- XLI. **Paleta vegetal:** Disposiciones administrativas de observancia general mediante las que el Ayuntamiento, a partir de criterios ambientales y paisajistas, determina las especies de árboles y palmeras cuya plantación está permitida en los espacios verdes urbanos, así como en las áreas ajardinadas de banquetas y demás bienes inmuebles de propiedad municipal y se definen los términos, condiciones y especificaciones para esa plantación;
- XLII. **Palmera:** Espécimen vegetal de raíz fibrosa, que se arraiga al suelo por medio de raíces, con tallo áspero y cilíndrico que no ramifica, y con copa en forma de corona, sin ramas y constituida por hojas pecioladas, llamadas palmas;
- XLIII. **Parque urbano:** Bien inmueble municipal de uso común, ubicado dentro de cualquier centro de población del municipio, con una superficie igual o mayor a quinientos metros cuadrados, destinado a su forestación y equipado con obras o instalaciones dedicadas al esparcimiento y ornato, así como a la realización de actividades culturales, deportivas y de educación ambiental;
- XLIV. **Parte basal:** Porción de los especímenes vegetales a partir de la que se sustenta el tallo y se desarrollan las raíces;
- XLV. **Plaga:** Agente biológico patógeno que ocasiona alteraciones fisiológicas o sanitarias en algún organismo vivo, normalmente con síntomas visibles o daños económicos;
- XLVI. **Plaza cívica:** Bien inmueble municipal de uso común, amplio y descubierto, ubicado dentro de cualquier centro de población, destinado a la realización de eventos o actividades de interés colectivo, que puede o no contar con áreas ajardinadas;
- XLVII. **Poda:** Remoción selectiva de una parte del follaje de un espécimen vegetal;
- XLVIII. **Prestador de servicios técnicos ambientales del municipio:** Persona física o moral que interviene en las materias y asuntos a que se refiere este ordenamiento, que requiere de contar previamente con la certificación de competencias ocupacionales o laborales, otorgada por las instancias autorizadas para tal efecto;
- XLIX. **Protección:** Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;



- L. **Raíz:** Órgano de los especímenes vegetales generalmente subterráneo y carente de hojas, que se desarrolla a partir de la parte basal y crece en dirección inversa al tallo, mediante la que se arraigan al suelo y absorben de agua y nutrientes;
- LI. **Reforestación:** Plantación inducida de árboles o palmeras en terrenos forestales y no forestales;
- LII. **Reglamento Ecológico:** Reglamento del municipio de Tecozautla, Hidalgo;
- LIII. **Residuo:** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en las leyes de la materia y demás ordenamientos que de ellas deriven;
- LIV. **Retiro:** Acción de remover los restos de cualquier espécimen vegetal que esté seco o muerto del sitio en que se encuentre arraigado;
- LV. **Servicios ambientales:** Conjunto de beneficios de interés social que se derivan del ambiente, de sus elementos constitutivos o de las relaciones entre los mismos, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, la fijación de nitrógeno, la formación de suelo, la captura de carbono, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas, la degradación de desechos orgánicos, entre otros;
- LVI. **Seto:** Conjunto de especímenes arbóreos o arbustivos, establecidos y mantenidos para formar una cerca o barrera;
- LVII. **Dirección Ecológica:** Dependencia de Gobierno y/o institución pública en ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos de orden administrativo que tiene encomendados en materia del presente Reglamento;
- LVIII. **S.P.I.:** Sistema municipal de protección Integral de la flora y fauna del municipio.
- LIX. **Solicitante:** Persona física o moral que presenta, por escrito, a las autoridades competentes del parque, la petición procedente para el otorgamiento de alguno de los permisos o autorizaciones a que se refiere este Ordenamiento;
- LX. **Sumidero:** Cualquier sistema, proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmósfera gases de efecto invernadero y/o sus precursores.
- LXI. **Tesorería de presidencia:** Dirección de Tesorería de presidencia municipal.
- LXII. **URRRFSM:** Primera Unidad de Rescate, Rehabilitación y Reubicación de Fauna Silvestre, Endémica y Exótica de México del Municipio de Tecozautla Hidalgo;
- LXIII. **Vegetación nativa:** Especimen o población perteneciente a alguna especie o asociación vegetal que se encuentra dentro de su ámbito de distribución natural; y
- LXIV. **Verificación vehicular:** Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores;
- LXV. **Zona de amortiguamiento:** Aquella ubicada en el territorio del Municipio, en la que por sus condiciones topográficas o meteorológicas, por el estado de la urbanización o de la infraestructura pública o productiva, o por la dinámica socioeconómica de la misma, atendiendo a lo previsto en la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo se registran o pueden registrarse altos niveles de contaminación atmosférica o acústica, o la presencia de sitios contaminados con residuos peligrosos, así como aquella que albergue la infraestructura para el tratamiento o la disposición final de residuos o aguas residuales, o a los establecimientos en que se realicen actividades de alto riesgo ambiental.



CAPÍTULO II
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 4. En materia de gestión ambiental el Municipio de Tecozautla Hidalgo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las medidas y acciones para procurar el mejoramiento de los espacios verdes urbanos, fomentando el desarrollo de estos en proporción equilibrada con los demás usos y destinos del suelo y evitando que se modifique su destino o se reduzca su superficie;
- II. Establecer las medidas y acciones para evitar el uso de agua potable en el riego de los espacios verdes urbanos;
- III. Establecer las medidas y acciones, preventivas y correctivas, para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes de área, fuentes dispersas o zonas de competencia municipal;
- IV. Participar con las autoridades competentes en la ejecución de las acciones derivadas de los programas en materia de mejoramiento de la calidad del aire;
- V. Fomentar, en el ámbito de su competencia, la instalación y operación de fuentes fijas que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación a la atmósfera;
- VI. Aprobar la celebración de los convenios de colaboración, coordinación o asociación, en las materias a que se refiere este ordenamiento, con las autoridades de la Federación, del Estado de Hidalgo o de otros municipios;
- VII. Establecer las medidas y acciones para disminuir las emisiones contaminantes provenientes de fuentes móviles, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas;
- VIII. Participar en el cumplimiento a las disposiciones administrativas de observancia general, estableciendo las medidas preventivas municipales necesarias para evitar contingencias ambientales por la contaminación de la atmósfera, el suelo o el agua, en los términos de las normas jurídicas relativas;
- IX. Aprobar y expedir programas de conservación sustentable relacionados con la Gestión Ambiental.
- X. Expedir las disposiciones administrativas municipales para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico de Protección al Ambiente, la Ley General Protección GIR, la Ley Protección Ambiente del Estado de Hidalgo y este Ordenamiento;
- XI. Proponer al Congreso del Estado de Hidalgo las tarifas aplicables a los derechos por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este ordenamiento;
- XII. Decretar, en el ámbito de su competencia, zonas de amortiguamiento y establecer las modalidades, restricciones y condiciones a los usos o destinos del suelo en las mismas, así como en áreas naturales protegidas, zonas de recarga de mantos acuíferos, áreas de refugio o hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre o zonas intermedias de salvaguarda en torno a actividades de alto riesgo ambiental, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas en el ámbito local.
- XIII. Proveer la instrumentación en el municipio las estrategias en materia de cambio climático, los programas para el mejoramiento de la calidad del aire y los demás instrumentos programáticos en materia ambiental, previstos en este ordenamiento y en las demás disposiciones jurídicas relativas;
- XIV. Aprobar la suscripción de convenios de colaboración o concertación con los grupos y organizaciones privadas y sociales, para cumplir con el objeto de este ordenamiento; y
- XV. Las demás que se establezcan en la LGEEPA, la LGPGIR, la LPAEH, este Ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 5. El Municipio conforme a sus facultades en materia de protección, conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente a través de la Dirección de Ecología tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conducir la implementación de los programas relacionados con la gestión ambiental en materia local, nacional e internacional;



- II. Coordinar la participación del municipio en la instrumentación de las estrategias y programas en materia de protección al ambiente, prevención de la contaminación, preservación y restauración del equilibrio ecológico, mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, eficiencia energética, promoción del uso de energías limpias, educación y capacitación ambientales, así como fomento al desarrollo sustentable, previstos en las disposiciones jurídicas relativas, cuando dicha participación no sea coordinada de manera expresa por alguna otra dependencia o entidad municipal;
- III. Ejercer, en su caso, las funciones que asuma el Municipio con motivo de la celebración de los convenios o acuerdos de colaboración o coordinación con las autoridades competentes de la federación, del estado de Hidalgo,
- IV. Ejecutar las acciones derivadas de las estrategias y programas en materia de protección al ambiente, prevención de la contaminación, preservación y restauración del equilibrio ecológico, mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, eficiencia energética, promoción del uso de energías limpias, educación y capacitación ambiental, así como fomento al desarrollo sustentable, previstos en este ordenamiento y en las demás disposiciones jurídicas relativas;
- V. Proponer el establecimiento de zonas de amortiguamiento, en los términos de este ordenamiento y las disposiciones jurídicas relativas;
- VI. Ordenar, en el ámbito de su competencia, la instalación y operación de equipos o dispositivos para la prevención y el control de la contaminación atmosférica o acústica, proveniente de fuentes fijas o móviles de competencia local;
- VII. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las medidas que el municipio establezca para prevenir y controlar la contaminación atmosférica o acústica;
- VIII. Promover acciones o medidas para prevenir, mitigar o compensar los efectos adversos que la realización de las actividades relativas a la prestación de cualquier servicio público municipal, ocasionen o pudieran ocasionar al ambiente;
- IX. Determinar el destino final de los residuos generados en la poda o derribo de algún árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal, procurando que aquellos sean utilizados para composta;
- X. Proponer con base en los estudios técnicos que se elaboren y a partir de criterios ambientales y paisajistas, la emisión o modificación de las disposiciones administrativas de observancia general mediante las que se determine la paleta vegetal, en cuanto a las especies de flora cuya plantación está permitida en los espacios verdes, así como respecto a los términos, condiciones o especificaciones para esa plantación;
- XI. Solicitar a las Dependencias y Entidades Municipales, la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas;
- XII. Emitir las opiniones técnicas en materia ambiental, que le soliciten las autoridades competentes;
- XIII. Promover la participación ciudadana y vecinal en materia ambiental, en los términos de este ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas;
- XIV. Efectuar las acciones de mitigación o compensación ambiental que se generen a causa de la poda y derribo de árboles en base al pago de daño ambiental por las actividades efectuadas.
- XV. Prevención y radicación del tráfico de vida silvestre, de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010, para la protección ambiental de especies nativas de México, de flora y fauna silvestres en categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión o cambio de lista de especies en riesgos, el combate al tráfico o apropiación ilegal de especies, el fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales con el propósito de evitar la crueldad en contra de ellas, correspondiente en lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.
- XVI. Con motivo de la evaluación del manifiesto de impacto ambiental que en su caso solicite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Hidalgo y en materia federal, en coordinación con el municipio de las obras y actividades realizadas dentro de su territorio. Las disposiciones jurídicas



relativas del presente reglamento establecen por obligación solicitar la resolución de la evaluación del manifiesto de impacto ambiental que corresponda a la actividad o giro que se esté llevando a cabo dentro de la superficie del municipio, por lo cual emitirá la Licencia Ambiental municipal en coordinación con la Dirección de Obras Públicas y Ecología;

- XVII. Ordenar y practicar visitas técnicas y requerir la elaboración de estudios técnicos para verificar la información proporcionada por los solicitantes en los trámites de su competencia, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas;
- XVIII. Ordenar la modificación de los proyectos relativos a obras o actividades referidos en el presente ordenamiento y en las demás disposiciones jurídicas relativas;
- XIX. Establecer las especificaciones técnicas de las obras de equipamiento de espacios verdes urbanos;
- XX. Colaborar con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Hidalgo, en el fomento del desarrollo de procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los que se mejore el desempeño ambiental de las empresas, organizaciones e instituciones;
- XXI. Recibir, atender y, en su caso, turnar a la autoridad competente, las denuncias que se formulen por hechos u omisiones que contravengan las disposiciones jurídicas en la materia;
- XXII. Investigar la presunta comisión de infracciones a la normativa ambiental y, en su caso, hacerlas del conocimiento de las autoridades correspondientes, cuando no sean de su competencia;
- XXIII. Vigilar y controlar el cumplimiento de este ordenamiento y de los permisos y resoluciones expedidas conforme al mismo, así como el de la LGEEPA, LPAEH, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental y demás disposiciones jurídicas relativas, en el ámbito de competencia del Municipio;
- XXIV. Otorgar licencias, autorizaciones y/o permisos conforme a las leyes en materia de ecología y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- XXV. Ordenar y practicar acciones de vigilancia, así como visitas de inspección o para la imposición o ejecución de alguna sanción o medida de seguridad, en el ámbito de su competencia;
- XXVI. Solicitar el apoyo de la fuerza pública, de conformidad con las disposiciones jurídicas relativas, para el desahogo de las visitas de inspección, para la realización de las acciones de vigilancia, así como para la ejecución de cualquier sanción o medida de seguridad ordenada;
- XXVII. Instaurar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos relativos a las acciones de inspección y vigilancia de este Ordenamiento, y de las demás disposiciones jurídicas en materia ambiental, cuya aplicación y control compete a las autoridades locales;
- XXVIII. Imponer y verificar el cumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación que resulten necesarias para cumplir con este ordenamiento y la normativa ambiental de competencia municipal, así como para prevenir algún posible desequilibrio ecológico, daño ambiental, o caso de contaminación con repercusiones graves para los ecosistemas o sus componentes;
- XXIX. Imponer y verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad procedentes, con arreglo a este ordenamiento y las disposiciones jurídicas relativas;
- XXX. Imponer y verificar el cumplimiento de las sanciones administrativas derivadas de la infracción a las disposiciones de este Ordenamiento y de las demás disposiciones jurídicas en materia ambiental cuya aplicación y control compete a las autoridades locales;
- XXXI. Proveer la notificación y ejecución de los requerimientos y resoluciones que le correspondan, con motivo de la aplicación de este ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas;
- XXXII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos u omisiones que pudieran constituir alguna causal de revocación, modificación, suspensión o cancelación de autorizaciones, permisos, inscripciones registrales o licencias en los términos de las demás disposiciones jurídicas correspondientes, para su atención procedente;



- XXXIII. Revocar, modificar, suspender o cancelar cualquier autorización, resolución, permiso o inscripción registral, otorgada por el municipio en los términos de este ordenamiento;
- XXXIV. Promover el uso de energías limpias, ecotecnologías y turismo sustentable;
- XXXV. Participar en la elaboración del plan de manejo de los residuos sólidos Urbanos del municipio; y
- XXXVI. Las establecidas en el presente Reglamento y demás previstas y conferidas en las disposiciones jurídicas relativas y aplicables en la materia.

Artículo 6. El Municipio a través sus Dependencias de Administración Pública Municipal y para efectos del presente Reglamento tienen por objeto:

- I. El ordenamiento ecológico dentro de la jurisdicción municipal;
- II. El establecimiento de las áreas naturales protegidas, zonas de preservación, la procuración y protección del equilibrio ecológico en el territorio municipal;
- III. Cumplir los objetivos y prioridades de las políticas municipales en materia ambiental;
- IV. Participar en la elaboración y ejecución de los programas, acciones y medidas para la prevención de la contaminación, la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, la eficiencia energética y la promoción al uso de energías limpias, la educación y capacitación en materia ambiental, así como el fomento al desarrollo sustentable;
- V. Fortalecer la coordinación entre los gobiernos municipal, estatal y federal, así como inducir acciones de concertación con los sectores social y privado;
- VI. Atender los asuntos que en materia de la preservación del equilibrio ecológico y protección al medio ambiente que no estén otorgados expresamente a la federación o a los estados;
- VII. Expedir normas ambientales municipales en los que casos que le correspondan por competencia;
- VIII. Formular e instrumentar políticas y acciones para la regulación de las actividades humanas dentro del municipio a efecto de mitigar los cambios a largo plazo de temperaturas y los patrones climáticos; y
- IX. Implementar las demás acciones para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento sin perjuicio de las atribuciones de la federación y del estado.

Artículo 7. La Dirección de Ecología con la participación de las Dependencias Estatales y Federales, podrán establecer y delimitar zonas de amortiguamiento en las que se determinen las modalidades, restricciones y condiciones al uso o destino del suelo y a las construcciones, así como al aprovechamiento de los recursos naturales y a la realización de cualquier obra o actividad, con objeto de:

- I. Establecer las zonas intermedias de salvaguarda en torno a sitios o establecimientos en los que se realicen actividades de alto riesgo ambiental, a la infraestructura para el tratamiento o disposición final de residuos o aguas residuales;
- II. Reducir los riesgos a la salud pública o al ambiente por la presencia de altos niveles de contaminación atmosférica, lumínica o acústica en áreas colindantes o adyacentes a zonas habitacionales, áreas naturales protegidas, zonas de entorno del patrimonio cultural urbano y arquitectónico, o zonas delimitadas como centro histórico, o en áreas en que se localicen centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos o cualquier otro establecimiento en el que haya personas sujetas a rehabilitación o tratamiento médico;
- III. Restaurar áreas afectadas por impactos adversos del cambio climático o por procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de difícil recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos;



Artículo 8. Para la determinación de las zonas de amortiguamiento la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del municipio en conjunto con la participación de las demás Dependencias y Entidades Municipales competentes, deberán realizar los estudios o investigaciones necesarios para determinar:

- I. Los efectos en las personas, así como en el medio natural, los asentamientos humanos, la infraestructura pública y la planta productiva, con motivo de la contaminación ambiental;
- II. La presencia y las características de las emisiones específicas de gases, partículas sólidas o líquidas, lujo luminoso o ruido, contaminantes del ambiente en áreas determinadas;
- III. Las condiciones de vulnerabilidad poblacional derivadas de los efectos del cambio climático, de la realización de actividades de alto riesgo ambiental o de la presencia de sitios contaminados con residuos peligrosos; y
- IV. El objeto y alcances de los programas, proyectos, acciones y medidas que deban ponerse en práctica para prevenir y controlar las causas de contaminación ambiental.

Artículo 9. Las Zonas De Amortiguamiento Podrán Comprender, De Manera Parcial O Total, Predios Sujetos A Cualquier Régimen De Propiedad.

Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas de amortiguamiento decretadas por el municipio, quedan sujetas a las modalidades, restricciones y condiciones previstas en los Programas Municipales en materia ecológica y/o territorial y, en su caso, al acuerdo respectivo.

Artículo 10. Las zonas de amortiguamiento se establecerán mediante un acuerdo aprobado por el Honorable Ayuntamiento en coordinación con la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, en términos de los Programas municipales en materia de desarrollo urbano, ordenamiento ecológico y/o territorial; acuerdo que deberá contener la delimitación de la misma, especificando la superficie y ubicación; las modalidades, restricciones y condiciones al uso o destino del suelo y a las construcciones, así como al aprovechamiento de los recursos naturales y a la realización de cualquier obra o actividad; y los programas, proyectos, acciones y medidas que deban ponerse en práctica para prevenir y controlar las causas de contaminación ambiental que motivaron el establecimiento de esa zona de amortiguamiento.

Artículo 11. Los procedimientos relacionados con la aplicación de este reglamento se sujetarán a las disposiciones de la Ley de procedimiento Administrativo del Estado de Hidalgo.

TÍTULO SEGUNDO MEDIO AMBIENTE CAPÍTULO I EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 12. La Dirección de Ecología en coordinación con otras Dependencias y Entidades Municipales promoverá programas, proyectos y acciones de educación no formal que involucren a los distintos sectores social y privado, a fin de propiciar el fortalecimiento de la cultura ambiental de la población.

Artículo 13. Los programas, proyectos y acciones de educación ambiental deben orientarse a fomentar:

- I. La comprensión de los efectos que sobre el ambiente y sus elementos naturales producen las actividades antropogénicas, así como el cambio conductual para promover el desarrollo sustentable;
- II. La valorización, protección y aprovechamiento sustentable de los espacios naturales, áreas naturales protegidas, espacios verdes urbanos, así como del arbolado urbano y de los demás recursos naturales;
- III. El conocimiento de los parámetros básicos de calidad del agua, así como su uso sustentable y la prevención de su contaminación;
- IV. El mejoramiento de la calidad del aire y la prevención de la contaminación a la atmósfera;
- V. El conocimiento de los efectos del cambio climático, así como de las acciones para la adaptación y mitigación de este y para promover un desarrollo bajo en emisiones;
- VI. El uso eficiente y sustentable de la energía;



- VII. La organización de actividades culturales para fomentar el cuidado de los recursos naturales;
- VIII. Se promoverá en las escuelas, barrios y colonias programas de educación ambiental, con el objetivo de que niñas, niños y adolescentes conozcan la importancia del cuidado del medio ambiente;
- IX. La Dirección de Ecología en colaboración con la Dirección de Servicios Públicos Municipales promoverá “el reciclaje”, con el objetivo de concientizar a las niñas, niños, adolescentes y población en general;
- I. X. SIPINNA generará un “Foro de Participación Infantil Ambiental” anual cuyo objetivo será que las niñas, niños y adolescentes propongan al municipio la generación de políticas públicas para la protección ambiental.

Artículo 14. Las Autoridades Municipales competentes fomentarán y solicitarán la incorporación de contenidos ecológicos, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud, dentro del territorio del municipio. Asimismo, promoverán que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen planes y programas en materia ambiental en el municipio.

CAPÍTULO II PROGRAMA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 15. El Programa Municipal de Educación Ambiental tiene por objeto definir los proyectos, medidas y acciones para propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica de la población.

Artículo 16. En el programa municipal de educación ambiental, deberán estipularse, al menos, los proyectos, medidas y acciones para:

- I. Concientizar a la población sobre los efectos de la contaminación, del deterioro ambiental y de la variación del clima;
- II. Fomentar en los diferentes sectores sociales y productivos cambios de actitud, hábitos y costumbres para proteger y conservar el ambiente y los recursos naturales;
- III. Promover la incorporación de contenidos de carácter ecológico en los programas del sistema educativo local, proponiendo una colaboración entre la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo y el gobierno municipal para que a través de la implementación de este capítulo establecido en el presente reglamento ecológico con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia Federal y el artículo VI ,capitulo III articulo XI fracción III, articulo XII fracción IV de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo de las necesidades de un desarrollo sustentable se establece como una obligación que todo alumno de nivel básico y medio superior plante un árbol en áreas designadas por la Dirección de Ecología el cual será donado por el municipio y lo cuide durante cinco meses de su último año escolar para que tenga derecho a la entrega de su documentación que le acredite el termino de sus estudios, de esta manera estaremos concientizando a las generaciones futuras en la lucha contra la deforestación, ayudando a que el municipio pueda contribuir a la disminución de cambio climático.
- IV. Impulsar la certificación de competencias ocupacionales o laborales en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y
- V. Promover la participación ciudadana corresponsable en la asimilación de conocimientos y la formación de valores, a través de las diferentes actividades que se desarrollen en el área de ecología y medio ambiente conmemorando los eventos marcados por la agenda ambiental, con el propósito de preservar el ambiente y los recursos naturales.

CAPÍTULO III ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 17. Las zonas del territorio del municipio en las que sus elementos naturales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieran ser protegidas, conservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en la LGEEPA, la LPAEH, la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el Ordenamiento Ecológico Territorial Estatal y Regional, este ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 18. En las áreas naturales protegidas de competencia municipal ubicadas en el territorio del municipio, no podrá autorizarse la fundación ni crecimiento de centros de población.

Artículo 19. Se consideran áreas naturales protegidas de competencia municipal los parques urbanos municipales, los jardines públicos y las zonas de preservación ecológica, que podrán tener por objeto:

- I. Restaurar e incrementar las funciones y procesos ecológicos originales del área, así como proteger la diversidad biológica dentro de zonas urbanizadas;
- II. Conservar sumideros naturales de carbono en los que sus condiciones físicas o elementos originarios favorecen la absorción y depósito de carbono de la atmósfera, colaborando con la reducción de las concentraciones de bióxido de carbono en el aire;
- III. Proteger zonas de recarga de mantos acuíferos, en las que su ubicación o la permeabilidad del suelo o del subsuelo, favorecen la captación de agua de lluvia y su infiltración al subsuelo;
- IV. Preservar y aprovechar de manera sustentable áreas naturales de valor escénico, en las que sus condiciones físicas, elementos naturales, o características del paisaje natural o inducido, hagan que su protección y preservación sea de utilidad pública.

SECCIÓN SEGUNDA DECLARATORIA DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA

Artículo 20. Toda área natural protegida de competencia municipal se establecerá mediante declaratoria expedida por el H Ayuntamiento, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y será inscrita en el Instituto de la Función Registral del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21. La declaratoria para el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal deberá contener, al menos:

- I. La delimitación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades y restricciones a que ha de quedar sujeto el uso del suelo, la ejecución de construcciones y el aprovechamiento de los recursos naturales;
- III. La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área, así como las modalidades, limitaciones y restricciones a que han de quedar sujetas;
- IV. Los lineamientos generales para la administración, creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área; y
- V. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, conforme a lo dispuesto en la LGEEPA, la LPAEH y las demás disposiciones jurídicas relativas.

Artículo 22. Las áreas naturales protegidas de competencia municipal podrán comprender de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen jurídico.

El ejercicio de los derechos de propiedad, posesión o cualquier otro relacionado con tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, deberá armonizarse con el contenido de las declaratorias y de los programas de manejo respectivos, en áreas de la protección y el respeto al derecho fundamental a un medio ambiente sano.



Artículo 23. Los propietarios de bienes inmuebles que cuenten con condiciones para considerarse como Área Natural Protegida de competencia municipal podrán proponer el establecimiento de estas, en terrenos en los que ejerzan el derecho de propiedad.

Estos predios serán considerados como áreas productivas y de conservación, dedicadas a una función de utilidad pública, por lo que, una vez emitida la declaratoria y el programa de manejo respectivo, los propietarios, poseedores o usufructuarios podrán solicitar a la Dirección de Ecología que expida la constancia respectiva, misma que deberá contener, al menos, el nombre del titular, la denominación y modalidad del área o predio, así como su ubicación, superficie y colindancias.

Artículo 24. Una vez declarada un área natural protegida de competencia municipal, sólo podrá ser modificada respecto a la modalidad asignada, en la zonificación establecida en el decreto o programa de manejo, así como ampliada en su extensión, por el propio ayuntamiento, siguiendo las mismas formalidades previstas en este ordenamiento para la expedición de la declaratoria respectiva.

Artículo 25. Cada área natural protegida de competencia local deberá contar con un programa de manejo que será elaborado con la participación de las personas e instituciones involucradas.

La Dirección de Ecología formulará el proyecto del programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dentro del plazo de ocho meses, siguiente a la publicación de la declaratoria respectiva en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, dando participación, en su caso, a los propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las dependencias y entidades competentes, así como a las organizaciones sociales, públicas y privadas, y demás personas interesadas.

Los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de competencia municipal deberán ser aprobados por el ayuntamiento y serán revisados por lo menos cada cinco años con el objeto de evaluar su efectividad y proponer posibles modificaciones.

Artículo 26. Los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de competencia municipal deberán contener, al menos:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto regional y local;
- II. Los proyectos, medidas y acciones para:
 - a. La protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
 - b. El desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas;
 - c. El financiamiento para la administración del área;
 - d. La prevención y control de riesgos y contingencias ambientales y urbanas, así como de desastres por impactos adversos del cambio climático;
 - e. La protección a los sumideros de carbono y a las áreas de infiltración de aguas pluviales al suelo y subsuelo, en su caso;
 - f. La investigación y educación ambiental;
 - g. La vigilancia del área; y
 - h. Las demás acciones que por las características propias del área natural protegida se requieran;
- III. La participación de los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la administración del área, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
- IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- V. La referencia a las Normas Oficiales Mexicanas y a las demás disposiciones jurídicas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevean realizar;
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que deben sujetarse las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate;
- VIII. Las bases para la formulación de los programas operativos anuales; y



IX. La definición de los indicadores de gestión y de los mecanismos de evaluación del programa de manejo.

Artículo 27. La versión abreviada del programa de manejo de cualquier Área Natural Protegida de competencia municipal, deberá ser difundida en la página electrónica oficial del gobierno municipal y realizado lo anterior, la versión completa del programa de manejo deberá inscribirse en el instituto de la función Registral del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.

SECCIÓN TERCERA USO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 28. Una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Ecología puede otorgar certificados a asociaciones de habitantes, organizaciones sociales o empresariales, así como a las demás personas físicas o morales interesadas en participar en la protección, la conservación y el mantenimiento de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal, así como en la ejecución de medidas, proyectos y acciones de forestación, reforestación, de educación ambiental y de fomento cultural.

La Dirección de Ecología deberá supervisar y evaluar las actividades que se desprendan de los certificados que se otorguen en los términos previstos en el párrafo que antecede, asimismo deberá promover la participación en dichas actividades de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos, comunidades y demás personas interesadas.

Las personas que en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la participación en el cuidado, administración y mantenimiento de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal quedarán obligadas a sujetarse a las previsiones contenidas en la LGEEPA, la LPAEH, este ordenamiento y otras normas jurídicas aplicables, así como a cumplir las declaratorias por las que se establezcan dichas áreas y los programas respectivos.

Artículo 29. El cuidado, conservación y restauración de los ecosistemas locales corresponde al Municipio a través de la Dirección de Ecología, así como la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, la aplicación de los instrumentos de la referida política, la creación y aplicación de aquellas disposiciones jurídicas relativas a la materia objeto del presente conforme a lo dispuesto por Ley.

Artículo 30. Cualquier obra o actividad dentro de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal, requerirá de la previa autorización en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con las facultades reservadas al estado por la LGEEPA y la normatividad aplicable, así como con la opinión del municipio cuando así proceda.

Artículo 31. La Dirección de Ecología con previa elaboración de los estudios técnicos respectivos por parte de la autoridad competente podrá:

- I. Promover inversiones públicas y privadas, así como el turismo sustentable para el establecimiento y manejo de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal; y
- II. Establecer los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas y las organizaciones sociales, públicas y privadas, que participen en la administración y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos de la LGEEPA, la LPAEH, este ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas.

SECCIÓN CUARTA: ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 32. La administración de las Áreas Naturales Protegidas de competencia Municipal tendrá por objeto la protección, conservación y desarrollo de los elementos naturales de la misma, así como el control de la realización de las actividades permitidas, conforme a la declaratoria y el programa de manejo correspondiente.

Artículo 33. Compete a la Dirección de Ecología la coordinación de la administración de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal, misma que deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido en la LGEEPA,



la LPAEH, este ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas y conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 34. Cada Área Natural Protegida de competencia Municipal deberá contar con un Comité de Administración, integrado por:

- I. Un representante de la Dirección de Ecología;
- II. Los propietarios y/o representantes legales de los habitantes de los predios respectivos; y
- III. Los demás que se indiquen en el programa de manejo correspondiente.
- IV. Por cada integrante del comité de administración deberá designarse un suplente.

Artículo 35. Los comités de administración funcionarán conforme al manual que para el efecto expida la Dirección de Ecología.

CAPÍTULO IV SECCIÓN PRIMERA ESPACIOS VERDES URBANOS

Artículo 36. La Dirección de Ecología promoverá la creación de huertos familiares, huertos escuela, huertos escolares, proyectos para el desalojo del agua de lluvia, conduciéndola a algún sistema de captación o almacenamiento de escurrimientos pluviales o de riego de áreas ajardinadas o, en su defecto, al drenaje pluvial.

Artículo 37. El cuidado, ornato y mantenimiento de los espacios verdes urbanos corresponde a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, que bajo la supervisión de la Dirección de Ecología, deberá efectuar:

- I. El diseño arquitectónico de los parques urbanos y jardines públicos, únicamente con obras e instalaciones destinadas al esparcimiento y ornato, a la educación ambiental y a la realización de actividades culturales, así como con aquéllas necesarias para su protección, conservación y mantenimiento, para la accesibilidad universal y para el tránsito seguro de las personas;
- II. La forestación, mantenimiento, mejoramiento, poda, fomento y conservación de los espacios verdes, con las técnicas apropiadas, y de conformidad con la paleta vegetal;
- III. La fertilización de la vegetación ubicada en espacios verdes, haciendo uso preferente de composta y fertilizantes de origen orgánico.
- IV. Será obligación de todo turista que visite el municipio, personal que labora dentro del mismo, y población en general colaborar con las autoridades locales competentes, en el cuidado y preservación de la flora y fauna existente dentro del mismo, así como no realizar caza furtiva ni efectuar la biopiratería de especies endémicas.

Artículo 38. Las áreas afectadas por erosión y desertificación deberán forestarse únicamente con las especies que se establezcan en la autorización correspondiente, conforme a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 39. En la autorización del proyecto de forestación de áreas verdes se determinará el número y las especies que se prevén plantar.

Artículo 40. Cuidado, limpieza y mantenimiento de los espacios públicos en cuanto poda de árboles se refiera, corresponderá al área de servicios públicos del Municipio de Tecozautla, Hidalgo.

Artículo 41. Para la realización de cualquier obra de equipamiento que se pretenda realizar en algún espacio verde urbano, se deberá contar con el Dictamen favorable de la Dirección de Ecología.

- I. La descripción y ubicación de las obras o actividades que pretenden realizarse, incluyendo los andadores y demás obra civil que ha de construirse, así como el equipamiento urbano que ha de instalarse;
- II. El proyecto ejecutivo, tratándose de obras o actividades ejecutadas a instancia de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal;

- III. La propuesta de manejo del arbolado urbano en el espacio verde urbano, en el que deberá contenerse, al menos:
 - a. El inventario de vegetación existente;
 - b. La determinación del número, especie y características de los árboles o palmeras a ser introducidos, conforme a la Paleta Vegetal;
 - c. Los planos en que se determine la ubicación de la vegetación a que se refieren los dos incisos anteriores;
 - d. La descripción de las actividades de intervención al arbolado urbano existente en el sitio, con la justificación correspondiente;
 - e. La firma del prestador de servicios técnicos ambientales especializado responsable del proyecto;
- IV. El programa calendarizado de obras y actividades.

Artículo 42. El proyecto a que se refiere el artículo anterior y la ejecución de este, deberán:

- I. Buscar su integración con el entorno, generar armonía y continuidad visuales, y contribuir a la calidad estética del conjunto;
- II. Contribuir a la articulación del sistema de espacios verdes buscando mantener y restaurar la conectividad ecológica a través de la cobertura vegetal;
- III. Considerar las pendientes y los escurrimientos naturales del terreno para evitar procesos erosivos, inundaciones o encharcamientos a lo largo de la vida útil del mismo;
- IV. Abstenerse de obstruir el cauce de escurrimientos permanentes o intermitentes, así como de alterar su caudal y calidad.

Artículo 43. La Dirección de Ecología contará con un plazo de diez días hábiles para realizar las inspecciones en el lugar y de ser el caso, una vez que hayan sido efectuadas, contará con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de toda la información relativa al proyecto de que se trate, para efecto de emitir el dictamen, visto bueno y/o permiso según el caso en particular que concurra.

Artículo 44. La Dirección de Ecología podrá otorgar constancias y/o certificaciones a asociaciones, organizaciones sociales o empresariales, así como a las demás personas físicas o morales interesadas en participar en la protección, la conservación y el mantenimiento de los espacios para la preservación ecológica, así mismo dicha dirección podrá celebrar los convenios de colaboración para la preservación de las áreas verdes.

Artículo 45. Para celebrar el convenio a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá formular la propuesta correspondiente ante la Dirección de Ecología, debiendo precisar la ubicación y extensión de las áreas verdes cuyo cuidado, limpieza y mantenimiento se pretende asumir.

Artículo 46. Las personas físicas o morales a quienes les sea otorgado el certificado a que se refiere el artículo 44 de este ordenamiento, se obligan a:

- I. Efectuar el cuidado, limpieza y mantenimiento de las áreas objeto del certificado, en las condiciones que se establezcan en el mismo;
- II. Realizar el riego de las áreas objeto del certificado, preferentemente con agua tratada;
- III. Forestar las áreas objeto del certificado, únicamente con las especies listadas en la paleta vegetal, y bajo los términos y condiciones estipuladas en la misma;
- IV. Aplicar el riego de las áreas objeto del certificado preferentemente en horario nocturno, durante la primavera y el verano, y en horario diurno, en otoño e invierno; y
- V. Presentar a la Dirección de Ecología, los informes que se establezcan en la constancia respectiva.

Los certificados otorgados y los que se otorguen en los términos del artículo 44 de este ordenamiento, no generarán derecho real alguno, ni constituirán, en forma alguna, autorización para el derribo o poda de los árboles.

Artículo 47. Cualquier característica distinta a los elementos autorizados, podrá ser retirada por la Dirección de Ecología previo acuerdo entre las direcciones involucradas, con independencia de las sanciones administrativas que resulten aplicables en materia de anuncios o seguridad vial.



SECCIÓN SEGUNDA
USO DE ESPACIOS VERDES PÚBLICOS

Artículo 48. En cualquier espacio verde de las zonas del municipio está prohibido:

- I. Provocar algún daño o deterioro a la flora, la fauna, el equipamiento o la infraestructura;
- II. Introducir a cualquier animal doméstico que sea considerado como animal peligroso y/o con entrenamiento de guardia y protección sin que esté sujeto con cadena o correa, y pechera o collar, así como sin utilizar el bozal adecuado a su especie y morfología, los cuales deben ser manejados por personas mayores de edad y con la fortaleza necesaria para su control;
- III. Introducir a cualquier espécimen de fauna distinto a los animales domésticos, que por sus características de raza se consideren peligrosos;
- IV. Producir fuego o encender fogatas;
- V. Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier clase de residuo fuera de los contenedores de basura;
- VI. Introducirse a cualquier área restringida;
- VII. Ejecutar cualquier clase de construcción o instalación, o fijar publicidad de cualquier índole, salvo aquellas que competan a las dependencias y entidades de la administración pública para optimizar el uso y conservación de los espacios verdes urbanos, las cuales deberán contar con la autorización por escrito de la Dirección de Ecología;
- VIII. Introducir o hacer uso de explosivos, cohetes y cualquier tipo de sustancias químicas e inflamables que atenten contra la integridad física de las personas, la flora, la fauna, el equipamiento o la infraestructura;
- IX. Emitir ruido, por cualquier medio, en contravención a este ordenamiento y las normas oficiales mexicanas relativas;
- X. Introducir algún arma o cualquier otro objeto con los que se pueda causar algún daño a las personas, la flora, la fauna, el equipamiento o la infraestructura;
- XI. Realizar excavaciones o alguna otra acción para retirar tierra, la cubierta vegetal o el arbolado;
- XII. Introducir o consumir cualquier enervante, droga o bebida embriagante;
- XIII. Utilizar el agua de cualquier fuente para consumo humano, o para el aseo o lavado de cualquier vehículo o bien mueble o inmueble;
- XIV. Realizar cualquier actividad que requiera del permiso previamente otorgado por las autoridades municipales competentes, sin contar con el mismo;
- XV. Hacer uso de cualquier área de convivencia de animales domésticos en contravención a las disposiciones de este ordenamiento.

Las prohibiciones previstas en este artículo de igual manera aplicarán para las Áreas Naturales Protegidas de competencia Municipal.

Artículo 49. El propietario o la persona que tenga bajo su posesión, cuidado o dependencia de algún animal doméstico que incurra en alguna de las prohibiciones a que se refiere el presente capítulo serán sujetos a los procedimientos sancionatorios previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 50. La Dirección de Ecología se encuentra facultada para establecer en los espacios verdes urbanos y áreas naturales protegidas de competencia municipal, áreas de convivencia con animales domésticos, delimitadas y señalizadas, en las que esos animales pueden permanecer sin cadena o correa, siempre que:



- I. El propietario o la persona que tenga bajo su posesión, cuidado o dependencia algún animal doméstico que ingrese a esa área, permanezca dentro de la misma, haciéndose cargo del comportamiento e integridad física del animal; y
- II. No se trate de algún animal doméstico de ataque u otro que por sus condiciones de entrenamiento se considere peligroso.

Artículo 51. Cualquier actividad con animales domésticos que pretenda realizarse en algún espacio verde urbano, en la que los ejemplares hayan de encontrarse sin correa o cadena, incluyendo el entrenamiento de estos, únicamente se efectuará en las áreas de convivencia de animales domésticos a que se refiere el artículo anterior.

Los responsables de las actividades previstas en este artículo deberán tomar las medidas necesarias para evitar tanto la concentración inadecuada de especímenes en tales áreas, como la imposibilidad de otros usuarios para tener acceso a las mismas.

Artículo 52. En todo caso, el propietario o la persona que tenga bajo su posesión, cuidado o dependencia a cualquier animal que ingrese o permanezca dentro de algún espacio verde urbano o área natural protegida de competencia municipal, estará obligado a:

- I. Tomar las medidas necesarias para evitar que el animal altere el orden público;
- II. Asear, de inmediato, el sitio donde el animal llegue a excretar y disponer adecuadamente de las deposiciones; y
- III. Responder por los daños o perjuicios que el animal llegue a ocasionar.

Artículo 53. La ejecución de cualquier evento público, desde su instalación hasta su desinstalación, que se lleve a cabo dentro de cualquier espacio verde urbano requerirá del permiso respectivo previamente otorgado por la Dirección de Ecología.

Artículo 54. Para tramitar el permiso a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá presentar la petición correspondiente ante la Dirección de Ecología en la que se deberá precisar:

- I. Nombre completo del solicitante, número de contacto, correo electrónico o dirección para oír y recibir notificaciones.
- II. La descripción de las actividades que pretende realizar, incluyendo el horario respectivo;
- III. La ubicación de las instalaciones que se pretenden colocar, en su caso; y
- IV. La temporalidad por la que se solicita el permiso.

Artículo 55. La realización de las actividades para las que se otorgue el permiso a que se refiere el artículo anterior, estará sujeta a las disposiciones municipales en materia de gestión y manejo integral de los residuos, así como de prevención y control de la contaminación atmosférica y acústica.

La prevención y el control de la contaminación por energía lumínica, se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en el reglamento para el ordenamiento de anuncios e Imagen urbana para el municipio.

En todo caso, el titular del permiso a que se refiere el artículo anterior será responsable de efectuar las actividades materia de este, de conformidad con las disposiciones de este ordenamiento y, en su caso, de presentar los avisos y obtener los demás permisos que correspondan.

La Dirección de Ecología podrá implementar las acciones administrativas necesarias para que la realización de los eventos públicos referidos en el artículo 53 del presente Reglamento, se autoricen en un solo acto administrativo, en lo que respecta a su competencia.

CAPÍTULO V ARBOLADO URBANO SECCIÓN PRIMERA FORESTACIÓN URBANA.

Artículo 56. Queda prohibido plantar o trasplantar algún tipo árbol o cactácea establecida en la NOM- 059-SEMARNAT-2010.



Artículo 57. Mediante la paleta vegetal se determinará los términos, condiciones, especificaciones, la especie y características de los árboles o palmeras susceptibles de utilizarse en la forestación de los espacios verdes urbanos, así como de las áreas ajardinadas de banquetas y demás bienes inmuebles de propiedad municipal.

Las autoridades locales competentes deberán promover la participación social en la elaboración y ejecución de programas para forestar los espacios verdes urbanos.

Artículo 58. En la plantación de cualquier árbol o cactácea en algún espacio verde urbano, banqueta o en cualquier otro bien inmueble de propiedad local o de uso común, se deberá:

- I. Utilizar cualquiera de las especies determinadas en la paleta vegetal, en los términos y condiciones estipuladas en la misma;
- II. Ubicar el espécimen a una distancia mayor a:
 - a. Un metro con cincuenta centímetros de cualquier inmueble colindante, salvo que se trate de algún ejemplar con raíz extensiva o con cobertura de densidad alta, en cuyo caso, deberá ubicarse a más de cinco metros de este; y
 - b. Tres metros con cincuenta centímetros de cualquier esquina, intersección vial, cabecera de camellón, semáforo, luminaria pública o de otro árbol o palmera, salvo que se trate de algún ejemplar con raíz extensiva o con cobertura de densidad alta, en cuyo caso, debe ubicarse a más de cinco metros de este;
- III. Utilizar especies con raíz pivotante en la forestación de banquetas, camellones o glorietas con un ancho menor a tres metros con cincuenta centímetros; y
- IV. Utilizar en la forestación de cualquier sitio ubicado debajo de la red de conducción de energía eléctrica, especies arbóreas que no afecten dicha red.

Artículo 59. En contravención a lo dispuesto en el artículo anterior;

- I. Sobre algún gasoducto o poliducto, la red de fibra óptica o de distribución de agua potable o energía eléctrica, o de conducción de gas o de aguas residuales o pluviales;
- II. En cualquier banqueta con un ancho menor a dos metros;
- III. En cualquier otra área en donde el espécimen no tenga espacio suficiente para su desarrollo, o que pueda afectar a la infraestructura pública o privada.

Artículo 60. La Dirección de Ecología estará facultada para operar y administrar los viveros de propiedad local, para ejercer estas funciones, utilizará criterios de economía, eficiencia y eficacia.

Los especímenes vegetales producidos o dispuestos en los viveros de propiedad local serán destinados a la forestación de los centros de población del municipio, a la reforestación de Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal y zonas de recarga de mantos acuíferos ubicados en el territorio de este, así como a la promoción de una cultura de participación social corresponsable en el cuidado de los recursos naturales, entre los habitantes del municipio.

SECCIÓN SEGUNDA PROTECCIÓN AL ARBOLADO.

Artículo 61. En materia de protección al arbolado urbano queda prohibido:

- I. Derribar, podar o lesionar cualquier árbol o palmera ubicado en alguno de los centros de población local, en contravención a las disposiciones de este ordenamiento;
- II. Podar drásticamente cualquier árbol o palmera, de manera que se retire más de treinta por ciento del follaje o cualquier rama mayor a diez centímetros de diámetro medida en el cuello de la propia rama, salvo que se trate de alguna poda de restauración o desaneamiento, realizada en los términos de este ordenamiento, o de especímenes ubicados en sitios sujetos a algún régimen especial en materia de imagen urbana;
- III. Podar o intervenir de cualquier manera a algún árbol o palmera, de forma que se afecten o pongan en riesgo las funciones vitales del espécimen de que se trate;



- IV. Aplicar, rociar, inyectar o verter cal, pintura, aceite, algún agente químico o cualquier otro material o sustancia corrosiva, reactiva, explosiva, tóxica o inflamable, a algún árbol o palmera o elemento de la cubierta vegetal;
- V. Colocar, mantener o usufructuar cualquier anuncio, marca o sello comercial, publicitario, político o de cualquier otra índole, en algún árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal, ubicada en cualquier espacio verde urbano, banqueta o en cualquier otro bien inmueble municipal o de uso común, salvo los supuestos previstos en este ordenamiento;
- VI. Instalar, mantener o conservar cualquier techumbre, lona, parasol o alguna otra cubierta similar, sobre cualquier árbol o palmera arraigado en algún bien inmueble de propiedad municipal o de uso común, o en algún estacionamiento de uso público;
- VII. Escarificar, quemar, cortar, barrenar, cinchar o circular la corteza del tronco de cualquier árbol o cactácea ubicado en el territorio del en contravención a las disposiciones de este ordenamiento;
- VIII. Colocar cualquier cable o red telefónica, de energía eléctrica, fibra óptica o de conducción de señal televisiva, o cualquier otro elemento o instalación de servicio público o privado sobre algún árbol o palmera arraigado en cualquier bien de propiedad municipal o de uso común, sin contar con el dictamen respectivo o en contravención a los términos y condiciones estipulados en el mismo; y
- IX. Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier residuo generado en la poda o derribo de algún árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal, en cualquier bien inmueble de uso común, o en algún espacio vacante, lote baldío o predio subutilizado.

Artículo 62. En los árboles o palmeras ubicados en los centros de población del Municipio, sólo podrá aplicarse:

- I. Poda de formación: aquella que se realice en algún espécimen para:
 - a) Acelerar el crecimiento o darle la estructura física adecuada y estabilizarlo en forma paulatina, en su etapa de desarrollo; y
 - b) Librar al fuste de follaje hasta una altura mínima de dos metros con ochenta centímetros, en su etapa de madurez;
- II. Poda de liberación: Aquella que se efectúe en algún ejemplar para disminuir su altura o extensión de manera adecuada, con el propósito de:
 - a. Evitar algún daño al árbol, palmera o arbusto por la realización de alguna obra o actividad;
 - b. Prevenir cualquier posible daño a la infraestructura pública o privada; y
 - c. Prevenir algún riesgo a la población.
- III. Poda de estimulación: aquella que se realice en algún espécimen para provocar su tendencia a la floración o al surgimiento de nuevas ramas.
- IV. Poda de saneamiento: aquella que se realice en algún espécimen para retirar las ramas secas, plagadas, dañadas, enfermas, rasgadas o afectadas mecánicamente, que ponen en riesgo la sanidad del espécimen o que representan un riesgo de contagio a ejemplares sanos;
- V. Poda de aclareo: aquella que se efectúe en algún ejemplar para remover de forma selectiva ramas, así como brotes adventicios de la parte basal, con objeto de mejorar su estructura, incrementando la penetración de la luz solar y permitiendo mayor flujo del aire; y
- VI. Poda de restauración: aquella que se realice para remover ramas, brotes o tocones de algún espécimen dañado o podado de manera drástica, con objeto de estabilizar su estructura y recuperar su forma, de manera paulatina.

Tratándose de palmeras, sólo puede realizarse la poda para la remoción de brotes, tallos o palmas secas, siempre que se evite dañar el tejido del fuste.

Artículo 63. En cualquier conífera ubicada en alguno de los centros de población del municipio, sólo podrán aplicarse podas de formación o de saneamiento, en los términos de las fracciones I y IV del artículo anterior.



En caso de que alguna conífera requiera que se le aplique algún otro tipo de poda a las previstas en el párrafo anterior, el interesado deberá obtener previamente el permiso otorgado por la Dirección de Ecología.

Artículo 64. Toda persona que realice alguna poda a cualquier árbol deberá tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación o contagio fitosanitario del ejemplar de que se trate, incluyendo la desinfección de los instrumentos, equipo y herramientas de trabajo, así como la aplicación de fungicida con sellador en todos los cortes realizados.

Artículo 65. El derribo de cualquier árbol ubicado en alguno de los centros de población del municipio únicamente procederá cuando:

- I. Presente daño irreversible y degenerativo;
- II. Dañen la infraestructura pública o cualquier otra edificación, a causa de las raíces, fuste o follaje, siempre que no sea suficiente la poda de liberación;
- III. Represente un riesgo fitosanitario a los demás especímenes vegetales; y
- IV. Sea necesaria para la ejecución de alguna obra de utilidad pública o privada, y siempre que no sea física o técnicamente posible la integración del árbol o palmera al proyecto arquitectónico que corresponda; o

Exista una situación de riesgo que pueda afectar la integridad de las personas, o de los bienes públicos o privados. El retiro de los restos de cualquier árbol o palmera, ubicado en alguno de los centros de población del municipio, únicamente procederá cuando esté muerto o seco en al menos, un noventa por ciento de su biomasa.

Artículo 66. Cuando se realice el derribo o el retiro de cualquier árbol o palmera, ubicado en algún espacio verde urbano, deberá sustituirse por otro ejemplar de alguna de las especies listadas en la paleta vegetal y conforme los términos, condiciones y especificaciones estipuladas en la misma.

En caso de que el derribo o el retiro de cualquier árbol haya sido motivado por la condición fitosanitaria del espécimen, antes de plantar el nuevo ejemplar, deberá evaluarse si se toman las acciones y medidas necesarias para el saneamiento del sitio en que se encontraba el espécimen vegetal anterior o si se deberá reponer el espécimen retirado en otro sitio.

Artículo 67. La Dirección de Ecología deberá tomar las medidas y acciones pertinentes para prevenir y controlar las plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar al arbolado urbano que se encuentra en espacios verdes urbanos.

La realización de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, en el arbolado arraigado en instalaciones a cargo de otras dependencias o entidades municipales, estará a cargo de sus respectivos titulares.

Artículo 68. Todo propietario o poseedor de cualquier bien inmueble localizado en alguno de los centros de población del municipio, en el que se localice algún árbol, estará obligado a tomar las medidas y acciones pertinentes para prevenir y controlar las plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar a esos especímenes vegetales, así como de colaborar con las Autoridades Municipales competentes en la atención a las condiciones fitosanitarias del mismo.

Artículo 69. Cuando la Dirección de Ecología de conocimiento de la presencia de alguna plaga o enfermedad que afecte algún árbol o cactácea, ubicado en cualquier bien inmueble de propiedad privada o en alguno cuyo mantenimiento no esté a cargo de la Dirección de Ecología deberá requerir al propietario, poseedor o responsable del mismo, para que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación respectiva, tome las medidas y acciones pertinentes para controlarla y para evitar su diseminación.

En este caso, la Dirección de Ecología deberá implementar las facilidades administrativas necesarias para la tramitación oportuna de los permisos que le compete emitir.

Artículo 70. La Dirección de Ecología deberá ordenar e implementar, cuando proceda y a costa del propietario, las medidas y acciones pertinentes para controlar alguna plaga o enfermedad que afecte algún árbol ubicado en cualquier bien inmueble de propiedad privada o en aquellos que no sean de propiedad municipal, en los términos del artículo anterior, cuando el propietario o responsable del mismo haya sido omiso en atender el requerimiento respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan por infracciones a este ordenamiento.



Dentro de los diez días hábiles siguientes a la realización de las medidas o acciones a que se refiere el párrafo anterior, la dirección deberá emitir el dictamen en que se precisen las erogaciones efectuadas con tal motivo, remitiéndolo de inmediato a la Tesorería Municipal, para que se inicie el correspondiente procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 71. La colocación de cualquier cable o red telefónica, de energía eléctrica, fibra óptica o de conducción de señal televisiva, o cualquier otro equipamiento urbano o instalación para la prestación de servicios públicos, sobre algún árbol o palmera arraigado en cualquier bien de propiedad municipal o de uso común, deberá sujetarse a las especificaciones técnicas que, en su caso, determine la Dirección de Ecología en el diagnóstico u opinión correspondiente para la autorización, permiso y/o visto bueno que concurra según sea el caso.

SECCIÓN TERCERA: INTERVENCIÓN AL ARBOLADO URBANO

Artículo 72. Se requerirá del permiso previamente otorgado por la Dirección de Ecología en los casos siguientes:

- I. La poda o derribo de algún árbol ubicado en cualquier espacio verde urbano o en algún otro bien inmueble de propiedad particular; y
- II. En general todo aquello en relación al objeto de la materia del presente Reglamento.

Artículo 73. Sólo se requerirá del aviso previamente presentado ante la Dirección de Ecología cuando se trate de:

- I. La poda de algún árbol ubicado en la medianería del inmueble propiedad o en posesión del solicitante, o de la poda de cualquier espécimen arraigado a algún bien inmueble que no sea de propiedad local;
- II. La poda de saneamiento exclusivamente, de cualquier árbol arraigado en algún bien inmueble localizado dentro de cualquiera de los centros de población;
- III. El retiro de setos, localizados en algún bien inmueble ubicado dentro de cualquiera de los centros de población, que tengan una altura igual o menor de un metro y una longitud igual o menor a veinte metros; y
- IV. El retiro de los restos de algún árbol arraigado en algún bien inmueble localizado dentro de cualquiera de los centros de población, que se encuentre muerto o totalmente seco.

Artículo 74. Para tramitar el permiso o para formular el aviso a que se refieren los dos artículos inmediatos anteriores, respectivamente, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente ante la Dirección de Ecología, en la que deberá precisarse:

- I. Nombre y dirección o correo electrónico y/o número de contacto para oír y recibir todo tipo de avisos y notificaciones;
- II. El número y ubicación de los especímenes materia de la intervención;
- III. El tipo de intervención propuesta, conforme a las disposiciones de este capítulo; y
- IV. Los motivos por los que solicita la intervención.

Artículo 75. La solicitud o aviso a que se refiere el artículo anterior deberá acompañarse de:

- I. El croquis de localización del sitio en que se ubican los especímenes objeto de la intervención, así como la impresión de las fotografías o imágenes de estos;
- II. El original o copia certificada, y copia simple para cotejo, de las documentales con que se acredite la propiedad o posesión de:
 - a. El bien inmueble en que se realizará la intervención al arbolado urbano, tratándose de especímenes en propiedad privada;
 - b. El bien inmueble con el que colinda el sitio en que se localiza el espécimen, tratándose de árboles o palmeras en bienes locales que pudieran estar afectando la propiedad privada.

Artículo 76. Una vez recibida la solicitud de intervención, la Dirección de Ecología deberá llevar a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes una visita técnica, a fin de estar en condiciones de realizar el Dictamen correspondiente.

Artículo 77. Dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya practicado la visita técnica, el personal adscrito a la Dirección de Ecología deberá formular el dictamen correspondiente en el que se especifique, al menos:

- I. El tipo de intervención solicitada, así como la procedencia de esta;
- II. El número, especie, ubicación y tipo de intervención a los especímenes materia de la solicitud;
- III. Las alternativas de intervención, en caso de que no proceda la que haya sido solicitada, conforme a la información recabada durante la visita técnica;
- IV. Los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos bajo los que deba llevarse a cabo la intervención;
- V. El monto de los derechos que debe cubrir el solicitante por la intervención solicitada;
- VI. En su caso, el número y especie de los elementos vegetativos que el solicitante debe entregar a la Dirección de Ecología, como medida de compensación;
- VII. La firma de quien lo emite.

Artículo 78. Será obligación de los interesados dar seguimiento al trámite para la obtención del Dictamen respectivo.

Una vez elaborado el dictamen la Dirección de Ecología deberá requerir al solicitante para que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, acredite, en su caso, el pago de los derechos correspondientes, así como la entrega de los árboles o plantas ornamentales determinados en el dictamen, como medida de compensación respecto de la intervención que resultase procedente.

La Dirección de Ecología tendrá un plazo de tres días hábiles para hacer entrega al solicitante del dictamen solicitado, una vez que se le haya acreditado la realización del pago de los derechos correspondientes y que se haya entregado en su caso a la Dirección de Ecología, los ejemplares vegetales determinados en el dictamen como medida de compensación.

Transcurrido el plazo otorgado para la atención del requerimiento, sin que el solicitante haya dado cumplimiento al mismo, la Dirección de Ecología deberá tener por no presentada la solicitud respectiva, dejando a salvo los derechos para iniciar un nuevo trámite.

Se deberá prevenir al solicitante de lo anterior, al momento de notificar el requerimiento respectivo.

Artículo 79. La vigencia del permiso no podrá exceder de treinta días hábiles, salvo que se trate de la ejecución de alguna obra de utilidad pública, en cuyo caso la vigencia puede ser de hasta sesenta días hábiles, pudiendo ser renovada la vigencia de este hasta por un sólo periodo igual, siempre que se trate de la misma intervención al arbolado urbano y la solicitud relativa se presente, al menos, tres días hábiles antes del vencimiento del permiso respectivo.

Artículo 80. Todo propietario o poseedor de cualquier bien inmueble localizado en alguno de los centros de población del municipio, en el que se localice algún árbol o elemento de la cubierta vegetal, estarán obligados a tomar las medidas y acciones pertinentes para evitar que el follaje, las ramas o las raíces del ejemplar vegetal de que se trate, ocasione algún daño o alteración a cualquier bien inmueble municipal o de uso común, o impida o limite el uso de cualquier vialidad urbana.

Cuando la Dirección de Ecología tenga conocimiento de que algún árbol o palmera o elemento de la cubierta vegetal, está provocando alguna de las afectaciones a que se refiere el párrafo anterior, podrá requerir al propietario, poseedor o responsable del mismo, para que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación respectiva, tome las medidas y acciones pertinentes para controlar o evitar el daño o alteración ocasionado.

En este caso, la Dirección de Ecología deberá implementar las facilidades administrativas necesarias para la tramitación oportuna de los permisos que le competan emitir.

Artículo 81. La Presidencia Municipal tendrá la facultad de ordenar la implementación, con el visto bueno de la persona titular de la Dirección de Ecología cuando así proceda y a costa del propietario, de las medidas y acciones pertinentes para controlar o evitar el daño o alteración ocasionado por algún árbol o elemento de la cubierta vegetal, ubicado en cualquier bien inmueble de propiedad privada o en aquellos que no sean de propiedad municipal, en los



términos del artículo anterior, cuando el propietario o responsable del mismo haya sido omiso en atender el requerimiento respectivo.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan por infracciones a este ordenamiento.

Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la realización de las medidas o acciones a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección de Ecología deberá emitir el dictamen en que se precisen las erogaciones efectuadas con tal motivo, remitiéndolo de inmediato a la tesorería del municipio, para que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 82. Los propietarios, poseedores o responsables de instalaciones deportivas o recreativas, centros o instituciones educativas o de investigación, conjuntos culturales, fraccionamientos o desarrollos en condominio, centros de exposiciones, recintos feriales, centros comerciales, parques industriales, hoteles, panteones, cementerios y cualquiera otra instalación ubicada dentro de algún centro de población, en la que se localice uno o varios conjuntos de árboles o palmeras, conformados por al menos cuarenta especímenes, podrán solicitar a la Dirección de Ecología, la autorización del programa de manejo de vegetación urbana.

Artículo 83. Para tramitar la autorización a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse a la dirección, la propuesta de la persona a realizar el trámite.

Artículo 84. Una vez admitida a trámite la solicitud respectiva, el personal adscrito a la Dirección de Ecología deberá realizar la visita técnica respectiva en el término de diez días hábiles.

Artículo 85. Los programas de manejo de vegetación urbana podrán tener una vigencia de hasta cuatro años, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, y podrá ser renovada por periodos iguales.

Artículo 86. Los residuos generados en el derribo o poda de árboles, palmeras o cualquier otro elemento de la cubierta vegetal, deberán ser dispuestos de conformidad con lo establecido en la normatividad municipal de la materia y en su caso, en los sitios que se determinen en el permiso respectivo.

La Dirección de Ecología bajo la autorización del municipio podrá realizar el tratamiento de residuos generados en el derribo, o poda de árboles, o cualquier otro elemento de la cubierta vegetal, con el objeto de producir composta, misma que podrá destinarse a:

- I. Optimizar el mantenimiento y conservación de jardines públicos, parques urbanos, áreas verdes, así como de las áreas ajardinadas de las plazas cívicas, glorietas, camellones y demás bienes municipales de uso común;
- II. Mejorar los suelos en zonas de conservación ecológica, sumideros de carbono, áreas naturales de valor escénico y zonas de recarga de mantos acuíferos, ubicadas en el municipio;
- III. Eficientar la producción de plantas en los viveros municipales; o
- IV. Fomentar la instalación de huertos urbanos, así como la realización de actividades de jardinería sustentable.

Artículo 87. La intervención al arbolado urbano que efectúe la localidad para la prevención o atención a alguna situación que represente un riesgo para la población, deberá efectuarse en los términos del ordenamiento de protección civil del municipio.

La intervención al arbolado urbano y a la cubierta vegetal que se efectúe con motivo de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como en el mantenimiento, conservación o mejoramiento de espacios verdes urbanos, deberá ser informada periódicamente a la Dirección de Ecología.

Artículo 88. La Dirección de Ecología en coordinación con las diferentes direcciones del Municipio podrá fomentar la certificación de competencias ocupacionales o laborales de las personas físicas que realizan la intervención al arbolado urbano, con objeto de promover el cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, así como la implementación de las mejores técnicas y prácticas para la protección y el manejo sustentable del arbolado urbano.



SECCIÓN CUARTA ÁRBOLES

Artículo 89. La Dirección de Ecología tendrá facultad para declarar árbol, a todo aquél o aquella ubicados en cualquier bien inmueble de propiedad local, que se distinga por su valor histórico o cultural, por su singularidad o excepcionalidad en tamaño, forma estructural o color, o por su origen, edad o desarrollo. Una vez hecha la declaratoria, las autoridades locales competentes deberán tomar las medidas y acciones necesarias para conservar este árbol.

El procedimiento para declarar árboles se ajustará a lo previsto en este Reglamento para la emisión de declaratorias de Área Natural Protegida.

Artículo 90. Los propietarios o poseedores de cualquier bien inmueble en que se ubique algún árbol o palmera que pueda distinguirse por su valor histórico o cultural, por su singularidad o excepcionalidad en tamaño, forma estructural o color, o por su origen, edad o desarrollo, podrán proponer al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Ecología, que expida la declaratoria correspondiente.

En el caso previsto en el párrafo que antecede, una vez emitida la declaratoria respectiva, los predios de propiedad privada en que se ubique el árbol o palmera monumental se consideran como áreas productivas dedicadas a una función de derecho público, por lo que los propietarios, poseedores o usufructuarios podrán solicitar a la Dirección de Ecología que expida la constancia respectiva, misma que deberá contener, al menos, el nombre del titular, la denominación y modalidad del área o predio, así como su ubicación, superficie y colindancias.

Artículo 91. El Ayuntamiento en cualquier tiempo podrá declarar que una especie de árbol nativa de la región ecológica del municipio es una especie emblemática del territorio municipal.

En cualquier intervención al arbolado urbano que se efectúe en los términos de esta sección, en que esté involucrado algún ejemplar de cualquiera de las especies declaradas como emblemáticas deberán tomarse las medidas y acciones adicionales que resulten necesarias para conservar esas especies, así como su variabilidad genética.

TÍTULO TERCERO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 92. Para cumplir con sus atribuciones de prevenir y controlar la contaminación en el ámbito local, la Dirección de Ecología tendrá la atribución de expedir la Licencia Ambiental Municipal y de verificar en cualquier momento, que las fuentes referidas en el presente título no produzcan contaminación.

Artículo 93. Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, toda persona física o moral deberá contar con la Licencia Ambiental Municipal emitido por la Dirección de Ecología, previo a la expedición de la correspondiente autorización, permiso, licencia de funcionamiento y/o su renovación, siempre y cuando derivado de sus actividades realizadas dentro de los límites territoriales del municipio, se ubique en alguno o algunos de los siguientes supuestos:

- I. Puedan descargar líquidos, olores, gases o partículas a la atmósfera, al agua, o al suelo;
- II. Puedan generar ruido, vibraciones o energía térmica o lumínica, excediendo de los límites previstos por las normas jurídicas correspondientes;
- III. Puedan producir contaminación visual;
- IV. Puedan causar deterioro de plantas y áreas verdes; o
- V. Puedan interferir con el tráfico vehicular.

De igual manera, quienes realicen el trámite de licencia de construcción, uso de suelo, su renovación o cambio de uso, ante la Dirección de Obras Públicas, deberán contar con la Licencia Ambiental Municipal expedida por la Dirección de Ecología.

Artículo 94. Para tramitar la Licencia Ambiental, el solicitante debe presentar la petición correspondiente ante la Dirección de Ecología, en la que deberá precisar la ubicación exacta del sitio en que haya de realizarse la actividad para la que se solicita el diagnóstico.

Artículo 95. La solicitud para tramitar la licencia ambiental deberá acompañarse de:

- I. El original o copia certificada, y copia simple para cotejo, de las documentales con que se acredite la propiedad o posesión del inmueble en que se ubica el establecimiento o instalación en que se realizarán las actividades para las que se solicita el permiso;
- II. El original o copia certificada, y copia simple para cotejo, del permiso de uso de suelo, expedido por la autoridad municipal competente;
- III. El croquis de localización del establecimiento o instalación en que han de realizarse las actividades para las que solicita el permiso, incluyendo la identificación de sus medidas y colindancias; y
- IV. El documento descriptivo del proceso en que se generan los contaminantes, el que debe contener, al menos:
 - a. La descripción general de los procesos que se realizan en la instalación o establecimiento;
 - b. El diagrama con la distribución de maquinaria y equipo;
 - c. El listado de materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso;
 - d. La descripción de las formas de almacenamiento de materias primas y combustibles, así como de las de transportación al área de proceso;
 - e. La especificación del proceso de transformación de materias primas o consumo de combustibles; y
 - f. La determinación de los productos, subproductos y residuos que vayan a generarse.

Artículo 96. La Dirección de Ecología, por conducto del personal autorizado, deberá realizar Visitas de Inspección al inmueble de que se trate, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la admisión a trámite de la solicitud respectiva.

La Dirección de Ecología puede ordenar que el titular del establecimiento ponga en operación los procesos, equipos o sistemas necesarios para prevenir y controlar la contaminación.

Una vez practicada la visita de inspección y con base en el contenido del correspondiente reporte de inspección, el personal adscrito a la Dirección de Ecología debe formular el Dictamen correspondiente, en el que se determine, al menos:

- I. La descripción de las actividades para cuya realización se solicita el permiso;
- II. El estado del establecimiento o instalación en que se ejecutará la actividad;
- III. Los resultados de la evaluación del documento descriptivo del proceso en que se generan los contaminantes;
- IV. La propuesta de términos, condiciones, limitaciones y requerimientos bajo los que deberá llevarse a cabo la actividad en la que se generan los contaminantes, incluyendo los procesos, equipos o sistemas que deban ponerse en operación para prevenir y controlar la contaminación; y
- V. La firma de quien lo emite.

Artículo 97. La Dirección de Ecología cuenta con un plazo de hasta cuarenta y cinco días hábiles para expedir cualquiera de los permisos o Licencia Ambiental Municipal a que se refiere este título, contados a partir de la admisión a trámite de la solicitud correspondiente

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 98. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen o pretendan realizar cualquier obra o actividad por la que se emitan a la atmósfera gases, olores o partículas sólidas o líquidas, serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de la LGEEPA, la LPAEH, Programas Estatales, este ordenamiento, de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales, así como de las demás disposiciones jurídicas relativas.

Artículo 99. La Dirección de Ecología deberá participar con las autoridades competentes, en la operación del sistema de monitoreo de la calidad del aire, en los términos de los instrumentos de coordinación que al efecto se celebren.

SECCIÓN SEGUNDA

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA PROVENIENTE DE FUENTES FIJAS

Artículo 100. Para efectos de este ordenamiento, se considera fuente fija de competencia municipal, toda instalación o establecimiento mercantil o de servicios ubicada dentro del territorio del municipio, a través de la cual se emitan a la atmósfera gases o partículas sólidas o líquidas, distinta a las fuentes de competencia federal y estatal.

La emisión de gases, olores, así como de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas de competencia municipal, no deberán exceder los límites máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes, por fuentes de contaminación, que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales.

Artículo 101. Los responsables de las fuentes fijas de competencia municipal, por las que se emitan gases, olores o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

- I. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos, a través de ductos o chimeneas de descarga;
- II. Llevar una bitácora de mantenimiento de los equipos de proceso y en su caso, de control;
- III. Emplear, en su caso equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- IV. Disminuir o suspender actividades en caso de contingencia atmosférica; y
- V. Las demás que establezcan la LGEEPA, la LPAEH, este Ordenamiento, así como las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales y demás disposiciones jurídicas relativas.

Artículo 102. Toda emisión de contaminantes a la atmósfera que se genere en cualquier fuente fija deberá canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, las que deberán tener la altura efectiva necesaria para dispersar las emisiones contaminantes.

Artículo 103. Cuando por motivos de carácter estrictamente técnico, no pueda cumplirse con lo dispuesto en el artículo anterior, el responsable de la fuente deberá presentar a la Dirección de Ecología un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

Artículo 104. Sólo podrá permitirse la combustión a cielo abierto, para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios, en los términos, sitios y condiciones que establezca la Coordinación de protección civil, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 105. La Dirección de Ecología podrá requerir la suspensión de manera temporal o definitiva, de cualquier quema a cielo abierto autorizada en los términos del artículo anterior, cuando la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, determine la activación de alguna contingencia atmosférica en la zona en que se ubique el bien inmueble de que se trate.

Artículo 106. La Dirección de Ecología con base en los resultados del monitoreo de la calidad del aire o de los estudios que previamente efectúe la autoridad competente y en coordinación con la Dirección de Obras Públicas, así como con el Instituto Municipal de Investigación y Planeación, promoverá:

- I. La reubicación de fuentes fijas, cuando las condiciones topográficas o meteorológicas del sitio en el que se ubican dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera, cuando la calidad del aire así lo requiera, o cuando las características de los contaminantes constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico.
- II. La limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de comercios, servicios, consultorios, hospitales, fraccionamientos, desarrollos en condominio, o cualquier actividad que pueda causar algún desequilibrio ecológico o daño ambiental grave.

SECCIÓN TERCERA

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA PROVENIENTE DE FUENTES MÓVILES



Artículo 107. Las emisiones de gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por cualquier fuente móvil, no deberán exceder los límites máximos permisibles de emisión que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas y los Programas Estatales de la materia.

SECCIÓN CUARTA CONTINGENCIAS AMBIENTALES POR CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 108. El Ayuntamiento tendrá la facultad de emitir, en coordinación con las autoridades competentes, los protocolos de atención de contingencias ambientales en las que se lleguen a exceder los límites máximos permisibles de contaminantes en la atmósfera en el municipio, en términos de los Programas Estatales de la materia.

Artículo 109. Al presentarse una situación de contingencia ambiental en el territorio del municipio, la Dirección de Ecología en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal tendrá la facultad de imponer de inmediato, las medidas o acciones que, en su caso, determinen los programas o protocolos a que se refiere el artículo anterior, dentro de las que podrán incluirse, entre otras:

- I. Limitar o suspender la circulación de vehículos en zonas críticas determinadas por la Dirección de Ecología;
- II. Limitar o suspender la operación de fuentes fijas de competencia local ubicadas en zonas críticas, así como aquellas en las que funcione algún equipo de combustión que por el volumen de contaminantes que produzcan, representen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño ambiental graves;
- III. Restringir o suspender la ejecución de obras públicas de competencia municipal, así como la realización de actividades de mantenimiento vial; y
- IV. Retirar de la circulación los vehículos automotores que emitan humo notoriamente, o que no respeten las limitaciones o restricciones establecidas en los programas estatales de la materia, así como ponerlos a disposición de la autoridad estatal competente.

CAPÍTULO III PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 110. Quienes lleven a cabo actividades de construcción, comerciales o de servicios, con motivos de afectación tendrán la obligación de mitigar cualquier problema que afecte altere y modifique el suelo lo cual deberán solicitar cambio de uso de suelo correspondiente.

Todo estacionamiento público o privado, pensión o lote de autos, taller mecánico o de hojalatería y pintura, o cualquier otro establecimiento o instalación en que se resguarden, depositen o reparen vehículos automotores, deberá contar con pisos con superficies impermeables.

La Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el reglamento Interior y el reglamento de manejo integral de los residuos sólidos urbanos del Municipio de Tecozautla, tendrá las atribuciones de planear la organización y funcionamiento de la recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos de competencia municipal, así como de imponer sanciones administrativas por parte del municipio de la inobservancia a las disposiciones jurídicas de la materia.

CAPÍTULO IV PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 111. Para la prevención y control de la contaminación del agua en el municipio, las autoridades municipales tendrán competencia para realizar las acciones siguientes:

- I. Participar con las autoridades competentes en la prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas de competencia Estatal y Federal;
- II. Participar con las autoridades competentes en la prevención de la generación de descargas en los sistemas de drenaje, alcantarillado o a cielo abierto de los centros de población, aguas residuales provenientes de casa habitación o industrias portadoras de contaminantes cuya concentración exceda los límites máximos permisibles señalados en las Normas Oficiales Mexicanas, sin autorización de las autoridades competentes;



- III. Recibir quejas y denuncias respecto de las actividades que impliquen contaminación del agua y turnarlas a las autoridades competentes, para los efectos procedentes de conformidad a las leyes aplicables a la materia;
- IV. Participar con las autoridades competentes en la verificación, supervisión y vigilancia del almacenamiento y uso de aguas residuales que no reúnan las condiciones requeridas en las Normas Oficiales Mexicanas y las normas técnicas estatales vigentes;
- V. Participar con las autoridades competentes en la verificación de quienes descarguen o pretendan descargar aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado que se encuentren dentro de la circunscripción territorial del municipio, a efecto de que no rebasen los niveles máximos permitidos de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas;
- VI. Intervenir, cuando corresponda, en la ejecución de los programas especiales para la atención de las zonas críticas;
- VII. Participar, cuando así proceda, en las acciones para la atención de contingencias ambientales;
- VIII. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, el Estado, otros Municipios y organismos públicos o privados nacionales e internacionales en materia de prevención y control de la contaminación del agua;
- IX. Formular recomendaciones a los particulares y a instituciones públicas para que adopten medidas para disminuir o evitar la contaminación del agua, así como para tratar las aguas contaminadas de su responsabilidad; y
- X. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas ambientales aplicables.

Artículo 112. La Dirección de Ecología se coordinará con el Estado y con la Federación, para que los registros de descarga de aguas residuales se incorporen al sistema nacional de Información de la calidad del agua.

Artículo 113. La Dirección de Ecología participará con las autoridades Federales y Estatales, cuando así proceda, en la verificación a los responsables de las descargas a que hace referencia el artículo precedente, que instalen y operen los sistemas de tratamiento que sean requeridos por las autoridades antes referidas y que construyan obras de aforo, muestreo y monitoreo, relativas a sus descargas finales.

Artículo 114. Con el objeto de procurar el uso y disponibilidad del agua, las Autoridades Municipales correspondientes en coordinación con el órgano competente tendrán facultades para dictar las medidas necesarias para promover el ahorro del agua potable, así como el reúso y aprovechamiento de aguas residuales o tratadas.

Artículo 115. En sitios donde no se cuente o no sean convenientes las redes de drenaje y alcantarillado, el Municipio promoverá la construcción y operación de alcantarillado sanitario, drenaje pluvial urbano, letrinas, fosas sépticas, baños secos, pozos negros u otros sistemas alternos, tomando en cuenta las zonas de recarga de mantos acuíferos, de acuerdo con lo establecido por la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Estatal de Agua y Alcantarillado y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO V

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, LUMÍNICA Y VISUAL

SECCIÓN PRIMERA

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR LA EMISIÓN DE RUIDO

Artículo 116. Las disposiciones previstas en este capítulo tendrán por objeto prevenir y controlar en el territorio local la contaminación por ruido por fuentes fijas o móviles de competencia municipal.

Artículo 117. Se considerará como fuente fija emisora de ruido, de competencia municipal, a cualquier establecimiento mercantil o de servicios, fijo, semifijo o ambulante, que no sea de competencia federal o estatal, incluyendo cualquier obra civil, feria, exposición, exhibición, circo, tianguis o conjunto de juegos o atracciones mecánicas, espectáculo público, verbena, evento cultural o turístico, fiesta parroquial, concierto, baile popular o de cualquiera otra actividad similar.

Artículo 118. En caso de conflicto entre particulares, derivado de generación de niveles altos de sonido en casas-habitación, el asunto será de la competencia del sistema de justicia alternativa del Estado de Hidalgo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 119. El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas y móviles será el que se determine en las Normas Oficiales Mexicanas relativas.

Artículo 120. Para la medición de la emisión de ruido generada por fuentes fijas o móviles a que se refiere este capítulo, se deberá aplicar la metodología y los procedimientos establecidos en la LGEEPA, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas relativas.

Artículo 121. Para determinar sobre el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas o móviles a que se refiere este capítulo, la Dirección de Ecología se encuentra facultada para realizar, por conducto de su personal autorizado, las mediciones pertinentes, según los procedimientos que se señalan en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas relativas, con independencia de la realización de las acciones de inspección y vigilancia estipuladas en este ordenamiento.

Artículo 122. La Dirección de Ecología tendrá la facultad de dictar las medidas pertinentes, para que, en la planificación y ejecución de obras, construcciones o instalaciones, se observen las disposiciones de este ordenamiento, para evitar la contaminación por la emisión de ruido.

Artículo 123. Los propietarios o responsables de las fuentes fijas o móviles emisoras de ruido, aún las de carácter temporal, deberán contar con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruido, a los límites máximos permisibles previstos en las Normas Oficiales Mexicanas o, en su caso, a los establecidos para la zona de amortiguamiento de que se trate.

Artículo 124. Los propietarios o responsables de fuentes fijas o móviles emisoras de ruido, que utilicen instrumentos o equipos que generen o pudieran generar vibraciones, deberán contar con las instalaciones, equipos y aditamentos necesarios para reducirlas.

Artículo 125. Los responsables de las fuentes fijas o móviles emisoras de ruido a que se refiere este artículo, deberán proporcionar a la Dirección de Ecología, la información que se les requiera, respecto a la emisión de ruido o vibraciones, de acuerdo con las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 126. Las fuentes fijas emisoras de ruido, aún las de carácter temporal, deben colocarse dentro del predio, de tal forma que la dispersión acústica cumpla con los límites máximos permisibles de emisión de ruido, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o, en su caso, con los establecidos para la zona de amortiguamiento de que se trate.

En caso de que no sea posible cumplir con lo anterior, por motivos de índole estrictamente técnicos, el responsable de la fuente fija debe implementar las medidas y acciones necesarias para conseguir un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior no rebase los límites máximos permisibles de emisión de ruido, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública.

Artículo 127. En las fuentes fijas de emisión de ruido podrán utilizarse silbatos, campanas, altavoces, amplificadores de sonido, timbres y dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando se rebasen los límites máximos permitidos de emisión de ruido correspondientes, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesarios para la advertencia, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas.

Artículo 128. Las bocinas, silbatos, timbres, campanas, altavoces u otros equipos de sonido instalados en cualquier vehículo para la realización de cualquier actividad de difusión fonética sólo podrán operarse entre las nueve y las veinte horas.

Artículo 129. La realización de actividades temporales en la vía pública o en recintos descubiertos, que generen emisiones de ruido, incluyendo las operaciones de carga o descarga de mercancías o materiales, deberá ajustarse a los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o, en su caso, a los determinados para la zona de amortiguamiento de que se trate, sin perjuicio del permiso o autorización que, en su caso, requiera para tal efecto.

Artículo 130. Los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, para la realización de ceremonias, festivales o eventos cívicos, culturales o de entretenimiento, sólo podrán alcanzarse durante un periodo continuo de hasta cuatro horas, con pausas de veinte minutos entre cada hora y en lapsos continuos o discontinuos, entre las cinco horas y las veinticuatro horas.

Artículo 131. En las zonas de amortiguamiento, además de atender a las disposiciones del programa municipal en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial, podrán realizarse los estudios e investigaciones necesarios para determinar:



- I. Los efectos en las personas, por la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido;
- II. El objeto y alcances de los programas, proyectos, acciones y medidas que deban ponerse en práctica para prevenir y controlar las causas de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido;
- III. El nivel de presión acústica, banda de frecuencia, duración y demás características de la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido en zonas determinadas;
- IV. La presencia de ruido específico contaminante del ambiente en zonas determinadas, señalando, cuando proceda, zonas críticas; y
- V. Las características de las emisiones de ruido de algunos dispositivos de alarma o de situación que utilicen las fuentes fijas y las móviles.

Artículo 132. En el programa o acuerdo en que se determine alguna zona de amortiguamiento en la que se prevea la limitación o disminución de los niveles de emisión de ruido, el Ayuntamiento deberá determinar las medidas de prevención y control relativas, así como establecer los límites máximos permitidos de emisión de ruido originado en las mismas zonas sin que, en ningún caso, puedan ser mayores a los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas relativas.

Artículo 133. Cuando por motivos de índole estrictamente técnicos, no sea posible cumplir de inmediato, con los límites máximos permisibles que señale el Ayuntamiento para la zona de amortiguamiento de que se trate, el responsable de la fuente emisora de ruido podrá solicitar a la Dirección de Ecología, la autorización del programa de reducción de ruido, en la que se fijen, de manera temporal, los límites máximos permisibles para esa fuente, condicionados a la ejecución, por parte del responsable de la fuente fija, de las acciones, proyectos y medidas propuestos en ese programa, así como aquellas que adicionalmente ordene la propia dependencia municipal.

Artículo 134. Para tramitar la autorización a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá presentar la petición correspondiente ante la Dirección de Ecología misma que debe acompañarse de:

- I. El original o copia certificada y copia simple para cotejo, de las documentales con que se acredite la propiedad o posesión del inmueble en que se ubica el establecimiento o instalación en que se realizarán las actividades para las que se solicita el permiso; y
- II. El original o copia certificada y copia simple para cotejo, de la constancia vigente de la licencia ambiental municipal, expedida por la Dirección de Ecología;

SECCIÓN SEGUNDA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y POR ENERGÍA LUMÍNICA

Artículo 135. En tratándose de la prevención y control de la contaminación visual y la contaminación por energía lumínica, toda persona en el territorio local deberá observar las disposiciones contenidas en el reglamento para el ordenamiento de anuncios e imagen urbana para el municipio.

La Dirección de Ecología tendrá la atribución de emitir la Licencia Ambiental Municipal previamente al otorgamiento por parte de la Dirección de Obras Públicas, de los permisos, licencias y/o autorizaciones relacionados con todo tipo de anuncios y mobiliario urbano, a efecto de verificar que no se produzca contaminación al aire, al agua, o al suelo, no se emita ruido, vibraciones o energía térmica o lumínica al exceder de los límites previstos por las normas jurídicas correspondientes, ni se produzca contaminación visual o se cause deterioro de plantas y áreas verdes, y no se interfiera con el tráfico vehicular.

TÍTULO CUARTO QUEJAS Y DENUNCIAS ADMINISTRATIVAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES CAPÍTULO I QUEJAS Y DENUNCIAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 136. Toda persona podrá denunciar ante las autoridades municipales cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga

las disposiciones de este ordenamiento. Todo servidor público tendrá la obligación de denunciar cualquier infracción a este ordenamiento de que tenga conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 137. Las denuncias a que se refiere el artículo anterior podrán presentarse por cualquier medio sin sujeción a formalidad alguna.

Artículo 138. Las Autoridades Municipales competentes podrán solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 139. Cuando se detecten riesgos de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Dirección de Ecología podrá ordenar la implementación de cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. El aseguramiento precautorio de materiales o residuos, vehículos automotores, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta o conductas a que den lugar la imposición de la medida de seguridad;
- II. La remoción temporal de los equipos, vehículos automotores o cualquier otro bien mueble afecto a la realización de actividades autorizadas, en la que se haya efectuado la conducta o conductas que den lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- III. La clausura temporal, parcial o total, de los predios, sitios, instalaciones, equipos, edificios o construcciones en que se realice la conducta o conductas a que dé lugar la imposición de la medida de seguridad;
- IV. La neutralización o cualquier otra acción análoga que impida que cualquier residuo o material, genere las consecuencias a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- V. La suspensión temporal, parcial o total, de los efectos de la autorización otorgada, en la que se haya efectuado la conducta o conductas que hayan dado lugar la imposición de la medida de seguridad; y
- VI. La inmovilización o cualquier otra acción análoga que impida la intervención a cualquier árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal.

Artículo 140. Cuando se ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior inmediato deberán indicarse al interesado, cuando así proceda, las medidas y acciones que debe llevar a cabo para corregir las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el levantamiento de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 141. La Dirección de Ecología podrá exigir, en su caso, que se garantice, a favor del municipio la ejecución de las medidas de seguridad que impongan o de las acciones correctivas que ordenen, en los términos de las normas jurídicas aplicables.

Artículo 142. En caso de resistencia de cualquier persona física o moral, la Dirección de Ecología deberá solicitar el auxilio de la fuerza pública para proceder a la ejecución de las medidas a que se refieren los artículos precedentes.

CAPÍTULO III: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 143. Constituyen infracciones a este ordenamiento:

- I. En materia de espacios verdes urbanos:
 - a) Abstenerse de tomar las medidas necesarias para evitar que cualquier animal bajo posesión, cuidado o dependencia del infractor, altere el orden público en algún área natural protegida o espacio verde urbano;
 - b) Introducir cualquier animal a algún parque urbano o jardín público en los que expresamente se estipule tal prohibición, mediante la señalización correspondiente;



- c) Introducir a cualquier área natural protegida de competencia local o espacio verde urbano, a algún animal doméstico, sin que esté sujeto con cadena o correa, pechera o collar, o bozal, en contravención a las disposiciones de este ordenamiento;
- d) Hacer uso de cualquier área de convivencia de animales domésticos en contravención a las disposiciones de este ordenamiento;
- e) Introducirse a alguna área restringida de cualquier área natural protegida de competencia municipal o espacio verde urbano;
- f) Introducir cualquier vehículo automotor a cualquier área natural protegida de competencia municipal o espacio verde urbano, en contravención a las disposiciones de este ordenamiento;
- g) Utilizar el agua de cualquier fuente pública para fines distintos a los que se encuentra afecto ese recurso;
- h) Abstenerse de efectuar la limpieza o mantenimiento del área ajardinada de la medianería o efectuarlo en contravención a las disposiciones de este ordenamiento;
- i) Fijar de manera ilícita, publicidad de cualquier índole, en algún elemento natural o del equipamiento de cualquier área natural protegida o espacio verde urbano;
- j) Abstenerse de asear, de inmediato, el sitio donde cualquier animal bajo posesión, cuidado o dependencia del infractor, llegue a excretar;
- k) Proveer de alimento a cualquier animal en las instalaciones propuestas por el municipio, en contravención a lo dispuesto en este ordenamiento;
- l) Introducir o consumir cualquier enervante, droga o bebida embriagante, cualquier área natural protegida o espacio verde urbano;
- m) Introducir a cualquier área natural protegida de competencia municipal o espacio verde urbano, a cualquier espécimen de fauna, distinto a los animales domésticos, que por sus características de raza se considere peligroso;
- n) Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier clase de residuo fuera de los contenedores de basura en algún área natural protegida de competencia municipal o espacio verde urbano;
- o) Producir fuego o encender fogatas en algún área natural protegida de competencia municipal o espacio verde urbano;
- p) Introducir o hacer uso de explosivos, cohetes y cualquier tipo de sustancias químicas e inflamables, en algún área natural protegida de competencia municipal o espacio verde urbano;
- q) Realizar excavaciones o alguna otra acción para retirar tierra, la cubierta vegetal o el arbolado, en algún área natural protegida de competencia municipal o espacio verde urbano;
- r) Maltratar o lesionar a alguno de los especímenes que se encuentren en su habitat en el municipio;
- s) Realizar cualquier evento público, en cualquier área natural protegida de competencia municipal o espacio verde urbano, sin contar con el permiso correspondiente;
- t) Dañar, deteriorar o alterar algún elemento natural, el equipamiento o alguna otra instalación de algún área natural protegida de competencia municipal o espacio verde urbano, o aquellas;
- u) Ejecutar cualquier clase de obra o construcción en alguna área natural protegida de competencia municipal o espacio verde urbano, sin contar con la autorización de la Dirección de Ecología;
- v) Realizar cualquier acto, hecho u omisión en contravención a la declaratoria o al programa de manejo de cualquier área natural protegida de competencia municipal;
- w) Ejecutar cualquier obra o actividad dentro de un área natural protegida de competencia municipal, sin contar con la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental respectiva;
- x) Ejecutar cualquier obra o actividad dentro de un área natural protegida de competencia municipal, en contravención a lo dispuesto en este Ordenamiento o en la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental respectiva; o
- y) Realizar cualquier acto, hecho u omisión que provoque algún daño, deterioro o alteración de cualquier elemento natural de alguna área natural protegida de competencia municipal.

II. En materia de arbolado urbano:

- a) Retirar los restos de cualquier árbol o palmera muerto o totalmente seco, localizado dentro de alguno de los centros de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este ordenamiento;
- b) Colocar, mantener o usufructuar cualquier anuncio, marca o sello comercial, publicitario, político o de cualquier otra índole, en algún árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal, ubicada en cualquier área natural protegida, espacio verde urbano, banqueta o en cualquier otro bien inmueble municipal o de uso común, en contravención a las disposiciones de este ordenamiento;
- c) Podar a cualquier árbol o seto, localizado dentro de alguno de los centros de población del municipio, en contravención a las disposiciones de este ordenamiento;
- d) Escarificar, quemar, cortar, barrenar, cinchar o circular la corteza del tronco de cualquier árbol o palmera ubicado en el territorio del municipio, en contravención a las disposiciones de este ordenamiento;



- e) Instalar, mantener o conservar cualquier techumbre, lona, parasol o alguna otra cubierta similar, sobre cualquier árbol o palmera arraigado en algún bien inmueble de propiedad municipal o de uso común, o en algún estacionamiento de uso público;
- f) Instalar de manera ilícita, cualquier clase de cable o red telefónica, de energía eléctrica, fibra óptica o de conducción de señal televisiva, sobre algún árbol arraigado en cualquier bien de propiedad local, municipal o de uso común;
- g) Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier residuo generado en la poda o derribo de algún árbol, palmera, arbusto, agavácea o cactácea, cualquier bien inmueble de uso común, o en algún espacio vacante, lote baldío o predio subutilizado;
- h) Plantar algún árbol, arbusto, agavácea o cactácea en cualquier bien municipal o de uso común, en contravención a este ordenamiento o a los programas o manuales relativos;
- i) Incumplir cualquiera de los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos estipulados en el programa de manejo de arbolado urbano autorizado;
- j) Derribar cualquier árbol localizado dentro del municipio, en contravención a las disposiciones de este ordenamiento;
- k) Intervenir de manera ilícita a algún árbol de forma que se afecte o ponga en riesgo las funciones vitales del espécimen de que se trate;
- l) Aplicar, rociar, inyectar o verter cal, pintura o cualquier material o sustancia corrosiva, reactiva, explosiva, tóxica o inflamable, a algún árbol o elemento de la cubierta vegetal;
- m) Derribar cualquier árbol localizado dentro de alguno de los centros de población del municipio, en contravención a las disposiciones de este ordenamiento;
- n) Realizar cualquier acto, hecho u omisión en contravención a la declaratoria de árbol monumental;

III. En materia de prevención y control de la contaminación:

- a) Realizar cualquier actividad de difusión fonética, sin contar con el permiso previamente otorgado por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos;
- b) Incumplir las instrucciones por escrito de la Dirección de Ecología, en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y por ruido;
- c) Abstenerse de llevar las bitácoras a que se refiere este Ordenamiento, estando obligado a ello, en los términos de este ordenamiento o del permiso respectivo;
- d) Realizar la combustión a cielo abierto en zonas o fuentes de competencia municipal en cualquier sitio no autorizado o sin contar con los permisos correspondientes;
- e) Construir, instalar u operar cualquier, pensión o lote de autos, taller mecánico o de hojalatería y pintura, o cualquier otro establecimiento o instalación en que se resguarden, depositen o reparen vehículos automotores, sin contar con pisos con superficies impermeables;
- f) Realizar cualquier acto, hecho u omisión en contravención del programa de reducción de emisión de ruido, autorizado por la Dirección de Ecología;
- g) Emitir cualquier ruido en contravención a los límites máximos permisibles establecidos en este ordenamiento o las Normas Oficiales Mexicanas relativas;
- h) Emitir gases o partículas sólidas o líquidas, en cualquier instalación o establecimiento mercantil o de servicios, ubicada dentro del territorio de municipio, sin contar con los permisos o autorizaciones respectivas;
- i) Abstenerse de canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos, a través de ductos o chimeneas de descarga, estando obligado a ello;
- j) Realizar cualquier acto, hecho u omisión en contravención a los programas o estrategias para la atención de contingencias ambientales o emergencias ecológicas;
- k) Abstenerse de emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, estando obligado a ello;
- l) Caza Furtiva;
- m) Bio Piratería, extracción, maltrato y traslado de especies endémicas y/o en peligro de extinción;

IV. Cualquier otro acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 144. Será responsable de la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere este capítulo, cualquier persona física o moral, que lleve a cabo cualquier conducta que implique la contravención a las disposiciones de este ordenamiento.



Cuando la responsabilidad por la infracción recaiga en dos o más personas, serán solidariamente responsables, a no ser que se pruebe de manera plena el grado de participación de cada una de ellas.

Artículo 145. La aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere este ordenamiento compete a la persona titular de la Presidencia Municipal, por conducto del titular de la Dirección de Ecología.

Artículo 146. La o las personas cuya conducta se ubique en alguna o algunas de las hipótesis previstas en este ordenamiento, deberán ser sancionadas administrativa y legalmente por las instancias a que corresponda la infracción juntamente con la Dirección de Ecología y en coordinación con el Municipio de Tecozautla, Hidalgo, con una o más de las siguientes sanciones:

Imposición de multa conforme a los supuestos previstos en el artículo 143 del presente Reglamento:

Por el equivalente de 1 a 100 veces la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción, por cualquiera de las conductas previstas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) de la fracción I; a), b), y c) de la fracción II; a), b) y c) de la fracción III; y

Por el equivalente de 100 a 200 veces la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción, por cualquiera de las conductas previstas en los incisos l), m), n), o), p), q) y r) de la fracción I; d), e), f), g), h), i), y j) de la fracción II; d), e), f), g), h) e i) de la fracción III;

Por el equivalente de 200 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, por cualquiera de las conductas previstas en los incisos s), t), u) y v) de la fracción I; k), l) y m) de la fracción II; j) y k) de la fracción III; y

Por el equivalente de 300 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, por cualquiera de las conductas previstas en los incisos w), x), y), y z) de la fracción I; n) de la fracción II; en este caso el parque ecoturístico deberá obligar al infractor a cubrir el costo de los trabajos efectuados y de pagar indemnización por la falta cometida.

Así como resarcimiento de los daños ambientales causado, amonestación verbal o escrita, y arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, según el hecho u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 146. Cuando en la comisión de cualquier infracción a las disposiciones de este ordenamiento, se haya efectuado de manera ilícita, la poda drástica o derribo de algún árbol, arbusto, agavácea o cactácea, además de las sanciones que, en su caso, procedan, la Dirección de Ecología puede imponer una multa por cada espécimen vegetal afectado, para cuya determinación del monto, deberá tomarse en consideración el diámetro de la parte basal del espécimen, determinado en centímetros (cm), así como si se trata de algún árbol monumental o de algún ejemplar de especie emblemática o sujeta a algún régimen de protección establecido en la Ley General de Vida Silvestre y en la NOM-059-SEMARNAT-2010 o si se trata de algún espécimen de alguna especie listada o no en la Paleta Vegetal, conforme a la tabla siguiente:

Poda:

Poda drástica Altura del árbol	Multa en veces la Unidad de Medida y Actualización
a) De 1 a 3 metros b) De 3.1 a 8 metros c) De 8.1 metros en adelante	De 100 a 130 De 130 a 160 De 160 a 190

Derribo de árbol:

Altura del árbol	Multa en veces la Unidad de Medida y Actualización
a) De 1 a 3 metros b) De 3.1 a 8 metros c) De 8.1 metros en adelante	De 300 a 330 De 330 a 360 De 360 a 390

Tráfico, Extracción, Traslado y Maltrato de Biznaga y Mezquite:

Altura del árbol	Multa en veces la Unidad de Medida y Actualización
a) De 1cm" a 1metro b) De 1 a 2 metros en adelante	De 500 a 800 De 800 a 2000

En caso de que cualquiera de las infracciones a que se refiere este artículo, pueda implicar la posible afectación a especímenes vegetales de especies sujetas a alguno de los regímenes de protección establecidos en la Ley General de Vida Silvestre, la Dirección de Ecología deberá dar vista, además, a las autoridades Federales competentes.

Artículo 147. En la imposición de las sanciones por infracciones a este ordenamiento, debe tomarse en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor, incluyendo, en su caso, el beneficio económico que hubiere obtenido con la conducta que ocasionó la infracción; y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

En el caso que el infractor realice las medidas o acciones correctivas o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Dirección de Ecología imponga una sanción, debe considerarse tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 148. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior:

Se considera grave:

- I. La comisión de alguna de las infracciones establecidas en este ordenamiento, siempre y cuando sean cometidas por propietarios, gerentes, trabajadores o empleados de establecimientos mercantiles;
- II. La comisión de cualquier infracción prevista en el inciso anterior, que ocasione o pueda ocasionar alguno de los daños, impactos o desequilibrios ecológicos; y
- III. La comisión de cualquier infracción distinta a las referidas en la fracción I. de esta fracción, considerando el impacto en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos, la contaminación del agua o el aire, la afectación a los recursos bióticos, o, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 149. En la resolución en que se imponga la sanción o sanciones a que haya lugar, la Dirección de Ecología, en el ámbito de su competencia, ordenará la realización de las medidas o acciones correctivas necesarias para que el infractor subsane las contravenciones a este ordenamiento en que haya incurrido.

El municipio por conducto de la Dirección de Ecología en el ámbito de su competencia podrá exigir que en su caso se garantice, a favor de aquél y en los términos de las normas jurídicas fiscales y presupuestarias aplicables, la realización de las medidas o acciones correctivas que ordene.

Artículo 150. Cuando proceda como sanción la retención provisional o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal autorizado de la Dirección de Ecología para ejecutarla deberá proceder a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

Artículo 151. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal o la suspensión de permisos o autorizaciones la Dirección de Ecología deberá indicar al infractor, las medidas correctivas que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 152. En el caso de que se imponga como sanción la retención provisional de los instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la sanción, los objetos referidos deberán ser resguardados de inmediato en el almacén general del Municipio.

Artículo 153. La sanción impuesta por la Dirección de Ecología, consistente en la suspensión o revocación de algún permiso, licencia, autorización o inscripción otorgada por la propia dependencia, surtirá efectos junto con la notificación de la resolución respectiva.



Artículo 154. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, según la infracción de que se trate.

Se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en alguna conducta que implique la infracción a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se haya hecho constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 155. Si una vez vencido el plazo otorgado para realizar las medidas o acciones correctivas para subsanar las infracciones que se hubiere cometido, se detectare que no se ha dado cumplimiento al requerimiento respectivo, la Dirección de Ecología podrá imponer al infractor, además de las sanciones que procedan conforme este ordenamiento, una multa adicional por cada día natural que haya transcurrido sin haber dado cumplimiento al referido requerimiento, por el monto equivalente de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización, al momento en que se haya efectuado la segunda o posterior visita de inspección.

Artículo 156. La Dirección de Ecología podrá otorgar al infractor, a solicitud de éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la realización de proyectos, medidas o acciones para la prevención de la contaminación, la protección al ambiente o a los recursos naturales, la preservación o restauración del equilibrio ecológico, el ordenamiento sustentable del territorio, o la mitigación o adaptación a los efectos del cambio climático, siempre y cuando:

- I. Se garanticen las obligaciones del infractor, en los términos de las normas jurídicas fiscales y presupuestarias aplicables;
- II. La inversión propuesta no implique el cumplimiento de alguna obligación a cargo del propio infractor, establecida en la LGEEPA, la LPAEH, sus respectivos reglamentos, este ordenamiento, las Normas Oficiales Mexicanas o alguna otra disposición legal o reglamentaria.

Artículo 157. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el infractor deberá formular la solicitud respectiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución respectiva, presentando el proyecto de inversión correspondiente, en el que se precisen los costos, plazos y condiciones propuestas, así como los beneficios ambientales que se pretenden alcanzar.

Una vez presentada la solicitud respectiva, la Dirección de Ecología, deberá dictaminar el proyecto de inversión presentado, realizando en su caso, las visitas técnicas y requerimientos de información respectivos, a fin de resolver lo conducente dentro de los treinta días hábiles siguientes.

La ejecución del proyecto de inversión deberá ejercerse, dentro del mismo ejercicio fiscal en que se haya impuesto la multa respectiva.

Artículo 158. La Dirección de Ecología deberá informar periódicamente al Ayuntamiento local sobre el ejercicio de la facultad conferida en los dos artículos inmediatos anteriores.

Artículo 159. La Dirección de Ecología podrá modificar el monto de la multa impuesta, únicamente cuando el infractor realice las medidas o acciones correctivas, dentro de los plazos ordenados en la resolución respectiva, siempre que el infractor no sea reincidente.

Para tal efecto, el infractor deberá formular la solicitud respectiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya realizado las medidas o acciones correctivas ordenadas.

Una vez presentada la solicitud respectiva, la autoridad municipal competente, por conducto del personal autorizado, deberá realizar la visita de inspección correspondiente, resolviendo lo conducente dentro de los veinte días hábiles siguientes.

En ningún caso, el monto la multa modificada podrá ser menor a la mitad del monto originalmente impuesto, ni menor al monto de la multa mínima, establecido en este ordenamiento.

Artículo 160. Las personas sancionadas en los términos de este ordenamiento, así como derivado de los programas o estrategias para la atención de contingencias ambientales o emergencias ecológicas, y en las demás disposiciones jurídicas relativas, deberán cubrir el monto de la multa ante la tesorería del municipio.

Artículo 161. En cuanto a lo no previsto por el presente Reglamento en materia de procedimientos, se aplicara de manera supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Hidalgo y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, y demás relativas y aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Se derogan todas las disposiciones jurídicas de semejante jerarquía a las contenidas en este reglamento cuando sean contrarias a sus disposiciones.

SEGUNDO. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Hidalgo.

TERCERO. - En tanto no se desarrolle reglamentariamente este Reglamento, serán de aplicación el Bando de Policía y Gobierno.

CUARTO. - Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y en forma solemne en los lugares de costumbre del Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, así como en las Delegaciones de los barrios y colonias de la Cabecera Municipal, y en las oficinas de las delegaciones de las comunidades que conforman el Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo.

Al ejecutivo Municipal. Para su sanción y debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildo el ubicado en la Plaza de la Constitución No. 1, colonia Centro, específicamente en la planta baja de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Tecozautla, Hidalgo, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA, HIDALGO. 2020 - 2024

C. JUAN JOSÉ GARCÍA ARROYO
PRIMER REGIDOR.
RÚBRICA

ING. MARÍA ELENA RODRÍGUEZ TREJO
SEGUNDO REGIDOR.
RÚBRICA

C. JULIO CESAR MORAN HERNÁNDEZ.
TERCER REGIDOR.
RÚBRICA

ARQ. MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ LOREDO
CUARTO REGIDOR.
RÚBRICA

C. FRANCISCO ROJO HERNÁNDEZ
QUINTO REGIDOR.
RÚBRICA

C. SONIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ
SEXTO REGIDOR.
RÚBRICA

C. PABLO BANCHI PÉREZ
SÉPTIMO REGIDOR.
RÚBRICA

M.V.Z. CARLOS AUDEL ALVARADO
HUERTA
OCTAVO REGIDOR.
RÚBRICA

LIC. ANA CRISTINA CHÁVEZ DÍAZ.
NOVENO REGIDOR.
RÚBRICA

C. LETICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DECIMO REGIDOR.
RÚBRICA



LIC. JOSÉ DAVID ROJO GALINDO

DÉCIMO PRIMER REGIDOR.
RÚBRICA

**LIC. MARÍA ESTRELLA CHÁVEZ
MORAN**

DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR.
RÚBRICA

En uso de las facultades que me confieren en el Artículo 144 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los artículos 59, 60, fracción I, inciso A), 189, 190 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien sancionar el presente Reglamento. Por lo tanto, mando se publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildo el ubicado en la Plaza de la Constitución No. 1, colonia Centro, específicamente en la planta baja de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Tecozautla, Hidalgo, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

Lic. Joel Elías Paso.
Presidente Municipal Constitucional.
Rúbrica

L.D. Christma Hernández Salazar.
Secretaría General Municipal.
Rúbrica

C. María Eloísa Trejo Trejo.
Síndico Procurador.
Rúbrica

Derechos Enterados.- 18-07-2023
9541



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
TECOZAUTLA, ESTADO DE HIDALGO.****HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TECOZAUTLA, ESTADO DE HIDALGO.**

El Lic. Joel Elías Paso, Presidente Municipal de Tecozautla, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 60 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo;

De conformidad con lo dispuesto en el artículos 115 fracciones II y III de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 116, 141 fracción II, 143, 144 fracción I, III y XIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; artículos 1, 2, 3 fracción IV, 7, 28, 56 fracción I incisos a), b) y d) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo , y demás relativos vigentes y aplicables, que facultan a los integrantes de este Honorable Ayuntamiento para proveer y elaborar reglamentos circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su esfera administrativa y jurisdicción, y

CONSIDERANDO

1. Con fundamento en lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como 2 y 7 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, los Ayuntamientos se encuentran facultados para crear y aprobar los Reglamentos que organicen la administración pública municipal a efecto de regular los procedimientos, funciones, materias, acciones y servicios públicos de su competencia.
2. Por su parte, el artículo 141 de Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece la competencia y facultades de los Ayuntamientos para regular y organizar su funcionamiento, así como su estructuración y regulación sustantiva y adjetiva en materias de su competencia, a través de la expedición y aprobación de los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que organicen la administración pública municipal.
3. Asimismo con los artículos 3, 28 y 56 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en medida que las condiciones socioeconómicas cambien, los Ayuntamientos establecerán las formas y procedimientos que garanticen y contribuyan al mejoramiento del quehacer municipal con la finalidad de atender de manera eficaz las necesidades de la población al tiempo que regule y establezca las formas y procedimientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, mediante la expedición del bando de gobierno y policía, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas con el fin de preservar la autoridad institucional y la organización para el correcto funcionamiento del Ayuntamiento , de la Administración Pública Municipal y que estos regulen y garanticen la participación de la sociedad.
4. Que es del interés de la presente Administración Municipal, la adecuación de los ordenamientos legales, así como la creación de aquellos que sean necesarios para el desarrollo y ordenamiento de las actividades de administración.
5. Que toda vez que el Ayuntamiento es el órgano interno del Gobierno Municipal, que deberá establecer las bases mínimas indispensables sobre las cuales deberán apegarse los miembros del mismo, lo anterior a efecto de realizar el ordenado y correcto desempeño de sus funciones.
6. Que, para la debida atención de los asuntos de interés común referentes a la administración local, es preciso establecer los tiempos, formas, lugares, así como las formalidades esenciales, así como las formalidades y protocolos que deberán llevarse en las Sesiones que realice el Ayuntamiento reunido en Cabildo, asimismo el establecimiento de las condiciones de quienes participan en sesión, el carácter de éstas y las obligaciones de aquellos.
7. Que la presente administración concibe a las Comisiones como necesarios y esenciales para la realización de trabajos por parte de los miembros del Ayuntamiento y por lo tanto se tiene como de necesario el establecimiento del procedimiento para un adecuado seguimiento y desempeño de las actividades del Ayuntamiento.



8. Que los Acuerdos emanados de los trabajos de las Comisiones integran los principios y sentido de las propuestas, dichos acuerdos serán emitidos de forma cronológica al desahogo de la Orden del Día de forma ordenada y respetuosa de la multiplicidad política, social y democrática de cada uno de sus miembros.
9. Este decreto se crea ante la necesidad de crear un reglamento interno del Municipio de Tecozautla, Hidalgo, con la finalidad de reglamentar las diferentes actividades y los diferentes aspectos de interés común para el funcionamiento adecuado de la administración municipal, regulando

actividades, funciones y obligaciones de las diferentes áreas que conforman la administración.

Por lo expuesto y fundado, los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Tecozautla, Hidalgo aprobaron el siguiente:

ACUERDO

Único: Se aprueba el Decreto que crea al **Reglamento Interno del Ayuntamiento de Tecozautla, Hidalgo**, para quedar en los términos siguientes:

REGLAMENTO INTERNO DEL AYUNTAMIENTO DE TECOZAUTLA, HIDALGO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés general y tienen como finalidad regular las atribuciones y facultades del Municipio otorgadas y previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Artículo 2. El presente reglamento tiene por objeto el ordenar y regular el desarrollo de las Sesiones que lleven a cabo los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Tecozautla Hidalgo, reunidos en cabildo, por comisiones, así como su potestad y arbitrio.

Artículo 3. Para atender los asuntos de interés común correspondientes al Ayuntamiento, este celebrará la sesión a la que haya a lugar a efecto de llevar a cabo la toma de decisiones y acuerdos que conciernan respecto del asunto o los asuntos a tratar.

Artículo 4. Las sesiones de cabildo serán convocadas por el presidente municipal mediante escrito expedido por la secretaria general municipal, en donde se indicará fecha, hora, lugar y orden del día.

Artículo 5. Se encuentran obligados a la estricta observancia del presente reglamento; los funcionarios, empleados y demás que tengan relación con recursos o programas de la administración pública municipal.

Artículo 6. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** Órgano de Gobierno Municipal que en base a sus facultades expedirá las disposiciones administrativas de su competencia para su aplicación, integrado por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley Electoral del Estado del Hidalgo.
- II. **Autoridad Municipal:** Aquella Dirección y/o figura de Autoridad Administrativa Municipal, que por su naturaleza tienen la potestad normativa, fiscalizadora ejecutiva, administrativa y técnica ejercida por el Gobierno Municipal en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias establecidas por Ley.
- III. **Acuerdo:** Resolución emitida por autoridad u órgano colegiado municipal, previa convocatoria y fijación del orden del día y que, concurriendo el quorum establecido, expide una decisión adoptada denominada como acuerdo.
- IV. **Bando de Policía y Gobierno:** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tecozautla, Hidalgo.
- V. **Cabildo:** Es el Órgano máximo de autoridad en el Municipio, constituido en asamblea deliberante que resuelve colegiadamente los asuntos de su competencia.
- VI. **Comisión:** Comisiones del Ayuntamiento conformadas por grupos de personas que ocupan las regidurías, sindicatura y presidencia municipal, las cuales estarán integradas por el área de competencia o de servicios designados por mayoría.
- VII. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII. **Constitución Estatal:** Constitución Política del Estado de Hidalgo.



- IX. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
- X. **Municipio:** Municipio de Tecozautla, Hidalgo.
- XI. **Pleno:** La reunión de los integrantes del Ayuntamiento en Sesión de Cabildo.
- XII. **Quórum:** La asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento a una Sesión o reunión de trabajo o de Comisión.
- XIII. **Síndicos o Sindicaturas:** Personas integrantes del Ayuntamiento encargadas de vigilar los aspectos financiero y jurídico del mismo.
- XIV. **Regidor o Regidores:** Integrantes del Ayuntamiento, con facultades reglamentarias, vigilancia, informativas y de gestión.
- XV. **Sesión:** Reunión de los miembros del Ayuntamiento ya sea en su totalidad o bajo el número mínimo establecido para la integración del Quórum, a efecto de decidir sobre los asuntos de su competencia.

Artículo 7. Las Sesiones que celebre el Ayuntamiento podrán tener el carácter de:

- I. Ordinarias;
- II. Solemnes y especiales; y
- III. Extraordinarias.

Artículo 8. Para efectos del artículo que antecede:

Por cuanto ve a la fracción I, serán sesionadas de forma pública, se llevarán a cabo al menos dos veces por mes, en fecha y hora que sus integrantes lo señalen, mismas que podrán ser convocadas con un mínimo con 48 horas de anticipación y se desahogarán solamente los asuntos propuestos en el orden del día.

Para efectos de la fracción II, estas podrán ser sesionadas de forma pública o privada, convocadas con un mínimo de 48 horas de anticipación en los días o fechas que así se requieran y se desahogarán solamente los asuntos propuestos en el orden día.

Para el caso de la fracción III, estas podrán ser sesionadas de forma privada y/o cerrada, sin fecha preestablecida, fuera de los periodos ordinarios, el número veces que así se requiera, siendo convocados dentro de un lapso menor al referido en párrafos anteriores, lo anterior en el marco de un periodo extraordinario y en razón de su misma naturaleza.

Podrán convocar a sesiones extraordinarias el Presidente Municipal y/o las dos terceras partes de los regidores cuando se requiera. En sesión extraordinaria sólo se tratarán los asuntos objeto de la convocatoria.

Las convocatorias de las sesiones de Cabildo se harán en todo momento por conducto de la Secretaria General del Municipio.

Artículo 9. Las sesiones se celebrarán en el Salón de Cabildo, y cuando por circunstancias extraordinarias lo requiera en el lugar que se designe para dichos efectos.

Se podrán sesionar a distancia cuando se susciten emergencias nacionales, estatales de carácter sanitaria o de protección civil determinada por la autoridad competente, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, garantizando la correcta identificación de los miembros, sus intervenciones y sentido de la votación, debiendo guardarse copia íntegra de la sesión.

Artículo 10. En las sesiones del Ayuntamiento se tendrán derecho a voz y voto el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores, estas las presidirá el Presidente Municipal, quien tendrá el voto de calidad, estas.

El sentido del voto podrá ser a favor, en contra o abstención.

Artículo 11. La Secretaría General Municipal realizará el pase de lista de asistencia a los integrantes del Ayuntamiento, para la comprobación de la existencia del quórum, una vez hecho lo anterior procederá a su comunicación al Presidente Municipal a efecto de que declare instalada la Sesión.

Artículo 12. En lo no previsto por el presente Reglamento, se estará conforme a lo dispuesto y previsto por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica, el Bando de Policía y Gobierno, y demás leyes aplicables en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL AYUNTAMIENTO



Artículo 13. El Ayuntamiento ejercerá las atribuciones materialmente legislativas que le conceden las leyes mediante la expedición de reglamentos, acuerdos y resoluciones de naturaleza administrativa, para efectos de regular las atribuciones de su competencia de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. Las normas que contengan la Ley Orgánica, el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, disposiciones administrativas de observancia general, serán de carácter obligatorias en el ámbito municipal y su aplicación de estas le corresponde al Ayuntamiento.

Artículo 15. Los acuerdos emitidos por el Ayuntamiento tienen por objeto establecer la posición política, económica o social respecto de asuntos de interés público.

Artículo 16. La difusión de los acuerdos y resoluciones que emita el Ayuntamiento, serán publicados en los espacios destinados para ello o en su caso en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como través de medios alternativos de su alcance y estime como pertinentes.

Artículo 17. Por regla general, los Ayuntamientos están impedidos para revocar sus acuerdos, salvo en los siguientes casos:

- I. Por mandamiento en sentencias jurisdiccionales;
- II. Al resolver recursos administrativos;
- III. Cuando se afecte el interés de la sociedad; y
- IV. Cuando se advierta que contravienen a las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 18. Además de las otorgadas por la Constitución Estatal, la Ley Orgánica y demás disposiciones legales, son atribuciones de los Integrantes del Ayuntamiento los siguientes:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones del pleno, así como a la de las comisiones a las que pertenezcan;
- II. Integrar las comisiones permanentes, así como las especiales conforme a sus necesidades y de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables en la materia;
- III. Participar en los trabajos, deliberaciones, debates, comparecencias y en general, en los procedimientos previstos en este Reglamento;
- IV. Presentar iniciativas de bandos, reglamentos, decretos y demás disposiciones administrativas de observancia general, así como la reforma, adición, derogación o abrogación de estos;
- V. Desempeñar los encargos específicos que les asigne el Ayuntamiento;
- VI. Guardar sigilo de los acuerdos del Cabildo, cuando así lo determine el Pleno;

Y las demás que en ejercicio de sus atribuciones les sean conferidas en la Ley Orgánica y el Bando de Policía y Gobierno.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 19. La o el Presidente Municipal tendrá las obligaciones, facultades y atribuciones que le confieren la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica, el Bando de Policía y Gobierno, así como:

- I. Presidir la Administración Pública Municipal;
- II. Convocar a las sesiones de cabildo a través de la Secretaría General Municipal;
- III. Presidir y moderar las sesiones del Ayuntamiento;
- IV. Presidir y participar en las sesiones del Ayuntamiento, con voto de calidad en caso de empate;
- V. En las sesiones, conceder el uso de la palabra a los integrantes del Ayuntamiento en los términos del presente ordenamiento;
- VI. Designar las Comisiones del Ayuntamiento, mismas que estarán integradas por el Síndico y Regidores o solo Regidores;
- VII. Determinar el orden en que deberán ser atendidos los asuntos en las sesiones, con base en la autorización del Proyecto del Orden del Día;
- VIII. Llamar al orden a los integrantes del Ayuntamiento cuando en sus intervenciones se aparten del asunto en discusión o se profieran injurias o ataques personales;
- IX. Resolver las mociones de suspensión de la discusión de un asunto que se presenten;
- X. Decretar los recesos que estime convenientes sin suspender la sesión;
- XI. Resolver las mociones de procedimiento que se formulen por los integrantes del Ayuntamiento;
- XII. Declarar el inicio y clausura formales de los trabajos de la sesión;



- XIII. Tomar las provisiones necesarias y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento;
- XIV. La rendición de informes en los términos de Ley;
- XV. Vigilar que los funcionarios y comisiones designadas cumplan su cometido
- XVI. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos municipales que refiere la Constitución Estatal, con excepción del titular del Órgano Interno de Control conforme a lo previsto en la Ley Orgánica; y
- XVII. Crear e implementar las comisiones administrativas que sean de utilidad y mejoren la atención de los asuntos de la Administración Pública Municipal.

CAPÍTULO CUARTO DE LA SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL

Artículo 20. El titular de la Secretaría General Municipal le corresponde las obligaciones, facultades y atribuciones siguientes:

- I. Tener a su cargo el despacho y dirección de la Secretaría General y el Archivo del Ayuntamiento;
- II. Certificar los documentos que la Ley Orgánica señale;
- III. Cumplir con las acciones previstas en el presente Reglamento para la debida celebración de las sesiones del Cabildo y en su caso las Comisiones a su cargo;
- IV. Representar al Presidente Municipal en las Comisiones que le sean encomendadas;
- V. Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta de los asuntos al Presidente para acordar el trámite y darle seguimiento;
- VI. Estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz;
- VII. Suplir las faltas del Presidente Municipal, en los términos de esta Ley;
- VIII. Desempeñar los cargos y comisiones oficiales, que le confiera el Presidente;
- IX. Cuidar que los empleados municipales, concurren a las horas de despacho y realicen sus labores con prontitud, exactitud y eficacia;
- X. Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia, los Bandos de Gobierno y Policía, el Reglamento Interior de la Administración y los Reglamentos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el de Protección Civil y todas las normas legales establecidas y los asuntos que le encomiende el Presidente Municipal, para la conservación del orden, la protección de la población y el pronto y eficaz despacho de los asuntos administrativos municipales; y
- XI. Comparecer ante el Ayuntamiento, cuando se le requiera;
- XII. Establecer las policías y estrategias en materia de comunicación social y someterlas a la consideración del Presidente Municipal para que sean implementadas por el Municipio.
- XIII. Dar a conocer a las dependencias del Municipio cuando así lo señale el acuerdo respectivo sobre las decisiones emitidas por el Ayuntamiento;
- XIV. Las demás que le asignen la Constitución Federal, Constitución Estatal, la Ley Orgánica y el Bando de Policía y Gobierno.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS REGIDORES Y SÍNDICO

Artículo 21. Son facultades y atribuciones de los Regidores al interior del Ayuntamiento:

- I. Atender la administración municipal conforme a sus disposiciones reglamentarias les sean encomendadas;
- II. Atender los asuntos que les sean sometidos a efecto de emitir su voto;
- III. Vigilar que las peticiones realizadas a la Administración Pública Municipal, se resuelvan oportunamente;
- IV. Solicitar información a los Síndicos, respecto de los asuntos de su competencia, cuando lo consideren necesario;
- V. Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento de sus resultados;
- VI. Realizar sesiones de audiencia pública, para recibir peticiones y propuestas de la comunidad;
- VII. Concurrir a la totalidad de las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto;



- VIII. Conducirse con orden y respetos en las sesiones del Ayuntamiento para efectos del debido desahogo del Orden del Día;
- IX. Rendir informe por escrito de forma anual conforme a la Ley Orgánica.
- X. Trabajar en coordinación con los integrantes del Cabildo para un correcto desempeño de las funciones del Ayuntamiento;
- XI. Atender las observaciones de los miembros del Cabildo para el mejoramiento de su encargo y comisión; y
- XII. Las demás que les otorguen las leyes y reglamentos.

Artículo 22. Los Regidores representan a la ciudadanía y su misión es participar de manera colegiada en la definición de políticas y dirección de los asuntos del Municipio, velando porque el ejercicio de la administración pública municipal, se desarrolle conforme a la legislación aplicable, así como cumplir las atribuciones relacionadas con las comisiones que desempeñan.

Artículo 23. Son facultades y obligaciones del Síndico:

- I. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y voto;
- II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y en su caso nombrar apoderados;
- III. Formar parte de las comisiones que le sean conferidas;
- IV. Dar cuenta al Presidente y al Ayuntamiento del arreglo definitivo que se hubiese logrado en los asuntos y del estado que guarden los mismos, a fin de dictar las providencias necesarias;
- V. Presentar por escrito un informe anual de actividades y de gestión durante el mes de agosto, al Ayuntamiento; y
- VI. Las demás que le concedan o le impongan la Ley, los reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 24. El Síndico es el encargado de procurar, defender y promover los intereses municipales y representar al Ayuntamiento en los casos señalados por las leyes y los reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS SESIONES

Artículo 25. El Ayuntamiento se reunirá en pleno, de acuerdo con las disposiciones que al respecto prevé la Constitución Federal, Constitución Estatal, la Ley Orgánica, así como el presente Reglamento, para resolver los asuntos de su competencia, de manera colegiada.

Artículo 26. Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente por lo menos la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente del Ayuntamiento.

Artículo 27. El Ayuntamiento llevará a cabo sesiones ordinarias, solemnes, especiales y extraordinarias conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 del presente Reglamento.

Artículo 28. Se producirán sesiones extraordinarias convocadas por el Presidente del Ayuntamiento cuando lo estime necesario o a petición que le formule las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, para tratar asuntos que por su urgencia o gravedad no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria y conforme a lo previsto en el artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 29. Las sesiones solemnes y especiales se convocarán para un objetivo único y determinado.

Artículo 30. El Ayuntamiento se reunirá en una sesión solemne sólo en los siguientes casos:

- I. Cuando deba rendirse el informe anual respecto del estado que guarda la administración;
- II. Cuando deba instalarse el Ayuntamiento entrante; y
- III. Cuando se trate algún asunto de especial significado para el Ayuntamiento y así lo determine el propio Ayuntamiento;

Artículo 31. El público que asista a las sesiones y los miembros del Ayuntamiento deberá guardar compostura y silencio, quedando prohibido alterar el orden, hacer ruido, faltar al respeto, proferir insultos o cualquier otro acto que distraiga la atención del público o de los integrantes del Ayuntamiento.

Para garantizar el orden, el Presidente Municipal podrá tomar las siguientes medidas:

- I. Exhortación a guardar el orden;
- II. Ordenar que abandone el Recinto Oficial del Ayuntamiento por la alteración del orden y faltas al respeto; y



- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado, u ordenar el desalojo del recinto de sesiones.

Artículo 32. Las sesiones no tendrán límite de tiempo, no obstante, el Presidente Municipal podrá decidir y establecer recesos como considere necesario para posteriormente retomarlas.

Aquellas sesiones que sean suspendidas por recesos, serán continuadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, salvo que el Ayuntamiento acuerde otro plazo para su reanudación.

Artículo 33. El Ayuntamiento podrá declararse en sesión permanente, cuando así lo estime conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposición de la ley no deben interrumpirse. El Presidente Municipal, podrá declarar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones permanentes.

Artículo 34. Las solicitudes de licencia para faltar a una sesión deberán presentarse por escrito ante el Presidente o en su defecto a la Secretaria General Municipal, quienes acordarán lo procedente tomando en consideración que no se podrá otorgar licencia a más de 2 integrantes del Ayuntamiento, así como a 1 integrante de una misma comisión, para la misma sesión, salvo causas de fuerza mayor.

Las supuestos no previstos en el presente Reglamento para solicitar licencia para faltar a una sesión, se estará conforme a los establecido en la Ley Orgánica, el Bando de Policía y Gobierno.

Las faltas temporales o definitivas del Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores, serán suplidas en los términos establecidos por la Ley Orgánica y el Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 35. Cuando por deberes de su encargo o de fuerza mayor el Presidente Municipal este no se encuentre presente en las sesiones, el regidor número uno presidirá estas, en el caso de que este se encuentre en el mismo supuesto, será el regidor número dos, y así sucesivamente de forma escalonada y descendiente, siempre y cuando exista el quorum para validez y posibilidad de estas.

Los regidores que presidan las sesiones concurrirán con voz y voto, más no con voto de calidad.

CAPÍTULO SEPTIMO DE LA CONVOCATORIA

Artículo 36. Para efectos de proceder a celebración de las sesiones del Ayuntamiento se estará conforme a lo previsto en el artículo 8 del presente Reglamento, y conforme a lo siguiente:

Se podrá convocar a una sesión ordinaria de manera verbal cuando por su naturaleza se considere urgente. En tal caso, se procederá de la siguiente manera: en el orden del día de una sesión deberá contemplarse como un punto inmediato anterior a la clausura de la sesión, el convocar al Honorable Ayuntamiento a la siguiente sesión; para lo cual la secretaria general del municipio en uso de la voz procederá a convocar a los miembros del Ayuntamiento a la próxima sesión, mencionando la fecha, hora y lugar; lo que deberá asentarse en el Acta de esa sesión del Ayuntamiento y hará las veces de la notificación

Artículo 37. Los miembros del Ayuntamiento deberán mantener comunicación suficiente con la secretaria general del municipio, para informarse de la celebración de las sesiones y de los demás asuntos del Ayuntamiento con toda oportunidad.

Artículo 38. La convocatoria para la celebración de sesiones ordinarias y solemnes deberá notificarse a los interesados por lo menos con 48 cuarenta y ocho horas de anticipación, y en un término menor a 48 cuarenta y ocho horas de anticipación para el caso de las sesiones extraordinarias o especiales, cuidando que la notificación sea hecha debidamente a todos los integrantes del Ayuntamiento, haciendo llegar la convocatoria a través de los medios electrónicos de la comunicación e información que se estimen pertinentes a efecto convocar con prontitud a los integrantes en razón de las circunstancias y medidas urgentes que concurran, no obstante es obligación de los miembros atender cualquier medio de convocatoria, lo anterior en razón de sus funciones, comisiones, labores y responsabilidades a los cuales se encuentran sujetos para el desempeño de sus encargos.

Artículo 39.- Los Integrantes del Ayuntamiento podrán solicitar la inclusión de asuntos generales en el orden del día a efecto de que sean discutidos.



En el caso de que se estime pertinente podrán solicitar informes o documentación de apoyo, así como comparecencia del área que conozca del asunto a efecto de rendir informes sobre dicho asunto, lo anterior, deberá estar dentro de un término de 14 catorce horas de anticipación previo a la sesión.

Artículo 40. La convocatoria que se expida y se haga llegar para la celebración de sesiones del Ayuntamiento deberá ir acompañada del Orden del Día, misma que deberá contener, por lo menos, los siguientes puntos:

- I. Lectura del Proyecto del Orden del Día;
- II. Lista de asistencia y declaración de quórum legal;
- III. Aprobación del Orden del Día;
- IV. Aprobación del acta de la sesión anterior, salvo el caso de sesiones extraordinarias, especiales y solemnes;
- V. Atención de la correspondencia recibida, salvo el caso de sesiones extraordinarias, especiales y solemnes;
- VI. Presentación de proyectos de acuerdos y resoluciones, en su caso;
- VII. Presentación de informes y dictámenes de las Comisiones, en su caso;
- VIII. Asuntos generales, salvo el caso de sesiones extraordinarias, especiales y solemnes;
- IX. Convocatoria para la siguiente Sesión, en su caso; y
- X. Clausura de la Sesión.

Para el caso de las sesiones solemnes, el orden del día comprenderá solamente la lista de asistencia y declaración de quórum legal y los puntos relativos a dar cumplimiento.

Cuando la convocatoria se realice verbalmente o a través de medios alternativos de la comunicación, el secretario general del municipio deberá remitir a los miembros del Ayuntamiento dentro de las 48 cuarenta y ocho horas posteriores en que se haya convocado.

Artículo 41. En cualquier tiempo, los miembros del Ayuntamiento podrán citar a los titulares de las dependencias, entidades o direcciones y estos acudirán a las sesiones cuando el Pleno revise y discuta algún informe o asunto de su competencia contemplado en la orden del día, siempre que lo pida el Presidente Municipal o lo acuerde la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 42. Los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, serán citados por conducto de la Secretaría General Municipal por cualquier medio. Su presencia ante el Pleno del Ayuntamiento, será para aclarar alguna duda o proporcionar datos de algún asunto en particular o respecto del informe rendido.

Enterado de las dudas o datos que le requieran, el servidor público deberá de preparar la información necesaria y suficiente a fin de cumplir, ya con presencia del compareciente dispondrá hasta treinta minutos para exponer y posterior a ello contara hasta con cinco minutos para aclarar cualquier duda que se le pudiera plantear.

CAPÍTULO OCTAVO INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES.

Artículo 43. Las sesiones del Ayuntamiento se instalarán y desarrollarán con sujeción a la convocatoria y al Orden del Día que hayan sido expedidos o aprobados.

Artículo 44. Si a la hora señalada para el inicio de la sesión no se encuentran presentes los integrantes del Ayuntamiento en número suficiente para la declaración de quórum legal, se esperará a los ausentes hasta por 20 veinte minutos; si transcurrido este plazo no se reúne el quórum legal, la sesión será diferida en los términos previstos del capítulo para la suspensión, receso y diferimiento de las sesiones del presente Reglamento, imponiéndose a los regidores ausentes, previa certificación del secretario general del municipio de que fueron citados legalmente, a efecto de imponer la sanción que corresponda.

Artículo 45. En las sesiones el Presidente del Municipal permanecerá en el centro del presidium, a su lado izquierdo estará el secretario general municipal y en el derecho los Síndicos. Los Regidores se colocarán indistintamente procurando dar preferencia a los invitados especiales, cuando los haya. En las sesiones solemnes se fijará el orden en el presidium de acuerdo con el motivo de estas y se podrá imponer un ceremonial especial.

Para resolver lo no previsto por este Ordenamiento con relación al desarrollo de las sesiones, el Presidente someterá a consideración de los miembros del Ayuntamiento las medidas que resulten necesarias, para efectos de procurar el eficaz desenvolvimiento de las funciones de éste Órgano Colegiado.

Artículo 46. Instalada la sesión, serán discutidos y en su caso votados los asuntos contenidos en el Orden del Día, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el Presidente Municipal acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales.

Al aprobarse el Orden del Día, se consultará por medio de votación económica si se dispensa la lectura de documentos. Sin embargo, el Ayuntamiento podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o parcial, para mejor ilustrar sus argumentaciones.

Artículo 47. El comportamiento de los miembros del Ayuntamiento durante el desarrollo de las sesiones en curso de las deliberaciones, se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Ayuntamiento, así como de realizar alusiones personales que pudieran generar controversia o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día, que, en su caso se discutan. En dicho supuesto el Presidente Municipal y en su defecto el moderador en turno que haya sido designado, podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en el presente reglamento.

Artículo 48. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en este Reglamento o por la intervención del Presidente Municipal para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 49. Si el orador se aparta de la cuestión en debate, hace referencia que ofenda a cualquiera de los miembros del Ayuntamiento, el Presidente Municipal le exhortará se apegue al tema o se conduzca con propiedad.

Artículo 50. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- I. Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
- II. Solicitar algún receso durante la sesión;
- III. Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- IV. Suspender la sesión por alguna de las causas establecidas en este reglamento;
- V. Pedir la suspensión de una intervención que no se ajusta al orden, que se aparta del punto de discusión o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Ayuntamiento; y
- VI. Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento
- VII. Solicitar la aplicación de este reglamento.

Artículo 51. Solamente por causas supervenientes en la víspera de la sesión, el Ayuntamiento podrá decidir, sin discusión, si se aprueba que alguno o algunos de sus miembros participen en el punto relativo a "Asuntos Generales."

Artículo 52. Solicitud de Mociones de orden deberá dirigirse al Presidente Municipal, quien la aceptará o la negará, en caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de algún integrante del Ayuntamiento distinto de aquel a quien se dirige la moción, el Presidente Municipal podrá someter a votación del Ayuntamiento la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo.

Artículo 53. Facultad de los Miembros del Ayuntamiento para solicitar una Moción, cualquier miembro del Ayuntamiento podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Artículo 54. Anuencia del Orador para aceptar una moción, al orador deberán dirigirse al Presidente Municipal y contar con la anuencia de aquél a quien se hace. En caso de ser aceptada, la intervención del mocionante habrá de ser breve.

Para resolver lo no previsto por este ordenamiento con relación al desarrollo de las sesiones, el Presidente Municipal, previa consulta con el pleno, dispondrá de las medidas que resulten necesarias, para efectos de procurar el eficaz desempeño de las funciones del Ayuntamiento.

CAPÍTULO NOVENO DE LA SUSPENSIÓN, RECESO Y DIFERIMIENTO DE LAS SESIONES

Artículo 55. Suspensión una vez instalada, la sesión no puede suspenderse sino en los siguientes casos:

- I. En el supuesto del artículo 34 párrafo segundo del presente;



- II. Si en el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta, alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento y con ello no se alcanzare el quórum legal para continuar con la misma, el Presidente Municipal, deberá suspenderla y, en su caso, citar para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- III. Cuando por causas de fuerza mayor y/o salud deban retirarse y/o en ejercicio de sus labores deba atender actos inherentes a su encargo o comisión en donde se vea comprometido el orden público y demás que por su naturaleza deban atenderse de forma inmediata.
- IV. Cuando el Presidente Municipal estime imposible continuar con el desarrollo de la sesión por causa de fuerza mayor.

Cuando se suspenda una sesión del Ayuntamiento, la Secretaría general municipal hará constar en el acta la causa de la suspensión, asentando en ella las circunstancias a efecto establecer las constancias documentales para efectos de claridad y constancia para determinación de la posible sanción, ya que una vez instalada la sesión no podrá suspenderse.

Artículo 56. Cuando el Presidente Municipal decreta suspender temporalmente una sesión se declarará un receso, notificando a los integrantes del Ayuntamiento la fecha y hora en que la sesión deberá reanudarse, lo cual deberá suceder dentro de las siguientes veinticuatro horas.

Artículo 57. Para el caso del diferimiento, convocado en los términos de este Reglamento para que sea celebrada una sesión del Ayuntamiento, ésta no podrá diferirse sino en los siguientes casos:

- I. En el supuesto previsto en el artículo 44 de este ordenamiento;
- II. Cuando lo solicite la mayoría de los regidores mediante escrito dirigido al Presidente Municipal;
- III. Cuando el Presidente Municipal esté impedido para asistir a la sesión;
- IV. Cuando se difiera una sesión, la Secretaría General Municipal lo comunicará a los integrantes del Ayuntamiento, convocando para celebrar la sesión dentro de los próximos cinco días hábiles a la fecha en que debía celebrarse.

CAPÍTULO DÉCIMO DERECHO DE INICIATIVA

Artículo 58. El derecho de iniciar proyectos de acuerdos y resoluciones corresponde a los integrantes del Ayuntamiento.

Los servidores públicos de la administración municipal, en su caso, ejercerán el derecho de formular iniciativas, invariablemente, por conducto del Presidente Municipal, quien someterá los asuntos al procedimiento a que se refiere el Artículo 61 de este Ordenamiento.

Los miembros del Ayuntamiento deberán excusarse de conocer, dictaminar o votar respecto de los asuntos en que tengan interés personal, o en aquellos en que tenga interés personal su cónyuge, cualquier pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, o personas morales y entidades económicas en que tengan participación directa o indirecta.

Artículo 59. Los ciudadanos mexicanos vecinos del Municipio, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, podrán promover ante el Ayuntamiento proyectos de acuerdos y resoluciones por sí o por conducto de las organizaciones sociales reconocidas por la Ley, por escrito dirigido al Presidente Municipal.

El Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, dispondrá la realización de los actos que resulten necesarios durante cada año para facilitar a los ciudadanos interesados el ejercicio de esta prerrogativa.

Artículo 60. La correspondencia que se dirija al Ayuntamiento deberá presentarse ante la secretaría general municipal en los términos del Artículo siguiente:

Artículo 61. Presentación de proyectos, para efectos de que los proyectos de acuerdos y resoluciones puedan ser atendidos en sesión del Ayuntamiento, deberán ser presentados en original y copia ante el secretario general municipal por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha en que se expida la convocatoria para la sesión respectiva, con el objeto de que por su conducto se emita el dictamen de procedimiento a que se refiere el artículo siguiente y puedan ser circulados a todos los miembros del Ayuntamiento.

En caso de que un proyecto sea recibido dentro de los tres días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, será agendado para su presentación hasta la siguiente sesión ordinaria del Ayuntamiento.



Artículo 62. El Secretario general Municipal por su conducto procederá a integrar el expediente respectivo, emitiendo el dictamen de procedimiento que corresponda.

El dictamen de procedimiento tendrá por objeto proponer el trámite al que deberá sujetarse el proyecto presentado, y en ningún caso podrá contener juicios de valor respecto de la procedencia o improcedencia del proyecto.

Artículo 63. Estructura del Dictamen de Procedimiento deberá indicar, por lo menos:

- I. Número de expediente.
- II. Fecha de recepción en la Secretaría.
- III. Nombre del integrante o integrantes del Ayuntamiento, o de la persona o personas que presentan el asunto.
- IV. Trámite propuesto para la atención del asunto presentado, en atención a la naturaleza del acuerdo o resolución a la que pueda dar origen, motivando, en su caso, la dispensa de trámite que se proponga.

Artículo 64. Para la Dispensa de Trámite en Comisiones, el dictamen de procedimiento podrá disponer la dispensa del trámite en comisiones, lo cual será procedente sólo por acuerdo económico de los integrantes del Ayuntamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS

Artículo 65. No podrá ser puesto a discusión ningún documento que no hubiese sido integrado en el Orden del Día.

Artículo 66. Al aprobarse el Orden del Día, se consultará por medio de votación económica si se dispensa la lectura de los documentos. Sin embargo, el Presidente Municipal podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o parcial, para mejor ilustrar sus argumentaciones y en su caso iniciar el debate por el asunto en concreto.

De ser aprobado el dictamen de procedimiento propuesto, el expediente será turnado por la Secretaría general Municipal y por su conducto a la Comisión o Comisiones que corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la clausura de la sesión.

De aprobarse la dispensa de trámite en Comisiones, el Ayuntamiento procederá de inmediato al análisis y discusión del expediente, de acuerdo con las reglas previstas por el presente ordenamiento.

De desecharse el dictamen de procedimiento propuesto, el trámite será acordado por el Ayuntamiento y el expediente seguirá el curso que señalan los dos párrafos que anteceden.

Artículo 67. La Remisión a Comisiones los asuntos que hayan sido turnados a estas se sujetarán al procedimiento que para el efecto establece el presente Reglamento.

Tratándose de asuntos que tengan el carácter de reglamentos, iniciativas de Leyes y decretos y disposiciones normativas de observancia general, el dictamen de las Comisiones deberá rendirse en un plazo no mayor de treinta días naturales.

En el caso de proyectos que tengan el carácter de presupuesto de egresos, el dictamen de las Comisiones deberá rendirse en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales.

Tratándose de asuntos que tengan el carácter de disposiciones normativas de alcance particular, el dictamen de las Comisiones deberá rendirse en la próxima sesión Ordinaria del Ayuntamiento siguiente a la fecha de su presentación.

Los asuntos que tengan el carácter de acuerdos económicos, serán resueltos de inmediato, salvo petición en otro sentido del Presidente Municipal, caso en el cual el dictamen de las Comisiones deberá rendirse en la próxima sesión siguiente a la fecha de su presentación.

A petición de la Comisión interesada, los plazos a que se refiere este Artículo podrán extenderse por una sola ocasión hasta por un plazo igual al original.

Artículo 68. Presentación del Dictamen a la Secretaría, deberán hacerse llegar a la secretaría general municipal acompañados del expediente correspondiente, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha en que se expida la convocatoria para celebrar la sesión del Ayuntamiento en que pretenda discutirse, en caso de que se convoque por escrito. Si la convocatoria se hiciere de una sesión a otra, los dictámenes deberán hacerse llegar a la secretaría general municipal con cinco días de anticipación, al día en que se celebrará la sesión en la que se discutirá el dictamen.

De no presentarse el dictamen dentro de este plazo, la Comisión interesada podrá presentarlo directamente en la sesión del Ayuntamiento, pero no podrá discutirse ni resolverse sino hasta la siguiente sesión, salvo acuerdo económico en contrario.



Artículo 69. Los dictámenes deberán hacerse llegar a la secretaría general municipal, acompañados del expediente correspondiente, para que este, por su conducto de la secretaria general municipal lleve a cabo la entrega de copias simples a los integrantes del Ayuntamiento que no sean miembros de la Comisión dictaminadora; ya sea que la convocatoria sea por escrito o de una sesión a otra.

De no presentarse el dictamen dentro de este plazo, la Comisión interesada podrá presentarlo directamente en la sesión del Ayuntamiento, pero no podrá discutirse ni resolverse sino hasta la siguiente sesión, salvo acuerdo económico en contrario

Artículo 70. la exposición en el Pleno una vez distribuido el dictamen en los términos del Artículo anterior, el secretario general municipal informará de su recepción al pleno, dando cuenta con el número de expediente y el asunto de que se trate e informando de la distribución de las copias simples del mismo entre los integrantes del Ayuntamiento.

Acto seguido, el secretario general municipal dará lectura al dictamen y el Coordinador de la Comisión correspondiente realizará las aclaraciones que considere pertinentes.

Artículo 71. Para el análisis y discusión en lo general y en lo particular, habiéndose dado lectura a un dictamen, el Presidente Municipal lo someterá a la discusión primero en lo general y en su caso en lo particular.

La discusión de los dictámenes versará sobre el contenido de éstos, pudiendo los integrantes del Ayuntamiento referirse al expediente, de acuerdo con el orden de oradores que se registren. Los oradores podrán hacer uso de la palabra por diez minutos como máximo.

Una vez concluida la ronda de oradores, y en su caso la segunda, el Presidente Municipal someterá el dictamen a votación en lo general.

En la segunda ronda las intervenciones de los oradores no podrán exceder de diez minutos. De ser aprobado el dictamen en lo general, se procederá a su discusión en lo particular.

De ser desechado el dictamen en lo general, no se entrará a la discusión en lo particular; en este caso, el Ayuntamiento podrá determinar mediante acuerdo económico si el asunto se tiene por concluido o si se regresa a Comisiones para elaborar un nuevo dictamen.

Si el dictamen presentado se refiere a un segundo análisis de Comisiones y resulta desechado en lo general, el asunto se tendrá por concluido.

Los demás miembros del Ayuntamiento que no estén inscritos para hacer uso de la palabra, así como aquellos que, habiéndose agotado su turno, podrán pedirla para aclarar hechos o contestar alusiones personales.

Artículo 72. Por cuanto ve a las reservas en lo particular, la discusión versará sobre los puntos que expresamente se hayan reservado por cualquiera de los integrantes del Ayuntamiento; no podrá reservarse para su discusión en lo particular la totalidad del dictamen.

Al abrir la discusión del dictamen en lo particular, el Presidente Municipal por conducto de la secretaría general municipal registrará los nombres de los integrantes del Ayuntamiento con los puntos que se reservan; la discusión en lo particular seguirá el orden de los puntos reservados, independientemente del orden en el que se registren los solicitantes.

La discusión en lo particular de cada punto reservado se efectuará mediante una sola ronda de oradores, concluida la cual se procederá a su votación.

Artículo 73. La suspensión de la discusión los dictámenes no podrán suspenderse sino por acuerdo económico del Ayuntamiento, y en su caso, deberá reanudarse en la misma sesión, previo receso que se acuerde para la consulta de asesores o documentos.

Artículo 74. La consulta y voz Informativa a los servidores de la administración pública municipal se llevará a cabo para informar al Ayuntamiento respecto del asunto que se trate, a petición del Presidente Municipal, previa aprobación del pleno.

En cualquier tiempo, los miembros del Ayuntamiento podrán citar a comparecer ante el pleno a los servidores públicos municipales de mayor jerarquía.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS VOTACIONES

Artículo 75. Las resoluciones o acuerdos del Ayuntamiento resoluciones se tomarán por mayoría simple del número de integrantes del Ayuntamiento presentes en la sesión.



Finalizada la exposición de un asunto, sin que alguien más solicite el uso de la palabra o se hubiere agotado el número y tiempo de participaciones o bien cuando se considere suficientemente discutido el asunto a juicio del Presidente Municipal quien preside la sesión, este será sometido a votación.

Corresponde al Secretario general Municipal realizar el cómputo de los votos, declarar e informar el resultado de la votación.

Artículo 76. Los integrantes de Cabildo deberán excusarse de conocer, dictaminar o votar respecto de los asuntos en que tenga interés personal o lo tenga su cónyuge, cualquier pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado o pariente consanguíneo en línea colateral o por afinidad hasta el segundo grado, o cuando tenga interés alguna persona moral de la que sean parte o las personas señaladas anteriormente.

Toda infracción a esta disposición, será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades administrativas.

Si el Presidente Municipal estuviese en éste supuesto, no podrá ejercer el voto de calidad en caso de empate, por lo que el asunto respectivo deberá discutirse y someterse a aprobación en la siguiente sesión ordinaria del Cabildo

Artículo 77. Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Mayoría Simple: Más de la mitad de votos en el mismo sentido de los integrantes del Ayuntamiento presentes en la sesión;
- II. Mayoría Absoluta: Más de la mitad de votos en el mismo sentido de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento; y
- III. Mayoría calificada: El voto en el mismo sentido de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento. Cuando el resultado de la operación no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

Artículo 78. Las resoluciones o acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por votación de la mayoría de los integrantes presentes. Para la aprobación o reformas de los reglamentos municipales se requiere el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 79. A petición del Presidente y antes de comenzar la votación, el Secretario, hará la siguiente declaración: "Se somete a votación de los presentes...", a continuación, el Secretario general Municipal procederá a recoger el sentido de la misma, en los términos previstos por este reglamento.

Artículo 80. Los integrantes del Ayuntamiento podrán ejercer el voto al interior del Cabildo de las formas siguientes:

- I. Votación nominal;
- II. Votación por cédula; y
- III. Votación económica.

Artículo 81. La Votación Nominal serán sujetos a aprobación del Ayuntamiento mediante votación nominal el Programa de Desarrollo Municipal, los reglamentos municipales, el Presupuesto de Egresos, las iniciativas de Ley y las disposiciones normativas de observancia general, manifestando cada miembro del Ayuntamiento su nombre y el sentido de su voto, a favor o en contra, en voz alta.

Artículo 82. La Votación Económica las resoluciones se tomarán en votación económica al sujetarse a aprobación del Ayuntamiento las disposiciones normativas de alcance particular y los acuerdos económicos, para lo cual los integrantes del Ayuntamiento que se manifiesten a favor deberán levantar la mano y acto seguido lo harán quienes se manifiesten en contra.

Artículo 83. Votación por Cédula, las resoluciones se tomarán por votación por cédula en los siguientes casos:

- I. Cuando así lo soliciten el Presidente Municipal o la mayoría de sus integrantes; y
- II. Cuando se traten asuntos relativos a la responsabilidad de los integrantes del Ayuntamiento o los servidores públicos de la administración municipal.

La votación por cédula se realizará en forma impersonal, mediante la manifestación del sentido del voto en boletas diseñadas para el efecto, mismas que serán destruidas una vez computado el resultado de la votación.



Artículo 84. Abstención los integrantes del Ayuntamiento estarán obligados a manifestar el sentido de su voto, a favor o en contra de la propuesta. Las abstenciones que se presenten deberán quedar registradas en el acta correspondiente.

Artículo 85. El Voto de Calidad, en caso de que se produzca empate, el presidente municipal hará uso del voto de calidad para decidir el resultado.

Artículo 86. Los integrantes del Ayuntamiento, que se integren a la sesión de cabildo ya instalada, la Secretaría General Municipal, deberá informarlo y hacer la anotación en el acta donde precisara el nombre y hora del integrante que se encuentre en dicho supuesto.

Estos integrantes podrán emitir su voz y voto únicamente de los subsecuentes asuntos que escuchase y conociere en dicha sesión, más no así de aquellos en los cuales en razón de su retardo ya su hubiesen tratado.

En todo caso, para los efectos administrativos el retardo no podrá contar como asistencia, por lo que se considerará la respectiva falta.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL ACTA

Artículo 87. El contenido del acta en cada sesión del Ayuntamiento, la Secretaría general del municipio levantará un proyecto de la misma, la cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. Datos de identificación de la sesión, como son: fecha, hora y lugar en que se celebró la sesión y hora de su clausura;
- II. Lista de asistencia y certificación de la existencia de quórum legal;
- III. Orden del Día;
- IV. En su caso, el sentido del voto de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento.;
- V. Asuntos tratados, con descripción de sus antecedentes, sus fundamentos legales, las disposiciones que al respecto se hayan aprobado y el resultado de la votación;
- VI. El citatorio para la siguiente sesión, en su caso; y
- VII. Relación de instrumentos que se agregaron al apéndice, así como la videograbación de la sesión.

De cada sesión se levantará grabación magnetofónica que permita hacer las aclaraciones pertinentes respecto del proyecto de acta; la cinta que contenga la grabación formará parte del apéndice.

Artículo 88. El Secretario General Municipal, llevará el Libro de Actas, en los términos de la Ley Orgánica, autorizándolo con su firma y la del Presidente Municipal, en todas sus hojas.

Cuando se refiere a normas de carácter general que sean de observancia municipal o reglamentos, éstos constarán íntegramente en el libro de actas, debiendo firmar las mismas, en ambos casos, los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes.

Artículo 89. Del Apéndice del Libro de Actas, se llevará un apéndice, al que se agregarán los documentos y expedientes relativos a los asuntos tratados en las sesiones del Ayuntamiento.

Artículo 90. Legalización de actas del Ayuntamiento, una vez aprobadas, la Secretaría por conducto del Oficial Mayor transcribirá al Libro de Actas con la certificación al final, suscrita por el Secretario del Ayuntamiento, haciendo constar la aprobación del acta.

Artículo 91. La aprobación de actas, deberán someterse para su aprobación en la siguiente sesión que se celebre, mediante acuerdo económico. El Secretario General Municipal deberá poner a disposición de los miembros del Ayuntamiento, en las oficinas municipales de los mismos, el proyecto del acta dentro de las setenta y dos horas después de haberse celebrado la sesión.

Adicionalmente, el Secretario General Municipal entregará a los miembros del Ayuntamiento, en el domicilio del mismo, el proyecto de acta de cada sesión en un plazo que no excederá los cinco días siguientes a su celebración.

Las observaciones que se formulen al acta serán asentadas por el secretario general municipal, previamente a su transcripción al libro de actas.



**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LAS COMISIONES**

Artículo 92. A efecto de estudiar y proponer soluciones a los asuntos municipales, el Ayuntamiento reunido en Cabildo, organizará las comisiones permanentes o transitorias.

Artículo 93. Las Comisiones del Ayuntamiento son grupos de trabajo colegiados, integrados por Síndico y Regidores o solamente Regidores, que reflejarán pluralidad y proporcionalidad; tienen por objeto vigilar, estudiar, analizar, proponer y/o dictaminar, la solución a los asuntos de las diferentes ramas de la Administración Pública Municipal, ante el Pleno del Ayuntamiento, para que éste acuerde y determine lo conducente.

El Síndico Procurador se adherirá a cualquiera de ellas cuando los asuntos que se traten involucren los intereses patrimoniales del Ayuntamiento.

Las Comisiones propondrán al Ayuntamiento los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender todos los ramos de la administración municipal, mediante el dictamen de los asuntos que les sean turnados.

Artículo 94. Las comisiones se integrarán con un mínimo de tres integrantes, a excepción hecha de la Comisión de Hacienda Municipal que contará con más de tres integrantes y cuando menos uno de cada fracción política, en este caso, necesariamente será presidida por el respectivo síndico municipal.

Artículo 95. El Presidente Municipal propondrá al Ayuntamiento para su aprobación, la conformación de las Comisiones de Ayuntamiento, teniendo en cuenta los conocimientos, profesión y vocación de los integrantes del Ayuntamiento, para el cumplimiento de su encargo, pudiendo solicitar apoyo profesional o técnico especializado ante el desconocimiento de un tema, preferentemente a través de los titulares de las Dependencias Municipales. En su primera reunión de trabajo, las Comisiones designarán de entre sus miembros al Regidor que deba fungir como Secretario de la comisión.

Artículo 96. Atribuciones en ejercicio de sus funciones, las comisiones actuarán con plena autoridad para requerir por escrito a los servidores públicos de primer nivel de la administración municipal la información que requieran para el despacho de los asuntos de su conocimiento.

Los servidores públicos de la administración municipal estarán obligados a rendir a las Comisiones la información que les soliciten y tengan en su poder en razón de su competencia; igualmente, deberán comparecer ante las Comisiones cuando sean citados por acuerdo de las mismas, con el objeto de brindar orientación y asesoría respecto de los asuntos que sean del conocimiento de la Comisión interesada.

Artículo 97. Los integrantes de las Comisiones, asistirán a las reuniones de trabajo para analizar, discutir y elaborar los dictámenes respectivos, sesionarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la sesión en que se les haya encomendado algún asunto y a más tardar, dentro de treinta días hábiles de su recepción, emitirán al Ayuntamiento, por conducto del Secretario general Municipal, el dictamen correspondiente, salvo que por la complejidad o importancia del asunto, la Comisión podrá acordar solicitar al pleno del Ayuntamiento, prorrogar dichos plazos.

Artículo 98. El Presidente y/o titular de la comisión citará, preferentemente por escrito o por cualquier otro medio de comunicación, a los integrantes de ésta, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, a las reuniones de trabajo en las que deberán de generar, discutir y emitir el dictamen respectivo.

Artículo 99. El Presidente Municipal podrá nombrar y designar a un Coordinador de Comisión y sus funciones son:

- I. Presidir las sesiones de Comisión.
- II. Convocar a los miembros de la Comisión para celebrar sesiones.
- III. Determinar el orden en que deberán ser atendidos los asuntos en Comisiones, mediante la autorización del Orden del Día.
- IV. Emitir voto de calidad en caso de empate.
- V. En general, aquellas que resulten necesarias para garantizar el debido funcionamiento de la Comisión.



Artículo 100. El Presidente Municipal podrá nombrar y designar a un Secretario de Comisión y sus funciones son:

- I. Integrar y llevar los expedientes de los asuntos que hayan sido turnados a la Comisión.
- II. Convocar en ausencia del Coordinador a los miembros de la Comisión para celebrar sesiones.
- III. Levantar las actas de las sesiones de la Comisión.
- IV. Tomar lista de asistencia y declarar la existencia de quórum legal para sesionar.
- V. En general, aquellas que el Coordinador de la Comisión o la Comisión en pleno le encomienden.

Artículo 101. Los integrantes de cada Comisión tendrán como obligación el sostener al menos una reunión mensual con los responsables de las áreas administrativas a cargo de la Comisión, a efecto de estar enterados debidamente del funcionamiento de la administración.

Deberán tener además al menos dos reuniones internas mensuales en las que se traten los asuntos competencia de la Comisión, y en caso de ser necesario podrán sostener todas las reuniones extraordinarias que requieran, las cuales deberán ser citadas por el titular, y en la cual se levantará minuta donde se asentará una síntesis del tema tratado, de las propuestas, conclusiones y en general de todas las incidencias de la reunión.

Artículo 102. En las reuniones de trabajo de las Comisiones podrán participar con voz, pero sin voto, los Síndicos y Regidores ajenos a la comisión que sesiona.

Artículo 103. Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, centralizada o descentralizada, relacionadas con los asuntos que se analicen en el seno de las comisiones, deberán comparecer a las sesiones de trabajo de éstas, para proporcionar la información que requieran para la emisión del dictamen, cuando de manera expresa sean citados por el Presidente u otro miembro de la comisión.

Artículo 104. Los Secretarios de las comisiones deberán dar seguimiento a los asuntos turnados a la comisión, acordando con el Presidente de la misma, la necesidad o urgencia de celebrar reuniones de trabajo para emitir el o los dictámenes solicitados.

Artículo 105. La Comisión podrá invitar a los ciudadanos interesados en el asunto de que se trate, a fin de brindar orientación y hacer las aclaraciones que les sean solicitadas.

Artículo 106. A efecto de desempeñar comisiones especiales, cuando asista el Presidente de la República, el Gobernador del Estado, u otros invitados de honor, se nombrarán comisiones de cortesía para acompañarlos en su ingreso al recinto y a su retirada.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL TIPO DE COMISIONES

Artículo 107. Los Ayuntamientos, contarán con las comisiones permanentes o especiales, según sus necesidades y de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 108. Dichas comisiones podrán ser entre otras las siguientes:

- I. Comisión de Hacienda Municipal.
- II. Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.
- III. Comisión de Derechos Humanos y Atención de las Personas con Discapacidad.
- IV. Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares.
- V. Comisión de Asentamiento Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.
- VI. Comisión de Salud y Sanidad.
- VII. Comisión de Educación y Cultura.
- VIII. Comisión de Niñez, Juventud y Deporte.
- IX. Comisión de Protección Civil.
- X. Comisión de Comercio y Abasto.
- XI. Comisión de Igualdad y Género.
- XII. Adultos Mayores.
- XIII. Comisión de Medio Ambiente.
- XIV. Comisión de Desarrollo Económico.
- XV. Comisión de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas.
- XVI. Comisión de Desarrollo Agropecuario.
- XVII. Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública



XVIII. Comisión de Mejora Regulatoria.

Lo anterior de forma enunciativa más no limitativa.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES**

Artículo 109. Las diversas comisiones del Ayuntamiento tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar respecto de los proyectos de iniciativa de Ley de Ingresos.
- II. Dictaminar respecto de los proyectos de presupuesto de egresos.
- III. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos e instrumentos necesarios para optimizar el ingreso municipal y el gasto público.
- IV. Dictaminar respecto de los proyectos de reglamentos y disposiciones normativas de observancia general relacionadas con la organización y distribución de competencias de la administración pública central, descentralizada, desconcentrada y paramunicipal.
- V. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos e instrumentos necesarios para modernizar y simplificar el funcionamiento y operación de la administración pública municipal.
- VI. Vigilar la debida aplicación de los programas de control del patrimonio municipal.
- VII. Dictaminar respecto de los proyectos de reglamentos y disposiciones normativas de observancia general en materia de seguridad pública, prevención de la delincuencia, tránsito y vialidad.
- VIII. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos e instrumentos necesarios para eficientizar el servicio de seguridad pública y para regular el funcionamiento de los sistemas de tránsito y vialidad.
- IX. Dictaminar respecto de los proyectos de convenios en los que el Ayuntamiento deba participar institucionalmente con otros órdenes de Gobierno en asuntos de seguridad pública, regulación del tránsito y vialidad.
- X. Dictaminar respecto de los asuntos relativos a los proyectos de reglamentos, iniciativas de Ley y disposiciones normativas de observancia general, en materia de Derechos Humanos, Planeación del Desarrollo Humano, Asistencia Social y Recreación.
- XI. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos e instrumentos necesarios para promover el equilibrio en las políticas de desarrollo humano y social del Municipio.
- XII. Dictaminar y participar en la elaboración del Programa de Desarrollo Municipal y participar en las acciones de evaluación y seguimiento respecto de su cumplimiento.
- XIII. Supervisar y apoyar los programas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- XIV. Procurar el apoyo solidario, oportuno y adecuado a personas, grupos marginados, discapacitados y damnificados por eventos de la naturaleza y otras causas, con programas y recursos destinados a la asistencia social.
- XV. Dictaminar respecto de los asuntos relativos a los proyectos de reglamentos, iniciativas de Leyes y decretos y disposiciones normativas de observancia general, en conjunto con la Comisión o las Comisiones especializadas en la materia de que se trate.
- XVI. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos e instrumentos necesarios para promover la actualización constitucional, legal, política y socioeconómica de los reglamentos municipales.
- XVII. Dictaminar respecto de los asuntos relativos a los acuerdos económicos referentes a la posición política del Ayuntamiento respecto de asuntos de interés público.
- XVIII. Dictaminar respecto de los asuntos relativos a los acuerdos económicos referentes a la interpretación del presente Reglamento y al funcionamiento interior del Ayuntamiento.
- XIX. Dictaminar respecto de los asuntos relativos al funcionamiento de la Oficialía del Estado Familiar, del Registro Nacional de Población y Junta Municipal de Reclutamiento.
- XX. Dictaminar respecto de los asuntos relativos al funcionamiento del Sistema de Administración de Justicia Municipal.
- XXI. Dictaminar respecto de los proyectos de reglamentos y disposiciones normativas de observancia general en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y programas de nomenclatura.
- XXII. Dictaminar respecto de los proyectos de convenio por los que el Ayuntamiento concorra con otros Gobiernos Municipales de la entidad en el desarrollo de obras públicas.
- XXIII. Proponer al Ayuntamiento proyectos para la ejecución de obras públicas.
- XXIV. En coordinación con los diferentes niveles de gobierno resolverán los problemas de asentamientos humanos y vivienda.
- XXV. Vigilar la elaboración y actualización de los programas de desarrollo urbano del Municipio.
- XXVI. Dictaminar respecto de los proyectos de reglamentos y disposiciones normativas de observancia general en materia de desarrollo urbano, fraccionamientos, licencias de construcción y lo relativo a la tenencia de la tierra y control ecológico.



- XXVII. Dictaminar respecto de los asuntos relativos a los proyectos de reglamentos, iniciativas de Ley y disposiciones normativas de observancia general en materia de Salud y Sanidad.
- XXVIII. Promoverá las actividades de los coordinadores de salud en los consejos ciudadanos de colaboración municipal.
- XXIX. Proponer ante dependencias correspondientes las medidas necesarias para reducir el alcoholismo, la drogadicción y la prostitución.
- XXX. Mantener comunicación permanente con el director del centro de atención canina municipal.
- XXXI. Mantener comunicación permanente con el administrador del rastro municipal para emitir las opiniones necesarias para potencializar sus servicios.
- XXXII. Coadyuvar a la difusión de los programas de salud y sanidad de las instituciones responsables, así como los relativos a evitar la contaminación ambiental.
- XXXIII. Dictaminar respecto de los asuntos relativos a los proyectos de reglamentos, iniciativas de Ley y disposiciones normativas de observancia general en materia de educación.
- XXXIV. Proponer al Ayuntamiento la adopción de políticas y medidas para optimizar los recursos municipales en educación, vigilando el cumplimiento de los programas correspondientes.
- XXXV. Proponer al Ayuntamiento la ejecución de obras para crear, mantener, conservar y ampliar centros educativos.
- XXXVI. Llevar un control del calendario cívico y promover la asistencia de los regidores cuando el Ayuntamiento sea invitado.
- XXXVII. Llevar un registro de las instituciones educativas.
- XXXVIII. Dictaminar respecto de los asuntos relativos a los proyectos de reglamentos, iniciativas de Ley y disposiciones normativas de observancia general en materia de cultura, deporte y juventud.
- XXXIX. Proponer al Ayuntamiento la ejecución de obras para crear, mantener, conservar y ampliar espacios culturales, unidades deportivas y recreativas en el Municipio.
- XL. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos e instrumentos necesarios para promover, impulsar, planificar y estimular la práctica del deporte en el Municipio, especialmente entre los jóvenes.
- XLI. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos e instrumentos necesarios para promover, impulsar, planificar y fomentar la cultura en el Municipio.
- XLII. Proponer al Ayuntamiento la ejecución de programas especiales encaminados a fomentar la participación de los jóvenes en asuntos de interés público.
- XLIII. Proponer al Ayuntamiento la adopción de políticas y medidas para optimizar los recursos municipales en las materias señaladas en la fracción primera, vigilando el cumplimiento de los programas correspondientes.
- XLIV. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos e instrumentos necesarios para promover el equilibrio en las políticas de desarrollo cultural del Municipio. Dictaminar respecto de los asuntos relativos a los proyectos de reglamentos, iniciativas de Ley y disposiciones normativas de observancia general en materia de Niñez, Juventud y Deporte.
- XLV. Proponer al Ayuntamiento la adopción de políticas y medidas para optimizar los recursos municipales en niñez, juventud y deporte, vigilando el cumplimiento de los programas correspondientes.
- XLVI. Aumentar el índice de participación comunitaria de la niñez y juventud, posibilitando el acceso de la población a la práctica deportiva.
- XLVII. Promover la práctica del deporte para fortalecer la creación y mantenimiento de los buenos hábitos deportivos.
- XLVIII. Promover la educación física, la recreación y la cultura deportiva en las diferentes etapas de la vida como necesidad y derecho de todo ser humano.
- XLIX. Impulsar y fortalecer los espacios para las expresiones culturales juveniles
- L. Dictaminar respecto a los proyectos de Reglamentos y disposiciones de observancia general en materia de protección civil.
- LI. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos e instrumentos necesarios para eficientar el sistema municipal de protección civil.
- LII. Dictaminar respecto a los proyectos de convenios en los que el ayuntamiento deba participar institucionalmente con otros órdenes de gobierno en materia de protección civil.
- LIII. Dictaminar respecto de los proyectos de reglamentos, iniciativas de Ley y disposiciones normativas de observancia general en materia de organización y funcionamiento de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal.
- LIV. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos e instrumentos necesarios para mejorar la atención del Gobierno Municipal mediante la participación de los ciudadanos organizados en los Consejos de Colaboración Municipal.
- LV. Promover acciones tendientes a incentivar la participación y desarrollo integral de los habitantes del Municipio y la organización de los habitantes en uniones vecinales con el fin de incentivar la democracia participativa y el desarrollo comunitario.
- LVI. Vigilar el cumplimiento de los Reglamentos y disposiciones normativas en materia de participación ciudadana.
- LVII. Convocar y presidir las reuniones mensuales con los delegados municipales y jefes de barrio municipal, a las que podrán asistir todos los miembros del Ayuntamiento.



- LVIII. Garantizar los derechos de los adultos mayores
- LIX. Analizar, estudiar y dictaminar las iniciativas relativas a la celebración de contratos y convenio relacionados con la atención a adultos mayores.
- LX. Implementación de programas para impulsar la dignificación y el fortalecimiento del adulto mayor.
- LXI. Procurar contribuir para abatir la pobreza, enfermedad discapacidad y aislamiento social del adulto mayor
- LXII. Vigilar con los demás órganos el correcto cumplimiento de leyes que protegen al adulto mayor.
- LXIII. Abanderar e impulsar campañas para impulsar la dignificación y el fortalecimiento del adulto mayor.
- LXIV. Y en general todas aquellas que el cabildo le encomiende.

CAPÍTULO DÉCIMO SEPTIMO DE LAS SANCIONES

Artículo 110. Serán revocados del mandato de los miembros del Ayuntamiento, por causas graves referidas en la Constitución Estatal y las previstas en la Ley Orgánica y el presente Reglamento con forme a lo siguiente:

- I. Abandono de sus funciones por un lapso de treinta días naturales consecutivos, sin causa justificada;
- II. Por inasistencia consecutiva a tres sesiones del Ayuntamiento, sin causa justificada;
- III. Cuando se le dicte auto de formal prisión o de vinculación a proceso por delito doloso;
- IV. Por incapacidad física o legal;
- V. Por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en legislación en materia de responsabilidades; y
- VI. Por causas análogas a juicio de la propia Legislatura

Artículo 111. Las responsabilidades en que incurran los integrantes del Ayuntamiento, serán sancionadas por este último, sin menos cabo de lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

Artículo 112. Los ciudadanos que incurran en violaciones al presente Reglamento, particularmente durante la celebración de las sesiones del Ayuntamiento, serán sancionados con una multa por el equivalente a tres días de salario mínimo general diario vigente en el Municipio o aquella que el Juez Conciliador le imponga en razón de sus faltas, sin perjuicio de la sanción penal que en su caso corresponda.

Los casos de reincidencia y el procedimiento a que debe sujetarse la imposición de las sanciones previstas por este Artículo, serán resueltos en los términos del Reglamento de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. - El presente Reglamento, entrara en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

TERCERO. - En tanto no se desarrolle reglamentariamente este Reglamento, serán de aplicación los Reglamentos vigentes en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones normativas.

CUARTO. - Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y en forma solemne en los lugares de costumbre del Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, así como en las Delegaciones de los barrios y colonias de la Cabecera Municipal, y en las oficinas de las delegaciones de las comunidades que conforman el Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo.

Al ejecutivo Municipal. Para su sanción y debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildo el ubicado en la Plaza de la Constitución No. 1, colonia Centro, específicamente en la planta baja de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Tecozautla, Hidalgo, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA, HIDALGO.
2020 - 2024**

C. JUAN JOSÉ GARCÍA ARROYO
PRIMER REGIDOR.
RÚBRICA

ING. MARÍA ELENA RODRÍGUEZ TREJO
SEGUNDO REGIDOR.
RÚBRICA

C. JULIO CESAR MORAN HERNÁNDEZ.
TERCER REGIDOR.
RÚBRICA

ARQ. MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ LOREDO
CUARTO REGIDOR.
RÚBRICA

C. FRANCISCO ROJO HERNÁNDEZ
QUINTO REGIDOR.
RÚBRICA

C. SONIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ
SEXTO REGIDOR.
RÚBRICA

C. PABLO BANCHI PÉREZ
SÉPTIMO REGIDOR.
RÚBRICA

M.V.Z. CARLOS AUDEL ALVARADO HUERTA
OCTAVO REGIDOR.
RÚBRICA

LIC. ANA CRISTINA CHÁVEZ DÍAZ.
NOVENO REGIDOR.
RÚBRICA

C. LETICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DECIMO REGIDOR.
RÚBRICA

LIC. JOSÉ DAVID ROJO GALINDO
DÉCIMO PRIMER REGIDOR.
RÚBRICA

LIC. MARÍA ESTRELLA CHÁVEZ MORAN
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR.
RÚBRICA

En uso de las facultades que me confieren en el Artículo 144 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los artículos 59, 60, fracción I, inciso A), 189, 190 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien sancionar el presente Reglamento. Por lo tanto, mando se publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildo el ubicado en la Plaza de la Constitución No. 1, colonia Centro, específicamente en la planta baja de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Tecozautla, Hidalgo, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

Lic. Joel Elías Paso.
Presidente Municipal Constitucional.
Rúbrica

L.D. Christma Hernández Salazar.
Secretaria General Municipal.
Rúbrica

C. María Eloísa Trejo Trejo.
Síndico Procurador.
Rúbrica

Derechos Enterados.- 20-07-2023
9435



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
TECOZAUTLA, ESTADO DE HIDALGO.****HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TECOZAUTLA, ESTADO DE HIDALGO.**

El C. Lic. Joel Elías Paso, Presidente Municipal de Tecozautla, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 60 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo;

De conformidad con lo dispuesto en el artículos 115 fracciones II y III de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 116, 141 fracción II, 143, 144 fracción I, III y XIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; artículos 1, 2, 3 fracción IV, 7, 28, 56 fracción I incisos a), b) y d) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo , y demás relativos vigentes y aplicables, que facultan a los integrantes de este Honorable Ayuntamiento para proveer y elaborar reglamentos circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su esfera administrativa y jurisdicción, y

CONSIDERANDO

1. Con fundamento en lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como 2 y 7 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, los Ayuntamientos se encuentran facultados para crear y aprobar los Reglamentos que organicen la administración pública municipal a efecto de regular los procedimientos, funciones, materias, acciones y servicios públicos de su competencia.
2. Por su parte, el artículo 141 de Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece la competencia y facultades de los Ayuntamientos para regular y organizar su funcionamiento, así como su estructuración y regulación sustantiva y adjetiva en materias de su competencia, a través de la expedición y aprobación de los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que organicen la administración pública municipal.
3. Asimismo con los artículos 3, 28 y 56 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en medida que las condiciones socioeconómicas cambien, los Ayuntamientos establecerán las formas y procedimientos que garanticen y contribuyan al mejoramiento del quehacer municipal con la finalidad de atender de manera eficaz las necesidades de la población al tiempo que regule y establezca las formas y procedimientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, mediante la expedición del bando de gobierno y policía, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas con el fin de preservar la autoridad institucional y la organización para el correcto funcionamiento del Ayuntamiento , de la Administración Pública Municipal y que estos regulen y garanticen la participación de la sociedad.
4. Se propone la creación de un nuevo **Reglamento de Imagen y Desarrollo Urbano del Municipio de Tecozautla, Hidalgo**, con la finalidad de brindar certeza jurídica, protección y mejoramiento de la imagen urbana, integrando los criterios normativos de confort, legibilidad, orientación, variedad y, armonía entre sus componentes estructurales y estéticos, para que puedan transmitir al ciudadano una perspectiva de la ciudad legible, armónica y con significado, es decir, espacios reconocibles y fácilmente identificables estableciendo los criterios formales, estéticos, técnicos así como los procedimientos, sanciones y medios de impugnación; estableciendo los derechos y obligaciones a las que se encuentran sujetos aquellos promoventes para la instalación y colocación de mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos, letreros, anuncios, pinta de bardas, promoción de eventos, así como los nuevos elementos relativos a la publicidad especial, pantallas, publicidad autosoportada, anuncios temporales, modificación de aspectos técnicos en fachadas y edificaciones, todo ello para el fomento de una adecuada imagen urbana del Municipio de Tecozautla, regulando todos los aspectos de su estructura para contener y evitar aquellos que pudieran contaminarla y afectar su estética de manera negativa, logrando así la conservación de la identidad del lugar, zona de monumentos históricos, vía y espacios públicos y en general lo aplicable e inherente a la preservación de la imagen y desarrollo urbano en la presente demarcación municipal.
5. En cuanto ve al presente ordenamiento la expedición de regulación que considere la preservación de los elementos de mayor significación e identidad para la comunidad, como lo son los espacios abiertos y/o públicos y todos aquellos que en la traza de una ciudad quedan definidos por los paramentos de la



edificación o los límites de predios, en donde la población circula, así como en aquellos en que se reúne, descansa o se recrea, mismos que forman parte integral de la escena urbana y su importancia se magnifica porque en ellos se desarrollan múltiples actividades y manifestaciones culturales de la población tal y como las ferias, fiestas, tianguis y mercados, reuniones políticas, por mencionar las destacadas.

6. De igual manera la relevancia de que el gobierno fomente y regule una adecuada imagen urbana del Municipio de Tecozautla, observando los aspectos de su estructura para contener y evitar todos aquellos que pudieran contaminarla y afectar su estética de manera negativa, coadyuvando a la conservación de la identidad del lugar.

Por lo expuesto y fundado, los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Tecozautla, Hidalgo aprobaron el siguiente:

ACUERDO

Único: Se aprueba el Decreto que crea al Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Tecozautla, Hidalgo, para quedar en los términos siguientes:

REGLAMENTO DE IMAGEN Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA, HIDALGO.

TÍTULO I CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general y tienen por objeto normar los elementos que integran la imagen urbana, regular la autorización, colocación, ubicación, distribución, instalación, características, especificaciones, mantenimiento, adecuaciones, anuncios todo tipo, modificaciones, retiro, desmantelamiento, demolición, sustitución, mobiliario urbano, mobiliario particular y todo aquello que afecte dicha imagen; así mismo normar los procedimientos, requisitos, permisos, sanciones, espacios abiertos del municipio, actos de preservación en edificaciones e inmuebles históricos, plazas, parques, vialidades, ornato, vegetación e iluminación y cualquier otro que defina el estilo arquitectónico del municipio de Tecozautla, tanto en la zona de monumentos históricos como en las comunidades de este último, para la conservación del patrimonio histórico, social y cultural que lo coloca actualmente en la condición propia de Pueblo Mágico.

Artículo 2.- La Autoridad Municipal establecerá los requisitos, que deberán contemplar los particulares que pretenden llevar a cabo acciones que modifiquen o cambien de cualquier forma la imagen urbana, es decir cualquier acción que altere, cambie o intervenga en todo aquello inherente a dicha imagen en la demarcación municipal, estará sujeta a lo previsto en este reglamento, así como las acciones en obras de construcción y su correspondiente ejecución, deberán sujetarse estrictamente a disposiciones establecidas por la Autoridad Municipal y sus normas técnicas complementarias en vigor según sea el caso.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Autoridad Municipal:** Aquella Dirección y/o figura de Autoridad Administrativa Municipal, que por su naturaleza tienen la potestad normativa, fiscalizadora ejecutiva, administrativa y técnica ejercida por el Gobierno Municipal en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias establecidas por Ley.
- II. **Ayuntamiento:** Órgano de Gobierno Municipal que en base a sus facultades expedirá las disposiciones administrativas de su competencia para su aplicación.
- III. **Anuncio:** Todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción, venta y difusión de productos y bienes, prestación de servicios y el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, industriales, culturales, mercantiles o de cualquier otro tipo, ya sean nominativos, adosados, espectaculares, publicitario, institucional, pintado, luminoso, etcétera.



- IV. **Áreas verdes:** Superficie de terreno de uso público dentro del área urbana o su periferia, provista de vegetación, jardines, arboledas y edificaciones menores complementarias.
- V. **Cartel:** Papel o lámina rotulado o impreso con letras, palabras, frases, dibujos, signos e implementos varios, destinados a la difusión de mensajes al público.
- VI. **Centro histórico:** El centro histórico es el polígono determinado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).
- VII. **Concesión:** Autorización del Ayuntamiento a través de la cual se otorga a personas físicas o morales, previa satisfacción de requisitos técnicos y financieros, para la prestación de un servicio público la explotación, administración, construcción, operación, uso, mantenimiento, aprovechamiento de bienes públicos competencia del Municipio por tiempo determinado.
- VIII. **Equipo y/o elementos de iluminación:** Equipo diseñado para proporcionar una visibilidad clara de los aspectos estéticos en un espacio y actividades definidas, para destacar o llamar la atención del espectador.
- IX. **Espacios público y/o abiertos:** Áreas o predios de uso público destinadas a las actividades comunitarias, colectivas, comunales o vecinales de libre acceso que sirven a la población para fines de ocio, recreación, cultural, deporte, entre los cuales están las vías públicas, parques, plazas, jardines, o cualquier otra destinada a la libre convivencia.
- X. **Primer cuadro de la ciudad:** Se considera a la zona determinada dentro del centro histórico, que comprende las calles desde Azucena 3 a esquina con Hortensia 4, de Mina 8 a esquina con Gardenia 1 y a esquina con Azucena 3.
- XI. **Colonias Populares:** Sectores establecidos por asentamientos humanos ubicados en la periferia de la ciudad, Avenida Fray Juan de Sanabria y Calzada Guadalupe y calle 16 de Enero.
- XII. **Comunidades:** Zonas homogéneas y sectores del área rural, denominados "poblados y rancherías".
- XIII. **Imagen urbana:** Las fachadas de los edificios y los elementos que las integran, las bardas, cercas y frentes de predios, los espacios públicos de uso común tales como parques, jardines, plazas, avenidas, camellones, aceras y los elementos que lo integran y, el mobiliario urbano integrado por postes, arbotantes, arriates, bancas, basureros, fuentes, monumentos, paradas de autobuses, casetas telefónicas y de informes, señalamientos, ornato y cualquier otro tipo.
- XIV. **Inmobiliario urbano:** Todos aquellos elementos urbanos complementarios, que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento de la ciudad.
- XV. **Mobiliario urbano:** Conjunto de objetos y piezas de equipamiento instalados en la vía pública para varios propósitos.
- XVI. **Inmobiliario urbano:** Aquellos inmuebles que se ubican en zonas catalogadas así por el ayuntamiento.
- XVII. **Municipio:** Municipio de Tecozautla, Hidalgo.
- XVIII. **Objeto:** Cosa material inanimada, que puede ser percibida por los sentidos.
- XIX. **Patrimonio inmobiliario:** Monumentos Históricos y/o Arquitectónicos que cumplen con múltiples funciones desde el punto de vista urbano, que constituyen parte del patrimonio cultural e histórico y son puntos de interés turístico y símbolos comunitarios que apoyan la estructura urbana.
- XX. **Portales:** Zonas enmarcadas, constituidas por arcos que se encuentran ubicadas en la Ciudad de Tecozautla Hidalgo.
- XXI. **Propaganda:** Acción organizada para difundir o publicitar bienes, productos, servicios, espectáculos, eventos comerciales, oficios, religiones, ideologías políticas o de interés público.



- XXII. **Vialidad:** Es el espacio Público destinado a la circulación o desplazamiento de vehículos y peatones, considerándose tres tipos de vialidad: la vehicular, la peatonal y entre otras.
- XXIII. **Vigencia:** Duración del permiso o licencia.
- XXIV. **Vías peatonales o andadores:** Son las vías para uso exclusivo de peatones, Plaza Constitución y Plazuela Juárez, con acceso estrictamente controlado para vehículos de servicios de emergencias y particulares.
- XXV. **INAH:** Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- XXVI. **INBA:** Instituto Nacional de Bellas Artes.
- XXVII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización.
- XXVIII. **Licencia:** Acto que manifiesta la autorización administrativa a través de la cual y una vez satisfecho los requisitos correspondientes, se aprueba los programas, diseños, construcciones, instalaciones, sustituciones, mantenimientos, demoliciones, colocación y en general todo aquello referente al objeto normativo previsto en el presente reglamento.
- XXIX. **Permiso y/o autorización temporal:** Acto administrativo de autorización por el cual, se permite la realización de actividades relacionadas con el objeto normativo del presente reglamento, con vigencia máxima de 90 días naturales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS FACULTADES

Artículo 4.- Corresponde la aplicación del presente reglamento a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Dirección de Obras Públicas;
- IV. Dirección de Reglamentos y Espectáculos;
- V. Dirección de Seguridad Pública;
- VI. Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- VII. Dirección de Ecología y Medio Ambiente;
- VIII. Juez Conciliador;
- IX. El INAH ;
- X. El INBA y ;
- XI. Aquellas direcciones que deban conocer del tema dentro de sus respectivas competencias conforme al presente reglamento y su legislación aplicable según sea el caso.

Artículo 5.- El Ayuntamiento en razón de sus facultades expedirá las disposiciones administrativas inherentes a su competencia a efecto de regular las actividades así como su aplicación dentro de la presente jurisdicción municipal.

Artículo 6.- El Presidente Municipal en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley, expedirá los acuerdos, decretos y disposiciones generales que correspondan.



Artículo 7.- Dirección de Obras Públicas dentro de sus facultades tendrá en lo general lo concerniente a la obra pública municipal, lo relativo a las licencias de construcción de obras por particulares, usos de suelo, constancia de no atentación de áreas verdes, ordenamiento territorial, alineamientos, asentamientos, urbanismo, así como en materia de objeto del presente reglamento contará con las siguientes atribuciones y facultades:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento por sí o a través de las distintas Direcciones y/o dependencias facultadas y en ejercicio debido de sus funciones;
- II. Crear, desarrollar e implementar acciones y difundir programas relacionados en materia de imagen y desarrollo urbano, dentro de la demarcación municipal;
- III. Asistir y autorizar el uso del suelo y licencias de fraccionamiento que deba extender el Presidente Municipal en los términos de ley y las disposiciones aplicables;
- IV. Recibir las solicitudes, tramitar, expedir y revocar en su caso las autorizaciones y permisos específicos para obras y acciones de Imagen Urbana, a que se refiere el presente Reglamento;
- V. Emitir dictámenes previos a la renovación de licencias, autorizaciones y/o permisos temporales en materia del presente Reglamento, en los casos que la Dirección determine, el cual podrá ser en sentido positivo o negativo según sea el caso en base a las determinaciones previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Expedir los permisos y/o autorizaciones para la demolición, modificación, construcción, ampliación, remodelación de edificios, casas, bardas, banquetas, conexiones a la red de drenaje y demás análogos;
- VII. Expedir licencias, permisos y/o vistos buenos para la instalación, fijación, construcción, cimentación, ampliación, modificación, retiro, cambio y ampliación de anuncios y en su caso negar o revocar las mismas en base a lo dispuesto por el presente Reglamento así como por legislación aplicable en materia de imagen y desarrollo urbano;
- VIII. Otorgar licencias, autorizaciones y/o permisos temporales para la ubicación, distribución, instalación, fijación, modificación, ampliación de objetos materia del presente Reglamento;
- IX. Coordinar y asistir a las diferentes Direcciones y/o dependencias responsables en otorgar permisos, autorizaciones, visto bueno y licencias correspondientes a las actividades de comercio y espectáculos para que dichas autoridades que expidan se condicionen y aperciban al cumplimiento del presente reglamento ;
- X. Ordenar y coordinar con las diferentes Direcciones y/o dependencias el desmantelamiento y/o demolición de anuncios e inmobiliario urbano que contravenga las disposiciones reglamentarias;
- XI. Determinar las zonas y las edificaciones en las que únicamente se permite la conservación de inmuebles;
- XII. Ordenar la inspección de obras y acciones relativas a la Imagen Urbana, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones reglamentarias;
- XIII. Ordenar la suspensión de las obras y acciones relativas a la Imagen Urbana que no cuenten con la debida autorización o que infrinjan el presente Reglamento y demás aplicables y relativas;
- XIV. Coordinar con la Dirección de Servicios Públicos Municipales las acciones y operativos de limpieza de avenidas o de áreas municipales en los que determine o dicte objetos regulados en el presente con el fin de efectuar acciones en conjunto para la consecución de los fines materia del presente reglamento;
- XV. Aplicar y/o ejecutar las medidas necesarias para el cumplimiento de este Reglamento y en su caso, sancionar las infracciones cometidas al mismo.
- XVI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario, para el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;



- XVII. El Ayuntamiento pondrá otorgar a la iniciativa privada, a las Instituciones y Asociaciones Particulares, la concesión enmarcada en las leyes en la materia, así como a los Gobiernos Federal y Estatal, a fin de convenir sobre la preservación y mantenimiento de la Imagen Urbana;
- XVIII. Podrá determina los derechos en materia de Obras Públicas y Desarrollo urbano, licencias de construcción, alineamientos y números oficiales, constancias de no afectación de fraccionamientos, áreas verdes y vialidades y nomenclatura. Para el cobro de los derechos antes mencionados, si el Municipio no cuenta con Plan de Desarrollo vigente, en términos de la Ley de Asentamientos Humanos y su Reglamento podrán suscribir convenio con la autoridad estatal correspondiente para que esta última se haga cargo de estas funciones, estableciendo en dicho convenio la parte que dichas contribuciones corresponda al Estado por su participación, actuando en términos y condiciones que disponen las Leyes vigentes en la materia; y
- XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de este Reglamento, las que confieran el Ayuntamiento y demás ordenamientos legales relativos y aplicables en vigor.

Artículo 8.- Son facultades de la Dirección de Seguridad Pública: colaborar y realizar las acciones necesarias para la ejecución de determinaciones, sanciones, y medidas impuestas por contravención del presente Reglamento para dar cumplimiento al mismo.

Artículo 9.- Son facultades de la Dirección de Servicios Públicos Municipales: colaborar en coordinación con las Direcciones y/o dependencias el retiro de publicidad, anuncios, mobiliario urbano y objetos en la vía pública y de áreas municipales.

Artículo 10.- Son facultades de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente: emitir los dictámenes, autorizaciones, permisos, visto bueno, análisis y resolutivos en relación a todo lo inherente en la materia ecológica ambiental así como en materia de imagen y desarrollo urbano.

Artículo 11.- Son facultades de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos: regular el comercio en general y espectáculos en el municipio, por lo que en términos del presente podrá apercibir lo concerniente en relación a los posibles inconvenientes sobre la colocación de anuncio, toldos, estructuras, mobiliario fijo, semifijo u objetos en vía pública o áreas municipales, asimismo y en coordinación con la Dirección y/o dependencia involucrada el retiro de dicho mobiliario previsto en el presente Reglamento.

Artículo 12.- Son facultades del Juez Conciliador en materia del presente, conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas que procedan por faltas al Bando Municipal, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general expedidas por el Ayuntamiento, a excepción aquellas de carácter fiscal.

Artículo 13.- El INAH y INBA dentro de su respectivo ámbito de competencia, y para la emisión de la licencia, autorización, y/o permiso de proyectos de edificación, modificación, mantenimiento, mejoramiento, anuncios, toldos, estructuras, mobiliario o elemento afín ya sea pública o privada dentro de las Zonas de Monumentos Históricos y Centro Histórico estas deberán expedir a petición de la parte interesada y según corresponda la autorización mediante el cumplimiento de lo previsto en su legislación, y contar así como lo establecido en el presente Reglamento y del Visto Bueno emitido por la Autoridad Municipal para dichos efectos, así como el proporcionar la información técnica necesaria para la conjunción de esfuerzos como entes coadyuvantes.

TÍTULO II

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

Artículo 14.- Para la conservación y mejoramiento de la Imagen Urbana en el Municipio de Tecozautla, Hidalgo, todas las personas están obligadas a conservar y proteger los sitios y edificios que se encuentren dentro del Municipio y que representen testimonios valiosos de su historia y cultura, priorizando el Templo y Ex convento Santiago Apóstol ubicado en la Plaza de la Constitución s/n, Reloj Monumental ubicado en el Jardín Central s/n (conocido como Torreón), Centro, Acueducto Los Arcos, Capilla de la Inspiración y San Francisco de Asís y demás monumentos históricos.

Artículo 15.- Todos los edificios significativos o de valor patrimonial, pinturas rupestres, cruz atrial, arquitecturas religiosas, kioscos, fuentes, así como patrimonio artístico, cultural e histórico, ubicados en el Municipio de Tecozautla, Hidalgo, así señalados en el Decreto de Zona de Monumentos Históricos y Zonas Arqueológicas,

Artísticas e Históricas que emite el INAH y el INBA, deberán conservar su aspecto formal actual y no se autorizará ningún cambio o adición de elementos en sus fachadas, sin la autorización expresa de las dos terceras partes del Ayuntamiento, previa aprobación del INAH y conforme a lo establecido a la normatividad de la Dirección de Obras Públicas Municipales y la Dirección de Reglamentos y Espectáculos.

Artículo 16.- El patrimonio histórico, artístico y cultural, está constituido por:

- I. Los bienes vinculados a la historia local o nacional, los inmuebles que tengan valor arquitectónico y que sean considerados con tal carácter por el INAH y/o por el Instituto Nacional de Bellas Artes INBA, así como la traza urbana original de la Ciudad y Localidades; y
- II. Todos los objetos considerados por la Ley como históricos (pinturas, monumentos personajes, lienzos, bienes muebles, obras de arte y objetos etnográficos que sean considerados históricos, artísticos y culturales).

Artículo 17.- Las edificaciones, nuevas construcciones y remodelaciones en los portales que se encuentren en el primer cuadro de la ciudad se ajustarán al lineamiento original, respetando los paños interiores y prohibiéndose los salientes de cualquier tipo. Los propietarios de inmuebles ubicados en el área de los portales quedan obligados a conservar y restaurar dichos inmuebles previa autorización de la Autoridad Municipal, respetándose para los efectos lo que marque este Reglamento.

Artículo 18.- A efecto de conservar la Imagen del Polígono determinado por el INAH, Centro Histórico del Municipio, se establecen como las normas básicas dentro de dicha área, las siguientes:

- I. Utilizar la vía Pública como zona de carga o descarga de bienes o productos, única y exclusivamente en un horario comprendido entre las 05:00 a las 09:00 horas, de lunes a miércoles, en caso de lo contrario con previa autorización de la Autoridad Municipal correspondiente;
- II. Se restringe y prohíbe el comercio ambulante, así como la instalación de puestos fijos o semifijos, excepto en temporadas especiales y previa autorización en específico emitida por parte de la autoridad municipal;
- III. Todas las instalaciones para los servicios públicos de teléfonos, energía eléctrica, alumbrado y cualquier otra, deberán ser subterráneas y localizarse a lo largo de las aceras o camellones;
- IV. Se prohíbe la colocación, fijación e instalación de todo tipo de propaganda y anuncios publicitarios, que no sean acorde a los lineamientos de este Reglamento;
- V. Se prohíbe la colocación e instalación de anuncios luminosos con tubos de neón, tubos de luz fluorescente, anuncios de los denominados de "Bandera", así como propaganda en mantas y demás afines;
- VI. Se prohíbe la colocación de aparatos acondicionadores de aire que sobresalgan de las fachadas hacia la vía pública;
- VII. El H. Ayuntamiento se reserva el derecho de declarar vialidad peatonal, cualquiera de las actuales vialidades vehiculares, ubicadas dentro del centro histórico;
- VIII. Se prohíbe estrictamente la celebración de eventos populares, tradicionales, y particulares que por sus características pudieran dañar la Imagen Urbana del área y edificios, así como las Zonas de Monumentos Históricos;
- IX. En ningún caso se permitirá la alteración del partido y patrimonio arquitectónico, ni el sistema constructivo original con el objeto de utilizar y acceder a la azotea, salvo en aquellos casos que sean aprobados por el INAH y cuenten con el visto bueno de la Autoridad Municipal para tales efectos;



- X. El color de los elementos de herrería deberá sujetarse a los tonos autorizados a efecto de la preservación de la imagen urbana de forma armoniosa y ordenada, por lo que solo se podrá utilizar la paleta de colores aprobada por el INAH
- XI. Las muestras y exposiciones artísticas o de ornato temporal deberán contar con permiso expedido por la Autoridad Municipal y así como autorización del INAH cuando sea el caso, considerando su ubicación y características y conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
- XII. No se podrá usar malla ciclónica, electro soldada, lonas, tejados, policarbonato, laminas, macetas en pretil y en general cualquier tipo de estructuras u objetos que afecten y no se encuentren acorde la imagen urbana, salvo aquellas aprobadas y permitidas por el INAH y la Autoridad Municipal.
- XIII. Se podrán celebrar actividades públicas y solemnes siempre y cuando se cuente con la aprobación de las autoridades correspondientes; y
- XIV. Queda prohibido el seccionamiento de fachadas con la aplicación de diversos colores, texturas, materiales, estructuras y decoraciones.

Artículo 19.- La Autoridad Municipal es competente para ejercer las facultades que le otorga la Legislación Federal y Estatal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y demás que le faculen para el cumplimiento del objeto materia del presente Reglamento.

Artículo 20.- Los lineamientos de conservación para la Zona de Monumentos Históricos serán aplicables también a obras de arquitectura nueva en los edificios colindantes a un monumento histórico.

Artículo 21.- Los pasajes peatonales se considerarán como derechos de paso de carácter público, así como parte de los valores de identificación y autenticidad e integridad de la Zona de Monumentos.

Artículo 22.- Las áreas de portales se conservará con sus características históricas de diseño reconocidas y como derechos de paso de carácter público, asimismo estos forman parte de la Zona de Monumentos, por lo tanto, también le serán aplicables los lineamientos de conservación emitidos para la protección y conservación de dichas zonas.

Artículos 23.- Los atrios se conservarán como parte integral de los templos, y no podrán ser invadidos o modificados con nuevas construcciones. Las bardas atriales históricas deberán conservarse como expresión de sus valores de identidad y autenticidad.

En caso de pretender colocar nuevas estructuras, se deberá de adecuarse al entorno, por lo que la Dirección emitirá visto bueno previa autorización del INAH.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS COMUNIDADES, COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS, UNIDADES HABITACIONALES Y CONDOMINIOS

Artículo 24.- Las Comunidades deben de mantener la estructura física de sus edificaciones en óptimas condiciones y hasta donde sea posible, procurando su conservación a través de su remodelación y aprovechamiento de toda infraestructura que puedan ser rehabilitada y cuando la misma represente un valor cultural para la Comunidad.

Artículo 25.- Se prohíbe la construcción o remodelación de edificaciones de cualquier índole que alteren o modifiquen la imagen típica del lugar y del Centro Histórico, atendiendo para ello a los decretos y determinaciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Sólo se permitirá la construcción o remodelación de aquellas que cumplan con los lineamientos establecidos por el INAH, el Ayuntamiento y conforme al marco jurídico aplicable.

Se establece como parte de las especificaciones para la construcción y remodelación de edificaciones, las siguientes:

- I. Ventanas y puertas de madera con marcos de cantera labrada café 2; solo se permitirá las protecciones de ventanas o puertas con el material correspondiente a hierro estructural, fierro forjado e imitación tipo forja;



- II. Gárgolas con medidas 50 cm o 60 cm de largo;
- III. Pintado con sujeción a la paleta de colores establecida por la Autoridad Municipal y aprobada a por el INAH;
- IV. Los que se establezca por la Autoridad Municipal en disposiciones de carácter general que emita; y
- V. Queda prohibido la construcción de marquesinas dentro del metro de banqueta.

CAPITULO TERCERO
DE LOS PARQUES, JARDINES, ÁREAS VERDES,
MERCADOS Y OTROS BIENES DE USO COMÚN

Artículo 26.- Los parques, jardines, áreas verdes y demás bienes de uso común del Municipio, serán de acceso libre a todos los habitantes, siempre con la obligación de abstenerse de cualquier acto que pueda redundar en daño o deterioro de aquéllos.

Artículo 27.- Los espacios abiertos para parques, jardines y áreas recreativas, deberán conservarse en óptimo estado de limpieza, empleando preferentemente para su habilitación materiales y elementos arquitectónicos del lugar, así como flora y vegetación diversa de la región.

Artículo 28.- En los parques, plazas y áreas recreativas, no se permite la instalación de kioscos o puestos semifijos para refresquerías, neverías, cafés, o venta de alimentos, sin previo permiso temporal o licencia de funcionamiento de la Autoridad Municipal.

Artículo 29.- Deberá preservarse la apertura, renovación y mantenimiento para evitar la contaminación ambiental y mejorar la calidad de vida del Municipio.

Artículo 30.- El trazo de nuevas vialidades deberá adecuarse a la traza urbana existente en el Municipio de Tecozautla, Hidalgo y a los lineamientos que para el efecto establezca el Plan de Desarrollo Urbano y/o su equivalente.

Artículo 31.- Las secciones de cada tipo de vialidad deben corresponder a las especificadas establecidas en el Plan de Desarrollo Urbano y/o su equivalente y de ser posible, en ningún caso se permitirán ampliaciones de calles que afecten edificios con valor histórico o trazas de calles originales.

Artículo 32.- La apertura, prolongación o ampliación de las vías públicas podrá realizarse y autorizarse por la Autoridad Municipal, cuando estén previstas en el Plan de Desarrollo Urbano y/o su equivalente o se demuestre causa de utilidad pública. El cierre temporal o definitivo de una vía pública solo podrá autorizarse por acuerdo del H. Ayuntamiento fundado en motivos de interés general.

Artículo 33.- Las avenidas tendrán cuando menos un camellón arbolado ajardinado con plantas de la región. Se cuidará la visibilidad de los automovilistas y peatones en la colocación de implementos y vegetación.

Artículo 34.- La plantación de árboles y arbustos, en las áreas de parques, jardines, espacios públicos y franjas, deberá hacerse con previo aviso a la Dirección correspondiente. Según el espacio a reforestar, se deben de considerar las siguientes especies:

- I. Trueno, rosal, arrayan, cedro blanco, ciprés, liquidámbar -acacia, mimosa- acacia, ficus, casuarina, paraíso, laurel de la india, palmeras y buganvilia; y
- II. Las demás que a través de la Autoridad Municipal se consideren como idóneas y que en razón del entorno estas estarán acorde para la preservación del mismo de forma ordenada.

Artículo 35.- Las especies vegetales y arbóreas son parte fundamental del medio ambiente e integral de la imagen urbana del municipio, por lo que para efectos de su conservación y mejoramiento se deberán tomar las medidas necesarias para enriquecer la imagen y no hacerla confusa y desordenada; por lo tanto, esta deberá ser armónico con el espacio público que lo rodea y sin afectar la conservación de los monumentos histórico, así como al entorno.

Artículo 36.- Los particulares no podrán plantar, deforestar, ubicar elementos vegetales o arbóreos en la vía o espacios públicos, así mismo queda prohibido adosarlos a las fachadas en las en zonas protegidas de monumentos.



Artículo 37.- Toda operación de mantenimiento, conservación, restauración, restitución o reforestación de jardines históricos o de una de sus partes deberá considerar de forma simultanea todos sus elementos; conservando su traza y características originales.

Artículo 38.- Los elementos de arquitectura, escultura, ornato, decoración, fijos o móviles que formen parte del jardín histórico no deberán ser retirados o desplazados más que en la medida que lo exija su conservación o restauración y conforme a lo determinado por la Autoridad Municipal.

**TÍTULO III
CAPÍTULO PRIMERO
DEL MOBILIARIO URBANO**

Artículo 39.- Las especificaciones para el establecimiento del mobiliario urbano son las siguientes:

- I. Los postes para la utilización de servicios públicos deberán ser colocados estratégicamente de manera que no queden frente a accesos, o en esquinas, ni destaquen por su ubicación;
- II. Las instalaciones de cableados se permitirán solamente de manera subterránea, con previa autorización de la Autoridad Municipal correspondiente;
- III. Las guarniciones deben de ser coladas en el sitio o prefabricadas con los mismos terminados que en las demás banquetas, misma dosificación, sello y textura, atento a los lineamientos que emita la Autoridad Municipal;
- IV. Existen varios tipos de guarniciones con diferentes tipos de dimensiones, los materiales deben de ser empedrado seco, adoquín y eco concreto permeable, concreto premezclado;
- V. El límite de la calle entre el arroyo vehicular y la banqueta debe de terminar en una guarnición redondeado o achaflanado, evitando las aristas vivas;
- VI. De todo predio y/o construcción es obligatorio dejar por mínimo un metro de banqueta que corresponderá después del alineamiento en ancho a la calle, paso de servidumbre, existente, con el objetivo de crear seguridad y funcionalidad;
- VII. Los arbotantes de iluminación deberán guardar un diseño, proporción y color congruentes con el ambiente, fisonomía e imagen de la zona en que se ubiquen;
- VIII. Los arriates y las jardineras deberán guardar un diseño propio de las áreas en que se ubiquen, usando preferentemente material plantas de la región;
- IX. Los monumentos deberán ser proporcionales al lugar donde se ubiquen; Sus dimensiones, materiales, colores y textura serán armónicos con el sitio donde se encuentren y con la identidad formal del Municipio de Tecozautla, Hidalgo;
- X. El señalamiento de calles, avenidas y los semáforos, responderá a un diseño uniforme, así establecido por la Autoridad Municipal;
- XI. Las casetas telefónicas y cualquier otro mobiliario que estén en calidad de inservibles serán retiradas, previo aviso, sujetos a las disposiciones que dicte la Autoridad Municipal;
- XII. Las señales de tránsito, casetas y cualquier otro mobiliario de calles, será colocado de manera que no obstruyan a los peatones o la visibilidad de los automovilistas;
- XIII. El mobiliario urbano que lo conforman los contenedores de basura debe ser con clasificación orgánica e inorgánica para la disposición adecuada de los residuos sólidos urbanos, estos se tendrán que cambiar cada dos años dependiendo de las condiciones en las que se encuentre y con previa autorización de las Direcciones correspondientes; y



- XIV. Los tinacos, depósitos de agua, calentadores solares, tendederos y cualquier otro material u objeto que afecte a la imagen de pueblo mágico, deberán estar ocultos a la vista desde la vía pública, por lo que se colocaran contenidos en muros bajos, localizándose de preferencia en la parte media posterior de los predios, o a una distancia no menos de 5 metros de frente y a la menor altura posible sobre el nivel de la llave o salida de agua más alta del inmueble.

Artículo 40.- La ubicación, distribución, colocación, cambio y emplazamiento del mobiliario urbano está supeditado a la preservación de los espacios suficientes para el tránsito peatonal, para lo cual deberá contar con la autorización, licencia, permiso y/o visto bueno de la Autoridad Municipal y autorización del INAH en los casos que esta última aplique conforme a los supuestos previstos de su competencia.

Artículo 41.- La Autoridad Municipal, previa análisis técnico emitirá la autorización de diseño de mobiliario urbano, en su caso, considerando las características tanto de calidad, materiales, estética, fabricación, mantenimiento, imagen y explotación, así como la adecuación que se tenga como pertinente en razón del entorno urbano.

Artículo 42.- Se prohíbe la fijación o instalación de elemento de mobiliario urbano que no cuenten con licencia, autorización y/o permiso prevista en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas administrativas aplicables. Solo se permitirá, como excepción, instalar elementos de mobiliario urbano, previo aviso a la Dirección correspondiente cuando se trate de festejos extraordinarios, conmemorativos, cívicos y sociales, propiciados u organizados por el Gobierno Municipal, Estatal o Federal, y que en su instalación y ubicación sea de carácter temporal, y que no sean adosados a algún inmueble.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL MOBILIARIO PARTICULAR EN ESPACIO PÚBLICO

Artículo 43.- La Autoridad Municipal por sí y/o previa autorización del INAH cuando esta última concorra según sea el caso, podrá autorizar la colocación y/o instalación sin fijación, de mobiliario particular en espacio público con forme a la normatividad aplicable, al presente Reglamento y bajo los requisitos y lineamientos siguientes:

- I. La Autoridad Municipal expedirá el permiso, autorización y/o permiso correspondiente por sí y/o previa autorización del INAH cuando esta última concorra según sea el caso para el uso de mobiliario particular en espacios públicos para el correcto aprovechamiento de estos, donde podrá prever e incluir un horario de operación, las condicionantes de imagen, restricción o aprobación de cualquier tipo de instalación o amenidad, así como el establecimiento de derechos en apego a la Ley de Ingresos, por la colocación de mobiliario particular en espacios públicos, los cuales deberán ser cubiertos antes de iniciar cualquier tipo de colocación;
- II. El mobiliario particular dentro de la Zona de Monumentos Históricos deberá estar conforme a lo permitido al respecto de la publicidad en ellos;
- III. La instalación del mobiliario será temporal y podrá ser revocada por el incumplimiento a cualquiera de las condicionantes establecidas en su licencia;
- IV. La colocación mesas, sillas, y demás mobiliario particular no fijo deberá respetar el área de circulación peatonal, sin obstrucciones, así como lo determinado por la Autoridad Municipal para el ordenamiento de estos de forma adecuada;
- V. Los muebles y objetos a utilizar estarán totalmente libres de cualquier sistema de anclaje o fijación al piso, muros, árboles y demás elementos;
- VI. El mobiliario particular autorizado deberá colocarse en el frente del área del servicio del negocio autorizado;
- VII. Únicamente se permitirá la colocación de mobiliario particular, anuncios, toldos y demás afines que estén expresamente contenidos en su licencia, y/o cuenten con autorización y/o permiso emitidos por la Autoridad Municipal y el INAH para tales efectos; y
- VIII. Queda prohibido la obstaculización del acceso a las edificaciones vecinas con el mobiliario particular;



CAPÍTULO TERCERO DE LA FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA

Artículo 44.- Se requiere permiso expedido por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos para la fijación de anuncios, toldos, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y en general, en la vía pública, y en los lugares de uso común. La vigencia de la autorización o permiso será fijada por la Autoridad Municipal.

Artículo 45.- Se prohíbe la fijación de carteles, anuncios de toda clase, de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, fachadas, árboles y muros en general o publicidad en edificios públicos, bienes del patrimonio Federal, Estatal y Municipal o que obstruyan de algún modo el tránsito peatonal y vehicular en las vías públicas, atravesando calles o banquetas, en los lugares considerados de uso público o destinados a un servicio público, a excepción de los autorizados por el H. Ayuntamiento.

Artículo 46.- Para la instalación de anuncios de toda clase y afines en inmuebles ubicados dentro del Centro Histórico, así como zonas e inmuebles reconocidos como Monumentos Históricos, los solicitantes deben obtener previamente la opinión y autorización del INAH, así como el visto bueno y/o permiso de la Autoridad Municipal.

Artículo 47.- Cuando se trate de anuncios o propaganda política y de espectáculos públicos, deberá solicitar la autorización o permiso a que se refieren las presentes disposiciones a la Autoridad competente.

La solicitud de referencia deberá contener cuando menos, los datos del solicitante, el tipo o clase de anuncio, diseño del cartel o propaganda, la ubicación donde se pretenda instalar y la duración del mismo.

Artículo 48.- Las autorizaciones o permisos que otorgue la Autoridad competente a favor del permisionario, no crean sobre los lugares o bienes ningún derecho real o posesionario, ni de preferencia sobre la utilización del mismo.

Artículo 49.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá presentar junto con la solicitud la autorización del propietario.

Artículo 50.- Se prohíbe utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos que atenten contra la moral, la decencia el honor y las buenas costumbres, en los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública.

Artículo 51.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios, carteles, propaganda y murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español. No se permitirá fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos, en idiomas diferentes al español, salvo que se trate de dialectos nacionales.

Cuando se trate de una zona turística y los anuncios se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas e información, los particulares previa autorización del H. Ayuntamiento, podrán utilizar otro idioma.

Artículo 52.- Queda prohibido colocar anuncios o propagandas que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial.

Artículo 53.- Queda prohibido la instalación de propaganda de todo tipo político - electoral, respecto al primer cuadro de la ciudad, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la legislación electoral aplicable.

Artículo 54.- Todos los Partidos Políticos quedan obligados a retirar en tres días anteriores a la fecha de elección correspondiente, toda su propaganda electoral instalada en el Municipio de Tecozautla, Hidalgo. En caso de ser omisos, se otorgará un mes para retiro total de la misma, a cuyo término y de persistir la omisión, será sancionado por el H. Ayuntamiento de acuerdo a legislación electoral aplicable.

Artículo 55.- Cuando al vencimiento del término de la autorización o permiso no hayan sido retirados cualquier tipo de anuncios, carteles o propaganda, se otorgará al permisionario un periodo de un mes para que realice el retiro. En caso omiso se ordenará el retiro de los mismos y los gastos que resulten serán a cargo del permisionario, con independencia de la determinación y aplicación de la sanción que corresponda.

Artículo 56.- Los anuncios o adornos de temporada, fiestas cívicas nacionales o en eventos oficiales, se sujetarán a las disposiciones de este ordenamiento, debiendo retirarse al término de dichas temporadas y eventos.

Artículo 57.- Los anuncios en saliente, toldos, volados y demás afines sólo se permitirán previa autorización de las Autoridades competentes y mismos que deberán cumplir con las especificaciones técnicas en imagen, color, materiales, medidas, tipo de estructura, iluminación, anclaje, fijación y altura.

Artículo 58.- Dentro del polígono del Centro Histórico de la Municipio de Tecozautla, Hidalgo queda prohibido la instalación de anuncios distintos a los denominativos.

Artículo 59.- No se expedirá licencia, autorización, permiso alguno para la elaboración, instalación, fijación, modificación y demás sobre aquellos anuncios que se encuentren bajo los supuestos siguientes:

- I. Aquellos que por su construcción, dimensión, ubicación e instalación pongan en riesgo la integridad y la vida de las personas, la seguridad de sus bienes, que produzcan afectaciones a los edificios contiguos, limiten tanto la iluminación como la ventilación y en general alteren la adecuada prestación de los servicios públicos, limpieza y a la imagen urbana al no ser armoniosa ni acorde con esta última;
- II. Cuando promuevan conductas antisociales, discriminatorias, ilícitas, violentas y demás contrarias al sano desarrollo social;
- III. Cuando se utilicen materiales considerados como inadecuado, peligrosos o que puedan contaminar el medio ambiente;
- IV. Aquellos que pudieran alterar el monumento histórico y sus visuales; y
- V. Los demás previstos en el presente Reglamento y disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 60.- Es obligación de todos los ciudadanos del Municipio de Tecozautla, Hidalgo, contribuir a la preservación del nombramiento de Pueblo Mágico y coadyuvar en la preservación, conservación y mantenimiento de la Imagen Urbana a través de acciones de limpieza, remodelación, pintura, forestación, de los bienes inmuebles de propiedad pública o privada, del patrimonio histórico, de las áreas verdes y recreativas, y en general de todos los bienes de uso común.

Artículo 61.- Los propietarios o poseedores de edificaciones, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conservar en buen estado las fachadas de sus inmuebles y pintarlas cuando menos cada dos años con forme a los requerimientos y especificaciones que les concierna en razón de su ubicación;
- II. Tomar las medidas implementadas por la Dirección de Obras Públicas para garantizar la seguridad de los transeúntes, con motivo realización de obras de remodelación o pintura en las fachadas de sus inmuebles;
- III. Solicitar, en su caso, el auxilio de las Autoridades Municipales o competentes, cuando haya riesgo inminente contra la seguridad de las personas;
- IV. Al concluir la realización de las obras o rehabilitaciones, deberán dejar aseada perfectamente el área de la vía pública ocupada;
- V. Cumplir con lo determinado en el presente Reglamento y en las contenidas en las disposiciones aplicables en la materia; y
- VI. Las demás que determine el Ayuntamiento.

Artículo 62.- Los comerciantes, prestadores de servicios y empresarios con base a los lineamientos del INAH y del presente Reglamento deberán:



- I. Cumplir con las normas y especificaciones técnicas por cuanto ve a la instalación de anuncios de cualquier tipo para la debida conservación de la imagen urbana;
- II. Proporcionar el mantenimiento necesario para conservar el estado de los anuncios de sus establecimientos y fachadas con forme a lo establecido en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;
- III. Garantizar la seguridad de los transeúntes con motivo de la colocación, uso o retiro del anuncio;
- IV. Retirar el anuncio al término de la vigencia de su autorización;
- V. Limpiar el pasillo o andador correspondiente a su área diariamente;
- VI. Ejecutar las labores propias de sus negocios, únicamente en el interior de sus establecimientos bajo los horarios autorizados;
- VII. Es obligación de los vecinos de las colonias, fraccionamientos, unidades habitacionales y condominios, mantener limpias las aceras frentes de sus casas y andadores, así como conservar las áreas de donación y jardines que se encuentren dentro del mismo; y
- VIII. Actuar conforme a lo previsto en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de imagen y desarrollo urbano.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 63.- A fin de mantener, preservar y conservar la Imagen y Desarrollo Urbano del Municipio de Tecozautla, Hidalgo, así como el nombramiento de Pueblo Mágico, queda prohibido:

- I. Pintar las fachadas de establecimientos con los colores de las marcas, productos anunciantes o patrocinadores y demás diseños no autorizados a efecto de la debida preservación, armonía, concordancia y orden en aquellas zonas debidamente determinadas en el presente Reglamento;
- II. Anunciar en cortinas, paredes y fachadas si existe otro anuncio, así mismo no se permiten grafismos, logotipos o pintura excesiva en estos;
- III. Borrar, cambiar de sitio, estropear o alterar los nombres, letras y números de las calles, plazas, jardines, paseos y demás lugares públicos;
- IV. Dejar permanentemente en la vía pública, vehículos inservibles, descompuestos o en calidad de chatarra. La Autoridad Municipal podrá ordenar su retiro ante la omisión de los vehículos mencionados;
- V. Que los comerciantes obstruyan la vía pública, ya sea con los bienes que expendan o con los implementos que utilicen para realizar sus actividades comerciales;
- VI. Arrojar basura o conectar desagüe de aguas negras a los sistemas de drenaje pluvial y acueductos, con base en el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente del Municipio;
- VII. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos automotores en los lugares no previstos para tales efectos;
- VIII. Utilizar los lotes no habitados como basurero;
- IX. La construcción de topes en la vía pública, sin un estudio previo de vialidad y factibilidad realizada por la Dirección de Obras Públicas;
- X. Ubicación del inmueble en el que se vaya a llevar a efecto la obra, modificación, colocación de anuncios o propaganda;



- XI. Para el caso de colocación de anuncios y propaganda en propiedad ajena al solicitante, deberá presentarse la conformidad expresada por escrito del legítimo propietario y los demás conforme a lo establecido en el presente Reglamento; y
- XII. Colocar cualquier tipo de anuncios sujetándolo al mobiliario urbano y particular;
- XIII. Fijar en la vía pública sillas, mesas, sombrillas, mobiliario y objetos autorizados;
- XIV. Delimitar el área autorizada para mobiliario por medio de barandales, rejas, marcas, macetas o cualquier elemento; y
- XV. Aquellas acciones, anuncios de cualquier tipo, obras y objetos que se contrapongan y afecten la imagen urbana y su valor paisajístico, que no cuenten con dictamen, visto bueno, licencia y/o permiso previo emitido por la Autoridad Municipal, y el INAH en los casos previstos de su competencia.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 64.- Las solicitudes de autorización, permisos y/o visto bueno estas deberán contener:

- I. Nombre, firma, y/o razón social del solicitante que se trate o en su caso representante legal;
- II. Acta constitutiva de la empresa, carta poder simple, en caso de que el solicitante sea persona moral;
- III. Documento que acredite la personalidad del solicitante en su caso;
- IV. Dirección de correo electrónico y teléfono del solicitante para oír y recibir notificaciones;
- V. Ubicación del inmueble en el que se vaya a llevar a efecto la obra, modificación, colocación de anuncios o propaganda;
- VI. Para el caso de colocación de anuncios y propaganda en propiedad ajena al solicitante, deberá presentarse la conformidad expresa por escrito del legítimo propietario y los demás conforme a lo previsto en el presente Reglamento;
- VII. En aquellos casos que se requiera necesarios documentos y responsivas de Director Responsable de Obra;
- VIII. Dictamen favorable que en su caso se requiera en razón de
- IX. Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente en el caso de anuncios de dimensiones mayores a 4 m² y formatos en los que se indiquen características físicas, diseño, dimensiones y demás especificaciones;
- X. Programa de mantenimiento formado por el Director Responsable de Obra;
- XI. Para anuncios auto soportados el dictamen de uso de suelo con uso comercial o de servicio industrial del inmueble que se pretende colocar el anuncio en los casos que este se requiera;
- XII. Memoria descriptiva y de cálculo según sea el caso;
- XIII. En caso de modificaciones deberá presentar los documentos que las especifiquen, así como la responsiva que concierna según sea el caso;
- XIV. Autorizaciones, registros, licencias, permisos de autoridades Federales, Estatales y Municipales cuando en su caso sean necesarias; y



- XV. Las demás que señale el presente Reglamento, demás ordenamientos jurídicos y disposiciones administrativas aplicables.

Dichos requisitos podrán variar en razón con las disposiciones administrativas que el Municipio realice en materia de simplificación administrativa.

Artículo 65.- La construcción y demolición de obras, colocación, fijación, modificación de anuncios de cualquier tipo, retiro de elementos físicos, instalación de estructuras, permanencia de objetos, conexión, a la red pública y demás regulados por el presente Reglamento, solo podrá llevarse a cabo previa autorización de la Autoridad Municipal y del INAH en los casos previstos dentro de sus respectivas competencias, ya que se requiere de autorización, permiso, licencia y/o visto bueno, por lo que en caso de operar sin alguno de estos últimos, serán sujetos de sanciones, infracciones y/o multas.

Artículo 66.- Son nulas y serán revocadas las autorizaciones o permisos, en los siguientes casos:

- I. Aquellas que no reúnan todos los requisitos señalado en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- II. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos;
- III. Cuando habiéndose otorgado la autorización para efectuar los trabajos de conservación y mantenimiento, colocación de anuncios o propaganda, no realicen lo mismo dentro del término establecido;
- IV. Cuando después de concedida la autorización o permiso sobre un proyecto o anuncio determinado, éstos sean diferentes o modificados o no cumplan con términos establecidos en la misma;
- V. Por no cubrir los gastos que resulten por daños causados a peatones, conductores y terceros, por motivo de la instalación de anuncios o, en su caso, de anuncios integrados al inmobiliario urbano; y
- VI. Respecto de quienes presenten adeudos en materia de desarrollo urbano o de competencia municipal sobre procedimientos administrativos no subsanados, mediante análisis en particular que corresponda según sea el caso.

Artículo 67.- La Autoridad Municipal mantendrá la vigilancia constante, para verificar que las obras de conservación o mantenimiento, así como la colocación de anuncios y propaganda se ajusten a lo señalado en las autorizaciones o permisos otorgados.

TÍTULO IV CAPÍTULO PRIMERO DEL CONCILIADOR MUNICIPAL CALIFICADOR

Artículo 68.- La calificación y aplicación de las sanciones por infracción al presente Reglamento está a cargo del o la Juez Conciliador Municipal.

Artículo 69.- Calificar e imponer sanciones administrativas que procedan a las infractoras y los infractores.

Artículo 70.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravengan al presente Reglamento, circulares o acuerdos que emita el Ayuntamiento.

Artículo 71.- Ante cualquier infracción cometida por un menor de edad o persona de la tercera edad, se citará la presencia de quien ejerza la patria potestad o la tutela, a fin de que cumpla con la sanción y reparación del daño.

Artículo 72.- Son atribuciones del Juez Conciliador:

- I. Calificar e imponer sanciones administrativas que procedan a las infractoras y los infractores del presente reglamento;
- II. Apoyar a las autoridades municipales en verificar los daños causados a la imagen y desarrollo urbano;



- III. Expedir certificaciones de los hechos de las actuaciones que realice;
- IV. Enterar a la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas y/o sanciones; y
- V. Las demás que le atribuyan los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

Artículo 73.- De las sanciones:

- I. Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la falta y los antecedentes de la infractora o del infractor, los costos de los daños causados, los perjuicios o daños a terceros, grado de afectación al interés público, el incumplimiento de las condiciones determinadas en la licencia, el tiempo que por medio del ocultamiento deliberado haya llevado a cabo las acciones; y
- II. Para los efectos de este reglamento, se considera reincidente al infractor que dentro de un término de noventa días cometa dos veces cualquier infracción. La reincidencia se sancionará con la imposición del doble de la multa que corresponda a la infracción cometida.

Artículo 74.- Son correcciones disciplinarias:

- I. El apercibimiento;
- II. La suspensión temporal de la obra, local comercial, casa habitación y las demás que dañen la imagen y desarrollo urbano;
- III. Servicio a la comunidad;
- IV. Retiro del anuncio, cuando no cuente con autorización o permiso temporal expedido por la Autoridad Municipal, o no cumplan con los términos establecidos en el mismo;
- V. Clausura del anuncio o en su caso, de anuncios integrados a inmobiliario urbano cuando no cuente con autorización o permiso temporal, expedida por la Autoridad Municipal, o no cumplan con los términos establecidos en el mismo; y
- VI. Retiro del inmobiliario urbano y/o rompimiento de banquetas y guarniciones.

Cuando el retiro de objetos sea realizado por la autoridad, lo que resulte será puesto bajo resguardo en el lugar que se destine para ello, pasados 60 días contados a partir de la fecha de retiro y al no haber sido solicitada su devolución, se procederá a su enajenación mediante subasta pública.

El solicitante deberá acreditar;

- a) La legítima propiedad; y
- b) La realización del pago por multa o infracción impuesta, mediante el recibo correspondiente.

Artículo 75.- Las infractoras y los infractores al presente reglamento, acuerdo y circulares se sancionarán:

- I. Multa de 01 UMAS a 350 UMAS, dicha sanción se aplicará por el juez conciliador sin distinción alguna, y tomando en consideración la situación financiera y adquisitiva del infractor siendo este persona moral o física;
- II. El arresto administrativo hasta por 36 horas;
- III. Clausura definitiva;



- IV. Revocación de permisos, licencias y/o autorizaciones;
- V. La reparación del daño causado al bien inmueble sin que esto se considere pagada su infracción; y
- VI. En los casos de reincidencia se aplicará el arresto administrativo sin derecho a conmutación además de pagar los daños causados.

Artículo 76.- En lo no previsto en este capítulo de manera supletoria se aplicarán las legislaciones vigentes y relativas en la materia.

Artículo 77.- La Autoridad Municipal notificará a través de los empleados designados para este efecto, a los infractores del presente Reglamento, concediéndose un plazo que no exceda de quince días para que corrijan las anomalías en que hubiesen incurrido y den cumplimiento a sus disposiciones. Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto por la Autoridad Municipal, ésta lo realizará y ordenará a la Tesorería el cobro de los gastos conforme a las disposiciones fiscales aplicables. Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones administrativas aplicables a los infractores.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS DENUNCIAS

Artículo 78.- Se podrá denunciar ante la Autoridad Municipal los casos, hechos, actos u omisiones que contravengan al presente Reglamento y a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 79.- La presentación de denuncia o queja ciudadana, bastara señalar mediante escrito el nombre y domicilio del denunciante, y, los datos necesarios que permitan ubicar el predio, inmueble o vialidad respecto de los hechos denunciados.

Artículo 80.- En cuanto a lo no previsto por el presente Reglamento en materia de procedimientos, se aplicara de manera supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Hidalgo y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 81.- En contra de las resoluciones de la Autoridad Municipal encargada de la aplicación de este Reglamento, procederán los recursos establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en la forma y términos previstos en dicha Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Los titulares de licencias, permisos y/o autorizaciones vigentes previas a la publicación del presente Reglamento, deberán actualizar lo concerniente, así como el operar en apego a este, y, tendrán un plazo de 180 días naturales contados a partir de la publicación para realizar las adecuaciones necesarias.

TERCERO.- En lo no previsto en este Reglamento se aplicará supletoriamente el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tecozautla, Hidalgo, y demás ordenamientos aplicables en la materia y/o resuelto por los integrantes del H. Ayuntamiento.

Dado en la Sala de Cabildo el ubicado en la Plaza de la Constitución No. 1, colonia Centro, específicamente en la planta baja de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Tecozautla, Hidalgo, a los veintitres días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA, HIDALGO.
2020 - 2024**

C. JUAN JOSÉ GARCÍA ARROYO
PRIMER REGIDOR.
RÚBRICA

ING. MARÍA ELENA RODRÍGUEZ TREJO
SEGUNDO REGIDOR.
RÚBRICA

C. JULIO CESAR MORAN HERNÁNDEZ.
TERCER REGIDOR.
RÚBRICA

ARQ. MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ LOREDO
CUARTO REGIDOR.
RÚBRICA

C. FRANCISCO ROJO HERNÁNDEZ
QUINTO REGIDOR.
RÚBRICA

C. SONIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ
SEXTO REGIDOR.
RÚBRICA

C. PABLO BANCHI PÉREZ
SÉPTIMO REGIDOR.
RÚBRICA

M.V.Z. CARLOS AUDEL ALVARADO
HUERTA
OCTAVO REGIDOR.
RÚBRICA

LIC. ANA CRISTINA CHÁVEZ DÍAZ.
NOVENO REGIDOR.
RÚBRICA

C. LETICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DECIMO REGIDOR.
RÚBRICA

LIC. JOSÉ DAVID ROJO GALINDO
DÉCIMO PRIMER REGIDOR.
RÚBRICA

LIC. MARÍA ESTRELLA CHÁVEZ MORAN
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR.
RÚBRICA

Al ejecutivo municipal para su sanción y debido cumplimiento.

En uso de las facultades que me confieren el artículo 144, fracción I y III, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Hidalgo, el artículo 60, fracción I, inciso de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien sancionar el presente decreto, que contiene el **Reglamento de Imagen y Desarrollo Urbano del Municipio de Tecozautla, Hidalgo**, por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y para su debido cumplimiento.

Lic. Joel Elías Paso.
Presidente Municipal Constitucional.
Rúbrica

L.D. Christma Hernández Salazar.
Secretaria General Municipal.
Rúbrica

C. María Eloísa Trejo Trejo.
Síndico Procurador.
Rúbrica

Derechos Enterados.- 19-07-2023
9431



El presente proyecto de Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Tecozautla, Hgo. Está elaborado en base a la carencia del mismo en este municipio y la necesidad que tiene el gobierno municipal de contar con un fundamento legal para poder aplicar las sanciones correspondientes en caso de ser necesarias y lograr el orden social con el que deben de vivir los habitantes y visitantes, El Proyecto consta de 198 artículos, distribuidos en 32 capítulos dentro de los 11 títulos en los que se divide el multicitado documento.

Cabe resaltar que el mismo no contraviene a leyes estatales y federales, y que además está basado en leyes y reglamentos de la misma materia de los municipios de Tequisquiapan y Corregidora, Qro. Así como Huichapan y Pachuca, Hidalgo respectivamente.

A mi consideración, el presente Reglamento contiene todos y cada uno de los elementos necesarios para poder comenzar un con orden social dentro del municipio en Materia de Seguridad, tránsito y vialidad pues está elaborado pensando en el crecimiento del municipio, pues como se demuestra, se agregaron temas regulados como ciclo pistas, carreteras de más de dos carriles, semáforos, incluso la regulación de las escuelas de manejo, considerando que es importante estar a la vanguardia y estar listos para afrontar los compromisos que tiene este pueblo mágico en materia de seguridad.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA, HGO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Del ámbito de aplicación

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y de observancia general y obligatoria para todos los que se encuentren en el territorio del municipio de Tecozautla, Hgo.

Artículo 2. El objeto de éste reglamento es establecer un orden en las acciones de tránsito de las personas y vehículos en el territorio del municipio de Tecozautla, Hidalgo, a fin de procurar su seguridad y protección; siempre manteniendo la paz pública, la tranquilidad social y el respeto a los Derechos Humanos de la población, además de procurar la conservación del medio ambiente.

Artículo 3. El alcance para la aplicación de éste reglamento es en las zonas y vialidades públicas destinadas al tránsito de personas y vehículos; así mismo, tiene aplicación en aquellas zonas privadas con acceso público. Se entiende que hay acceso público, cuando cualquier persona puede ingresar libremente a una zona, sea pública o privada, sin pasar por un control de acceso de cualquier tipo.

Artículo 4. Son disposiciones supletorias del presente reglamento, las siguientes:

- I. Ley De Vías De Comunicación Y Transito Para El Estado De Hidalgo
- II. Ley Estatal Del Procedimiento Administrativo Para El Estado De Hidalgo.
- III. Las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia de tránsito y transporte.

Capítulo II De la interpretación de términos de tránsito y vialidad

Artículo 5. Para efectos de la aplicación de este reglamento, se entenderán los siguientes términos en la interpretación que se refiere a continuación:

- a) ACCIDENTE DE TRÁNSITO: Es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, provocando lesiones o daños.
- b) AGENTE DE TRÁNSITO: Personal operativo del área de seguridad pública municipal, con la asignación de dar cumplimiento a este reglamento;
- c) ARROYO DE CIRCULACIÓN: Fracción de terreno destinado públicamente para el movimiento de vehículos;
- d) AUTOMOTOR: Vehículo dotado de medio de propulsión independiente del exterior;



- e) VÍA PÚBLICA: Todo inmueble de uso común en el municipio destinado al tránsito de peatones y devehículos;
- f) BANQUETA: Porción de una calle o camino destinado exclusivamente para el tránsito de peatones;
- g) CALLE: Porción de terreno designada para el uso ordinario del movimiento de vehículos, peatones ysemovientes;
- h) CIRCULACIÓN: Movimiento de personas y vehículos en la vía pública.
- i) CONDUCTOR: Persona que lleva el control de un vehículo;
- j) ESTACIONAMIENTO: Lugar en el que puede permanecer un vehículo detenido y sin el motor en marcha.
- k) ESTACIONAMIENTO PÚBLICO: Lugar público o privado en el que puede acceder cualquier conductorpara estacionar su vehículo, ya sea con pago de cuota o no.
- l) FLOTILLA: Cantidad de cinco o más vehículos identificados a la vista como grupo, al servicio de unaempresa o agrupación de cualquier tipo.
- m) INFRACCIÓN: La conducta que lleva a cabo una persona, transgrediendo lo dispuesto en estereglamento y que tiene como consecuencia una sanción;
- n) INTERSECCIÓN O CRUCERO: Lugar en donde se unen o convergen dos o más vialidades;
- o) PASAJERO: Persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;
- p) PEATÓN: Persona que transita a pie por la vía pública;
- q) PERSONA CON CAPACIDADES DIFERENTES: Persona que presenta temporal o permanentemente una disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que le limitan a realizar una actividad de manera normal;
- r) PESO BRUTO VEHICULAR: El peso propio del vehículo y su capacidad de carga;
- s) RECURRENTE: Persona a quien se le formuló una boleta de infracción y ejerce su derecho de interposición del recurso de revisión, contemplado en éste reglamento.
- t) TRÁNSITO: Acción o efecto de trasladarse por la vía pública;
- u) VEHÍCULO: Todo mueble de propulsión mecánica, eléctrica, humana, de tracción animal, o de cualquier otro tipo, que se usa para transportar personas o carga; y
- v) VIALIDAD: Vías de comunicación terrestre utilizadas para el tránsito de personas y vehículos;

Capítulo III

De las Autoridades de tránsito y sus facultades Artículo

6. Son autoridades en el ámbito de tránsito y vialidad en el municipio:

- I. El H. Ayuntamiento de Tecozautla, Hgo.;
- II. Presidente Municipal Constitucional;
- III. Secretario del Ayuntamiento;
- IV. Tesorero Municipal;
- V. Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VI. Agentes de Tránsito;
- VII. Oficiales de Policía;
- VIII. Autoridades auxiliares; y
- IX. Juez Conciliador Municipal.

Artículo 7. Es competencia del Ayuntamiento:

- I. Analizar y resolver sobre el contenido de éste Reglamento, para su modificación o derogación;
- II. Vigilar y disponer lo necesario dentro de su competencia, para garantizar el debido cumplimiento de este Reglamento;
- III. Aprobar los acuerdos o convenios entre el municipio de Tecozautla con otros municipios del Estado de Hidalgo, con el Gobierno del Estado de Hidalgo u otras autoridades para efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento, presentados por el Presidente Municipal; y
- IV. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Nombrar y remover libremente al Titular de la Dirección encargada de la Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- II. Disponer de la estructura orgánica requerida para la operación del servicio público en el área detránsito y vialidad;
- III. Resolver en definitiva dentro del marco legal, sobre los nombramientos del personal adscrito al áreade tránsito y vialidad;



- IV. Presentar al Ayuntamiento, el presupuesto requerido para la operación del servicio público en el área de tránsito y vialidad; y
- V. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Son facultades del Secretario General del Ayuntamiento:

- I. Dar trámite a las resoluciones que el H. Ayuntamiento emita en materia de vialidad, tránsito y transporte, ante las dependencias correspondientes;
- II. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Son facultades del Tesorero Municipal:

- I. Establecer un sistema permanente para recepción de pago de multas impuestas como sanción a infracciones a éste Reglamento;
- II. Tener conocimiento de la conmutación de multas que se determine, conforme a lo dispuesto en este Reglamento; y
- III. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Son facultades del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

- I. Planear y dirigir las acciones del servicio público en el área de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- II. Establecer sistemas de operación en la vía pública para la prestación del servicio público en el área de tránsito y vialidad;
- III. Establecer sistemas de atención al público para recepción de quejas, inconformidades y opiniones, con relación al área de tránsito y vialidad;
- IV. Establecer programas permanentes de educación e información vial;
- V. Determinar con el apoyo técnico de las áreas dependientes a su cargo, con aprobación del Ayuntamiento, las áreas exclusivas para estacionamiento y zonas peatonales;
- VI. Atender las quejas e inconformidades respecto a la actuación del personal a su cargo, que no impliquen responsabilidades administrativas, penales ó civiles; y
- VII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Son facultades y obligaciones de los agentes de tránsito:

- I. Cumplir efectiva y eficientemente las órdenes que legalmente reciban de sus superiores;
- II. Procurar en todo momento la seguridad de las personas y de sus bienes, respecto a riesgos que se puedan originar con motivo del tránsito de personas y vehículos en las vialidades.
- III. Mantener el orden en el tránsito de personas y vehículos;
- IV. Actuar en la vía pública conforme a lo dispuesto en este Reglamento;
- V. Formular y expedir las boletas de infracciones a lo dispuesto en este Reglamento;
- VI. Tomar las medidas necesarias en su ámbito y espacio de desempeño de funciones, tendientes a prevenir accidentes;
- VII. Retener licencias de conducir, tarjetas de circulación, placas o vehículos, en los términos de éste reglamento;
- VIII. Auxiliar a cualquier peatón o conductor de vehículo para minimizar riesgos o superar cualquier situación o incidente que represente un problema al orden público o a la seguridad de las personas y de los bienes; y
- IX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Son facultades de los oficiales de policía:

- I. Auxiliar a los agentes de tránsito en el cumplimiento de su función, cuando sean requeridos para ello;
- II. Intervenir en ausencia de agentes de tránsito, en situaciones del área de tránsito y vialidad, cuando exista un peligro actual o inminente que atente contra la seguridad de las personas o sus bienes, solicitando de manera inmediata la intervención de agentes de tránsito; y
- III. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. Son autoridades auxiliares, aquellas cuyo apoyo sea requerido por la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como las que intervengan en situaciones de emergencia en materia de tránsito y vialidad para proteger la integridad de las personas y mantener el orden y la paz pública.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS
VIALIDADES
Capítulo I
De la clasificación de las vialidades

Artículo 15. Las vialidades se clasifican por su propiedad, en públicas y privadas. Son públicas las que se encuentran a cargo del gobierno municipal, estatal o federal; son privadas las que son propiedad de particulares. Son públicas o privadas de acceso libre, aquellas a las que puede acceder sin ninguna restricción o control, cualquier persona ya sea con vehículo o como peatón, según la naturaleza de la vialidad; son públicas o privadas de acceso restringido, aquellas en las que se requiere una autorización o control para acceder.

Artículo 16. Las vialidades para vehículos se clasifican de acuerdo a su importancia en:

I. Vías primarias.

- a) Vías de acceso controlado: anular o periférica, radial, viaducto y autopista urbana.
- b) Arterias principales: eje vial, avenida, paseo y calzada.

II. Vías secundarias. Calle colector, calle local, calle residencial, calle industrial, callejón, rinconada, callecerrada, calle privada, calle peatonal, terracería, pasaje vial, andador y portal.

III. Ciclopistas.

IV. Áreas de transferencia.

Las vías públicas estarán debidamente integradas con estaciones de transferencia tales como: estacionamientos para automóviles y lugares de resguardo para bicicletas, terminales urbanas, suburbanas y foráneas, paraderos y otras estaciones.

Artículo 17. Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;
- II. Apartar lugares de estacionamiento, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por el agente de tránsito, sin perjuicio de las sanciones correspondientes en los términos del reglamento municipal;
- III. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, colores, luces o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad u obstaculizar la visibilidad de los mismos;
- V. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos;
- VI. Tirar basura, escombros, aguas sucias; lanzar botellas, vidrios, clavos, cigarros o colillas de éstos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos;
- VII. Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente, debiendo en todo caso, dar parte a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para atender las medidas de seguridad y orden debidos;
- VIII. Reparar, dismantelar, almacenar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública, a menos que se trate de una emergencia;
- IX. Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir materia que reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios de la vía pública;
- X. Acompañarse de semovientes sueltos;
- XI. Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de cuatro metros con sesenta centímetros (4.60 m.);
- XII. Ofrecer vehículos a la venta en las vías públicas, sin el permiso de la autoridad correspondiente.
- XIII. Hacer uso de equipo de sonido en modalidad de perifoneo o fijo, con volumen que altere la paz o tranquilidad de las personas, sin la autorización de la Autoridad competente, debiendo en todo caso,



- dar parte a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- XIV. Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública;
 - XV. Hacer uso indebido del claxon;
 - XVI. Jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre éstas últimas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas o vehículos motorizados;
 - XVII. Efectuar competencias o acrobacias con cualquier tipo de vehículos automotores; y
 - XVIII. Reducir la capacidad vial mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos.

Capítulo II

De la ocupación de las vialidades

Artículo 18. No se requiere autorización ni permiso para permanecer y transitar en la vía pública, personas y vehículos, siempre y cuando se cumplan las disposiciones aplicables establecidas en este Reglamento.

Artículo 19. Para utilizar la vía pública se deberá solicitar autorización de la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal, atendiendo las medidas de seguridad y orden que emita esta dependencia, en las siguientes actividades:

- I. Abrir o perforar el pavimento asfáltico o hidráulico;
- II. Colocar boyas, bordos, topes u obstáculos similares, debiendo cumplir las especificaciones aprobadas por la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- III. Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, de acuerdo a la distribución y aforo de las rutas autorizadas en el Municipio;
- IV. Estacionar vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros o de carga, a los cuales puedan acudir los usuarios para la contratación de estos servicios;
- V. Depositar materiales de construcción o productos similares, descarga de materiales o vaciado de concreto por vehículos;
- VI. Tener animales en la vía pública; y
- VII. Los demás casos que disponga este reglamento;

Artículo 20. Quienes ejecuten obras en las vías públicas están obligados a instalar dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a cincuenta metros. Cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos, además de los señalamientos, deberán disponer de las medidas necesarias de protección para los afectados, sin impedir su circulación. Deberán autorizarse previamente la obra por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como los señalamientos preventivos y medidas de protección para tal efecto.

Cuando por circunstancias especiales, la Autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar como sigue:

DE DIA: Con dos banderolas rojas de cincuenta por cincuenta centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo por donde se aproximen peatones, semovientes o vehículos;

DE NOCHE: Con lámparas de color ámbar colocadas de la misma forma que las banderolas. Estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia por lo menos de veinticinco metros de donde se efectúen los trabajos y situarse los mismos con intervalos a cada quince metros.

Artículo 21. El uso y obstrucción de la vía pública, la realización en la misma de caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, comercial, recreativo o social, se sujetarán a hacer del conocimiento de la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con una anticipación de 72 horas. En todo caso deberán sujetarse a las indicaciones de seguridad y orden que establezca la autoridad de tránsito.

En el caso anterior, las autoridades de tránsito adoptarán medidas para procurar la protección de los individuos que intervengan en dichos actos y para evitar congestionamientos viales, avisando con anticipación al público en general, con el fin de que circule por otras vías o que tome las medidas pertinentes.



**TÍTULO TERCERO
DE LOS
VEHÍCULOS****Capítulo I
De la clasificación de los vehículos**

Artículo 22. Los vehículos se clasifican:

I. Por su peso, en:

A. Ligeros: Aquellos cuyo peso bruto vehicular sea hasta 3.5 toneladas, entre otros:

1. Bicicletas.
2. Bicimotos, trimotos y tetramotos.
3. Motocicletas y motonetas.
4. Automóviles.
5. Camionetas.
6. Remolques y semirremolques.
7. Vehículos de tracción animal.

B. Pesados: Aquellos cuyo peso bruto vehicular sea de más de 3.5 toneladas, entre otros:

1. Autobuses.
2. Camiones de 2 o más ejes.
3. Tractocamiones.
4. Remolques y semirremolques.
5. Vehículos agrícolas.
6. Equipo especial móvil.
7. Camionetas.
8. Vehículos con grúa.

II. Por su tipo, en:

A. Automóviles: convertible, coupé, deportivo, guayín, jeep, limousine, sedán, otros similares.

B. Camiones: de caja, de caseta, de celdillas, de plataforma, de tanque, de refrigerador, vannette, de volteo, otros similares.

C. Autobús: microbús, minibús, otros similares.

D. Remolque o semirremolque: con caja, con cama baja, con habitación, con jaula, con plataforma, para postes, con refrigerador, con tanque, con tolva, otros similares.

E. Especiales: ambulancia, carrozas funerarias, grúas, revolvedora, antiguos, otros similares.

III. Por su uso, en:

A. Particulares: Aquellos destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores, para transitar sin ánimo de lucro.

B. Públicos: Los que operan mediante el cobro de tarifas autorizadas por medio de concesión o permiso.

C. Oficiales: Aquellos que pertenezcan a cualquiera de los poderes públicos, municipios, organismos públicos autónomos y entidades paraestatales.

IV. Por el servicio a que se encuentran destinados:

a) Vehículos de servicio privado; siendo los que estén destinados, para transitar sin ánimo de lucro, al uso de sus propietarios, sean personas físicas o morales.

b) Vehículos de servicio público; siendo los que estén destinados, para transitar con ánimo de lucro, a la transportación de personas u objetos por las vías públicas de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Transporte, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

c) Vehículos de servicio oficial; siendo los que estén destinados exclusivamente al cumplimiento de funciones y actividades de la administración pública federal, estatal o municipal; y

d) Vehículos de servicio social. Siendo los designados al cumplimiento de actividades de beneficencia pública, de asistencia y socorro social o de algún otro propósito de carácter humanitario o científico.

**Capítulo II
Del Equipo y Dispositivos obligatorios**

Artículo 23. Los vehículos automotores, remolque o semirremolque deberán estar provistos de frenos que puedan ser accionados por el conductor desde su asiento; debiendo estar éstos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas. Los pedales para accionar los frenos deberán estar cubiertos de hule o cualquier otro material antiderrapante que no se encuentre liso.

Además se deben satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Los frenos de servicio deberán permitir la reducción de velocidad y/o detención del vehículo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones del camino;
- II. Los remolques cuyo peso bruto total exceda del cincuenta por ciento del peso del vehículo que los trasladan, deberán tener frenos de servicio y/o estacionamiento;
- III. Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos de servicio independientes en cada una de las llantas;
- IV. Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán estar provistos de un manómetro visible por el conductor que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión disponible para el frenado. Así mismo, deberá indicar con una señal de advertencia fácilmente visible y/o audible estar por abajo del cincuenta por ciento de la presión dada por el manómetro; y
- V. Los frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil el vehículo al dejarlo estacionado sin importar las condiciones de la carga y del camino.

Artículo 24. La seguridad de las personas transportadas en vehículos automotores se atenderá a las siguientes disposiciones generales:

- I. Deberá respetarse la capacidad material de transportación de personas determinada en la tarjeta de circulación, así como por la adaptación de lugares o asientos, sin menoscabo de los demás lineamientos de seguridad aplicables;
- II. No deberá sobrepasar la capacidad de carga determinada para el vehículo; y
- III. La transportación de personas en áreas de carga, sólo se podrá realizar previa autorización de la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal, debiendo considerar para ello la inexistencia de riesgos evidentes con ello y disponiendo además de medidas extremas.

Artículo 25. De acuerdo al tipo de vehículo, se deberán atender los siguientes lineamientos específicos:

- I. Automóviles:
 - a. La transportación de personas deberá ser en el interior del vehículo;
 - b. Deberá disponerse de cinturón de seguridad tanto para el conductor como para los pasajeros, quienes están obligados a usarlo. El conductor del vehículo es responsable sancionable del uso del cinturón de seguridad propio y de los pasajeros; y
 - c. Está prohibido transportar o poseer cualquier tipo de bebida alcohólica en las áreas de transportación de personas, por lo que en todo caso, deberán llevarse en la cajuela del vehículo.
- II. Camionetas:
 - a. La transportación de personas deberá ser en el interior de la caseta de conducción; y
 - b. Se podrá realizar la transportación de personas en la caja de carga, sin necesidad de autorización de la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal siempre que esté cubierta por una caseta o camper y que la cantidad de personas no dificulte un libre movimiento.
- III. Camiones:
 - a. La transportación de personas deberá ser en el interior de la caseta de conducción; y
 - b. Se podrá realizar la transportación de personas en el área de carga sólo en área urbana o caminos vecinales, siempre que tenga redilas y que la cantidad de personas no dificulte su libre movimiento, debiendo obtener previamente autorización de la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- IV. Autobús:
 - a. La transportación de personas deberá ser estrictamente acorde al número de asientos del vehículo; y
 - b. No deberá circular el autobús, con pasajeros parados. Se considerará como pasajero



- a cualquier persona que no sea el conductor o persona o personas que le auxilien expresa y directamente para la operación del servicio que presta de transporte público.
- V. Bicicletas, triciclos o similares:
- Ninguna bicicleta podrá transportar más de dos personas, sin que cuente con las condiciones materiales o adaptaciones de lugares necesarios;
 - Está prohibido que transporte recipientes de vidrio; y
 - No se deberá transportar niños que no puedan caminar, sin portar un asiento y cinturón de seguridad especial para ellos.
- VI. Motocicletas, trimotos o cuatrimotos:
- No podrán transportar más de dos personas, salvo que se encuentren adecuadamente acondicionadas para tal efecto;
 - Estrictamente, tanto el conductor como pasajero o pasajeros que se transporten en motocicleta, deberán usar casco de protección;
 - Está prohibido que lleven carga que dificulte la visibilidad para el conductor o que pueda desequilibrar el vehículo; y
 - Está prohibido que transporte recipientes de vidrio.

Artículo 26. Todos los vehículos que circulen en la oscuridad, deberán disponer de faros apropiados en buen estado para alumbrar el camino, acorde a las siguientes disposiciones:

- Los vehículos automotores deberán contar con un sistema de cambio de intensidad de luz en dos niveles, que permita la disminución requerida para evitar deslumbrar a conductores que circulen en sentido puesto. El nivel de intensidad de luz baja deberá permitir ver personas, lugares y objetos a una distancia no menos de 30 metros hacia el frente; el nivel de intensidad de luz alta deberá permitir ver personas, lugares y objetos a una distancia no menor de 100 metros hacia el frente;
- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos cuando menos, de dos faros delanteros que emitan luz blanca, colocados simétricamente y al mismo nivel uno a cada lado en el frente del vehículo; y
- Las bicicletas deberán ser equipadas con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior.

Artículo 27. Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas de éstos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad con motivo de la oscuridad.

Artículo 28. Todos los vehículos automotores que transiten en la vía pública, deberán contar con luces para la señalización siguiente, colocadas simétricamente:

- Luces indicadoras de frenado en la parte trasera;
- Luces direccionales de destello intermitente delanteras y traseras;
- Luces de destello intermitente para emergencia;
- Cuartos delanteros de luz ámbar y cuartos traseros de luz roja; los cuartos traseros deberán ser visibles desde una distancia de 10 metros;
- Luces especiales, según el tipo y dimensiones del vehículo; y
- Luces de reversa.

Se prohíbe utilizar en vehículos particulares, torretas, faros rojos en la parte delantera ó blancos en la posterior, sirenas ó accesorios de uso exclusivo para vehículos oficiales y de emergencia. Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, infraestructura urbana, así como los de auxilio vial, podrán utilizar torretas de color ámbar previa autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Artículo 29. Los vehículos de tracción animal deberán contar con dos reflejantes de color rojo en la parte de atrás. Estos deberán tener un tamaño mínimo de cinco centímetros de diámetro en el caso de ser redondos o de cinco centímetros por cada lado si tienen otra forma. Estos deberán estar situados en los extremos de la parte posterior

Artículo 30. Adicionalmente a las disposiciones sobre luces de señalización que se refieren en el artículo anterior, los vehículos automotores de emergencia, vigilancia, mantenimiento y auxilio vial, deberán estar equipados con las siguientes luces claramente visibles, que serán de su uso exclusivo, de acuerdo a lo siguiente:



- I. Vehículos automotores de policía o de tránsito y vialidad, deberán estar provistos de lámparas giratorias tipo torreta, con la combinación de los colores azul y rojo;
- II. Vehículos automotores de bomberos y ambulancias, deberán estar provistos de lámpara giratorias tipo torreta de color rojo;
- III. Vehículos automotores de protección civil, rescate, mantenimiento y auxilio vial, deberán estar provistos de lámparas giratorias tipo torreta de color ámbar; y
- IV. Vehículos automotores de vigilancia prestada por particulares, podrán usar lámparas tipo torreta sólo de color transparente.

Está prohibido que vehículos para uso particular utilicen las luces a que se refieren los párrafos I y II de este artículo. En el caso de las luces referidas en los párrafos III y IV por parte de particulares, deberán obtener permiso extendido por la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Artículo 31. Los vehículos destinados a transporte escolar deberán estar pintados en su exterior predominantemente de color amarillo y deberán estar provistos al frente de dos faros color ámbar y en la parte posterior de dos faros color rojo, independientemente de los usuales. Los faros a que se refiere este artículo, deberán funcionar intermitentemente cuando se detenga para realizar ascenso y descenso de escolares.

Artículo 32. Los vehículos destinados al transporte de carga, deberán estar equipados y disponer de los accesorios, que cubran las siguientes disposiciones:

- I. Disponer de un área destinada especialmente para la carga;
- II. Asegurar la fijación de la carga en el área asignada, evitando que pueda moverse de tal forma que desestabilice el vehículo en marcha, o bien que pueda caer accidentalmente;
- III. La carga que por su naturaleza que pueda dispersarse por el viento, que generen mal olor o que sea repugnante a la vista, deberá cubrirse con una lona sujeta de manera firme al vehículo;
- IV. La carga no deberá sobresalir a las dimensiones del vehículo hacia los costados más allá de los límites de la plataforma o caja, permitiendo siempre la visibilidad retrospectiva. Cuando sobresalga de la parte trasera, deberá colocarse en el extremo más sobresaliente una señalización en color rojo. Nunca deberá sobresalir la carga de tal forma que desestabilice el vehículo, que pueda rozar o golpear otro vehículo en circulación, objetos o personas en la vía pública, que obstaculice parcial o totalmente la visibilidad del conductor, u oculte total o parcialmente las luces o placas del vehículo. La carga no deberá excederse de la altura de 4 metros;
- V. Los vehículos de transporte de carga de materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, biológico-infecciosos y en general de materiales peligrosos sólo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso, contando con los permisos de las autoridades correspondientes según la naturaleza de la carga, y por las vialidades que determine la autoridad municipal. Así mismo, deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes: PELIGRO, MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLE, TOXICO O PELIGROSO; y
- VI. Deberán contar en la parte posterior, con cubre llantas, ante llantas o guardafangos que eviten proyectar objetos que puedan afectar al peatón o a otros vehículos.

Artículo 33. Todos los vehículos deberán disponer de un dispositivo de sonido que les permita llamar la atención para marcar una precaución o emergencia. En el caso de vehículos automotores, deberán disponer de un claxon. Las bicicletas y cualquier otro vehículo de propulsión humana, deberán contar con un timbre. Los vehículos de emergencia deberán estar equipados con una sirena, la cual será de su uso exclusivo.

Artículo 34. Los propietarios de vehículos auto-tanques de transportación de agua, tienen la obligación de registrarlos en la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal para efecto de que cuando por interés social, se requiera de su apoyo.

Artículo 35. Está prohibido hacer uso del claxon o dispositivos de sonido integrados al vehículo con significado ofensivo o innecesariamente. Así mismo está prohibido hacer uso de cornetas de aire en zona urbana, o de cualquier tipo de sonido con volúmenes excesivamente altos que produzcan molestia.

Artículo 36. Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán disponer del siguiente equipo, con la obligación de usarlo cuando se requiera según para lo que fueron diseñados:

- I. Llanta de refacción y herramienta para cambio;



- II. Llantas en uso en buen estado, evitando las llantas lisas o con roturas;
- III. Limpiaparabrisas;
- IV. Una defensa delantera y una trasera;
- V. Espejos retrovisores -interior y exterior, izquierdo y derecho- que permitan al conductor observar la circulación; en los vehículos de pasajeros se incluirá además un espejo en la puerta trasera, para verdescender el pasaje;
- VI. Un velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación si el vehículo circula en la oscuridad;
- VII. Contar con banderas o dispositivos de seguridad para señalización en casos de emergencia;
- VIII. Extintor de fuego con carga suficiente para su utilización; y
- IX. Cinturones de seguridad, en condiciones de uso eficiente.

Artículo 37. Los vehículos automotores de dos y tres ruedas, deberán contar al menos con un espejo retrovisor del lado izquierdo.

Artículo 38. Los vehículos de motor deberán estar provistos de un silenciador en el tubo de escape, en estado de buen funcionamiento y que evite los ruidos excesivos e innecesarios. Los dispositivos silenciadores de los vehículos en operación, deberán limitar el ruido, por el motor, de acuerdo con las normas establecidas por el reglamento ambiental originado por la emisión de ruidos.

Artículo 39. Opcionalmente, podrán recubrirse los cristales de los vehículos, con excepción del parabrisas, con películas para atenuar los efectos de sol, siempre y cuando no disminuyan la visibilidad hacia el interior, de tal forma que dificulten o impidan totalmente la identificación de que hay personas en el interior del vehículo o de las acciones que realizan.

Artículo 40. Se prohíbe adherir al parabrisas calcomanías, rótulos, carteles u otros objetos que disminuyan u obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor. Las calcomanías oficiales se colocarán en el cristal medallón del vehículo en un ángulo donde no obstruyan la visibilidad y a falta de éste en el parabrisas.

Artículo 41. Cuando el parabrisas presente estrelladuras, roturas o esté incompleto y comprenda al 70% de la visibilidad del conductor, será motivo de sanción y cambio obligatorio.

Artículo 42. Los vehículos que sean conducidos por personas con capacidades diferentes deberán contar con dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transportan minusválidos deberán contar con una calcomanía con el emblema correspondiente autorizado por la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos.

Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no transporten a personas con capacidades diferentes.

Capítulo III De las grúas y arrastre de vehículos

Artículo 43. Para la aplicación de este reglamento se entenderá como grúa de servicio público aquellos vehículos ya sean de concesión Federal o Estatal, así como la grúa y/o grúas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una tarifa.

Artículo 44. Queda prohibido que los vehículos de servicio particular o público que no estén catalogados como grúas remolquen vehículos sin estar debidamente equipados para ello, utilizando cuerdas, cadenas, etc., salvo una situación de emergencia que ponga en peligro las personas o bienes, procurando si está en su posibilidad, obtener permiso de la autoridad de tránsito y vialidad.

Artículo 45. Las grúas de organismos mutualistas de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para que cuando el interés social así lo demande, se pueda solicitar su apoyo.

Artículo 46. Los conductores de las grúas que intervengan en caso de accidentes, serán responsables de los objetos que se encuentren dentro de los vehículos, así como de sus partes mecánicas y superficiales, investigando si alguna autoridad, elementos de organismos de servicio social o particulares, intervinieron con



anterioridad procediendo a efectuar las maniobras de rescate y traslado a la pensión, solicitando al encargado, el resguardo mediante inventario correspondiente.

Artículo 47. Los daños que pudieran ocasionarle a un vehículo cuando se realicen las maniobras de rescate y arrastre sólo serán imputables al conductor de la grúa, cuando hayan sido ocasionados por la falta de precaución y/o pericia.

Las grúas particulares realizarán exclusivamente los servicios que provengan de sus empresas, sin afán de lucro y sujetándose a las disposiciones señaladas en el presente reglamento.

Capítulo IV De los Propietarios de vehículos

Artículo 48. Los propietarios de los vehículos son responsables de:

- I. Que la circulación de sus vehículos se realice con la conducción de personas con la licencia vigentecorrespondiente;
- II. Que el vehículo cuente con equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad;
- III. Que se porte en el vehículo la documentación que acredite su legal circulación. Lo anterior sin menoscabo de la responsabilidad sancionable para el conductor del vehículo, por circular sin las condiciones de equipo, documentación y seguridad establecidas en el reglamento;
- IV. La infracción cometida al presente reglamento con su vehículo, sea cual fuere la persona que lo conduzca; será responsable solidario para el pago de las multas que se determinen con motivo de las infracciones;
- V. Las infracciones que resulten si al cambiar de propietario original, no se tramita la baja y alta correspondiente en el registro del vehículo; y
- VI. Los daños que se ocasionen con su vehículo, independientemente de la persona que lo conduzca.

Artículo 49. Los propietarios de los vehículos deberán abstenerse de poner a sus vehículos colores, cortes de pintura exteriores iguales o similares a los de transporte público de pasajeros, vehículos de emergencia, protección civil, patrullas o de los destinados a la Secretaría de la Defensa Nacional. Lo anterior sin menoscabo de la responsabilidad sancionable para el conductor del vehículo, por circular en él bajo la prohibición a que refiere este artículo.

Capítulo V Del Registro de vehículos

Artículo 50. Todos los vehículos requieren del registro e inscripción correspondiente para poder transitar dentro del municipio. Dicho registro se comprobará mediante las placas de matrícula, la calcomanía vigente de acuerdo al número de placa y la tarjeta de circulación otorgadas por la dependencia responsable.

Tratándose de vehículos de carga de materiales, sustancias y residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con la autorización específica. Los vehículos extranjeros que hayan sido autorizados para circular de acuerdo con las leyes de su país de origen y que se hayan internado legalmente al territorio nacional, deberán llevar los comprobantes documentales que acrediten su legal procedencia.

Los remolques, semiremolques, motocicletas y motonetas, en su caso, sólo requerirán de una placa para transitar.

Artículo 51. La Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal podrá otorgar permisos provisionales a los vehículos particulares para circular en el municipio sin placas, calcomanía o tarjeta de circulación, en casos de extravío comprobado o de reciente adquisición.

El permiso se otorgará por un plazo máximo de treinta días, pudiendo ser refrendable por una sola vez, previo el pago de las contribuciones correspondientes en la Tesorería Municipal.

Artículo 52. Las placas de matrícula se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ellas por los fabricantes, en la parte media; una placa debe ir en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior. Ya colocadas, deberán mantenerse libres de objetos y distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su visibilidad y legibilidad.

Artículo 53. Toda bicicleta o triciclo que usualmente transite en la vía pública, podrá ser presentada por su propietario a la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal para su registro, entregándose al interesado una constancia de ello.

TÍTULO CUARTO DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 54. Es requisito para que cualquier vehículo circule en la vía pública, que cumpla con las disposiciones que establece este reglamento, en cuanto a:

- I. Que el conductor porte licencia de conducir vigente acorde al tipo de vehículo que conduce;
- II. Contar el vehículo con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad establecidos en este Reglamento;
- III. Poseer en el vehículo original de la tarjeta de circulación legalmente expedida y vigente, ó permisoprovisional vigente;
- IV. Circular el vehículo con placas de matrícula; la falta de una o ambas placas se justificará sólo con la boleta de infracción, siempre y cuando se encuentre dentro del término especificado en la misma paracubrir la sanción correspondiente; ó tener permiso provisional vigente;
- V. Tener colocadas en lugar y forma reglamentaria las placas;
- VI. Calcomanía de placas y/o refrendo vigente; o tener permiso provisional vigente.

Quedan exentos del cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, los vehículos al servicio de las fuerzas armadas del país, los cuales se identificarán mediante los colores oficiales y sus números de matrícula.

Artículo 55. Con el fin de evitar la contaminación del medio ambiente y preservar el bienestar y la salud de las personas, los propietarios y conductores de vehículos de motor, se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. Los agentes de tránsito al detener un vehículo de motor notoriamente contaminante, están facultados para retirarlo de la circulación. El propietario queda obligado a presentar dicho vehículo adecuadamente reparado en un término de quince días. Si cumple en el lapso referido, se le aplicara el mínimo de la sanción administrativa;
- II. Quien sea propietario de algún vehículo de motor registrado en el Estado de Hidalgo, deberá someterlo a la verificación de emisión de contaminantes, en los periodos y en los centros de verificación que para tal efecto determine la Dirección o Dependencia correspondiente;
- III. Las emisiones de humo producidas por aceleramiento de vehículos de motor de combustión interna que operen con combustible diésel, no deberán tener una duración mayor a diez segundos, ni serán de una capacidad o densidad de humo notablemente contaminante;
- IV. Todo vehículo de carga o autobús, de servicio urbano, de pasajeros y/o de combustión diesel, deberá traer el escape orientado hacia arriba, de tal manera que sobresalga mínimo quince centímetros sobre la carrocería o capote; y
- V. Queda prohibida la circulación a toda clase de vehículos de motor con el mofle roto o directo, o bien a vehículos previstos con silenciador que produzcan ruidos excesivos en forma intencionada;
- VI. Toda clase de vehículo con amplificador de sonido para fines comerciales o de otra índole, deberá realizar la difusión publicitaria, con grado de volumen que cumpla con su cometido, pero que de ninguna manera llegue a ser molesto para las personas. Esta clase de servicio únicamente se podrá prestar de las 10:00 a las 19:00 horas y en áreas previamente autorizadas por la autoridad competente.

Capítulo II De la Circulación y maniobras de vehículos en la vía pública

Sección I De los Vehículos en General

Artículo 56. Los vehículos podrán circular exclusivamente sobre las vialidades asignadas para ello, evitando hacerlo sobre las banquetas, camellones, plazas, explanadas, ciclistas, jardines o áreas señalizadas



o diseñadas como exclusivas para peatones, con excepción de las bicicletas pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones.

Artículo 57. Los conductores de vehículos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conducir el vehículo sin estar en condiciones de cansancio extremo, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, drogas, enervantes u otras sustancias tóxicas;
- II. Utilizar el equipo, accesorios y dispositivos referidos en el Capítulo II del Título III de éste Reglamento, conforme a su naturaleza;
- III. Acatar todas las disposiciones dictadas por los agentes de tránsito. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate, teniendo para con ellos un trato cortés y amable;
- IV. Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguna, no hablar por teléfono, ni utilizar audífonos, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- V. Circular con las puertas de sus vehículos cerradas y al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar accidente;
- VI. Deberán disponer que los niños de hasta dos años utilicen portabebé y estén sujetos al cinturón de seguridad;
- VII. Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos, o que en vías de doble circulación no haya refugio central para peatones; para tal efecto, el conductor detendrá el vehículo protegiendo al peatón;
- VIII. Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles;
- IX. Utilizar solamente un carril a la vez;
- X. Circular sólo en el sentido que esté marcado en las vialidades por las que transita;
- XI. Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos;
- XII. Evitar conducir o estacionar su vehículo, de tal forma que entorpezcan la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres, eventos públicos o deportivos permitidos;
- XIII. Exhibir y entregar al personal designado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal su licencia y la tarjeta de circulación del vehículo cuando se le soliciten. En caso de accidentes y/o infracción, los documentos serán retenidos por el oficial;
- XIV. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual;
- XV. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlos y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido; si esto ocurre en un cruce o intersección;
- XVI. Someterse al examen para detectar el consumo de alcohol o la influencia de drogas, estupefacientes ó sustancias tóxicas, cuando sea requerido por el personal autorizado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con motivo de existir indicios o ser evidente la influencia de las sustancias mencionadas, que puedan ser un factor para provocar accidentes o infracciones a éste Reglamento;
- XVII. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos;
- XVIII. Evitar cualquier colocación de objetos en el vehículo que limiten o dificulten conducirlo con seguridad;
- XIX. Evitar cualquier maniobra peligrosa que ponga en riesgo la integridad de las personas o bienes;
- XX. Abastecer de combustible el vehículo en lugares destinados para ello, sin el motor en marcha. En el caso de vehículos de transporte público, no deberán abastecer combustible con pasajeros a bordo; y
- XXI. Respetar en general las disposiciones que sobre tránsito establezca este Reglamento.

Artículo 58. Los vehículos circularán por el lado derecho de las vías públicas, salvo las excepciones que expresamente determinen las autoridades de tránsito y vialidad.

Artículo 59. Para que un vehículo automotor adelante o rebase a otro, deberá hacerlo atendiendo las siguientes disposiciones:



- I. Deberá hacerlo:
 - a. Exclusivamente por la izquierda, salvo excepciones expresamente determinadas por la autoridad municipal, cuando el vehículo que pretenda adelantar está a punto de dar la vuelta a la izquierda, o cuando el carril de la derecha en vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, se encuentre despejado y permita circulación con fluidez;
 - b. Anunciar su intención de rebasar con la luz direccional correspondiente;
 - c. Inmediatamente después de rebasar un vehículo, deberá incorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha en velocidad regular del vehículo rebasado;
 - d. Con una velocidad moderada sin que se produzca un cambio brusco en la velocidad del vehículo; y
 - e. Cuando el vehículo que le precede ó le sigue haya iniciado una maniobra de rebase.
- II. Deberá evitar hacerlo:
 - a. Cuando el vehículo que pretende rebasar se haya detenido frente a una zona de paso de peatones, marcada o no para permitir el paso a éstos;
 - b. Invadiendo un carril de sentido opuesto a la circulación con el fin de adelantar hileras de vehículos;
 - c. Cuando se acerque a la cima de una pendiente, curva o vías del tren;
 - d. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;
 - e. Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril; y
 - f. Donde la raya divisoria de carril en el pavimento sea continua o haya señalamiento que prohíba rebasar.

Artículo 60. El conductor de un vehículo al que se intente rebasar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo, mientras se efectúa la maniobra de rebase. Así mismo, deberá ceder suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantar lo pueda hacerlo sin peligro.

Artículo 61. Los autobuses, vehículos de transporte público y camiones deberán circular por el carril derecho. Cuando bajen por pendientes pronunciadas deberán frenar con auxilio de motor.

Artículo 62. Los conductores de vehículos deberán conservar, respecto del que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante, frene intempestivamente, para lo cual tomaran en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan, pero no deberá ser menor de la distancia equivalente a la medida de largo del vehículo.

Artículo 63. En las vías de dos o mas carriles de un mismo sentido todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida. A excepción de autobuses, camiones y vehículos de transporte público, que invariablemente circularan por el carril derecho.

Los conductores de vehículos particulares no deberán circular por los carriles exclusivos para el servicio público y viceversa.

Artículo 64. Es obligatorio para los conductores que pretendan salir de una vía de dos o más carriles pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según el caso.

Artículo 65. Cuando un vehículo se vaya a desplazar en un crucero, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección.

Artículo 66. La velocidad máxima de circulación será la determinada por los señalamientos colocados por la autoridad de tránsito y vialidad municipal. Cuando no exista señalamiento, se entenderá que no podrá excederse de la velocidad de 40 kilómetros por hora. En zonas escolares, hospitalarias, zonas de recreo infantiles, o cualquier otra que presente movilizaciones de personas en grupos, se disminuirá a 10 kilómetros por hora la velocidad máxima, salvo que exista señalización distinta establecida por la autoridad municipal.

No obstante que se circule a una velocidad menor a la máxima permitida, está prohibido circular a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito afectando la fluidez del mismo, o que genere condiciones de peligro para las personas, ya sean conductores o peatones. No será sancionable sin embargo, cuando se circule a tan baja velocidad como se refiere en éste párrafo, cuando sea motivado precisamente por inadecuadas condiciones físicas de la vialidad, insuficiente visibilidad, o cualquier otra que obligue por razones de seguridad a circular a esa velocidad baja.



Artículo 67. Sólo se permite la conducción de un vehículo en reversa por un tramo no mayor de 20 metros. Se prohíbe la conducción de un vehículo en reversa independientemente de la distancia que se trate, en las vías de circulación profusa o intersecciones, excepto por una obstrucción de la vía, por accidente o por causa de fuerza mayor.

Artículo 68. El conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de carril o de dirección en intersecciones, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con precaución debida y avisando previamente a los conductores que le sigan de la siguiente manera:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno, luces intermitentes o de emergencia;
- II. Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. Esto deberá hacerse desde una distancia de 50 metros antes del lugar donde vaya a voltear o cambiar de carril; y
- III. Para cambiar de carril lo hará en forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus luces direccionales.

En caso de no disponer en ese momento de las luces correspondientes o de una falla de funcionamiento en ellas, se avisará de los movimientos que se pretenden de acuerdo a las señales humanas a que se refiere este reglamento, sin menoscabo de la imposición de una boleta de infracción si lo amerita el caso.

Artículo 69. Para dar vuelta en una intersección los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

- I. Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporaran;
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que se cruzan, aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o bien a la raya central. Después de entrar al cruce, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonen al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorpore;
- III. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- IV. De una calle de un solo sentido, a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al cruce deberán dar vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos que salgan del cruce y quedarán colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y
- V. De una vía de doble sentido; a otra de un solo sentido; la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central. Deberán ceder el paso a los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

Artículo 70. Está prohibido detenerse en carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, sin perjuicio del derecho preferente al peatón y debiendo tomar las debidas precauciones para evitar accidentes.

Artículo 71. Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

Artículo 72. La vuelta a la derecha será continua, excepto cuando exista señalamiento que indique lo contrario, para realizarse el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I. Circular por el carril derecho antes de realizar la vuelta continua anunciando su intención con la luz direccional correspondiente; y
- II. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá incorporarse al carril derecho.

La vuelta a la izquierda será igualmente continua, cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido, debiendo el conductor, con las precauciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en este artículo.



Artículo 73. Está prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de tracción que dañen la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

Sección II

De los Vehículos de carga

Artículo 74. Los vehículos de carga podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante horarios, zonas y calles que determine la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Artículo 75. Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuya longitud, peso o dimensiones puedan ocasionar entorpecimiento de circulación, previamente deberá solicitar permiso a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, debiéndose sujetar al horario, itinerario y condiciones que le señale la autoridad para el traslado de su carga.

Artículo 76. Quien transporte explosivos, independientemente del cumplimiento de los permisos que correspondan ante la autoridad competente, deberán notificar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal su circulación en el municipio, cuando vaya a realizarse en zonas urbanas o por calles de comunidades rurales.

Sección III

De los Motocicletas, trimotos, cuatrimotos y bicicletas

Artículo 77. Las motocicletas, trimotos o cuatrimotos deberán circular por la extrema derecha de la vía, con excepción de las motocicletas cuyo cilindraje sea superior a los 400 cm. cúbicos, siempre y cuando lo hagan respetando la formación de vehículos en tránsito sin colocarse entre dos de ellos.

Artículo 78. Las motocicletas, trimotos o cuatrimotos no deberán rebasar un vehículo de tres o más ruedas por el mismo carril. Los conductores de los vehículos a que se refiere ésta sección nunca deberán circular en forma paralela entre sí.

Artículo 79. En las vialidades en que exista ciclopista, será obligatorio su uso por parte de los ciclistas. Está prohibido que los conductores de bicicletas circulen por los pasos a desnivel o avenidas de alta velocidad o de excesiva concentración vehicular que ponga en peligro su integridad.

Artículo 80. Los conductores de bicicletas deberán circular en la extrema derecha del carril por el que transiten, sin ocupar el espacio que corresponde a un vehículo automotor.

Artículo 81. Está prohibido que los conductores de los vehículos a que se refiere esta sección, circulen sujetos de cualquier forma a otro vehículo que transite por la vía pública.

Sección IV

De los Vehículos de emergencia

Artículo 82. En la vía pública tienen preferencia de paso, cuando transiten con la sirena y torreta luminosa encendida los vehículos de emergencia, como las ambulancias, patrullas, vehículos del Cuerpo de Bomberos, de protección civil y convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, tomando las precauciones debidas, evitando poner en riesgos a las personas en la vía pública.

Artículo 83. Los conductores están obligados a ceder el paso a los vehículos mencionados en el párrafo anterior, debiendo disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen su camino, procurando alinearse a la derecha, y si es posible hacer alto total hasta que pase el vehículo de emergencia. Asimismo, no deberán seguir a dichos vehículos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de éstos.

Capítulo III

Del Estacionamiento de vehículos



Artículo 84. Para efecto de la aplicación de este reglamento, los vehículos automotores de cuatro o más ruedas podrán estacionarse en estacionamientos públicos o en la vía pública. Cuando sea el caso de estacionamientos públicos, se estará a la normatividad establecida por sus responsables, sin que pueda ser contraria a lo dispuesto por este reglamento.

Artículo 85. Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo, cualquiera que sea, quedará orientado en el sentido de la circulación;
- II. En zona urbana, las ruedas de automóviles y camionetas contiguas a la acera, quedarán a una distancia máxima que no exceda de 20 centímetros de dicha acera;
- III. En zona suburbana, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento, con una distancia al menos de un metro;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras estarán dirigidas hacia la guarnición de la banqueta. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas, deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;
- V. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario; y
- VI. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública autorizada para tal efecto, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.

En casos de emergencia, únicamente los agentes de tránsito, podrán ordenar su desplazamiento.

Artículo 86. Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. Sobre las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones;
- II. En más de una fila;
- III. Frente a una entrada de vehículo; excepto la de su domicilio o cuando hay anuencia comprobable ante la autoridad, de parte del responsable de la entrada que se obstruye;
- IV. A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos, y en la acera opuesta en un tramo de veinticinco metros;
- V. En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VII. En los lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito o la de los demás conductores;
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o paso a desnivel, tanto de automóviles como de peatones;
- IX. A menos de 10 metros del riel más cercano a un cruce ferroviario;
- X. A menos de 2 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- XI. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XII. A menos de 3 metros de una esquina;
- XIII. En las áreas de cruce de peatones marcadas en el pavimento;
- XIV. En las zonas autorizadas de carga y descarga, ascenso o descenso de personas, sin realizar esta actividad;
- XV. En sentido contrario al carril de circulación;
- XVI. En los carriles exclusivos para autobuses, microbuses, combis, taxis y en general cualquier medio de transporte público de pasajeros;
- XVII. Frente a establecimientos bancarios que manejen valores;
- XVIII. Frente a tomas de agua para bomberos;
- XIX. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes;
- XX. En zonas señaladas por color amarillo en las guarniciones;
- XXI. En los costados derechos de las calles de un solo sentido;
- XXII. En vías rápidas;
- XXIII. En la red vial primaria; y
- XXIV. En general en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse.

Artículo 87. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, determinará con base en la afluencia



de tráfico, concentración de vehículos y demás consideraciones técnicas, los horarios y días de la semana para prohibir el estacionamiento en la vía pública.

Artículo 88. Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en un lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad posible. Los agentes de tránsito tienen la obligación de auxiliar, en todo momento, a los conductores cuyos automóviles se encuentren averiados. Los automovilistas procurarán traer su vehículo en buenas condiciones mecánicas y con el combustible suficiente, para evitar así paradas peligrosas e innecesarias. Será sancionado el conductor cuyo automóvil se detenga por falta de combustible en las arterias principales.

Artículo 89. En las vías públicas no se deberán efectuar reparaciones a vehículos automotores, salvo cuando éstas sean con motivo de una emergencia, en cuyo caso, el conductor deberá realizar lo siguiente:

- I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo 30 metros hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará además otro dispositivo a 30 metros hacia adelante en el centro del carril que ocupa el vehículo;
- II. La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en una curva, una cima o un lugar de poca visibilidad se hará para advertir al frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia no menor de 50 metros del lugar obstruido; y
- III. Si los vehículos tienen más de 2 metros de ancho, deberán colocarse otras banderas o dispositivos de seguridad adicional a no menos de 3 metros del vehículo y una distancia tal de la orilla derechada la superficie de rodamiento, que indique la parte que está ocupando el vehículo.

Artículo 90. Está prohibido dejar estacionado un vehículo automotor en la vía pública, en un mismo lugar, por un período continuo de más de 72 horas. En tal caso, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, dispondrá retirarlo para su depósito fuera de la vía pública. Los gastos que se originen con motivo del arrastre y depósito, serán a cargo del propietario o conductor del vehículo.

Artículo 91. Para bajar de un vehículo estacionado, el conductor deberá hacer lo siguiente:

- I. Apagar el motor;
- II. Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva;
- III. Aplicar el freno de estacionamiento;
- IV. Recoger las llaves de encendido del motor; y
- V. Ceder el paso a vehículos antes de abrir las puertas o bajar por el lado de circulación.

Artículo 92. Está prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semiremolques si no están unidos al vehículo que los tira.

Artículo 93. Los moradores de casas habitación tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veinte horas a las ocho horas del día siguiente. Para hacer

válido su derecho frente a terceros que no tengan el derecho de preferencia a que se refiere éste artículo, deberán acreditar que poseen vehículos para su uso particular.

Artículo 94. Las empresas o agrupaciones de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos deberán tener un área particular a su disposición para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones.

Artículo 95. Queda prohibido detenerse indebidamente o estacionarse sobre los carriles de circulación. Cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán colocar los siguientes dispositivos:

- I.- DE DIA: Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, o reflejantes del mismo color; y
- II.- DE NOCHE: Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo.

Estos dispositivos deben colocarse a diez metros y cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros.



Capítulo IV De la Preferencia para circulación en vía pública

Artículo 96. La preferencia de paso entre vehículos para circular en la vía pública se determina bajo las siguientes referencias:

- I. Por prioridad de paso de vehículos de emergencia;
- II. Por importancia de vialidades; y
- III. Por preferencia reglamentaria.

Artículo 97. En las vías públicas tienen preferencia de paso los vehículos considerados como de emergencia, los cuales circularan y se respetara su paso conforme a lo dispuesto por el presente Reglamento, siempre y cuando transiten con la torreta y la sirena luminosa.

Artículo 98. Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación, excepto cuando éstas indiquen lo contrario. Las indicaciones de los agentes de tránsito, así como de las autoridades auxiliares en apoyo de la función de los primeros, prevalecen sobre los anteriores.

Artículo 99. Se clasificarán como vías de tránsito preferente aquellas que observen las siguientes condiciones:

- I. Tipo de camino: una calle pavimentada tendrá preferencia de paso sobre una que no lo esté; y una de empedrado sobre una de terrecería;
- II. De los bulevares, avenidas y calles serán consideradas como vías de tránsito preferente de la siguiente forma:
 - a) Un boulevard de 2 carriles o más tendrá preferencia sobre uno de 1, ambos con camellón central divisorio;
 - b) Sentido de circulación: se considerará como vía de tránsito preferente una vía de doble circulación a una de uno solo, siempre y cuando no haya señal de tránsito o control que indique lo contrario; y
 - c) En avenidas o calles cuya circulación sea en un solo sentido y no exista señalamiento de preferencia, ésta la tendrá el vehículo cuyo conductor tenga al otro vehículo a su derecha.

Artículo 100. Se dará sentido preferente a aquellas vialidades que generen mayor fluidez de tránsito o que formen la red vial primaria. La calle con sentido no preferente se indicará con una señal de alto.

Artículo 101. El conductor se sujetará a las siguientes disposiciones en cuanto a la preferencia de paso para vehículos:

- I. Se ajustará a la señalización que la regule;
- II. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma;
- III. Cuando a la intersección se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyan en la misma, los conductores deberán alternarse el paso iniciado el que proceda del lado derecho, bajo el criterio de “uno y uno”;
- IV. En las intersecciones reguladas mediante semáforos, deberá detener su vehículo en la línea de “alto” marcada sobre la superficie de rodamiento, sin invadir la zona para el cruce de los peatones, atendiendo a las indicaciones de tal dispositivo de tránsito;
- V. Los que transiten por una vía con prioridad y se aproximen a una intersección, tendrán la preferencia de paso sobre los vehículos que transiten por la otra vía;
- VI. En las intersecciones de vía con indicación de “ceda el paso” o de “alto”, deberá ceder el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximen, llegando a detener por completo su marcha;
- VII. Cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, estará obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito o cuando quien circula por la derecha se encuentre sobre una vía sin pavimentar;
- VIII. Cuando en las intersecciones no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir de este modo la circulación de las calles transversales a su sentido de circulación;
- IX. En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a ella;



- X. Los que transiten por las laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar las laterales aún cuando no exista señalización; y
- XI. Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de su cochera, estacionamiento o calle privada deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 102. En los cruces de ferrocarril, éste tendrá preferencia de paso a cualquier otro vehículo,

TÍTULO QUINTO DE LAS PERSONAS EN LA VÍA PÚBLICA

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 103. Las personas podrán estar en la vía pública estando como:

- I. Conductores de vehículos; siendo las personas con llevan el control de la conducción del vehículo;
- II. Pasajeros; siendo las personas que abordan un vehículo no teniendo la calidad de conductores del mismo; y
- III. Peatones, incluyendo a personas con capacidades diferentes que usen sillas de ruedas o aparatos similares.

Artículo 104. Los peatones que transiten en la vía pública, deberán hacerlo con seguridad, para lo cual es necesario que se cubran los siguientes requisitos:

- I. Que no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, sustancias tóxicas, etc., que le disminuyan su capacidad locomotriz o de conciencia;
- II. Que no presente alguna enfermedad o padecimiento mental, que implique inconciencia de sus actos, a menos que transite acompañado y auxiliado por alguien en pleno uso de sus facultades; y
- III. Que no presente una disminución visual, auditiva o de habilidades físicas, a menos que se apoye para transitar, ya sea con una persona en pleno uso de sus facultades o con dispositivos apropiados y en buen estado para subsanar la deficiencia en la medida necesaria para acoplarse su tránsito en la vía pública siguiendo el orden y la seguridad requerida.

Capítulo II De los peatones

Artículo 105. Los peatones tendrán derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

- I. En los pasos peatonales marcados con rayas para cruces, la señal del semáforo así lo indique;
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;
- III. Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal;
- IV. Los vehículos transiten frente a tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares;
- V. El peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de un estacionamiento, estacionamiento o calle privada, y
- VI. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía.

Artículo 106. Es obligación de los peatones al circular en la vía pública:

- I. No ocupar o transitar indebidamente por la superficie de rodadura de la vía pública destinada a la circulación de vehículos;
- II. Transitar en la vía pública sobre las banquetas. En caso de que no existan banquetas en la vialidad, deberán transitar en el extremo de la vialidad, procurando ver de frente la circulación de vehículos;
- III. Cruzar las vialidades de doble sentido o de tres o más carriles, por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;



- IV. Obedecer las indicaciones de los agentes de tránsito, personal de apoyo vial, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de los dispositivos de control de tránsito;
- V. En intersecciones no controladas por dispositivos de control de tránsito o agentes de tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad, pero no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VI. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VII. No cruzar diagonalmente una intersección.

Artículo 107. Los peatones que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, podrán ser amonestados verbalmente por los agentes de tránsito y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que sean sancionador conforme al Tabulador de Sanciones.

Artículo 108. Queda prohibido:

- I. Invadir la calle para realizar actividades sin permiso de una autoridad competente, que entorpezcan la circulación de peatones o vehículos o que pongan en peligro la seguridad de los mismos;
- II. Practicar deportes o juegos en el arroyo de circulación, salvo eventos especiales autorizados; y
- III. Circular por las banquetas con bultos que entorpezcan el tránsito de los peatones, así como el desplazamiento de los vehículos de propulsión humana.

Capítulo III **De las personas con capacidades diferentes**

Artículo 109. Cuando alguna persona con capacidades diferentes pretenda cruzar una vialidad y no lo acompañe alguien en su apoyo, el agente de tránsito o policía que se encuentre en el lugar, está obligado a brindar el apoyo. En ausencia de autoridades presentes, el peatón adulto más cercano que pueda proporcionar el apoyo, está obligado a proporcionarlo, so pena de ser sancionado sin perjuicio de otras responsabilidades que se puedan desprender de la omisión.

Artículo 110. Independientemente de lo que señalen los dispositivos de control de tráfico, todos los conductores de vehículos, están obligados a hacer alto total accionando sus luces intermitentes preventivas, cuando se encuentren en su camino a una persona con capacidades diferentes que está cruzando una vialidad, con apoyo o no de cualquier persona.

Artículo 111. Los invidentes podrán usar un bastón de color blanco con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle.

Artículo 112. Las personas con capacidades diferentes, en su calidad de conductores cumpliendo lo dispuesto en este reglamento, tendrán derecho a ocupar los lugares de estacionamiento o acceso que se hayan marcado expresamente para ellos.

Para ocupar el lugar de estacionamiento exclusivo para personas con capacidades diferentes, basta con que en el vehículo se transporte una persona en ésta calidad, sin que sea necesario que sea el conductor.

Artículo 113. Es responsabilidad de los padres, tutores o responsables legales de las personas con enfermedad o padecimiento mental y menores de cinco años, disponer su resguardo cuando salgan a transitar a la vía pública.

Capítulo IV **De los pasajeros**

Artículo 114. Los pasajeros tienen las siguientes obligaciones:

- I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos que cuenten con éste dispositivo;
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
- III. Ascender y descender del vehículo hasta que haya realizado alto total, y siguiendo las



- demás disposiciones de éste reglamento y atendiendo las instrucciones del conductor;
- IV. Tener para los demás pasajeros y para el conductor una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias;
 - V. En los casos de transporte público, ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos;
 - VI. Respetar los asientos señalados para las personas con capacidades diferentes;
 - VII. No consumir bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o sustancias tóxicas en vehículos;
 - VIII. No sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos; y
 - IX. Las demás señaladas en este ordenamiento.

TÍTULO SEXTO DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRANSITO

Capítulo I De los señalamientos eléctricos

Artículo 115. Corresponde a aquellos dispositivos que operan eléctricamente, y pueden ser:

- I. Semáforos;
- II. Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial; y
- III. Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

Artículo 116. Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

I.- SIGA.

- a) Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas.
- b) Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la(s) flecha(s), utilizando los carriles correspondientes.
- c) Ante una indicación verde los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones, tratándose de vuelta a la izquierda sobre una vialidad de doble sentido cederán paso a los vehículos que transiten en sentido opuesto al que circulan. De no existir semáforos especiales para peatones, estos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección.

II.- PRECAUCION.

- a) Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, ámbar y rojo, la luz ámbar indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica ALTO. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones.
- b) Cuando el lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección ó pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias de seguridad.

III.- ALTO.

- a) **LUZ ROJA FIJA Y SOLA.**- Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde. Esto, a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia o hagan vueltas permitidas de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.
- b) **LUZ ROJA INTERMITENTE.**- Cuando el lente de color rojo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener su marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar a la zona del cruce de peatones y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.
- c) **FLECHA ROJA.**- Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir.



Artículo 117. Las señales de los semáforos para peatones, deberán ser obedecidas por éstos en la forma siguiente:

- I. Ante una silueta humana de color BLANCO ó VERDE en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección;
- II. Ante una silueta de color ROJO en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección; y
- III. Deberán apresurar el cruce de la intersección, si ya lo iniciaron ó detenerse si no lo han hecho, ante una silueta humana intermitente en blanco ó verde en posición de caminar.

Capítulo II De los señalamientos gráficos

Artículo 118. Los tipos de señalamientos gráficos verticales son aquellos que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares; pueden ser:

- I. **PREVENTIVAS.-** Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino. Dichas señales son de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior, su color es amarillo en el fondo, con símbolos, leyendas y ribetes en color negro.
- II. **RESTRICTIVAS.-** Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y/o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de ALTO Y CEDA EL PASO. La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco. La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se utilizarán, el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda.

Los colores restrictivos en los límites de las aceras inmediatas al arroyo serán, azul para zonas de carga y descarga, blanco para zonas de ascenso y descenso de pasajeros, verdes para zonas de estacionamiento con límite de tiempo, amarillo para zonas prohibidas de estacionamiento.

INFORMATIVAS.- Pueden ser:

- a. De servicios turísticos: Tienen por objeto servir de guía para localizar lugares de interés o de servicios. Estas señales son preferiblemente de forma rectangular, el color del fondo está en azul mate, sus símbolos, leyendas y filetes son en color blanco, a excepción de la señal de SERVICIO MÉDICO, que tiene una cruz roja dentro de un recuadro blanco.

B. DE DESTINO: TIENEN COMO FUNCIÓN LA IDENTIFICACIÓN DE NOMBRES DE CALLES O CARRETERAS. ESTAS SEÑALES SON PREFERIBLEMENTE DE FORMA RECTANGULAR CON FONDO DE COLOR VERDE Y FILETES Y LEYENDAS EN BLANCO, O BIEN CON FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS Y FILETES NEGROS.

- c. De Obras: Su función es advertir a los conductores y peatones, que se encuentra en reparación la vía pública y en consecuencia deberán extremar precauciones. Preferiblemente, el color del fondo es naranja con símbolos, filetes y leyendas en color negro.

Artículo 119. Los señalamientos gráficos horizontales son todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones; así como para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Pueden ser:

- I. **RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS:** Son aquéllas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario; o que esté prohibida esta maniobra de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de la Circulación.
- II. **RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS:** Cuando éstas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril.
- III. **COMBINACION DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS:**



- IV. Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen. RAYAS TRANSVERSALES: Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruceros donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banquetta y límite de edificios o propiedades; si no existe banquetta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad.
- V. RAYAS OBLICUAS: Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas.
- VI. FLECHAS O SIMBOLOS EN EL PAVIMENTO: Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales.
- VII. LINEAS DE ESTACIONAMIENTO.- Delimitan el espacio para estacionarse.

Capítulo III De las señales sonoras

Artículo 120. El primer tipo de señales sonoras corresponde a las emitidas con silbato por agentes de tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:

- I. Un toque corto.- ALTO
- II. Dos toques cortos.- SIGA
- III. Un toque largo.- ALTO GENERAL
- IV. Tres o más toques cortos.- ACELERE

Artículo 121. Quienes dirijan el tránsito de vehículos y personas mediante señales sonoras, deberán hacerlo desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con los toques reglamentarios de silbato. Por las noches quienes dirijan el tránsito deberán estar provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de su presencia y señales.

Artículo 122. El segundo tipo de señales sonoras corresponde a las emitidas por dispositivos en vehículos de emergencia, que pueden ser sirenas o sonidos cortos para llamar atención de precaución a personas y conductores.

Artículo 123. El tercer tipo, corresponde a timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

Capítulo IV De las señales humanas

Artículo 124. Son señales humanas para efecto de la aplicación de éste reglamento, las que realiza con su cuerpo, cualquier persona que esté controlando la circulación.

Artículo 125. Las señales de los agentes de tránsito para dirigir la circulación son las siguientes:

- I. SIGA.- Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación. Los conductores podrán seguir de frente ó dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, ó a la izquierda en vía de un solo sentido siempre que este permitida ó el agente lo señale.
- II. PREVENTIVA.- Cuando ellos se encuentren en posición de siga y levanten un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos brazos si esta se verifica en dos sentidos. Los conductores deberán tomar sus precauciones por el cambio de señalización. Los peatones que transiten en la misma dirección que los vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce. Cuando el agente haga el ademán de alto con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal, deberán detener la marcha, y a los que se dirige la segunda, deberán continuar en el sentido de su circulación ó dar vuelta.
- III. ALTO.- Cuando ellos se encuentren dando al frente o la espalda hacia la circulación. Ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.
- IV. ALTO GENERAL.- Cuando ellos levanten ambos brazos en posición vertical. En este caso los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Artículo 126. Las que deben realizar los conductores cuando no funcionan los dispositivos de luces de su



vehículo o no cuenta con ellos, para anunciar un cambio de movimiento o dirección en la circulación:

- I. ALTO O REDUCCION DE VELOCIDAD.- Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmentehacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos;
- II. VUELTA A LA DERECHA.- Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba;
- III. VUELTA A LA IZQUIERDA.- Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda; y
- IV. ESTACIONARSE.- Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

Artículo 127. Queda prohibido hacer señales humanas cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a las demás personas en la vía pública, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

Capítulo V De las señales diversas

Artículo 128. Corresponde al uso de banderolas, mechones, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:

- I. Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública;
- II. Para proteger y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos; y
- III. Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

Artículo 129. Cuando en un punto coincidan diferentes tipos de señalamiento, los conductores y peatones deberán atender las siguientes reglas de jerarquía:

- I. Cuando coincidan indicaciones de semáforo y señales de tránsito, prevalecerán las primeras sobre las segundas;
- II. Cuando coincidan indicaciones de semáforo y del agente de tránsito o de sus auxiliares, prevalecerán las indicaciones de éstos sobre las electrónicas; y
- III. Cuando coincidan señales de tránsito y del agente de tránsito o de sus auxiliares, prevalecerán las indicaciones de éstos sobre las señales.

TÍTULO SEPTIMO DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Capítulo I De la clasificación de los accidentes de tránsito

Artículo 130. Los accidentes de tránsito se clasifican en:

I. ALCANCE.- Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás alcanza al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente. Cuando al vehículo alcanzado se le haya interpuesto otro vehículo en su carril con el cual tenga contacto y dicho contacto provoque que el vehículo alcanzado no pueda completar libremente su frenamiento se considerará alcance provocado y la responsabilidad será como sigue:

- a) Si el conductor del vehículo que se interpone, incurre en violación al derecho de paso del vehículo alcanzado, la responsabilidad del alcance será de quien haya violado el derecho de paso.
- b) Si el conductor del vehículo alcanzado no respetó el derecho de paso del vehículo que se le interpone, el conductor del vehículo alcanzado será responsable del choque con el vehículo que tiene paso preferencial.

II. CHOQUE DE CRUCERO.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un (os) vehículo (s) parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro (s).

III. CHOQUE DE FRENTE.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria.



IV. **CHOQUE LATERAL.-** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno(s) de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula (n) el (los) otro (s).

V.- **SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACION.-** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera.

VI.- **ESTRELLAMIENTO.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático.

VII. **VOLCADURA.-** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales.

VIII. **PROYECCION.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente.

IX. **ATROPELLO.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con una (s) persona (s). La (s) persona (s) puede (n) estar estática (s) o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete similar.

X. **CAIDA DE PERSONA.-** Ocurre cuando una (s) persona (s) cae (n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento.

XI. **CHOQUE CON MOVIL DE VEHICULO.-** Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto; sale, desprende o cae de éste y choca con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo.

XII. **CHOQUES DIVERSOS.-** En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

Artículo 131. Lo dispuesto en este reglamento respecto a accidentes de tránsito, se establece sin menoscabo de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otro tipo que se puedan desprender; y tiene como finalidad inmediata garantizar:

- I. Acciones inmediatas para la atención de emergencias para atender personas lesionadas;
- II. Mantener el orden y la paz pública; y
- III. Asegurar el lugar de los hechos cuando se requiera la intervención del Ministerio Público.

Capítulo II

De las acciones inmediatas posteriores a los accidentes de tránsito

Artículo 132. Toda persona implicada en accidente en la vía pública, deberá proceder en la forma siguiente:

- I. Notificar a las autoridades competentes para tomar conocimiento de los hechos y permanecer en el lugar del accidente hasta su arribo;
- II. Procurar el auxilio a personas lesionadas en el accidente; en tanto no se disponga del auxilio médico, no se deberán remover o desplazar a los lesionados, a menos que ésta sea la única forma de proporcionarle auxilio, para evitar que se agrave su estado de salud;
- III. Tomar medidas inmediatas necesarias a su alcance para evitar que ocurra otro accidente; y
- IV. Cooperar con la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre los accidentes.

Artículo 133. Cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada y los implicados lleguen a un acuerdo de voluntades en cuanto a la reparación de los daños, será suficiente levantar el acta de convenio celebrado ante el Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, juez conciliador o el funcionario que éste determine; de no lograr dicho acuerdo, se turnará el caso a la autoridad competente. Cuando resulten daños a bienes públicos, se turnará de inmediato a las autoridades competentes para que éstos puedan comunicar los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados para que formulen en caso dado, las reclamaciones correspondientes.

Artículo 134. El responsable del vehículo en el momento del accidente, que con previa autorización remueva su vehículo del lugar de los hechos, deberá disponer lo necesario para retirar inmediatamente de la vía pública los residuos, combustibles o cualquier otro material que se hubiera esparcido, siendo sancionable si no lo hiciera.



Artículo 135. Cuando los hechos generados por un accidente de tránsito puedan ser constitutivos de delito que se persiga de oficio, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con el parte de accidente, pondrá al o a los presuntos responsables y los vehículos a disposición del Ministerio Público.

Artículo 136. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, o que ante la ausencia de éstas sea necesaria su participación para auxiliar a los lesionados o personas involucradas en los hechos.

Artículo 137. Los conductores y los peatones que pasen por el lugar de un accidente sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha de manera que no entorpezcan las acciones de auxilio, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

Artículo 138. La intervención en casos de accidentes será por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con el apoyo de autoridades auxiliares cuando se requiera. El agente de tránsito que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la propia Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;

II.- En caso de muertos y/o lesionados, los agentes de tránsito están obligados a actuar bajo la figura de primer respondiente, basándose en los procedimientos que marca la legislación correspondiente y en caso de ser necesario, poner a disposición del Agente del Ministerio Público que corresponda o al Síndico del Ayuntamiento y esperar su intervención;

III.- Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:

A).- Saludará cortésmente, proporcionando su nombre y número de

agente; B).- Les preguntará si hay testigos presentes;

C).- Solicitará documentos e información que necesite; y

D).- Entregará a los conductores o testigos una hoja de reporte de accidentes para que sea llenada por éstos.

IV.- Evitará en lo posible la fuga de conductores;

V.- Realizará las investigaciones necesarias con celeridad;

VI.- Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga la Dependencia encargada del servicio de Limpia, Bomberos, grúas de servicio o el mismo propietario del vehículo;

VII.- Procurará el apoyo de las autoridades competente para obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:

A).- Cuando haya lesionados o muertos;

B).- Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;

C).- Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales;

D).- Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su reporte de accidente;

y E).- Cuando exista duda sobre las causas del accidente.

VIII.- Detendrá vehículos y/o conductores cuando proceda, poniéndolos a disposición de quien corresponda; y

IX.- Elaborará el acta y el croquis que deberán contener lo siguiente:

A).- Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas muertas, lesionados y testigos;

B).- Marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;

C).- Las investigaciones realizadas y las causas del accidente;

D).- La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente;

E).- Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento;

F).- Los nombres y orientación de las calles;

G).- Una vez terminados el acta y el croquis deberán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda; y

H).- Firma del agente de tránsito, así como, de los conductores que intervinieron en el accidente si se



encuentran en posibilidad física de hacerlo.

Artículo 139. Solamente el agente de tránsito asignado para la atención de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo; excepto cuando el no hacerlo por otra persona, pudiese provocar otro accidente. Cuando un ajustador de seguros o cualquier otra persona mueva o haga mover los vehículos, se considerará presunto responsable a su asegurado o representado, salvo prueba en contrario.

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROGRAMAS DE INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN VIAL

Capítulo I De los Programas de educación vial

Artículo 140. Las autoridades competentes llevarán a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía los lineamientos básicos necesarios en la materia, con el objeto de fomentar el respeto y la convivencia armoniosa de los usuarios de la vía pública, fomentar el uso del transporte público, promover el uso racional del automóvil particular, disminuir el número de accidentes de tránsito, mejorar la circulación de los vehículos y en general, crear las condiciones necesarias para lograr el bienestar de los ciudadanos.

Artículo 141. Los programas de educación vial que se impartan institucionalmente deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- I. Vialidad;
- II. Normas básicas para el peatón;
- III. Normas básicas para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes de tránsito;
- V. Señalización o dispositivo para el control de tránsito;
- VI. Conocimientos básicos de este Reglamento;
- VII. Primeros auxilios;
- VIII. Educación ambiental en relación con el tránsito y mantenimiento de vehículos; y
- IX. Nociones de mecánica automotriz.

Artículo 142. La Autoridad celebrará los convenios necesarios para promover y difundir los programas de educación vial y las disposiciones esenciales de los reglamentos relativos y se coordinará con otras instancias públicas, a fin de diseñar e instrumentar programas y campañas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos jurídicos en materia de tránsito y vialidad, orientados especialmente a los siguientes grupos de población:

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica y media, en escuelas públicas y privadas;
- II. A quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;
- III. A los conductores de vehículos oficiales;
- IV. A los conductores de vehículos de uso particular;
- V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga; y
- VI. Particularmente sobre actualizaciones, a los agentes de tránsito y autoridades auxiliares.

Artículo 143. Los concesionarios y permisionarios estarán obligados a capacitar en materia de vialidad al personal que se desempeñe como conductores de los vehículos que tengan bajo su responsabilidad, en la forma y periodicidad que establezca la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Artículo 144. La Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal establecerá con los directores de escuelas y sociedades de padres de familia grupos promotores voluntarios de protección escolar que coadyuven en las actividades de educación vial y señalización auxiliar, para proteger el paso de los escolares, efectuando las señales oficiales que deben respetar los conductores de vehículos en zonas escolares. Deberán contar con capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes.

Capítulo II De las escuelas de manejo

Artículo 145. Las escuelas de manejo son instituciones privadas, legalmente constituidas con el objeto de



proporcionar al público la capacitación necesaria en la conducción de vehículos automotores.

Para que una escuela de manejo pueda operar en el municipio, se requiere independientemente de los permisos de otras instancias o autoridades que correspondan, la autorización de la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal, atendiendo así mismo a las disposiciones que sobre el tema emita ésta Dirección.

Artículo 146. Por lo que se refiere al aspecto vial, para que se otorgue la autorización a una escuela de manejo se requerirá que el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y dirección del solicitante;
- II. Lugar donde se pretende establecer la escuela;
- III. Tener vehículo(s) destinado(s) a la enseñanza con los dispositivos de seguridad necesarios, para evitar accidentes provocados por falta de conocimiento o práctica de los aprendices;
- IV. Asegurar los vehículos destinados a la enseñanza, con pólizas que garanticen la cobertura amplia o total;
- V. Que las personas responsables de impartir la enseñanza de manejo, además de tener licencias vigentes de chofer, aprueben los exámenes que determine la Dirección;
- VI. Sujetarse a los horarios, zonas y demás condiciones de carácter técnico que determine la dirección; y
- VII. Los demás que exijan otros documentos aplicables.

Artículo 147. Las escuelas de manejo que cuenten con la autorización vigente, deberán presentar bimestralmente a la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal una relación completa de nombres y domicilios de las personas que reciban instrucción de manejo.

La preparación que reciban los alumnos en esta escuela deberá ser teórica y práctica. La escuela deberá incluir en su plan de estudios y en su dinámica escolar el aprendizaje y la comprensión del presente reglamento y otras disposiciones aplicables; al final del curso, tienen que aplicar un examen escrito. La escala aprobatoria será de seis a diez, con tres oportunidades de presentar el examen escrito para el caso de quien lo haya reprobado; si alguien lo reprueba por tercera vez, deberá tomar nuevamente el curso de manejo. La Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal vigilará que las disposiciones previstas se cumplan cabalmente.

Artículo 148. Las escuelas proporcionarán al alumno que termine su instrucción y resulte aprobado una constancia, la cual le servirá para que se le expida la licencia de manejo correspondiente.

No obstante lo anterior, la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal podrá aplicar al solicitante los exámenes teóricos y prácticos que considere necesarios para expedirle la licencia de manejo que haya solicitado.

TÍTULO NOVENO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 149. El Titular de la Unidad de Transparencia, dispondrá bajo el control de la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de un sistema de información que contenga datos con relación a:

- I. Parque vehicular en el municipio;
- II. Vehículos, conductores, rutas y paradas del servicio público de transporte;
- III. Vialidades en el municipio, así como su clasificación y sentidos de circulación;
- IV. Estadísticas de infracciones y accidentabilidad, especificando respecto a ellos, fecha, hora, lugar, personas y vehículos que intervinieron, presunta responsabilidad, datos de documentos y placas relacionados a las personas y vehículos involucrados; y
- V. Quejas y recursos de revisión presentados contra actos de agentes de tránsito.

Artículo 150. La información a que se refiere el artículo anterior, será clasificada y se podrá tener acceso a ella, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



y Protección de datos para el Estado de Hidalgo.

Artículo 151. La Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal recabará y utilizará los datos disponibles en el sistema de información de tránsito y vialidad, para:

- I. Diseñar e implementar planes técnico y operativos en materia de tránsito y vialidad;
- II. Proporcionar información a autoridades y público en general para optimizar el uso de la vía pública;
- III. Diseñar planes preventivos para evitar infracciones y accidentes de tránsito y vialidad; y
- IV. Determinar la reincidencia u multireincidencia de infractores a éste reglamento, para la aplicación de sanciones, según el capítulo correspondiente.

Artículo 152. Por ser de interés público, deberá garantizarse la continuidad en la disposición de la información, para lo cual deberá preverse por parte de la Secretaría del Ayuntamiento lo necesario para levantar las actas correspondientes de entrega y recepción de los datos del sistema de información de tránsito y vialidad, cuando haya cambio de mandos que tengan a su cargo la base de datos.

Se deberá cotejar la congruencia de la continuidad de los datos, tomando como referencia al menos el acta de entrega-recepción anterior a la que se esté formulando; con excepción de la primera que se realice a partir de la operación del sistema de información de tránsito y vialidad.

Artículo 153. Para efecto de la determinación de sanciones por infracciones a este reglamento, en razón de la reincidencia de infractores, se considerará sólo las faltas registradas en los tres años anteriores de la fecha en que se cometió la infracción que se pretende sancionar.

Artículo 154. El resguardo de documentación e información procesada o no, deberá mantenerse al menos por diez años. Después de éste período, podrá disponerse la destrucción de documentos levantando el acta administrativa correspondiente por parte de la Secretaría del Ayuntamiento. Está prohibido destruir la información que deberá mantenerse al menos en medios electrónicos, magnéticos o de cualquier otro tipo que permita su consulta.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Capítulo I De las medidas de seguridad

Artículo 155. Las medidas de seguridad son los recursos de que dispone el agente de tránsito y sus auxiliares para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en este reglamento, pudiendo ser:

- I. Detención de vehículos;
- II. Detención de personas; y
- III. Uso de la fuerza pública.

Artículo 156. El objeto de las medidas de seguridad es:

- I. Proteger la integridad de las personas y sus bienes;
- II. Evitar que circule un vehículo que no cumple las disposiciones que para tal efecto establece el reglamento;
- III. Mantener las cosas como se encuentren en un lugar determinado, en los casos en que deba conocerse hechos que hayan sucedido en ese lugar, el Ministerio Público u otra autoridad; y
- IV. Asegurar a una persona que por un hecho cometido, deba ser puesta a disposición de otra autoridad.

Artículo 157. Se faculta a los agentes de tránsito y oficiales de policía, al uso de la fuerza pública para el cumplimiento de su función en la materia de éste Reglamento. Se considera la fuerza pública, como la acción física o material ejercida en la medida estrictamente necesaria para actuar coercitivamente con una persona que ha incurrido en una infracción a éste Reglamento. En todos los casos que se use la fuerza pública, deberá levantarse un acta en que se asienten las circunstancias, motivación y fundamentos con que actuó el agente de tránsito o los oficiales de policía.

Artículo 158. En cualquier acto en que la autoridad ejecute una medida de seguridad o aplique el uso de



la fuerza pública, deberá hacerlo respetando los Derechos Humanos y el principio de legalidad.

Capítulo II **De la detención de vehículos**

Artículo 159. Únicamente en caso de flagrante infracción a las disposiciones de este reglamento, los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor la exhibición de su licencia y/o permiso para conducir vehículos y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, expedida por la autoridad correspondiente, así como de la tarjeta o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad. Por lo tanto, la sola revisión de documentos -sin que medie una infracción- no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Artículo 160. Los agentes de tránsito impedirán la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición de la autoridad competente en los casos siguientes:

- I. Cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes;
- II. Cuando le falten al vehículo las dos placas o estas no hubieran sido canjeadas en el término legal;
- III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación;
- IV. Cuando el conductor no exhiba la licencia de conducción vigente y/o no vaya acompañado de otra persona con licencia que pueda tomar el control del vehículo; y
- V. Cuando el conductor circule a alta velocidad, de tal forma que ese solo hecho pueda ser causa de accidente.

La falta de una placa, de la tarjeta de circulación, de la calcomanía, de la revista mecánica correspondiente, o que el conductor exhiba su licencia vencida o falta de resellos, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se levantara la infracción respectiva.

Artículo 161. Los agentes de tránsito están facultados en casos de una infracción, aplicar las disposiciones que dicte este reglamento, para recoger placas, licencias o tarjetas de circulación, a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

Los infractores podrán ampararse de los documentos recogidos por los agentes de tránsito, sin que sea motivo de una nueva infracción por falta de documentos, presentando la boleta de infracción correspondiente, por un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil del día en que se cometió la infracción.

Artículo 162. Las autoridades de tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando este se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien este no quiera o no pueda remover el vehículo.

En caso de que este presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará acta de infracción, si procede.

Capítulo III **De las sanciones**

Artículo 163. A las personas que incurran en una acción u omisión incumpliendo lo dispuesto por este reglamento, serán sancionadas invariablemente, sin menoscabo de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otro tipo que se desprendan de la conducta y de conformidad con las disposiciones previstas en el Título Sexto de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

Artículo 164. Las sanciones que pueden ser aplicadas por infracciones a las disposiciones de éste reglamento son:

- I. Amonestación, que consiste en llamar la atención a los infractores haciéndole notar lo incorrecto de su conducta, exhortándolo a conducirse conforme al reglamento;
- II. Apercibimiento, que consiste en advertir al infractor que de volver a incurrir en otra infracción a éste reglamento, le será aplicada alguna de las sanciones que se mencionan en los siguientes incisos;

- III. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero;
- IV. Suspensión de derecho a conducir vehículos, que consiste en la determinación de un período, que no podrá ser mayor de seis meses continuos, en el que el infractor no podrá conducir los tipos de vehículos determinados en la sanción, en el municipio de Tecozautla;
- V. Servicio comunitario, que consiste en una labor al servicio de la comunidad sin pago pecuniario;
- VI. Arresto Administrativo hasta por treinta y seis horas y
- VII. Las demás que establezcan las Leyes y Reglamentos.

Artículo 165. No se aplicarán las sanciones que establece este reglamento por su infracción, sin menoscabo de hacer efectiva la reparación del daño en su caso, cuando los responsables sean:

- I. Menores de 12 años de edad;
- II. Las personas adultas mayores, cuando se advierta una disminución notoria en su condición o habilidades físicas o de concentración intelectual; y
- III. Las personas que presenten alguna enfermedad o padecimiento intelectual que les limite su capacidad de comprensión de sus actos y sus consecuencias.

Artículo 166. A las personas de 12 años de edad o mayores, pero menores de 16 años, sólo se les podrá amonestar exhortándoles a conducirse acorde a las disposiciones de éste Reglamento, sin embargo los agentes y policías de tránsito están facultados para notificarles a los papás de las personas menores de edad el motivo de la llamada de atención.

Artículo 167. Está prohibido disculpar la aplicación de sanciones. Se podrá no obstante, conmutar la sanción en los siguientes casos:

- I. Cuando el infractor se encuentre imposibilitado en razón de su condición física ó intelectual en su persona para cumplir la sanción; y
- II. Cuando la condición económica de la persona no le permita realizar el pago de una multa que le haya sido determinada; sin embargo, en éste caso no se podrá conmutar por amonestación o apercibimiento.

Artículo 168. Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la gravedad de la infracción y a la reincidencia del infractor. Para tal efecto, se tomará como referencia en Tabulador de Sanciones de este mismo reglamento.

Artículo 169. Se determinará la gravedad de las infracciones con base en lo siguiente:

- I. Son falta LEVES, aquellas que falten al orden sin poner en el caso particular, en peligro la integridad de las personas o sus bienes particulares, o bienes públicos. Se calificará con la base de multa que establece el Tabulador de Sanciones;
- II. Son faltas GRAVES, aquellas que pongan en peligro a las personas ó dañen sus bienes. Se calificará su sanción aumentando hasta una mitad la base establecida en el Tabulador de Sanciones; y
- III. Son faltas MUY GRAVES, aquellas que pongan en peligro la integridad de las personas, que representen una agresión en contra del agente de tránsito o sus auxiliares, o que pretenda evadir la acción de la autoridad. Se sancionará hasta el doble de la base establecida en el Tabulador de Sanciones.

Artículo 170. Para efectos de la aplicación de éste reglamento, se considera al infractor:

- I. REINCIDENTE, cuando acumule en un período de un año, hasta tres infracciones a las disposiciones de éste reglamento; y
- II. MULTIREINCIDENTE, cuando acumule en un período de un año, más de tres infracciones a las disposiciones de éste reglamento.

El período de un año a que se refiere este artículo se contabilizará retrospectivamente a partir de la última infracción.

Artículo 171. La prescripción de las sanciones será en tres años.

Sección I



De la amonestación

Artículo 172. La amonestación podrá ser aplicada por el mismo agente de tránsito sólo inmediatamente después de cometerse la falta y en el lugar en que se cometió, siempre y cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- I. Que no existan como resultado de la infracción, personas lesionadas, muertes o daños a bienes, yasean públicos o privados;
- II. Que no sea reincidente el infractor;
- III. Que la infracción no se catalogue como grave o muy grave;
- IV. Que el infractor reconozca su responsabilidad respecto a la infracción que se le atribuya;
- V. Que no esté vinculada la infracción que se trate, con otros actos considerados como delitos; y
- VI. Que no se haya formulado ya la boleta de infracción con una determinación diferente a la de amonestación.

Artículo 173. El agente de tránsito no está obligado a determinar la amonestación en el lugar de la infracción, como se le faculta en el artículo anterior.

No obstante, el infractor tiene derecho y la autoridad a respetárselo, para solicitar dentro de los tres días siguientes al día en que se cometió la infracción, y que se resuelva a su favor, la amonestación como sanción, lo cual será resuelto por el Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o la persona en quien delegue esta facultad.

Artículo 174. En cualquier caso en que se determine la sanción de amonestación, deberá asentarse por escrito en el que consten los requisitos mencionados para su otorgamiento.

Sección II Del apercibimiento

Artículo 175. Se podrá sancionar con apercibimiento a los infractores de las disposiciones de éste reglamento, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que no existan como resultado de la infracción, personas lesionadas, muertes o daños a bienes, yasean públicos o privados;
- II. Que no sea multireincidente el infractor, o que en su calidad de infractor reincidente, hasta cometidos sus últimas dos infracciones dentro de los últimos seis meses anteriores;
- III. Que la infracción no se catalogue como grave o muy grave;
- IV. Que el infractor reconozca su responsabilidad respecto a la infracción que se le atribuya;
- V. Que no esté vinculada la infracción que se trate, con otros actos considerados como delitos; y
- VI. Que no se haya formulado ya la boleta de infracción con una determinación diferente a la de amonestación.

Artículo 176. El apercibimiento sólo podrá determinarse y aplicarse por el Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o la persona en quien delegue esta facultad.

Sección III De la multa

Artículo 177. La multa será determinada con base en el tabulador contenido en éste mismo reglamento. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, el cobro de las infracciones al presente ordenamiento.

Artículo 178. La multa deberá pagarse en una sola exhibición y en efectivo, salvo que Tesorería Municipal disponga de otros medios alternativos.

Artículo 179. En los casos de infractores reincidentes, la multa podrá aumentarse hasta una mitad de la sanción determinada como base en el Tabulador de Sanciones de este reglamento. En el caso de infractores multireincidentes podrá aumentarse hasta el doble.

Artículo 180. La multa deberá pagarse dentro de los tres meses siguientes al día en que se incurrió en la infracción. Lo anterior, independientemente de los recargos que puedan proceder según disponga Tesorería Municipal.



Artículo 181. Cuando la multa se pague dentro de los tres días siguientes al día en que se realizó la infracción, se realizará, sin necesidad de que lo solicite el infractor, un descuento del 50%.

Sección IV

De la suspensión de derecho a conducir vehículos

Artículo 182. Esta sanción podrá determinarse a los conductores de vehículos, cuando su conducción haya dado motivo a una infracción a las disposiciones de éste reglamento que haya puesto en peligro la vida de las personas o que haya provocado la muerte de un peatón.

Artículo 183. La determinación de la sanción de suspensión del derecho a conducir vehículos, es facultad exclusiva del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. En la determinación se especificará qué tipo de vehículos son los prohibidos para ser conducidos por el infractor.

Sección V

Del servicio comunitario

Artículo 184. Esta sanción podrá ser determinada sólo en el caso de infracciones leves; se podrá determinar hasta por un período de cien horas, que puede ser subdividido en períodos menores, pero que deberán cumplimentarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la determinación de la sanción.

Artículo 185. La sanción de servicio comunitario puede ser determinada por la autoridad, pero el infractor tiene el derecho de solicitar y que se determine, la conmutación por la multa correspondiente.

Artículo 186. El servicio comunitario podrá ser a favor del municipio con labores relacionadas a las disposiciones de este reglamento, o bien a favor de instituciones públicas o privadas de beneficencia pública. Las actividades con que se pretenda cubrir el servicio comunitario, podrán ser sugeridas por el mismo infractor ó por

la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, pero en cualquier caso, deberán ser autorizadas por ésta dependencia municipal.

Artículo 187. La determinación de actividades con que se cubrirá el servicio comunitario, deberán realizarse bajo las siguientes condiciones:

- I. Deberán proporcionarse condiciones higiénicas y de protección, según se requieran, evitando poner en riesgo la integridad del infractor;
- II. Deberán ser actividades que no atenten contra la dignidad del infractor;
- III. Las actividades que correspondan a la prestación del servicio comunitario, no deberán ser sustitutivas de las que deban realizar otras personas que ordinariamente las tienen asignadas; no se entenderá la situación antes descrita, cuando la actividad sea en apoyo, es decir, cuando no implique una inactividad del responsable ordinario de la actividad;
- IV. No deberán realizarse actividades como parte del servicio comunitario, en jornadas de más de ocho horas; ni más de una jornada por día; y
- V. Se procurará que el lugar y los horarios para la prestación del servicio comunitario, sean accesibles para el infractor sancionado.

Artículo 188. Al término del cumplimiento del servicio comunitario, la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal, deberá proporcionar la constancia respectiva al infractor que cumplió su sanción.

Artículo 189. El incumplimiento en tiempo y forma del servicio comunitario será causa para sustituir su cumplimiento con el pago de una multa.

Sección VI Del arresto

Artículo 190. El arresto se cumplirá con la privación de la libertad del infractor, en el lugar correspondiente a los separos preventivos de que dispone la policía municipal. Nunca deberá compurgarse ésta sanción en lugares asignados para el aseguramiento o reclusión de personas a disposición del Ministerio Público, de tribunales en calidad de procesados o del Ejecutivo en calidad de sentenciados.



Artículo 191. El arresto será hasta por 36 horas. La sanción será compurgada en un solo período.

Artículo 192. El procedimiento de ingreso y estancia en el área asignada para compurgar el arresto, en cuanto a orden y seguridad, se realizará conforme a las disposiciones generales establecidas por la policía municipal para tal efecto.

Artículo 193. El ingreso del infractor y la compurgación del arresto, se realizará en libros por separado respecto a las detenciones realizadas por la policía como infracciones al Bando de Policía y Gobierno. En todo caso, se registrará como apoyo a otras autoridades en los libros destinados exclusivamente para tal efecto.

Artículo 194. La sanción de arresto sólo se podrá fijar cuando el infractor no cumpla dentro de los términos que establece este reglamento, con el pago de la multa que se le haya fijado con motivo de la infracción; en todo caso, la aplicación del arresto dejará sin efecto posterior la exigencia del pago de la multa impuesta por el acto que motivó la infracción.

Artículo 195. Es facultad exclusiva del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, determinar la sanción de arresto. Para cumplimentarlo dispondrá del apoyo de la policía preventiva municipal, proporcionándole los datos necesarios para ello.

Artículo 196. Antes de ordenar un arresto, se deberá emitir un aviso al infractor en el domicilio que haya proporcionado, recordándole su obligación de cumplir con la sanción impuesta y que en caso contrario, se ejecutará el arresto, el cual podrá cumplimentarse a partir de los cinco días siguientes a la notificación de aviso.

Artículo 197. Cuando se cumplimente una orden de arresto en los términos de éste reglamento, se podrá conmutar el mismo mediante el pago de una multa equivalente al doble de la que determine el Tabulador de Sanciones para la infracción original.

Sección VII Del tabulador de sanciones

Artículo 198. Por cada situación hipotética en la que incurra el presunto infractor, se impondrán las siguientes sanciones:

ART.	FRACC	INFRACCIÓN	MULTA
17	I	Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad.	
17	II	Apartar lugares de estacionamiento o poner objetos que obstaculicen el mismo	
17	III	Colocar señales o dispositivos de tránsito sin la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.	
17	IV	Colocar anuncios que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad u obstaculizar la visibilidad de los mismos.	
17	V	Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos	
17	VI	Tirar basura, escombros, aguas sucias, lanzar botellas, vidrios, clavos, cigarros o colillas de éstos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos	
17	VII	Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.	
17	IX	Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir materia que reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios de la vía pública para efecto de transitar.	
17	X	Acompañarse de semovientes sueltos	
17	XI	Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de cuatro metros con sesenta centímetros (4.60 m.)	
17	XII	Ofrecer vehículos a la venta en las vías públicas, sin el permiso de la Autoridad	



17	XIII	Usar aparatos de radio o reproducción de sonido en los vehículos cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las personas.	
17	XIV	Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública	
17	XV	Hacer uso indebido del claxon.	
17	XVI	Jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre éstas últimas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas o vehículos motorizados.	
17	XVII	Efectuar competencias o acrobacias con cualquier tipo de vehículos automotores.	
17	XVIII	Reducir la capacidad vial mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos	
19		Utilizar la vía pública sin permiso escrito de la Autoridad Municipal.	
20		No instalar dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, por quienes ejecuten obras en las vías públicas.	
21		No disponer de permiso o seguir las indicaciones correspondientes para el uso y obstrucción de la vía pública, la realización en la misma de caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, comercial, recreativo o social.	
26		No estar el vehículo provisto de frenos conforme a lo dispuesto en el Reglamento.	
24, 25		Transportar personas en forma diversa a la permitida en éste Reglamento de acuerdo al vehículo.	
25	I,b	No usar cinturón de seguridad.	
25	I,c	Transportar o poseer cualquier tipo de bebida alcohólica en las áreas de transporte de personas.	
25	V,b	Transportar en bicicletas o triciclos o similares recipientes de vidrio.	
25	VI,b	No usar casco de protección quienes se transporten en motocicletas, trimotos o cuatrimotos.	
25	VI,c	Llevar carga que dificulte la visibilidad para el conductor o de motocicletas, trimotos o cuatrimotos, o que pueda desequilibrar el vehículo.	
25	VI,d	Transportar en motocicletas, trimotos o cuatrimotos recipientes de vidrio.	
26		Circular vehículos en la oscuridad sin disponer de faros apropiados en buen estado para alumbrar el camino, acorde a las disposiciones de éste Reglamento.	
27		No encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas de éstas la puesta del sol o cuando circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad con motivos de la oscuridad.	
28		Circular vehículos automotores en la vía pública sin luces para la señalización dispuesta conforme a éste Reglamento.	

28		Instalar o usar en vehículos particulares faros de luz blanca o de cualquier otro color en la parte trasera del vehículo, que al prenderse pueda deslumbrar a conductores que le siguen en circulación.	
29		No contar los vehículos de tracción animal con reflejantes según lo dispuesto en éste Reglamento.	
30		No contar los vehículos automotores de emergencia, vigilancia, mantenimiento y auxilio vial con luces de su uso exclusivo conforme a éste Reglamento.	
30		Usar en vehículos de uso particular luces de uso exclusivo para policía y tránsito, bomberos o ambulancias.	
31		Circular vehículos de transporte escolar sin estar pintados en su exterior predominantemente de color amarillo o sin estar provistos de faros y funcionando conforme a lo dispuesto en éste Reglamento.	
32		Circular vehículos de transporte de carga sin estar equipados o con los accesorios que dispone éste Reglamento.	



32	II	Circular vehículos de transporte de carga sin asegurar la fijación de la carga en el área.	
32	III	Circular vehículos de transporte de carga sin cubrir conforme al Reglamento de carga que por su naturaleza que pueda dispersarse por el viento, que generen mal olor o que sea repugnante a la vista.	
32	IV	Circular vehículos de transporte de carga, sobresaliendo ésta a las dimensiones del vehículo hacia los costados más allá de los límites de la plataforma o caja o con mayor altura de la permitida; o no señalizar conforme al Reglamento cuando sobresalga en la parte trasera.	
32	V	Transportar materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, biológicos, infecciosos y en general de materiales peligrosos sin atender las disposiciones de éste Reglamento.	
33		Circular vehículos sin disposición de sonido conforme a éste Reglamento para llamarla atención y marcar una precaución o emergencia.	
34		No registrar los vehículos auto-tanques de transportación de agua en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.	
35		Hacer uso del claxon o dispositivos de sonido integrados al vehículo con significado ofensivo o innecesariamente; o usar cometas de aire en zona urbana o de cualquier tipo de sonido con volúmenes excesivamente altos que produzcan molestias.	
36		Circular un vehículo automotor de cuatro o más ruedas sin llanta de refacción y herramienta para cambio, llantas en buen estado, limpiaparabrisas, defensas, espejos retrovisores, velocímetro, banderas o dispositivos de señalización de emergencia, extinguidor con carga suficiente, cinturones de seguridad.	
37		No contar los vehículos automotores de dos o tres ruedas con al menos un espejo retrovisor del lado izquierdo.	
38		Circular un vehículo de motor sin estar provistos de un silenciador en el tubo del escape conforme a lo dispuesto por este Reglamento.	
39		Recubrir los cristales de los vehículos con películas que disminuyan la visibilidad hacia el interior dificultando o impidiendo identificar que hay personas en el interior del vehículo, o de las acciones que realizan.	
40		Adherir al parabrisas calcomanías, rótulos, carteles u otros objetos que disminuyan u obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor; o no colocar las calcomanías oficiales en los lugares reglamentarios.	
41		Circular un vehículo con estrelladuras o roturas en el parabrisas que comprenda el 70% o más de la visibilidad del conductor.	
42		Conducir vehículos por personas con capacidades diferentes sin los dispositivos especiales para cada caso.	
44		Realizar remolques con vehículos que no estén catalogados como grúas sin estar debidamente equipados para ello, y sin ser un caso de emergencia conforme a éste Reglamento.	
45		No registrar las grúas de organismos mutualistas de empresas privadas en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.	
47		Realizar las grúas particulares servicios que no provengan de sus empresas con afán de lucro	
48	I	Permitir el propietario de un vehículo, que éste sea conducido por personas sin licencia.	



48	II	Permitir el propietario de un vehículo, que éste circule sin el equipamiento o condiciones adecuadas según lo establecido por este Reglamento.	
48	III	Permitir el propietario de un vehículo, que éste circule sin la documentación que acredite su legal circulación.	
49		Circular en vehículos con cortes de pintura exteriores o similares a los de transporte público de pasajeros, vehículos de emergencia, protección civil, patrullas o de los destinados a la Secretaría de la Defensa Nacional.	
53		No registrar el propietario, su bicicleta o triciclo para tránsito regular en la vía pública en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.	
54	I	Conducir sin portar licencia de conducir vigente acorde al tipo de vehículo que conduce.	
54		Conducir sin tarjeta de circulación, calcomanías de placas, placas de matrícula o permiso provisional vigente que sustituya lo anterior.	
54	IV	Conducir un vehículo sin colocar en lugar y forma reglamentaria las placas.	
55	I	Circular un vehículo de motor notoriamente contaminante.	
55	II	Circular un vehículo de motor registrado en el Estado de Hidalgo sin someterlo a la verificación de emisión de contaminantes correspondiente.	
55	IV	Circular un vehículo de carga o autobús, de servicio urbano de pasajeros de combustión diesel, con el escape orientado en forma diversa a lo dispuesto por éste Reglamento.	
55	V	Circular un vehículo de motor con el mofle roto o directo, o bien en vehículos previstos con silenciador, produciendo ruidos excesivos en forma intencionada.	
55	VI	Circular un vehículo con amplificador de sonido con fines comerciales o de otra índole con volumen excesivo que sea molesto a las personas; o realizar esta actividad fuera de horarios y áreas autorizadas por la autoridad competente.	
56		Circular en vehículos sobre las banquetas, camellones, plazas, explanadas, ciclopistas, jardines o áreas señalizadas o diseñadas con exclusivas para peatones.	
57	I	Conducir vehículo con cansancio extremo	
57	I	Conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, drogas, enervantes u otras sustancias tóxicas.	
57	III	No acatar las disposiciones dictadas por los agentes de tránsito o de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate.	
57	IV	Conducir llevando entre brazos a personas u objetos, hablando por teléfono o utilizando audífonos, o permitir que otra persona desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.	
57	V	Circular con las puertas de sus vehículos abiertas o bajar del vehículo abriendo la puerta sin cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar un accidente.	
57	VI	Circular transportando niños de dos años de edad o menores sin utilizar portabebé o que vayan sujetos por el cinturón de seguridad.	
57	VII	No ceder el paso a peatones que en zonas de cruce permitidas se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos.	
57	VIII	No ceder el paso a vehículos que circulen sobre rieles.	
57	IX	Circular ocupando más de un carril.	
57	X	Circular en sentido contrario al que esté marcado en las vialidades por las que se transita.	
57	XI	No usar anteojos o dispositivos requeridos cuando así se tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos.	
57	XII	Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres, eventos públicos o deportivos permitidos.	



57	XIII	No exhibir o entregar al personal designado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal su licencia y la tarjeta de circulación del vehículo cuando se le soliciten.	
57	XIV	No realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual.	
57	XV	No iniciar la marcha con precaución y gradualmente.	
57	XVII	No reducir la velocidad ante la concentración de peatones y/o vehículos.	
57	XVIII	Tener objetos en el vehículo que limiten o dificulten conducirlo con seguridad.	
57	XIX	Realizar maniobras peligrosas que pongan en riesgo la integridad de las personas obienes.	
57	XX	No abastecer de combustible el vehículo en lugares destinados para ello, con el motore en marcha o en los casos de vehículos de transporte público, con pasajeros a bordo.	
59, 78		Rebasar sin atender las disposiciones establecidas en éste Reglamento.	
60		No conservar su derecha quien conduce un vehículo que se pretende rebasar, o aumentar la velocidad de éste mientras está siendo rebasado, o no ceder suficiente espacio para que el vehículo que intenta adelantarlo pueda hacerlo sin peligro.	
61, 77		No circular por el carril correspondiente de acuerdo a lo dispuesto por éste Reglamento.	
61		No frenar con auxilio de motor cuando bajen en pendientes los autobuses, vehículos de transporte público y camiones.	
62		Conducir un vehículo sin conservar respecto del que lo precede, la distancia de seguridad que establece éste Reglamento.	
63, 64		Cambiar de carril sin precaución o conducir en carriles indebidos.	
65		Invadir el área de un cruce, deteniendo el vehículo por no tener espacio libre en la cuadra siguiendo para avanzar.	
66		Exceso de velocidad.	
66		Circular a baja velocidad entorpeciendo del tránsito afectando la fluidez del mismo, generando condiciones de peligro para las personas.	
67		Conducir un vehículo en reversa fuera de los términos permitidos por el Reglamento.	
68	I	Detener la marcha o reducir la velocidad sin usar la luz de freno, luces intermitentes o de emergencia.	
68	II	Cambiar la dirección sin usar la luz direccional y en la forma correspondiente.	
68	III	Cambiar de carril sin hacerlo en forma escalonada y utilizando sus luces direccionales.	
69, 71, 72		Dar vuelta en una intersección sin atender lo dispuesto para tal efecto por éste Reglamento.	
70		Detenerse en carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente.	
73		Circular en vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de tracción que dañen la superficie de rodamiento.	
74		Efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública fuera de los horarios, zonas y calles que determine la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.	



75		Transportar maquinaria u objetos cuya longitud, peso o dimensiones puedan ocasionar torpecimiento de circulación, sin permiso de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o sin atender las indicaciones que para tal efecto fije ésta dependencia municipal.	
78		Circular con motocicletas, triciclos o cuatrimotos en forma paralela.	
79		No circular los ciclistas en ciclopista cuando ésta exista en la vialidad.	
79		Circular los ciclistas por pasos a desnivel o avenidas de alta velocidad o de excesiva concentración vehicular.	
80		No circular en bicicletas en la extrema derecha del carril por el que transiten, ocupando el espacio que corresponde a un vehículo automotor.	
81		Circular en motocicleta, trimoto, cuatrimoto o bicicleta, sujeto a otro vehículo que transite por la vía pública.	
83		No ceder el paso a los vehículos de emergencia, despejando el camino conforme a lo dispuesto en éste Reglamento.	
85		Estacionar de forma inadecuada un vehículo automotor en lugar permitido en la vía pública.	
86		Estacionar un vehículo en lugar prohibido.	
88		Detenerse el vehículo en las arterias principales por falta de combustible.	
89		Efectuar en la vía pública reparaciones a vehículos automotores cuando no sean con motivo de una emergencia.	
89		Efectuar en la vía pública reparaciones a vehículos automotores en caso de emergencia, sin atender las disposiciones que establece éste Reglamento.	

90		Dejar estacionado un vehículo automotor en la vía pública, en un mismo lugar por un periodo continuo de más de 72 horas.	
91		Bajar de un vehículo estacionado, siendo el conductor sin atender las disposiciones que establece éste Reglamento.	
92		Estacionamiento en la vía pública remolque y semiremolques sin estar unidos al vehículo que los tira.	
93		Estacionarse frente a casas o edificios habitacionales, sin respetar el derecho de preferencia para estacionamiento de sus moradores.	
94		Estacionar vehículos de flotillas en su zona de concentración, siendo la vía pública, afectando a los vecinos.	
95		Detener indebidamente el vehículo sobre los carriles de circulación, o estacionarlo sobre	
95		No utilizar los dispositivos de precaución que establece éste Reglamento, cuando sea imposible mover el vehículo de los carriles de circulación.	
98		No ceder el paso a vehículos que circulen en la vía a la que se pretende incorporar.	
100		Conducir vehículos sin respetar la preferencia de paso.	
101		No hacer alto conduciendo un vehículo a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano en los cruces de ferrocarril.	
103	I	Transitar como peatón en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, sustancias tóxicas, etc., que le disminuyan su capacidad locomotriz de conciencia.	
103	III	Transitar como peatón en la vía pública con una disminución visual, auditiva o de habilidades físicas, sin el auxilio de dispositivos apropiados o de personas en pleno uso de sus facultades.	
105	II	No transitar los peatones en la vía pública sobre las banquetas, y a falta de éstas en el extremo de la vialidad.	
105	III	No cruzar como peatón por las esquinas o zonas marcadas para el paso peatonal; en vialidades de doble sentido o de tres o más carriles.	
105	IV	No obedecer como peatón las indicaciones de los agentes de tránsito, personal de apoyo vial, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de los dispositivos de control de.	
105	V	Cruzar como peatón una intersección no controladas por semáforos o agentes de tránsito, sin cerciorarse que pueden hacerlo con toda seguridad.	



105	V	Cruzar como peatón una vialidad frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente.	
105	VI	Invadir intempestivamente como peatón la superficie de rodamiento.	
105	VII	No utilizar como peatón los puentes o pasos peatonales a desnivel para cruzar la vía pública dotada para ello.	
105	VIII	Cruzar diagonalmente como peatón una intersección.	
107	I	Invadir la calle para realizar actividades sin permiso de una autoridad competente, entorpeciendo la circulación de peatones o vehículos o que pongan en peligro la seguridad de	
107	II	Practicar deportes o juegos en el arroyo de circulación, salvo eventos especiales autorizados.	
107	III	Circular por las banquetas con bultos que entorpezcan el tránsito de los peatones, así como el desplazamiento de los vehículos de propulsión humana.	
108		No auxiliar a la persona con capacidades diferentes que pretenda cruzar una vialidad y no lo acompañe alguien en su apoyo.	
109		No hacer alto total el conductor de un vehículo accionando sus luces intermitentes preventivas, cuando se encuentren en su camino a una persona con capacidades diferentes que está cruzando una vialidad.	
111		Ocupar indebidamente un lugar de estacionamiento exclusivo para personas con capacidades diferentes.	
112		No disponer los padres, tutores o responsables legales de las personas con enfermedad o padecimiento mental y menores de cinco años, su resguardo cuando salgan a transitar a la vía pública.	
113		Faltar a sus obligaciones establecidas en éste Reglamento, los pasajeros de los vehículos.	

126		Hacer señales humanas cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado, o de tal forma que pueda confundir a las demás personas en la vía pública.	
131	I	No notificar a las autoridades competentes para tomar conocimiento de los hechos de accidente, teniendo la obligación de ello.	
131	I	No esperar al arribo de las autoridades competentes para tomar conocimiento de los hechos de accidente, estando involucrado en él.	
131	II	No procurar el auxilio a las personas lesionadas en un accidente, estando involucrado en él.	
131	III	No tomar medidas inmediatas necesarias a su alcance las personas involucradas en un accidente para evitar que ocurra otro.	
131	IV	No cooperar con la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre los accidentes.	
133		No remover conforme a éste Reglamento los residuos, combustibles o cualquier otro material que se hubiera esparcido en un accidente.	
135		Detenerse en el lugar de un accidente de tránsito conductores o peatones no involucrados en el mismo, salvo que sea requerido su apoyo.	
143		Operar una escuela de manejo sin la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o no atender las disposiciones que sobre el tema emita ésta Dirección.	
145		No presentar las escuelas de manejo el reporte bimestral de las personas que reciben instrucción de manejo, a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.	



**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL RECURSO DE
REVISIÓN****Capítulo Único
Disposiciones
Generales**

Artículo 199. Los afectados por los actos o resoluciones de los agentes de tránsito, podrán interponer el Recurso de Revisión con base en las disposiciones previstas en el Título Sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios ó iniciar juicio contencioso-administrativo ante los juzgados contencioso-administrativos.

Artículos Transitorios

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. - En tanto no se desarrolle reglamentariamente este Reglamento, serán de aplicación los Reglamentos vigentes en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones normativas.

TERCERO. - Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y en forma solemne en los lugares de costumbre del Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, así como en las Delegaciones de los barrios y colonias de la Cabecera Municipal, y en las oficinas de las delegaciones de las comunidades que conforman el Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo.

Al ejecutivo Municipal. Para su sanción y debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildo el ubicado en la Plaza de la Constitución No. 1, colonia Centro, específicamente en la planta baja de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Tecozautla, Hidalgo, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA, HIDALGO.
2020 - 2024**

C. JUAN JOSÉ GARCÍA ARROYO
PRIMER REGIDOR.
RÚBRICA

ING. MARÍA ELENA RODRÍGUEZ TREJO
SEGUNDO REGIDOR.
RÚBRICA

C. JULIO CESAR MORAN HERNÁNDEZ.
TERCER REGIDOR.
RÚBRICA

ARQ. MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ LOREDO
CUARTO REGIDOR.
RÚBRICA

C. FRANCISCO ROJO HERNÁNDEZ
QUINTO REGIDOR.
RÚBRICA

C. SONIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ
SEXTO REGIDOR.
RÚBRICA

C. PABLO BANCHI PÉREZ
SÉPTIMO REGIDOR.
RÚBRICA

M.V.Z. CARLOS AUDEL ALVARADO
HUERTA
OCTAVO REGIDOR.
RÚBRICA

LIC. ANA CRISTINA CHÁVEZ DÍAZ.
NOVENO REGIDOR.
RÚBRICA

C. LETICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DECIMO REGIDOR.
RÚBRICA



LIC. JOSÉ DAVID ROJO GALINDO
DÉCIMO PRIMER REGIDOR.
RÚBRICA

LIC. MARÍA ESTRELLA CHÁVEZ MORAN
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR.
RÚBRICA

En uso de las facultades que me confieren en el Artículo 144 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los artículos 59, 60, fracción I, inciso A), 189, 190 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien sancionar el presente Reglamento. Por lo tanto, mando se publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildo el ubicado en la Plaza de la Constitución No. 1, colonia Centro, específicamente en la planta baja de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Tecozautla, Hidalgo, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

Lic. Joel Elías Paso.
Presidente Municipal Constitucional.
Rúbrica

L.D. Christma Hernández Salazar.
Secretaria General Municipal.
Rúbrica

C. María Eloísa Trejo Trejo.
Síndico Procurador.
Rúbrica

Derechos Enterados.- 18-07-2023
9454



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
TECOZAUTLA, ESTADO DE HIDALGO.****HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TECOZAUTLA, ESTADO DE HIDALGO.**

El Lic. Joel Elías Paso, Presidente Municipal de Tecozautla, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 60 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo;

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecozautla, Hidalgo tiene a bien expedir el siguiente Reglamento, en uso de las facultades que le otorga el artículo 115, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 116, 141 fracción II, 143 y 144 I, III y XIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; Artículo 56, fracción I, inciso a), b) y d), de la Ley Orgánica Municipal; demás relativos vigentes y aplicables, que facultan a los integrantes de este Honorable Ayuntamiento formados en comisiones permanentes, proveer y elaborar Reglamentos circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su esfera administrativa y jurisdicción.

CONSIDERANDO

- I. Con fundamento en lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como 2 y 7 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, los Ayuntamientos se encuentran facultados para crear y aprobar los Reglamentos que organicen la administración pública municipal a efecto de regular los procedimientos, funciones, materias, acciones y servicios públicos de su competencia.
- II. Por su parte, el artículo 141 de Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece la competencia y facultades de los Ayuntamientos para regular y organizar su funcionamiento, así como su estructuración y regulación sustantiva y adjetiva en materias de su competencia, a través de la expedición y aprobación de los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que organicen la administración pública municipal.
- III. Asimismo con los artículos 3, 28 y 56 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en medida que las condiciones socioeconómicas cambien, los Ayuntamientos establecerán las formas y procedimientos que garanticen y contribuyan al mejoramiento del quehacer municipal con la finalidad de atender de manera eficaz las necesidades de la población al tiempo que regule y establezca las formas y procedimientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, mediante la expedición del bando de gobierno y policía, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas con el fin de preservar la autoridad institucional y la organización para el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, de la Administración Pública Municipal y que estos regulen y garanticen la participación de la sociedad.
- IV. Se propone la creación de un nuevo **Reglamento de Regulación y Fomento de Mercado, Tianguis Semifijo y Comercio Establecido del Municipio de Tecozautla Hidalgo**, cuya finalidad y objeto de brindar certeza jurídica, ordenamiento y la regulación de la conducta humana a efecto de garantizar la paz social y facilitar la convivencia; es por ello que el presente reglamento tiene como finalidad el establecimiento de los criterios, procedimientos, derechos y obligaciones que regularán las actividades de los comerciantes ambulantes y locatarios, respecto del servicio que prestan a la ciudadanía en el Municipio de Tecozautla Hidalgo y al cuidado del mismo en su condición de Pueblo Mágico.

Por lo expuesto y fundado, los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Tecozautla, Hidalgo aprobaron el siguiente:

ACUERDO

Único: Se aprueba el Decreto que crea al **Reglamento de Regulación y Fomento de Mercado, Tianguis Semifijo y Comercio Establecido del Municipio de Tecozautla, Hidalgo** para quedar en los términos siguientes:

**REGLAMENTO DE REGULACIÓN Y FOMENTO DE MERCADO, TIANGUIS SEMIFIJO Y COMERCIO
ESTABLECIDO DEL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA HIDALGO**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Municipio de Tecozautla, Hidalgo; y tiene por objeto el establecimiento de las bases para la construcción, organización, administración, funcionamiento y operación de los Mercados, Tianguis Semifijo y el Comercio Establecido para la atención del interés colectivo y el impulso a las mejores prácticas y actividades productivas y comerciales de los locatarios y tianguistas.

Artículo 2.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, el regular de acuerdo a su competencia el funcionamiento de espectáculos, giros industriales, y comerciales, normar el establecimiento de mercados, tianguis y ferias en su ámbito de su competencia y de igual manera el reglamentar conforme a dicha competencia las actividades mercantiles en la vía pública lo anterior de conformidad por lo establecido en la Ley Orgánica para el Estado de Hidalgo y además de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos que sean relativos y aplicables en la materia.

Corresponde al Ayuntamiento a través de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos; la aplicación del presente Reglamento, así como el vigilar y fijar las condiciones que deberán reunir los establecimientos industriales y comerciales, la regulación y administración del comercio en la vía pública en la jurisdicción local del Municipio de Tecozautla, Hidalgo.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- a. **Ayuntamiento:** Órgano de Gobierno Municipal que en base a sus facultades expedirá las disposiciones administrativas de su competencia para su aplicación.
- b. **Autoridad Municipal:** Aquella Dirección y/o figura de Autoridad Administrativa Municipal, que por su naturaleza tienen la potestad normativa, fiscalizadora ejecutiva, administrativa y técnica ejercida por el Gobierno Municipal en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias establecidas por Ley.
- c. **Comerciante:** Es la persona que comercia, es decir; que se dedica a negociar comprando y vendiendo mercaderías.
- d. **Comercio ambulante:** Toda actividad comercial realizada de manera cotidiana en la vía o lugares Públicos por personas físicas que transportan sus mercancías sobre algún móvil, deteniéndose en algún lugar solamente por el tiempo indispensable para la realización de una sola transacción.
- e. **Comercio en espacios abiertos:** Toda actividad comercial realizada de manera cotidiana en la Vía Pública o en lugares Públicos, mediante alguna de las modalidades que pudieran ser: ambulante, en puestos fijos o semifijos.
- f. **Comercio en puesto fijo:** Toda actividad comercial que se realiza en la vía pública en un puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción permanente. Se considera dentro de esta modalidad la comercialización de cualquier producto realizada a través de máquinas expendedoras en la vía pública. No se considera como puesto fijo, el puesto que pudiendo ser desarmado, desmontado, desarticulado de una manera cotidiana y con facilidad, el comerciante lo adhiera al piso con material de construcción o cualquier método físico.
- g. **Comercio en puesto semifijo:** Toda actividad comercial en la vía pública que se lleva a cabo de manera cotidiana, valiéndose de la instalación y el retiro al término de su jornada de cualquier tipo de estructura, vehículo no motorizado, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.
- h. **Comercio establecido:** El establecimiento acondicionado en uno o más locales y destinado a una actividad de venta de productos o servicios, todos estos dentro de la Ley y el cual se encuentra debidamente empadronado, organizado y reglamentado para que el Público consumidor asista a adquirir dichos productos o servicios.
- i. **Comercio en vía pública:** Todo aquel acto de comercializar bienes, actividades u operaciones de comercio de manera ordinaria y extraordinaria en la vía pública, a través del uso de estructuras, almacenes de cualquier tipo, para la exhibición de mercancías en vía pública.
- j. **Comisión:** Órgano colegiado de coordinación, consulta, apoyo técnico y construcción de consensos para implementar y conducir un proceso continuo y permanente de mejora regulatoria en el Municipio.
- k. **Dirección:** Dirección de Reglamentos y Espectáculos.
- l. **Giro:** Tipo de actividad que se desarrolla en un establecimiento o local comercial autorizado por Autoridad Municipal.
- m. **Mercado municipal:** El establecimiento donde concurren locatarios en puestos fijos y seguros, debidamente



- empadronados, organizados y reglamentados, para vender productos y/o servicios.
- n. **Permiso municipal:** Se entiende por permiso municipal, la autorización que expide la Dirección de Reglamentos y espectáculos a una persona física para que pueda ejercer el comercio en cualquiera de sus modalidades, ya sea ambulante, en puestos fijos o semifijos, en los sitios Públicos que la Autoridad determine.
- o. **Sanción:** Es el efecto que produce una acción que infringe una ley, ordenamiento, norma jurídica y/o reglamentación.
- p. **Tianguis popular semifijo:** Las ventas que celebran periódicamente en sitios temporalmente habilitados de la Plaza de la Constitución, en los que los oferentes empadronados, organizados, reglamentados como tianguistas y el Público consumidor concurren para comerciar productos, sin que esta periodicidad se prolongue más del día que se celebra.
- q. **Vía pública:** plazas, calles, avenidas, caminos, explanadas, paseos, andadores, parques **públicos**, cualquier espacio de uso común sin más limitaciones que las impuestas por el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.
- r. **Venta de alimentos:** El giro cuya actividad principal es la transformación, preparación y venta de comida o bebidas para consumo humano, distribuidos por los comerciantes ambulantes o en puestos fijos y semifijos.

Artículo 4.- En términos del presente Reglamento no se permiten ni se permitirá tolerancia al comercio ambulante, al igual que cualquier actividad en comercio establecido que no se encuentre debidamente empadronado, organizado y reglamentado, fuere cual fuere el producto o servicio que comercie, tanto dentro como fuera del Centro Histórico, como en la vía pública de este Municipio y sus alrededores comprendidos dentro de los límites Municipales.

Artículo 5.- Los Mercados, Corredores y Tianguis de Artesanos quedarán sujetos, además de lo previsto en este Reglamento, por lo previsto en la Ley Federal para el Fomento la Microindustria y la Actividad Artesanal.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES DE MERCADO, TIANGUIS SEMIFIJO Y COMERCIO ESTABLECIDO

Artículo 6.- La aplicación del presente Reglamento les corresponde a las siguientes Autoridades Municipales:

- I. Al Presidente Municipal;
- II. El Ayuntamiento;
- III. La Dirección de Reglamentos y Espectáculos;
- IV. La Dirección de Seguridad Pública Municipal,
- V. Dirección de Protección Civil;
- VI. Síndico Municipal;
- VII. Conciliador Municipal; y
- VIII. Tesorería Municipal.

Artículo 7.- Corresponde al Presidente Municipal las siguientes obligaciones:

- I. El Presidente Municipal en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren la Ley, expedirá los acuerdos, decretos y disposiciones generales que correspondan;
- II. La aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones normativas relacionadas con el comercio que se ejerce en los espacios abiertos, en el ámbito Municipal;
- III. Cuidar del orden y la seguridad de todo el Municipio, en lo concerniente al desarrollo del comercio en espacios abiertos, disponiendo para ello, de los cuerpos de Seguridad Pública y demás Autoridades a él subordinadas;
- IV. Vigilar para que en el desarrollo del comercio en espacios abiertos se observe el buen estado y mejoramiento de los bienes pertenecientes al Municipio;
- V. Vigilar que las dependencias Municipales encargadas de aplicar este Reglamento, lo cumplan eficazmente;
- VI. Ejecutar y vigilar que se aplique el presente Ordenamiento Municipal y;
- VII. Las establecidas en nuestra Constitución, legales, reglamentarias y demás relativas y aplicables en la



materia.

Artículo 8.- El ayuntamiento en razón de sus facultades expedirá las disposiciones administrativas inherentes a su competencia a efecto de regular las actividades, así como su aplicación dentro de la presente jurisdicción municipal.

El H. Ayuntamiento, a través de la Comisión correspondiente vigilará que el presente Reglamento se cumpla de manera adecuada por aquellos a quienes están destinados, emitiendo dentro del seno de Cabildo las opiniones que consideren pertinentes y que tiendan a una buena observancia del mismo.

Los servidores Públicos en los que las Autoridades Municipales referidos en las fracciones que anteceden, confieran o deleguen sus facultades, para el debido cumplimiento a las normas que emanan del presente Reglamento.

Artículo 9.- Son facultades de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos en materia de Mercado Municipal, Tianguis Semifijo y Comercio Establecido las siguientes:

- I. Otorgar las Licencias y los permisos Municipales en favor de los comerciantes que cumplan con las obligaciones que se imponen en el presente Reglamento, mismo que será personal e intransferible con una vigencia de un año y podrá ser revalidado verificando el cumplimiento de los requisitos y su costo se sujetará a la Ley de ingresos aprobada correspondiente;
- II. Realizar el censo y elaborar el padrón de los comerciantes ambulantes y en puestos fijos o semifijos, a quienes se haya autorizado el permiso Municipal correspondiente dependiendo de su giro, capital de inversión e inventario.
- III. Expedir el Permiso Municipal y las credenciales de identificación a los comerciantes autorizados;
- IV. Registrar administrativamente la cancelación de los permisos Municipales que determine el Conciliador Municipal, en los casos que señala este Reglamento;
- V. Cuidar el debido cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas, en coordinación con las dependencias involucradas;
- VI. Vigilar que los comerciantes registrados en el padrón, respeten los lugares asignados por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos;
- VII. Corroborar que los permisos y credenciales se encuentren vigentes y que correspondan a los giros autorizados;
- VIII. Cuidar que las zonas comerciales autorizadas, se mantenga limpias, ordenadas y seguras;
- IX. Verificar la instalación y retiro de los comerciantes, cuidando que se cumpla el horario establecido;
- X. Inspeccionar que las pesas, medidas y los instrumentos de medición que se utilicen en los puestos comerciales, sean adecuados y en su caso, realizar el ajuste de los instrumentos de medición en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en relación con la Ley Federal de Protección al Consumidor;
- XI. Atender a los comerciantes, así como las quejas y sugerencias de los clientes, vecinos y público en general; La regulación de los espacios o zonas establecidas para el comercio en espacios abiertos;
- XII. La delimitación de las áreas permitidas para el establecimiento de los puestos fijos y semifijos, cuidando en todo momento la protección del patrimonio cultural y los Monumentos Históricos en el Municipio;
- XIII. Fijar las normas para planear y regular el comercio en espacios abiertos.
- XIV. La distribución equilibrada del padrón de comerciantes de los puestos fijos y semifijos en cada una de las zonas autorizadas, dicha labor se realizará en forma coordinada con la Dirección de Reglamentos y Espectáculos;



- XV. Establecer las medidas de identificación en un mapa Municipal en el que sean debidamente señalados los puestos fijos y semifijos que sean autorizados para el desarrollo del comercio en espacios abiertos;
- XVI. Establecer las características físicas y medidas de los puestos fijos y semifijos que operen en el Municipio.
- XVII. Proponer al Presidente Municipal, así como a los integrantes del H. Ayuntamiento, las reubicaciones de las zonas autorizadas para ejercer el comercio en espacios abiertos;
- XVIII. Coadyuvar con las dependencias Federales, Estatales y Municipales para verificar el cumplimiento de las normas en materia de comercio;
- XIX. Emitir el dictamen de autorización de la zona establecida para cada uno de los puestos fijos y semifijos, en base a los lineamientos y criterios establecidos;
- XX. Expedir el permiso para la instalación de los anuncios que el comerciante solicite; y
- XXI. Las demás que les señalen las Leyes y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 10.- Son obligaciones del Director de Seguridad Publica, a través de sus elementos las siguientes:

- I. Brindar la seguridad a la ciudadanía con la finalidad de garantizar el orden en el desarrollo del comercio;
- II. Mantener la Seguridad y orden Público en las zonas que sean establecidas para el desarrollo del comercio en los espacios abiertos;
- III. Presentar de manera inmediata ante el Conciliador Municipal a los comerciantes que sean sorprendidos en la comisión de infracciones graves, que afecten de manera importante a la ciudadanía o terceros;
- IV. Apoyar a cada una de las Autoridades Federales, Estatales o Municipales para el cumplimiento de las determinaciones decretadas por éstas o por las Leyes aplicables en la materia;
- V. Auxiliar en el retiro de los comerciantes o comercios de los lugares no autorizados, cuando estos se ubiquen en sitios distintos al señalado en su permiso correspondiente; y
- VI. Las demás que les señalen las Leyes y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 11.- A la Dirección de Protección Civil le corresponde:

- I. Instrumentar los programas de capacitación a los comerciantes que, en el desarrollo de la actividad del comercio en los espacios abiertos, utilicen equipo y combustibles que generen un riesgo a la Comunidad;
- II. Establecer las medidas de prevención y seguridad con la finalidad de evitar cualquier evento destructivo que pudiera generarse, prestando especial atención en los puestos fijos y semifijos que utilicen equipo y combustibles que pudieran ocasionar situaciones de riesgo para la ciudadanía;
- III. Ejecutar y vigilar las acciones de Protección Civil que se encuentren encaminadas a salvaguardar la seguridad de las personas, sus bienes y su entorno, en relación al comercio señalado en este Reglamento;
- IV. Emitir el dictamen correspondiente respecto al equipo utilizado por los comerciantes que utilicen combustibles en sus actividades diarias;
- V. Coordinarse con las dependencias Federales, Estatales y Municipales para verificar el cumplimiento de las normas en materia de comercio;
- VI. Suspender un establecimiento si las condiciones en la que opera un comerciante ponen en peligro la integridad de los civiles; y
- VII. Las demás atribuciones que le otorguen la Ley de Protección Civil del Estado de Hidalgo y el Reglamento



de Protección Civil Municipal, así como otras disposiciones legales relativas;

Artículo 12.- Al Síndico Municipal le corresponde:

- I. Representar al Municipio en todos los litigios en que éste sea parte y que se susciten con la aplicación del presente Reglamento;
- II. Ventilar las controversias que se originen entre la Autoridad Municipal y los comerciantes como una instancia local del H. Ayuntamiento;
- III. Recibir el recurso administrativo de revisión que los comerciantes interpongan como medio de defensa en caso de considerarse afectados por alguna determinación o acto que emita la Autoridad Municipal con motivo del comercio en espacios abiertos;
- IV. Resolver los recursos de revisión, en base a las determinaciones del H. Ayuntamiento;
- V. Notificar a los recurrentes de la resolución de los recursos administrativos; y
- VI. Las demás que les señalen las Leyes y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 13. Al Conciliador Municipal le corresponde:

- I. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas Municipales que procedan por faltas o infracciones al presente ordenamiento Municipal;
- II. Realizar las diligencias necesarias para la correcta calificación de las sanciones que se establecen en el presente Reglamento;
- III. Remitir al Encargado de la Hacienda Pública Municipal todas las actas de infracción que contengan las sanciones que se hayan aplicado en el día por contravención al presente Reglamento, para su conocimiento y para efectos de su cobro respectivo en caso de no ser pagadas;
- IV. Solicitar el auxilio de la Dirección de Seguridad Pública, para hacer cumplir las sanciones impuestas;
- V. Notificar a los comerciantes infractores las sanciones impuestas; y
- VI. Las demás que les señalen las Leyes y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 14.- Son facultades del Tesorero del Municipio, en materia de Mercado Municipal, Tianguis Semifijo y Comercio Establecido, las siguientes:

- I. Aplicar y recaudar las tarifas autorizadas por la Ley de Ingresos correspondiente en materia de Recaudación de Derechos por el usufructo de los establecimientos del Mercado Municipal, Tianguis Semifijo y Comercio Establecido, haciéndolos ingresar a las arcas Municipales;
- II. Registrar los fondos que se generen por concepto del cobro de los derechos señalados en la fracción anterior, haciéndolos ingresar a las arcas Municipales;
- III. Implementar Programas tendientes a orientar y concientizar a los contribuyentes, a efecto de que cumplan con sus obligaciones fiscales y evitar la evasión por este concepto de los locatarios y tianguistas del Mercado Municipal, Tianguis Semifijo y Comercio Establecido, sin excepción;
- IV. Realizar los cobros de derechos que definan las Leyes Fiscales;
- V. Solicitar la intervención de las autoridades competentes para que sean aplicadas las sanciones a que se hagan acreedores los contribuyentes morosos del Mercado Municipal, Tianguis Semifijo y Comercio Establecido, sin excepción; y



- VI. Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado de Hidalgo y de aplicación Municipal.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TIANGUIS SEMIFIJO Y COMERCIO ESTABLECIDO

Artículo 15.- Los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos y Ordenanzas que emitan los Ayuntamientos en materia de comercio establecido, mercados, tianguis y afines se desarrollarán las siguientes bases:

- I. Los procedimientos y sus requisitos para el establecimiento y funcionamiento de mercados, tianguis populares, establecimientos comerciales y demás figuras afines en los sitios adecuados conforme a la legislación para la preservación de la imagen y desarrollo urbano;
- II. Establecimiento de los calendarios para efectos del desarrollo de actividades comerciales de temporada, horarios, los lugares permitidos y en su caso lo relativo al debido funcionamiento;
- III. Clasificación de los mercados, tianguis populares y comercios en función de su tipo y modalidades de establecimiento de abasto y comercialización;
- IV. La regulación, administración y organización para la operación y funcionamiento en base a la debida participación de locatarios, tianguista y comerciantes;
- V. Calcificación de los comerciantes y sus distintos tipos a efecto de evitar afectaciones y perjuicios entre ellos, racionalizar la actividad comercial en atención del interés colectivo; y
- VI. Lo concerniente a la notificación, apertura, cierre, clausura, emisión de actas, prevención y sanción por contravención a lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones legales a las que haya a lugar, para la regulación de las actividades en la materia y el debido desarrollo de estas dentro de la demarcación municipal en estricto apego a lo determinado por Ley.

Artículo 16.- Los establecimientos comerciales o mercados populares podrán adoptar las siguientes formas:

- I. Condominio;
- II. Copropiedad;
- III. Arrendamiento y;
- IV. Concesión mediante el pago de derechos según la autorización otorgada por el Ayuntamiento.

Artículo 17.- Los locatarios y tianguistas deberán cumplir con las obligaciones fiscales a que se encuentren sujetos y previstas en las disposiciones jurídicas en la materia de orden federal, estatal y municipal que les correspondan.

Artículo 18.- Los locales de comercio establecido que se encuentren dentro de plazas comerciales que se constituyan como condominio o copropiedad deberán de observar las reglas de participación en su organización, operación y funcionamiento que previenen las leyes civiles para los condominios y copropietarios.

Artículo 19.- Los locales de comercio establecido solo se limitarán a la utilización de su local para la colocación de su mercancía y expendio de esta, en ningún caso podrá colocarse mercancía fuera de su local que afecte la buena imagen del Centro Histórico, así como la vía de paso para los peatones.

Artículo 20.- Los locatarios de comercio establecido dentro de la Cabecera Municipal tendrán que respetar la imagen de su local de acuerdo al Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Tecozautla, Hidalgo.

Artículo 21.- La Dirección de Reglamentos y Espectáculos será quien autorice a tianguistas provenientes de otros Municipios, Regiones o Entidades Federativas, que en su caso valorarán lo siguiente:

- I. Que el Mercado Municipal, Tianguis Semifijo y Comercio Establecido no cuenten con capacidad suficiente para abastecer a la población;
- II. Que la calidad y precio de los productos expuestos por los tianguistas provenientes de otros Municipios



Regiones o Entidades Federativas sean mejores y favorezcan la economía popular, así como la regulación de precios, sin que constituya con esto una competencia desleal; y

- III. Que exista manifiesto de peligro de afectar el abasto de productos básicos a la población, como el resultado del ocultamiento, o acaparamiento, de dichos productos por parte de los comerciantes del Municipio, o falta de abasto por causas de desastre natural.

En la aplicación de los requisitos y criterios anteriores la autoridad tomará en cuenta que conforme a lo dispuesto por el Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados no pueden prohibir, ni gravar, directa o indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera, ni tampoco expedir ni mantener en vigor Leyes o disposiciones fiscales que aporten diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales y extranjeras.

Artículo 22.- Los sitios autorizados para el funcionamiento del Tianguis semifijo deberán de reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con el servicio de instalaciones hidráulicas sanitarias dentro del perímetro de comercio y que cumplan con la normatividad aplicable;
- II. Respetar el área designada para el día de comercio eventual, con el número de tianguistas empadronados, reglamentados y debidamente organizados, no ocupando espacios no aptos o no autorizados para su actividad;
- III. Fuera del área designada no obstruir el flujo de peatones y tránsito vehicular de las calles alternas, con mercancía, vehículos de los tianguistas, o implementos de sus puestos semifijos;
- IV. Apegarse a los programas y procedimientos de ley en materia de recolección y separación y disposición de residuos sólidos, orgánicos e inorgánicos que el H. Ayuntamiento y las autoridades pertinentes señalen como vigentes y obligatorias;
- V. Contar con las medidas mínimas de seguridad que Protección Civil, exija a cada tianguista que, para realizar su actividad, utilice, gas lp, o cualquier otro combustible; y
- VI. Contar con un programa de preservación y cuidado de las áreas designadas para impedir el deterioro, maltrato y/o contaminación y que en cuyo caso implique un deterioro de la buena imagen de la vía pública.

Artículo 23.- Además de los requisitos a que se refiere el Artículo que antecede, el Mercado Municipal, Tianguis Semifijo y Comercio Establecido, deberán observar una adecuada distribución de las áreas especializadas de venta por zonas y fines de eficiencia comercial y de orden sanitario.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOCATARIOS, TIANGUISTAS Y COMERCIANTES ESTABLECIDOS

Artículo 24.- Será obligatorio para los vendedores ambulantes o en puestos fijos o semifijos, atender las disposiciones señaladas en este Reglamento, debiendo sujetar su actividad a lo previsto en el presente, así como en las Leyes y Ordenamientos en la materia de aplicación municipal.

Artículo 25.- Los locatarios, comerciantes y tianguistas deberán proporcionar la información y documentación que la Autoridad Municipal le requiera para la integración y actualización de los permisos y padrones según sea el caso.

Artículo 26.- Previo a la comercialización de mercancías o productos, deberán solicitar a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, la expedición del Permiso Municipal cumpliendo todos los requisitos que establece el Capítulo VIII, de este Reglamento.

Artículo 27.- En ningún momento se autorizará a los comerciantes que realicen sus actividades cotidianas en las vías públicas, en las banquetas, camellones y en general, no obstruir el libre tránsito de los ciudadanos o si existe



indicio de peligro a los peatones, debido al lugar en que sea establecido el comercio; así mismo deberá respetar los lugares exclusivos para los discapacitados.

Artículo 28.- Los comerciantes en puestos fijos o semifijos en ningún momento obstaculizarán o alterarán la libre vía a los vehículos o peatones con los vehículos de su propiedad.

Artículo 29.- Queda estrictamente prohibida, la comercialización y venta de cualquier tipo de productos en el interior de camionetas, automóviles, remolques adheridos a cualquier vehículo automotor, camiones o cualquier vehículo similar, estacionándolo en la vía pública en la zona Urbana de Tecozautla Hidalgo.

Artículo 30.- Los comerciantes en puestos semifijos, deberán retirar en su totalidad, todos los artefactos utilizados para su actividad, tales como: la estructura de los puestos, bancas, sillas, cajas, lonas, parasoles, sombrillas, diablitos para carga, basura, bolsas o similares al momento de terminar sus labores del día.

Artículo 31.- Los comerciantes que al termino de sus actividades cotidianas, no retiren en su totalidad los puestos, bancas, sillas, lonas, estructuras, mobiliario, cajas y en general cualquier artefacto utilizado normalmente en el puesto semifijo, serán motivo de retiro de la vía pública por la Autoridad Municipal, además de las sanciones que correspondan.

En caso de los puestos fijos, se deberán retirar en su totalidad los objetos, bancas, sillas, cajas, artefactos, lonas, parasoles, y en general todos los materiales o equipo utilizado a excepción del puesto que se encuentre adherido al suelo o que, por sus características, no pueda ser retirado en forma diaria.

Los objetos que sean retirados de la vía pública por la Autoridad Municipal por el motivo que señala este artículo, serán retenidos en depósito Municipal, hasta en tanto no sea reclamada la propiedad y será entregado solamente a quien acredite dicha circunstancia previo pago de la multa correspondiente.

Artículo 32.- Para un adecuado acomodo en los puestos fijos y semifijos, y para evitar de cualquier manera alterar la libre vía para los peatones; los comerciantes no podrán utilizar cajas, diablitos u otro medio para ampliar la extensión de sus puestos; así mismo los anuncios que sean utilizados por los comerciantes, serán instalados en el interior de sus puestos.

Artículo 33.- De igual manera, deberán dejar limpia el área que hayan ocupado, así como la circundante a sus puestos, al término de sus labores correspondientes

Artículo 34.- No se autorizará la expedición del Permiso Municipal a quien pretenda exhibir sobre el piso las mercancías que expendan al público; y al comerciante que así lo hiciera, se sancionará de acuerdo a lo establecido en el capítulo relativo de este Reglamento.

Artículo 35.- En caso de contar con equipo de audio, sonido o parlante para promover los bienes o servicios del comerciante, éste deberá utilizarse de manera prudente sin escandalizar en la vía pública, ni causar molestia a la comunidad, tratando en todo momento de realizar esta actividad de una manera respetuosa y regular el volumen del sonido a una intensidad baja.

Artículo 36.- En ninguno de los casos se aprobará la expedición del Permiso Municipal correspondiente a las solicitudes en las que se compruebe que las mercancías a comercializar son copias, piratería, contrabando o alguna que viole las normas de la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 37.- Debido al riesgo que representa el manejo de las sustancias corrosivas y/o tóxicas como lo son: la sosa cáustica, funguicidas, raticidas, ácido muriático, thinner, etc. solo se autorizará la comercialización de dichos productos a los que cumplan con la Norma Oficial Mexicana en materia de etiquetado y envasado. Los productos que contengan dichas sustancias peligrosas y sean vendidos en envases que contuvieron alimentos o bebidas comerciales, serán decomisados y retirados de la venta al Público.

Artículo 39.- Únicamente el solicitante a quien sea autorizado el permiso municipal, podrá operar el funcionamiento del local fijo o semifijo y queda prohibido concesionar, ceder o traspasar los derechos o del puesto a cualquier otra persona, ya sea de manera temporal o parcial.

Artículo 39.- Con la finalidad de evitar el deterioro de los lugares y las vías públicas, el comerciante que desarrolle el giro de venta de alimentos preparados y para su elaboración, utilice contenedores de aceite en los cuales se fríen los alimentos, dicho comerciante, deberá cubrir el piso del área en que realiza esta actividad, con el material designado por la Dirección de Protección Civil Municipal, a efecto de proteger el suelo de las sustancias nocivas para proteger el patrimonio inmobiliario.



El área que deberá ser cubierta será de 1.50 un metro con cincuenta centímetros, a partir del límite en que se encuentre el contenedor, olla, sartén, o cualquier equipo necesario para freír los alimentos.

De igual forma y para evitar posibles riesgos de quemaduras a los transeúntes o peatones, con sustancias peligrosas los cuales son utilizados en la preparación de los alimentos, también, se deberá cercar el área de preparación con un cancel o algún tipo de división a efecto de impedir el paso hacia el área de preparación, para que no genere riesgo a la Comunidad.

Artículo 40.- De conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Ley Federal de Protección al Consumidor, todos los instrumentos de medición que sean utilizados por los comerciantes, deberán estar debidamente calibrados.

La autoridad competente realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de esta obligación, con la finalidad de comprobar que el peso de los productos vendidos y los entregados al consumidor, corresponde al peso real, evitando causar en el comprador un menoscabo o deterioro en su economía y originando un beneficio ilícito en el comerciante.

Artículo 41.- Los comerciantes tienen el derecho de utilizar los puestos fijos y semifijos única y exclusivamente para la actividad comercial autorizada, evitando utilizar los puestos instalados en la vía pública, como dormitorios, bodegas, o cualquier uso diferente del señalado en el permiso Municipal.

Artículo 42.- Los comerciantes en el desarrollo de sus actividades cotidianas, cuidarán su lenguaje, procurando el respeto a la comunidad en general y los comerciantes contiguos, por lo que evitará el uso de palabras altisonantes u ofensivas en contra de cualquier persona.

Artículo 43.- Los comerciantes deberán presentarse a sus actividades cotidianas en buen estado de salud, por lo que, en el ejercicio del comercio, no podrán desarrollar sus labores en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o psicotrópicos.

Artículo 44.- Los comerciantes que en el desarrollo del comercio en espacios abiertos causen algún daño, deterioro, desperfecto en la vía pública o en los bienes pertenecientes al Municipio o a terceros, deberán cubrir los gastos que se originen con la reparación de los daños ocasionados.

Artículo 45.- Los locatarios, tianguistas y comerciantes establecidos, sin perjuicio de cubrir los derechos, tarifas o cualquier tipo de pago fiscal o parafiscal, podrán convenir cooperaciones al mantenimiento, conservación, rehabilitación, saneamiento y administración de los espacios asignados, para el mercado municipal, tianguis semifijo y comercio establecido, en las siguientes modalidades:

- I. Con jornadas de trabajo;
- II. Con aportaciones en especie; y
- III. Con cuotas en numerario.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS DE HIGIENE Y SALUD EN LA VENTA DE ALIMENTOS

Artículo 46.- Todos los comerciantes en puestos fijos o semifijos que vendan alimentos, estarán obligados a preservar las condiciones higiénicas indispensables en su persona, cuidarán la adecuada presentación personal, el aseo y limpieza debida, y el ejercicio de sus actividades se sujetará a la normatividad que en materia de Salud resulte aplicable, así como lo que dispone este capítulo.

Artículo 47.- No deben trabajar en la preparación de alimentos, personas que padezcan alguna enfermedad transmisible, ya sea respiratoria, gastrointestinal, parasitosis, o se tenga heridas o abscesos.

Artículo 48.- Los comerciantes que se dediquen a la venta de alimentos deben efectuar sus actividades diarias utilizando ropa limpia, cubre bocas, cofia, gorra o protección que cubra el cabello, así como mandil.

Artículo 49.- Se debe mantener las uñas cortas y limpias, así como lavarse las manos después de realizar labores diferentes a la manipulación de alimentos, cuantas veces sea necesario.

Artículo 50.- Las personas que manipulen alimentos y reciban dinero deben utilizar guantes y/o bolsa plástica para evitar la contaminación de los comestibles.



Artículo 51.- Los comerciantes estarán obligados a preservar las condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de sus puestos, el aseo y limpieza debida.

Artículo 52.- Al momento de iniciar y terminar sus actividades, los comerciantes en puestos fijos y semifijos, deben realizar las tareas de desinfección y limpieza de los espacios en que prepararan los alimentos o bebidas, de igual manera los utensilios, ollas, cuchillos tablas de acrílico para picar, y en general el equipo utilizado debe mantenerse limpio en todas sus partes.

Artículo 53.- Las superficies en las que tenga lugar la preparación de los alimentos deberán ser de materiales inertes y que no transmita sustancias tóxicas, olores ni sabores y serán resistentes a la corrosión.

Artículo 54.- Cuando se comercialice cualquier tipo de alimentos perecederos, se cuidará la higiene, el manejo y la conservación de los mismos, realizando todas las acciones tendientes para evitar que los mismos puedan perder sus características organolépticas y sean distribuidos en condiciones insalubres o que puedan generar riesgo a la población.

Artículo 55.- En caso de percibir u observar que los alimentos que pretende distribuir, han perdido sus características organolépticas, como lo son color, textura y olor, el comerciante debe impedir la venta y retirar de su puesto dicho alimento.

En caso de que la Autoridad Sanitaria Municipal o Estatal, tenga conocimiento de que algún comerciante, realice la distribución de alimentos que han perdido sus características organolépticas, procederá a tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar dicha situación, así como iniciar el procedimiento de revocación de Licencia Sanitaria y permiso Municipal.

Artículo 56.- Los alimentos perecederos deberán almacenarse siempre en refrigeración, con el equipo necesario para conservarlos en buen estado.

Artículo 57.- Los alimentos de origen vegetal deberán ser lavados con agua, jabón y cepillo, así como desinfectados con los métodos químicos necesarios para eliminar los microorganismos nocivos.

Artículo 58.- Los propietarios de los puestos fijos o semifijos en los que se vendan alimentos preparados, deberán tener un contenedor de agua potable y jabón, para que los consumidores, puedan lavarse las manos antes de consumir dichos alimentos, además de contar con gel antibacterial para tales efectos.

Artículo 59.- Los puestos fijos y semifijos deberán contar con vitrinas de cristal para evitar que los alimentos entren en contacto con la fauna nociva y propicien la contaminación de estos

Los alimentos, salsas, aderezos etc., deberán mantenerse en recipientes debidamente tapados.

Artículo 60.- Al término de la jornada, los comerciantes deberán desechar los restos de las salsas, aderezos y en general los alimentos que hayan sufrido descomposición.

Artículo 61.- Todos los establecimientos en los que se vendan alimentos preparados, contarán con los manuales que la Secretaría de Salud extienda como medidas informativas para las buenas prácticas de higiene y estos deberán exhibirse a la vista de los consumidores.

Artículo 62.- Queda estrictamente prohibida la venta de alimentos o bebidas en la vía pública, sin contar con la Licencia Sanitaria expedida por la de la Secretaría de Salud.

Artículo 63.- El comerciante que pretenda comercializar alimentos o bebidas deberá tramitar ante la Secretaría de Salud la Licencia Sanitaria correspondiente para desarrollar el giro de venta de alimentos.

Artículo 64.- Todos los comerciantes que tengan contacto directo con los alimentos deberán recibir la capacitación en las buenas prácticas de higiene y sanidad que imparte la Secretaría de Salud.

CAPITULO VI DE LA ZONIFICACIÓN DE LAS ÁREAS AUTORIZADAS PARA EJERCER EL COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS



Artículo 65.- La Autoridad Municipal competente para la designación de las zonas permitidas, limitadas y prohibidas para el ejercicio del comercio en espacios abiertos y en las vías públicas, es el H. Ayuntamiento.

Artículo 66.- Previo a la autorización del permiso Municipal, la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, deberá emitir el dictamen de viabilidad de la instalación del puesto fijo o semifijo en la vía pública, atendiendo los lineamientos y criterios establecidos por la legislación aplicable y las autoridades competentes.

Artículo 67.- Los puestos semifijos y fijos serán autorizados en zonas y áreas que no causen molestias a vecinos y que no afecten los intereses de la comunidad, quedando prohibida su ubicación a una distancia menor a cien metros de centros educativos, religiosos, hospitales, clínicas, centros de asistencia, instituciones públicas, mercados, centrales de autobuses, y demás establecimientos similares.

Artículo 68.- La regulación de los espacios o zonas establecidas para el comercio en espacios abiertos, se realizará analizando las circunstancias particulares de cada zona, tomando en cuenta la opinión de la ciudadanía y realizando los peritajes necesarios para autorizar, limitar o prohibir la zona en la que se establezca el comercio.

Artículo 69.- La Dirección de Reglamentos y Espectáculos tendrá especial atención en las zonas que sean catalogadas como Históricas o Culturales, por lo que limitará el desarrollo del comercio en puestos fijos y semifijos en tales zonas, propiciando con esta medida, el cuidado y protección del Patrimonio Cultural y los Monumentos Históricos en el Municipio.

Artículo 70.- Se prohíbe el ejercicio del comercio en puestos fijos o semifijos, dentro de la zona denominada primer cuadro de la ciudad; para los efectos de este artículo se entiende como primer cuadro Plaza de la Constitución, Av. Fray Juan de Sanabria, Calzada de Guadalupe, Calles Matías Rodríguez, Camelia y 16 de Enero de 1869.

Artículo 71.- En virtud de que la instalación de puestos fijos o semifijos genera diversos problemas viales y problemas con el tránsito peatonal y vehicular, se prohíbe la instalación de puestos en Plaza de la Constitución que abarca la zona de los portales y frente a la Parroquia de Santiago Apóstol.

Artículo 72.- La distribución equilibrada del padrón de comerciantes de los puestos fijos y semifijos en cada una de las zonas autorizadas, será establecida por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos y se realizará con el propósito de evitar la aglomeración o saturación de puestos de un giro específico en una zona determinada.

Artículo 73.- Para verificar el cumplimiento de lo señalado en el artículo que precede, el Director de Reglamentos y Espectáculos establecerá las medidas de identificación en un mapa Municipal en el que sean debidamente señalados los puestos fijos y semifijos que sean autorizados para el desarrollo del comercio en espacios abiertos.

Artículo 74.- Con el fin de preservar el ornato público, los responsables de los puestos fijos o semifijos, están obligados a construirlos o modificarlos conforme a los modelos, medidas y especificaciones que establezca el Reglamento de Imagen Urbana.

Dentro de las características de los puestos comerciales, se consideran:

- I. El diseño de los puestos;
- II. Los colores que se utilizarán en las lonas, parasoles, sombrillas, toldos y cubiertas en los puestos comerciales;
- III. Las medidas que utilizarán cada uno de los puestos;
- IV. Diseño de los anuncios comerciales que utilizarán los puestos fijos o semifijos;
- V. Tamaño de los anuncios; y
- VI. Colores de los anuncios.

El permiso correspondiente para la instalación de los anuncios comerciales en los puestos, se entregará una vez aprobado el diseño, color, dimensiones y otras características que el Reglamento de Imagen urbana establezca.

CAPÍTULO VII DE LAS REUBICACIONES

Artículo 75.- Las reubicaciones sólo se podrán hacer en los términos siguientes:

- I. Deberán proceder por mandato de la Autoridad competente;

- II. Ningún comerciante en puestos fijos o semifijos podrá en ningún momento reubicarse por su propia cuenta, los lugares en que deberán ubicarse los comerciantes serán determinados por la Autoridad competente, la cual estará señalada en el croquis del padrón; y
- III. La Autoridad Municipal estará facultada para reubicar los comercios fijos o semifijos, así como la zona de venta del comercio ambulante, cuando por utilidad pública lo considere necesario y sea aprobado por los integrantes del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecozautla, Hgo.

CAPÍTULO VIII DE LOS PERMISOS MUNICIPALES

Artículo 76.- El permiso municipal que expide la Dirección de Reglamentos y Espectáculos tendrá una vigencia de un año, sin embargo, se podrá autorizar la expedición del permiso municipal con una vigencia temporal de hasta diez días, la cual solamente podrá ser utilizada en festividades, eventos cívicos y culturales que se realicen en el Municipio de Tecozautla.

Artículo 77.- Los permisos municipales para los comerciantes que vendan productos de temporada, tendrán una vigencia de 1 a 10 días. Salvo excepciones determinadas por la Autoridad Municipal.

Artículo 78.- Es obligación de todos los vendedores ambulantes o en puestos semifijos y fijos, que operen o pretendan operar en las vías públicas de las poblaciones del Municipio de Tecozautla obtener de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, el permiso municipal, con vigencia anual o temporal, que los acredite como tales, para lo cual deberán llenar los requisitos siguientes:

- I. Presentar la solicitud por escrito; la Dirección de Reglamentos proporcionará la forma impresa, en la que deberán especificar claramente la clase de mercancías que comercialicen, la actividad que realizan, el equipo que utilizarán, así como el voltaje de energía eléctrica o el combustible que estos utilicen para el desarrollo de sus actividades y el lugar donde se pretenden instalar;
- II. Declarar bajo protesta de decir verdad que carecen de ingresos o que los mismos no rebasan la cantidad equivalente al doble del salario mínimo general diario vigente en el Estado y que prestarán las facilidades necesarias colaborando con la Autoridad Municipal cuando se requiera acreditar tales circunstancias;
- III. En caso de operar el puesto, ya sea fijo o semifijo con el apoyo de otras personas, se agregarán los nombres de las personas en la solicitud, a efecto de expedir los gafetes correspondientes;
- IV. Contar con el dictamen de aprobación de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, el cual determinará la zona permitida y delimitada para la comercialización de sus mercancías;
- V. El Director de Reglamentos y Espectáculos establecerá también, las características, modelos, medidas y colores que se podrán utilizar en los puestos fijos y semifijos, así como las características, medidas y colores de los anuncios que sean utilizados en los puestos, los que en todo momento deberán ser instalados en el interior de los puestos;
- VI. Contar con la aprobación de la autoridad sanitaria para el desarrollo de la actividad comercial que así lo requiera, para lo cual deberán exhibir la Licencia Sanitaria expedida por la Secretaría de Salud;
- VII. Contar con el dictamen de autorización de la Dirección de Protección Civil Municipal, cuando en el desarrollo de la actividad comercial o prestación del servicio, utilicen o manejen gas L.P., gasolina, petróleo, energía eléctrica o cualquier otro elemento que represente flamabilidad o riesgo a la comunidad;
- VIII. Previo a la autorización del permiso municipal la Dirección de Protección Civil Municipal emitirá el dictamen correspondiente, en el que se analizará el equipo que el comerciante pretende utilizar en el puesto ya sea fijo o semifijo, y si la utilización del equipo no genera riesgo a la comunidad, dicho dictamen será aprobado; y
- IX. Después de haber cumplido con los requisitos señalados en las fracciones que anteceden el comerciante deberá cubrir los derechos, productos e impuestos correspondientes en la Tesorería Municipal que



establece la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecozautla, Hidalgo.

En ningún caso, el pago de derechos que efectúen los comerciantes a la Dirección de Finanzas por concepto de licencia o permiso, eximirá a los comerciantes de actos que constituyan contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento; por lo que en consecuencia, aún y cuando se esté al corriente en el pago de derechos, la Autoridad Municipal en el debido ejercicio de sus facultades y funciones podrá, suspender y/o cancelar el permiso que hubiese expedido, retirar o clausurar un puesto y/o comercio, cuando en razón a la gravedad de la infracción cometida se amerite.

Así mismo el cumplimiento de las obligaciones y pago de derechos que los comerciantes contraigan con la autoridad municipal para la comercialización de sus mercaderías y productos, no los exime de las contraídas con otras autoridades y viceversa.

Artículo 79.- Recibida la solicitud por la Dirección Reglamentos y Espectáculos, ésta expedirá al interesado una constancia de recepción debidamente foliada.

Artículo 80.- Con la solicitud se integrará el expediente respectivo y la Dirección de Reglamentos y espectáculos, determinará si el solicitante cumple con los requisitos previstos en este reglamento y en su caso determinará si la solicitud es procedente o no, lo que será notificado al solicitante.

En caso de proceder la solicitud, se notificará también:

- I. El lugar que la Dirección de Reglamentos y Espectáculos estableció para ocupar el puesto fijo o semifijo;
- II. El giro autorizado y las mercancías que se vendan;
- III. El horario en que deba realizar sus operaciones;
- IV. Los horarios para el comercio ambulante y en puestos fijos o semifijos, se determinarán por las disposiciones internas que dicte la Dirección de Reglamentos y Espectáculos;
- V. Los días en que pueda operar o desarrollar sus actividades; y
- VI. Las restricciones que dicten las Autoridades Municipales.

El procedimiento de aprobación o negación de la solicitud no deberá exceder de diez días hábiles.

Artículo 81.- Todos los vendedores ambulantes o en puestos semifijos y fijos deberán colocar el permiso municipal o licencia en un lugar visible, que los identifique como tales para que puedan realizar el comercio durante el desarrollo diario de sus actividades. El permiso municipal o licencia contendrá los siguientes datos: nombre completo del comerciante, domicilio, número de permiso, fotografía del vendedor, el horario de labores y giro autorizado.

Artículo 82.- La Dirección de Reglamentos y Espectáculos realizará un censo y padrón de los comerciantes ambulantes y de puestos fijos o semifijos, con todos los datos necesarios para la identificación de los comerciantes con la finalidad de llevar un estricto control de los mismos.

Artículo 83.- Es obligación de todos los vendedores ambulantes o en puestos semifijos renovar sus permisos y licencias durante el mes de enero de cada año.

Artículo 84.- Vencido el plazo que señala el artículo anterior sin que se hubieran realizado las renovaciones del permiso municipal o licencia municipal, la Autoridad Municipal procederá a la cancelación definitiva del permiso municipal correspondiente.

Artículo 85.- Para la renovación del permiso municipal o licencia se deberá contar con los requisitos establecidos en este Reglamento con toda la información y documentación actualizada.

Artículo 86.- Solamente se expedirá a cada comerciante un permiso municipal, con sus gafetes correspondientes para efectuar el comercio en los espacios abiertos dentro del Municipio.

Artículo 87.- No se autorizarán los traspasos de permisos municipales.

Artículo 88.- Los permisos otorgados para realizar actos de comercio ambulante o en puestos semifijos no crean derecho permanente alguno y en consecuencia podrán ser cancelados o transferidos por la Autoridad Municipal cuando lo estime conveniente y necesario para el interés público.



Artículo 89.- La Autoridad Municipal podrá negar la expedición del permiso municipal, cuando estime que los productos que el comerciante pretende vender, no cumplan con las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas o cuando la Autoridad Municipal previo el dictamen realizado, considere que los productos o bienes no son adecuados para la venta al público, tomando en cuenta la calidad, etiquetado, envasado, medidas de higiene para la elaboración, etc.

De igual manera si el equipo utilizado o el puesto comercial no cumplen las especificaciones que alguna de las Autoridades involucradas determine.

CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES

Artículo 89.- Los comerciantes que ejercen las actividades reguladas en este Reglamento cometerán infracciones cuando:

- I. Inicien operaciones sin contar con el permiso Municipal correspondiente;
- II. Alteren los comprobantes de pago, permisos Municipales, credenciales o recibos documentos de identificación;
- III. Tengan en los puestos fijos o semifijos, anuncios o instalaciones diversas de las aprobadas por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, o modificarla en medidas, características, especificaciones o colores, sin la autorización correspondiente;
- IV. Realicen actividades distintas a las autorizadas o al giro permitido;
- V. Cambien o amplíen su giro sin autorización de la Autoridad Municipal;
- VI. Realizar actividades propias de su giro en días que disponga la Autoridad Municipal que deban suspender sus labores;
- VII. Realicen actividades fuera del horario establecido para el giro;
- VIII. Cambien la ubicación del puesto fijo o semifijo, sin la autorización de la Autoridad Municipal;
- IX. No se tomen las medidas de higiene básicas para el manejo de los alimentos y no se cumplan con las normas de sanidad a que hace referencia este Reglamento;
- X. Permita el consumo o realice la venta de bebidas con contenido alcohólico cuando no tenga autorización para ello;
- XI. Permitir a menores de edad la entrada a bares o establecimientos cuyo acceso este vedado por las disposiciones de carácter municipal;
- XII. Impedir u obstaculizar las funciones de la Autoridad Municipal encargada de la inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;
- XIII. No realizar el aseo antes y después de sus actividades diarias, del lugar destinado para comercializar sus mercancías;
- XIV. Obstruyan el libre tránsito peatonal sobre las banquetas, camellones, plazas y lugares establecidos para personas con discapacidad y en general, lugares en que, por la instalación de sus puestos, pudiera causar una molestia o riesgo a los transeúntes;
- XV. Obstaculizar con vehículos de su propiedad la vía pública generando molestia o malestar en la Población;
- XVI. Alterar el orden y la paz de los ciudadanos, al utilizar equipos de sonido o parlantes con una intensidad de



volumen alto;

- XVII. Instalar anuncios fuera de su puesto obstaculizando la vía pública;
- XVIII. Vender sustancias peligrosas, corrosivas o tóxicas en envases que contenían alimentos o bebidas o que no cumplan con los requisitos que establecen las Normas Oficiales Mexicanas en materia de envasado y etiquetado;
- XIX. Cuando se utilice el local fijo o semifijo como bodega o dormitorio o se dé un uso diferente al autorizado en el permiso Municipal;
- XX. Cuando se desarrolle el comercio en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga o sustancia psicotrópica, o cuando se padezca alguna enfermedad transmisible;
- XXI. Cuando se utilice un lenguaje altisonante u ofensivo al realizar sus actividades de comercio;
- XXII. Utilizar básculas o cualquier instrumento de medición cuando no se encuentre debidamente calibrado y la Autoridad Municipal compruebe que el peso de los productos vendidos o entregados al consumidor, no corresponde al peso real, causando en el comprador un menoscabo o deterioro en su economía y originando un beneficio en el comerciante;
- XXIII. No utilizar cubierta para el piso, en los puestos que se utilice aceite para la preparación de alimentos, ni se cuente con divisiones o cancel, para evitar quemaduras a los peatones o transeúntes;
- XXIV. Vender copias, piratería, contrabando o alguna mercancía que viole las normas de la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor;
- XXV. Exhibir sobre el piso los productos o mercancías;
- XXVI. Dejar en la vía pública, objetos, cajas, estructuras, lonas, parasoles, sombrillas, basura o cualquier material que normalmente utiliza en el desarrollo del comercio en su puesto, después de haber concluido sus actividades diarias;
- XXVII. Realizar la comercialización y venta de cualquier tipo de productos en el interior de camionetas, automóviles, remolques adheridos a cualquier vehículo automotor, camiones o cualquier vehículo similar, estacionándolo en la vía pública en la zona urbana de Tecozautla Hidalgo;
- XXVIII. Ampliar la extensión de sus puestos con cualquier objeto, caja, diablitos, tarimas, etc;
- XXIX. Invadan o irrumpen en predios sin las debidas autorizaciones y permisos para la comercialización de sus productos y mercaderías;
- XXX. Vender bebidas alcohólicas de forma clandestina;
- XXXI. Concesionar, ceder o traspasar los derechos del puesto en forma total, parcial o temporal y;
- XXXII. Cuando se violen los preceptos que dispongan las Leyes, Reglamentos o Normas oficiales que sean aplicables al comercio en los espacios abiertos.

Artículo 90.- Las infracciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tenga el infractor de reparar los daños a consecuencia de sus actos y demás responsabilidades le resulten.

CAPÍTULO X INSPECCIÓN Y VIGILANCIA



Artículo 91.- La inspección y vigilancia estará a cargo del Director de Reglamentos y Espectáculos, quien tendrá a su cargo Inspectores Municipales que verificarán el cumplimiento del presente Reglamento y realizarán las funciones señaladas en éste capítulo, así también se contará con el apoyo de Seguridad Pública que tendrá que atender los reportes ciudadanos en los que un establecimiento o comerciante este violando los lineamientos indicados en el presente reglamento, en el que tendrán que levantar un reporte y entregarlo al día siguiente hábil a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos para iniciar con las sanciones correspondientes

Artículo 92.- El Inspector Municipal realizará la vigilancia con cada uno de los comerciantes en sus diferentes modalidades como lo son: ambulante en puestos fijos o semifijos, en los que se verificará el cumplimiento de las disposiciones que derivan del presente Reglamento.

Artículo 93.- El Inspector Municipal estará facultado para informar a los comerciantes de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento y podrá amonestar verbalmente a los comerciantes ambulantes y en puestos fijos o semifijos, respecto de las infracciones de poca importancia o que no afecten de manera importante el bien común.

Artículo 94.- La inspección y vigilancia se llevará a cabo por parte del Inspector Municipal y se realizará observando estrictamente lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 95.- El Inspector Municipal deberá portar su credencial, expedido por la Autoridad Municipal, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función. Al inicio de cada visita de inspección, éste deberá identificarse y acreditar ante los comerciantes su cargo y la finalidad de su visita.

Artículo 96.- Las visitas de inspección se podrán realizar en el horario que la Autoridad estime pertinente.

Artículo 97.- Las visitas de inspección se efectuarán por razón de mandato escrito, en que se establecerán la zona en la que se ejecutarán las visitas, el objeto y alcance de las mismas, el nombre del servidor público que emite el mandato, así como el fundamento y las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 98.- En caso de encontrarse alguna de las violaciones a las disposiciones que señala este Reglamento y de las Leyes o Normas en materia de comercio, el Inspector Municipal levantará acta circunstanciada en la cual señalará las anomalías o infracciones encontradas y las sanciones aplicables, lo anterior de conformidad a las facultades conferidas a los Ayuntamientos por los Ordenamientos jurídicos aplicables y relativos en regulación de las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de jurisdicción municipal.

En el acta se asentará, así como también:

- I. La fecha y hora en que se realiza la visita de inspección;
- II. El nombre de la persona con quien se entiende dicha visita, quién deberá identificarse con credencial expedido por la Autoridad Municipal o cualquier documento expedido por Autoridad competente;
- III. Al inicio de la visita se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita;
- IV. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación;
- V. Se dará la oportunidad al visitado de manifestar lo que a su derecho convenga;
- VI. Se les recabará firma a las personas con quienes se entendió la visita o en su defecto la razón por la que se negaron a hacerlo;
- VII. Firma al calce el Servidor Público que practique la visita;
- VIII. Al final de la visita de inspección se entregará copia del acta con la persona que se entienda la misma; y
- IX. La negativa a recibir la copia del acta o la negativa de firmarla, no invalidarán de manera alguna el contenido de la misma.



Artículo 99.- Los comerciantes que sean visitados por el Inspector Municipal, se obligarán a proporcionar al Servidor Público el libre acceso a los puestos fijos y semifijos, para verificar el cumplimiento a las normas en la materia y en caso de oposición del comerciante, el Inspector Municipal dará cuenta al Director de Reglamentos y Espectáculos para turnar el expediente respectivo al Juez Municipal a efecto de que este proceda conforme a derecho.

Artículo 101.- Previo a cumplir con las formalidades que señala este capítulo y en caso de que al momento de la verificación o visita de inspección, el inspector encontrara productos tóxicos o alimentos potencialmente peligrosos que puedan generar un alto riesgo en la salud de los consumidores o la población en general, se dará cuenta a la Dirección de Salud Municipal, al Director de Reglamentos y Espectáculos y al Conciliador Municipal, para que se determinen las medidas precautorias que podrán ser, aseguramiento de los productos o alimentos y destrucción de los mismos.

Artículo 102.- El aseguramiento de objetos, productos y sustancias tendrá lugar, cuando con motivo de la visita de verificación se advierta que puedan ser nocivos para la salud de las personas o que carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables. Las Autoridades Sanitarias competentes podrán retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine su destino, previo dictamen.

Si del dictamen resultare que el bien asegurado no es nocivo para la salud y cumple con las disposiciones legales respectivas, se procederá a su inmediata devolución. Si el interesado no gestionare la recuperación dentro de un plazo de treinta días hábiles, se entenderá que el bien causa abandono y quedará a disposición de la Autoridad Sanitaria, para su aprovechamiento lícito.

Si del dictamen resultare que el bien asegurado es nocivo para la salud, la Autoridad Sanitaria podrá determinar, previa observancia de la garantía de audiencia y defensa, que el mismo sea sometido a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento por el interesado, o sea destruido, si no pudiere tener uso lícito por parte de la Autoridad.

Artículo 103.- Después de haber realizado la visita de inspección en los puestos fijos o semifijos, el Inspector Municipal entregará a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos las constancias y pruebas que acrediten o fundamenten las sanciones aplicadas a los comerciantes, para que a su vez sean turnadas al Conciliador Municipal para su debido conocimiento, análisis y calificación de las sanciones que procedan.

CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES

Artículo 103.- La Autoridad Municipal, podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. Amonestaciones con apercibimiento, multas, suspensiones temporales o cancelaciones de Permisos Municipales a los comerciantes que violen los preceptos del presente Reglamento y de las Leyes u Ordenamientos que regulan los actos de comercio, debiendo otorgar la garantía de audiencia;
- II. La calificación de las sanciones que procedan, se conocerán por medio de la figura del Conciliador Municipal a través del personal que el mismo designe;
- III. El Conciliador Municipal, está facultado para calificar e imponer cualquiera de las sanciones previstas en el presente Reglamento y demás que en virtud de sus facultades le sean conferidas en la materia.

Artículo 104.- La calificación e imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción;
- III. Sus efectos en perjuicio del interés Público;
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. La reincidencia del infractor y;
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la acción u omisión del acto sancionado.



Artículo 105.- Las sanciones que deban aplicarse a personas físicas y/o morales por contravenir al presente Reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Infracción y/o multa;
- IV. Suspensión de actividades;
- V. Clausura provisional y colocación de sellos;
- VI. Clausura definitiva; y
- VII. Revocación de la licencia y/o permiso.

Dichas Sanciones podrán aplicarse en conjunto o por separado en razón de la infracción y/o falta cometida.

Artículo 106.- Las infracciones a las bases reglamentarias serán sancionadas con multa de hasta 20 veinte veces el salario mínimo vigente en esta zona.

Artículo 107.- Procederá la amonestación verbal o escrita con apercibimiento cuando la Autoridad Municipal se percate de la infracción, ya sea de manera flagrante, en visitas de inspección o mediante la denuncia correspondiente.

La amonestación consiste en la advertencia que el Conciliador Municipal hace al infractor, explicándole las consecuencias de la infracción que cometió, exhortándole a la enmienda y previniéndolo de las sanciones que se le impondrán en caso de reincidencia. La amonestación se hará en privado o Públicamente, a juicio del Conciliador Municipal.

Artículo 108.- Los vendedores ambulantes o en puestos fijos o semifijos que tengan credencial vigente y en el desarrollo de sus funciones no lo porten, serán sancionados con una multa que no excederá de cinco veces el salario mínimo vigente en el Estado.

Quienes pretendan identificarse con una credencial cuya vigencia ha expirado además de la multa establecida en el párrafo anterior, será sancionado con la pérdida del derecho de renovar el permiso correspondiente.

Si pretenden acreditar la personalidad del vendedor ambulante o en puestos fijos o semifijos con una credencial falsa o alterada, se consignarán los hechos al Ministerio Público para que determine la responsabilidad penal correspondiente, independientemente que la Autoridad Municipal por ningún motivo les expida o autorice permiso para que pueda ejercer esa clase de actividad.

Artículo 109.- A quienes incurran en cualquiera de las infracciones que señala el artículo 89 de este Reglamento, se les aplicarán las siguientes sanciones económicas.

Multa de 1 a 5 días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo, al momento de la infracción, a quienes violen los preceptos marcados en las fracciones III, VI, VII, XII, XV, XVI, XX, XXIV, XXVI y XXVII.

Multa de 1 a 10 días de salario mínimo vigente en el Municipio, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones I, VI, V, VIII, IX, XIII, XIV, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXV, XXVIII y XXIX.

Multa de 5 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, a quienes incurran en los actos señalados en las fracciones II, X, XI, XVII y XXI

Toda infracción que no tenga sanción expresamente señalada en este Reglamento, será sancionada con multa de 1 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, en el momento en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 110.- Son causas de suspensión temporal del Permiso Municipal las siguientes:

- I. La omisión del pago de uso de suelo establecido en la Ley de Ingresos correspondiente de Tecozautla o el pago de las multas aplicadas por la Autoridad Municipal;
- II. Por realizar actividades diferentes a las autorizadas en el Permiso Municipal;
- III. La reincidencia en violaciones a los preceptos enunciados en el capítulo de sanciones de este Reglamento; la reincidencia se considera como tal, cuando se infrinja hasta en dos ocasiones en un término no definido, para lo cual el juez calificará la gravedad de la falta para imponer el plazo de suspensión en las actividades



de comercio; y

- IV. La suspensión temporal que determine el Juez Municipal no excederá de un plazo de 30 días naturales.

Artículo 111.- Son causas de cancelación definitiva del permiso Municipal las siguientes:

- I. La violación reiterada a las Normas señaladas en este Reglamento. La violación reiterada se considera tal cuando se infrinja en tres o más ocasiones en un término no mayor de 60 sesenta días, a las disposiciones que emanan del presente Reglamento;
- II. Cuando no se tramite la renovación del permiso Municipal dentro de los plazos que señala este Reglamento;
- III. Cuando por la gravedad de la falta, el Juez considere necesario determinar la cancelación definitiva;
- IV. Cuando por motivo de las actividades de comercio, se ponga en peligro la seguridad de las personas, salud y Orden Público; y
- V. Cuando la Secretaria de Salud a través del personal verificador a su cargo, determine la revocación de la Licencia Sanitaria por considerar que los productos que el comerciante vende, pueden ocasionar un riesgo a la Comunidad y esto sea determinado por verificación física o toma de muestras, en las que se compruebe, que el consumo de estos productos, sea dañino para la salud de los consumidores.

Artículo 112.- Cuando la Autoridad Municipal y/o el Juez Conciliador determine la cancelación del permiso Municipal, se solicitará al comerciante que entregue a la Autoridad que le expidió el documento en el que consta el permiso Municipal, así como las credenciales de identificación respectivas y en caso de oposición a cumplir con esta determinación, el Juez fijará las medidas de apremio que procedan por oposición o desacato a un mandato de la Autoridad Municipal.

Artículo 113.- La aplicación de las sanciones que procedan por infracción al presente ordenamiento, será sin perjuicio de que se exija el pago de las obligaciones fiscales y de las demás sanciones que impongan otros ordenamientos legales aplicables, con independencia de la responsabilidad de carácter Judicial en que hubiere incurrido el infractor.

Artículo 114.- El Juez Municipal remitirá al Síndico Municipal todas las actas de infracción que contengan las sanciones que se hayan aplicado en el día por contravención al presente Reglamento, para su conocimiento y para efectos de su cobro respectivo en la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO XII DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 115.- Las notificaciones de los actos administrativos derivados de la aplicación del reglamento se harán:

- I. De forma personal con acuse de recibo, cuando se trate de solicitudes de informes o documentos y demás actos que concurran ameriten su notificación en la materia objeto del presente Reglamento;
- II. Por correo electrónico u ordinario cuando se trate de actos distintos a los señalados en la fracción anterior;
- III. Por instructivo, cuando no se encuentre en el domicilio persona alguna con quien pueda efectuarse la diligencia; y
- IV. Por edictos publicados en la Gaceta Municipal, Periódico Local y oficinas del H. Ayuntamiento o bien cuando exista la imposibilidad de realizarse de otro modo y así lo considere la Dirección.

Artículo 116.- Habiéndose notificado al comerciante de puestos fijos y semifijos la cancelación del Permiso Municipal, tendrá éste, un término de 5 cinco días naturales para desocupar y entregar al a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos de forma voluntaria, el lugar Público ocupado. Transcurrido este término sin que el

comerciante lo haya desocupado en forma voluntaria, la Autoridad procederá al auxilio de la Fuerza Pública para el desalojo.

Artículo 117.- En caso de que no sea posible llevar a cabo la notificación personal con el titular o el representante legal de este último, el verificador y/o notificador dejará citatorio con la persona que se encuentre en el lugar, para que el interesado espere en los términos de la fecha y hora indicados en el citatorio al verificador y/o notificador, en caso de que este último encuentre cerrado se fijara instructivo en lugar visible del inmueble y/o domicilio.

Artículo 118.- Toda notificación personal se tendrá de legal aun cuando no se realice en el domicilio respectivo o en las oficinas del Ayuntamiento, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que fueran hechas, debiendo proporcionar copia legible del acto administrativo que se notifique al interesado.

CAPÍTULO XIII COLOCACIÓN Y RETIRO DE SELLOS DE CLAUSURA

Artículo 119.- En los casos previstos por los artículo 104 y 105 del presente Reglamento la Autoridad Municipal a través de la Dirección procederá a la colocación de los sellos correspondientes de ser el caso, así como la emisión del acta circunstanciada a la que haya a lugar.

Artículo 120.- La Dirección a través del verificador y/o notificador procederá al retiro de los sellos de clausura, previo a la validación y exhibición del recibo emitido por la Tesorería Municipal por el concepto de pago de multa y cuando se tenga de subsanado el hecho u omisión que lo hayan motivado dentro de las siguientes 48 horas posteriores.

Artículo 121.- La Dirección, tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de los compromisos contraídos por parte del titular interesado y/o por el propietario del establecimiento mercantil, así mismo podrá imponer la clausura y colocación de sellos nuevamente por incumplimiento.

CAPÍTULO XIV DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 122.- Se entiende por recurso de revisión, el medio de impugnación de que disponen los comerciantes que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o en sus intereses, por un acto de la administración Pública en el desempeño de sus funciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, para obtener de la Autoridad Administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que se revoque, modifique o confirme según sea el caso.

Artículo 123.- Dicho medio de impugnación procederá en contra de los acuerdos dictados por los Servidores Públicos en quienes se hayan delegado facultades relativas a la calificación y sanción por faltas a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 124.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado por escrito dentro de un término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Autoridad o a la fecha en que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 125.- En caso de que el interesado o inconforme, no impugnara el acto, resolución o acuerdo de la Autoridad Municipal, en el plazo que señala el artículo anterior, el acto se tendrá por consentido tácitamente.

Artículo 126.- El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I. Nombre y Domicilio del inconforme;
- II. El interés Jurídico con que comparece;
- III. La resolución o acto administrativo que se impugne;
- IV. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido;
- V. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifestare el recurrente que tuvo conocimiento del acto;



- VI. La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna;
- VII. La exposición de agravios o los conceptos de violación que estime pertinentes, así como las objeciones a la resolución o acto que se reclama y;
- VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional, mediante la absolución de posiciones a cargo de los Servidores Públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado, las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y las buenas costumbres.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios; en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la Autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días presente los documentos, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendrán por no presentadas las pruebas que corresponda.

Artículo 127.- El recurso de revisión, junto con las pruebas, será presentado ante el Síndico del H. Ayuntamiento quién deberá integrar el expediente respectivo.

Artículo 128.- En el auto que la Autoridad Municipal tenga por presentado el recurso de revisión se deberá acordar sobre la admisión del mismo, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarar por desahogadas las que por su naturaleza así lo permitan.

En el mismo acuerdo de admisión, se requerirá al Servidor Público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto impugnado y presente las pruebas que se relacionan.

Artículo 129.- En un plazo de diez días hábiles contados a partir de la admisión del recurso y si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, el Síndico Municipal debe resolver el mismo.

Si fuera necesario se abrirá un periodo probatorio de cinco días en el que se desahogarán las pruebas que así lo requieran.

Si el recurrente presentare pruebas testimoniales, éste deberá señalar en su escrito inicial del recurso, los nombres de los testigos con sus domicilios, y los presentará en la fecha y hora señalada por la Autoridad para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial.

Artículo 130.- Terminado el periodo probatorio se debe dictar la resolución correspondiente en la que se confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado.

Artículo 131.- El proyecto de resolución será presentado por el Síndico Municipal a los integrantes del Honorable Ayuntamiento para su aprobación y posterior notificación al recurrente.

CAPÍTULO XV

DE LA PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN, EXTERIORES Y FACHADAS DE COMERCIOS.

Artículo 132.- Los locatarios, tianguistas y comerciantes establecidos, deberán apegarse a las Normas en materia de cuidado y preservación de los espacios destinados a su labor, siendo estas de carácter Municipal, Estatal o Federal, en el caso del Tianguis Semifijo que ubica sus espacios en el Centro Histórico, por el INAH, al igual que los exteriores de los Comercios Establecidos, que forman parte del perímetro de protección reconocido por el INAH.

Para el tema del Mercado, las instalaciones de carácter y estilos similares al entorno, deberán de mantenerse en estructura, color, imagen y estilo.

Artículo 133.- El H. Ayuntamiento a través de las autoridades Municipales pertinentes, vigilará en apego a las disposiciones en materia de preservación de Monumentos Histórico e Imagen Urbana a dichas Normas se sujetarán todos aquellos que ejerzan el comercio en el primer cuadro de la Cabecera Municipal.

TRANSITORIOS



Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Segundo. El presente Reglamento deroga todas las disposiciones sobre la materia que se opongan a lo contenido en el presente Ordenamiento.

Tercero. En lo no previsto en este Reglamento se aplicará supletoriamente el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tecozautla, Hidalgo y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Cuarto. Una vez publicado el presente Reglamento, remítase al Honorable Congreso del Estado, para su compendio en la biblioteca del Poder Legislativo.
Al ejecutivo Municipal. Para su sanción y debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildo el ubicado en la Plaza de la Constitución No. 1, colonia Centro, específicamente en la planta baja de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Tecozautla, Hidalgo, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA, HIDALGO.
2020 - 2024**

C. JUAN JOSÉ GARCÍA ARROYO
PRIMER REGIDOR.
RÚBRICA

ING. MARÍA ELENA RODRÍGUEZ TREJO
SEGUNDO REGIDOR.
RÚBRICA

C. JULIO CESAR MORAN HERNÁNDEZ.
TERCER REGIDOR.
RÚBRICA

ARQ. MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ LOREDO
CUARTO REGIDOR.
RÚBRICA

C. FRANCISCO ROJO HERNÁNDEZ
QUINTO REGIDOR.
RÚBRICA

C. SONIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ
SEXTO REGIDOR.
RÚBRICA

C. PABLO BANCHI PÉREZ
SÉPTIMO REGIDOR.
RÚBRICA

M.V.Z. CARLOS AUDEL ALVARADO
HUERTA
OCTAVO REGIDOR.
RÚBRICA

LIC. ANA CRISTINA CHÁVEZ DÍAZ.
NOVENO REGIDOR.
RÚBRICA

C. LETICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DECIMO REGIDOR.
RÚBRICA



LIC. JOSÉ DAVID ROJO GALINDO
DÉCIMO PRIMER REGIDOR.
RÚBRICA

LIC. MARÍA ESTRELLA CHÁVEZ
MORAN
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR.
RÚBRICA

En uso de las facultades que me confieren en el Artículo 144 fracción I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los artículos 59, 60, fracción I, inciso A), 189, 190 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, Tengo A Bien Sancionar El Presente Decreto No 2, Que Contiene El Reglamento De Regulación Y Fomento De Mercado, Tianguis Semifijo Y Comercio Establecido, Para Su Debido Cumplimiento. Por lo tanto, mando se publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildo el ubicado en la Plaza de la Constitución No. 1, colonia Centro, específicamente en la planta baja de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Tecozautla, Hidalgo, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

Lic. Joel Elías Paso.
Presidente Municipal Constitucional.
Rúbrica

L.D. Christma Hernández Salazar.
Secretaria General Municipal.
Rúbrica

C. María Eloísa Trejo Trejo.
Síndico Procurador.
Rúbrica

Derechos Enterados.- 19-07-2023
9407



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
TECOZAUTLA, ESTADO DE HIDALGO.****HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TECOZAUTLA, ESTADO DE HIDALGO.**

El C. Lic. Joel Elías Paso, Presidente Municipal de Tecozautla, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 60 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo;

De conformidad con lo dispuesto en el artículos 115 fracciones II y III de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 116, 141 fracción II, 143, 144 fracción I, III y XIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; artículos 1, 2, 3 fracción IV, 7, 28, 56 fracción I incisos a), b) y d) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo , y demás relativos vigentes y aplicables, que facultan a los integrantes de este Honorable Ayuntamiento para proveer y elaborar reglamentos circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su esfera administrativa y jurisdicción, y

CONSIDERANDO

1. Con fundamento en lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como 2 y 7 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, los Ayuntamientos se encuentran facultados para crear y aprobar los Reglamentos que organicen la administración pública municipal a efecto de regular los procedimientos, funciones, materias, acciones y servicios públicos de su competencia.
2. Por su parte, el artículo 141 de Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece la competencia y facultades de los Ayuntamientos para regular y organizar su funcionamiento, así como su estructuración y regulación sustantiva y adjetiva en materias de su competencia, a través de la expedición y aprobación de los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que organicen la administración pública municipal.
3. Asimismo con los artículos 3, 28 y 56 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en medida que las condiciones socioeconómicas cambien, los Ayuntamientos establecerán las formas y procedimientos que garanticen y contribuyan al mejoramiento del quehacer municipal con la finalidad de atender de manera eficaz las necesidades de la población al tiempo que regule y establezca las formas y procedimientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, mediante la expedición del bando de gobierno y policía, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas con el fin de preservar la autoridad institucional y la organización para el correcto funcionamiento del Ayuntamiento , de la Administración Pública Municipal y que estos regulen y garanticen la participación de la sociedad.
4. Se propone la creación de un nuevo **Reglamento del Rastro Municipal de Tecozautla, Hidalgo** con el objeto de regular el sacrificio de cualquier tipo de animales en rastros oficiales o de particulares, cuya carne sea apta para consumo humano, a fin de garantizar las condiciones óptimas de sanidad e higiene aplicables a esta materia, así como la vigilancia y supervisión respecto de las provenientes de fuera del municipio.

Por lo expuesto y fundado, los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Tecozautla, Hidalgo aprobaron el siguiente:

ACUERDO

Único: Se aprueba el Decreto que crea al Reglamento del Rastro Municipal de Tecozautla, Hidalgo, para quedar en los términos siguientes:

**REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL
DE TECOZAUTLA, HIDALGO****CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general el cual tiene por objeto normar la organización y establecer las bases para funcionamiento de los servicios generales que presta el rastro para especies de consumo y actividades conexas que integran el suministro de carne al municipio.

Artículo 2. La prestación de servicios a cargo del rastro, será administrada por el Ayuntamiento a través de la Autoridad Municipal, entendiéndose a esta última como aquella Dirección y/o figura de Autoridad Administrativa Municipal, que por su naturaleza tienen la potestad normativa, fiscalizadora ejecutiva, administrativa y técnica ejercida por el Gobierno Municipal en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias establecidas por Ley.

Artículo 3. Se declara de utilidad pública, el sacrificio de toda clase especies animales para el abastecimiento de las necesidades de consumo humano.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá como Rastro Municipal las instalaciones destinadas al sacrificio y faenado de toda clase especies animales autorizadas para el abasto y consumo humano.

Artículo 5. Compete a la Autoridad Municipal, la vigilancia y supervisión del servicio, incluidos los rastros subsidiarios y conexas que, habiendo cumplido los requisitos de ley, tengan ese carácter.

Artículo 6. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, o aquella designada por el Municipio, regulará y regirá las actividades de administración, supervisión, funcionamiento y explotación de este servicio público, conforme a las disposiciones aplicables en la materia y en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 7. Para la administración, estará a cargo de un administrador, el cual será designado por el presidente municipal, quien administrará el rastro municipal y tendrá bajo su cargo los recursos humanos y materiales que garantice la debida prestación de los servicios.

Adicionalmente, el rastro municipal contara de manera permanente con un médico veterinario zootecnista responsable, quien dentro de sus funciones entre otras que le asigne el administrador deberá de inspeccionar el ingreso de los animales y elaborar los diversos reportes y actas que hace referencia el presente ordenamiento y las demás leyes sanitarias aplicables.

Artículo 8. El Ayuntamiento inspeccionará de forma coordinada con las autoridades sanitarias y de comercio se cumplan con las disposiciones jurídicas en la materia y con relación a la sanidad.

Artículo 9. La prestación de servicios del rastro municipal son las siguientes:

- I. Recepción de ganado en pie;
- II. Los animales que ingresen a sacrificio deben llegar identificados con dispositivo SINIIGA (Sistema de Identificación Individual del Ganado) de conformidad por lo previsto en la Ley aplicable en la materia, además con la documentación que ampare la legítima propiedad y la guía de tránsito que permita el sacrificio de las especies de consumo humano (bovinos, porcinos y ovinos);
- III. La recepción para el sacrificio será hasta antes de las 12 pm para sacrificio en el día de entrada;
- IV. Los animales no pueden permanecer más de 24 horas en el establecimiento sin ser sacrificados;
- V. Evitar el maltrato de los animales al descenso de los vehículos que los transportan, así como en el manejo de ellos durante su paso por las instalaciones hasta su punto de sacrificio;
- VI. Vigilancia e inspección del ganado desde su entrada hasta su entrega en canal; y
- VII. Entrega de canales en los centros de venta y distribución.

Artículo 10. La prestación del servicio que se refiere el presente reglamento, causará el pago de los derechos que señala la Ley de Ingresos Municipales en vigor.

Artículo 11. En la prestación de servicio de rastro, se observarán las medidas de seguridad y sanitarias, determinadas por la legislación aplicable en la materia.

Artículo 12. Los esquilmos y desperdicios que resulten de la matanza diaria, serán dispuestos por el municipio para su eliminación y/o destrucción en el caso que así lo requiera (decomisos).



Artículo 13. La Autoridad Municipal coadyuvará con la Autoridad Estatal en la normativa y observancia de que los establecimientos cuenten con las medidas sanitarias para la comercialización de productos cárnicos.

Artículo 14 Se prohíbe la entrada a sala de sacrificio a:

- I. Personas ajenas al establecimiento;
- II. Personas que descarguen el ganado en corrales y corraletas;
- III. Animales con presumibles enfermedades infectocontagiosas;
- IV. Personas en aparente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias prohibidas;
- V. Sin la indumentaria y equipo necesario para el área; y
- VI. Menores de edad en las áreas de operación y desarrollo de las actividades del rastro.

Artículo 15. Los servicios que presta el Rastro Municipal, serán proporcionados a toda persona que así los solicite, siempre y cuando cumpla con la observancia de este reglamento y las leyes sanitarias, sin embargo, el municipio se reserva el derecho de admisión, en razón de su capacidad máxima de procesamiento, instalaciones, áreas y por aparentes enfermedades infectocontagiosas que pudieran poner en riesgo el procesamiento y abasto de productos cárnicos, y demás que se estimen como debidas y procedentes.

Artículo 16. El Municipio no se hará responsable de cualquier daño que sufran los animales que sean ingresados fuera de los horarios de operación o de forma indebida al Rastro Municipal.

Artículos 17. Los animales que estén en espera de ingreso al Rastro Municipal serán inspeccionados por el medico responsable, con el fin de que éstos cumplan con las normas vigentes de sanidad para la autorización al acceso o en su caso rechazo.

Artículo 18. Los usuarios eventuales deberán cumplir con los costos que genere el uso de rastro, además de acatar los puntos antes mencionados, en caso de usuarios permanentes podrán asignar a un representante quien tendrá acceso a las instalaciones en caso de ser necesario.

Artículo 19. Cualquier observación o reclamo sobre el servicio del rastro, deberá manifestarla en el acto de entrega, por lo que, en caso contrario, se tendrá como perdido el derecho de hacerlo, cesando y liberando de toda responsabilidad para la Administración.

Artículo 20. Queda prohibido dentro de las instalaciones del Rastro Municipal:

- I. Ingreso de animales que no serán sacrificados;
- II. Vehículos particulares que obstaculicen las maniobras propias del área de trabajo, llámese descarga de animales, carga de canales u otras que en el patio de maniobras se requiera;
- III. Lavado de vehículos que transporten animales vivos;
- IV. Bebidas alcohólicas;
- V. Fumar dentro de las áreas de sacrificio;
- VI. La introducción de líquidos, sustancias o elementos que puedan contaminar las áreas de sacrificio; y
- VII. Comer en las áreas de sacrificio.

Artículo 21. Los animales que le sea autorizado su acceso al rastro municipal, serán llevados a los corrales de depósito para su inspección sanitaria ante-mortem, y no deberán ser retirados sin la autorización de la Administración en razón de su debido control.

Artículo 22. El propietario del animal con enfermedades infectocontagiosas que se encuentre en desacuerdo con dicha determinación, deberá solicitar a título personal y bajo sus costas el análisis y diagnóstico de este.

El rastro municipal a través del médico veterinario zootecnista responsable, se reserva el derecho de rechazo, respecto de los animales que considere, incluyendo la capacidad máxima del rastro, extendiendo el acta de rechazo en la que incluirá las razones de su decisión.

Artículo 23. En aquellos casos que se considere que los animales requieran de alimentación durante su permanencia en las instalaciones del rastro municipal, este será por cuenta del interesado.

CAPÍTULO III DEL SACRIFICIO DE ESPECIES PARA CONSUMO

Artículo 24. El rastro prestara los servicios de sacrificio a usuarios permanentes o eventuales, asegurando el equipo y personal necesario y suficiente para el sacrificio de los animales cumpliendo con las normas que así lo estipulan.



Artículo 25. El desembarque, los corrales y corraletas se encontrarán abiertas de lunes a sábado, con un horario de 7 am a 5 pm para el ingreso de animales destinados al sacrificio (sábado solo para sacrificio del día) proporcionando un servicio continuo, así mismo:

- I. Se deberá respetar el horario de matanza según la especie, evitando la matanza de dos o más especies al mismo tiempo;
- II. La llegada de animales en pie no determinará su horario de sacrificio, ya que deberá respetarse según la especie introducida;
- III. Se sacrificarán los animales según la especie en el siguiente orden:
1.-Ovinos, 2.-Porcinos y 3.-Bovinos;
- IV. Los horarios de matanza serán determinados diariamente por la cantidad de animales de cada especie a sacrificar; y
- V. Se deberá respetar el horario de matanza, así como los turnos establecidos en el mismo.

Artículo 26. El acceso y salida de los animales y canales del establecimiento, quedara sujeto al pago de derechos que del servicio se deriven.

Artículo 27. La estadía de los animales en los corrales del rastro, no deberá sobre pasar las 24 horas antes mencionadas sin que el propietario manifieste su deseo de que se haga el sacrificio, en caso contrario la administración tomará las medidas pertinentes sobre dichos animales pasándolos a sacrificio aun sin la autorización del propietario y su entrega en el establecimiento correspondiente.

Artículo 28. El pago por los servicios del rastro deberá cubrirse en tiempo y forma a la administración del mismo, en caso contrario, se negará el acceso de animales a las instalaciones para su sacrificio.

Artículo 29. La documentación que acredita la propiedad de los animales destinados a sacrificio para consumo, deberá ser entregada al momento del ingreso de los mismos, en caso de no contar con dicha documentación los animales serán resguardados y sacrificados hasta el momento de presentarla para continuar el proceso. La administración del rastro municipal negara el servicio de sacrificio a quien no presente acreditación de propiedad y guía de tránsito en tiempo y forma.

Artículo 30. En los corrales de las instalaciones se harán las inspecciones necesarias para iniciar con el proceso, en caso de animales sospechosos se tomarán las medidas adecuadas según correspondan después del sacrificio (decomiso total o parcial para su destrucción).

Artículo 31. A las instalaciones de sacrificio solo tienen acceso el personal que labora en matanza y personal de inspección.

Artículo 32. El personal del rastro municipal se encargará de identificar, marcar y sellar canales, vísceras, cabezas, patas y pieles de los animales que se sacrifican a diario, para su paso por los departamentos posteriores y si su condición es permisible para el consumo, hasta su distribución en el vehículo de reparto.

Artículo 33. En el sacrificio de ganado mayor y menor, se implementarán técnicas que eviten el maltrato y sufrimiento de los animales en observancia a las normas oficiales y a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 34. El sacrificio de animales enfermos o sospechosos, se realizará al termino de las labores evitando la contaminación de canales, las acciones a tomar serán determinadas por el personal de inspección y la administración del rastro municipal, expidiendo la documentación necesaria del proceso y si el producto final es apto o no para consumo, en caso de animales fracturados el sacrificio se realizará de inmediato para evitar el sufrimiento del mismo.

Los sacrificios humanitarios quedan exceptuados fuera de horarios establecidos.

Artículo 35. Terminado el proceso de matanza, las canales, cabezas y vísceras serán inspeccionadas, lavas y selladas (como lo marca la norma, con el sello y tinta que así determina) para su distribución en los centros de comercialización, la entrega de las canales solo podrá ser realizada por el personal del rastro municipal, quedando deslindado de cualquier acción posterior a la descarga que ponga en riesgo la salud o integridad de los consumidores, ya que concluida la distribución, la responsabilidad recae sobre el expendio del producto y sus propietarios.



Artículo 36. La carne y despojos impropios para consumo humano, por así disponerlos personal de inspección, serán desnaturalizados con productos derivados del petróleo para su destrucción, bajo la vigilancia del personal autorizado.

Artículo 37. El servicio de vigilancia en las instalaciones del rastro y demás, estarán a cargo de la administración del mismo.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 38. Son obligaciones de los usuarios;

- I. Registrar debidamente su ganado acreditando la legítima propiedad y procedencia del mismo;
- II. Solicitar el servicio en el horario establecido en el presente Reglamento, respetando los cambios que oportunamente se hagan de su conocimiento mediante su publicación en lugares visibles del establecimiento;
- III. En su caso, cumplir las sanciones que se le impongan por infracciones al presente Reglamento;
- IV. Cumplir con el pago de los derechos que se generen por la prestación del servicio;
- V. Sujetarse a las disposiciones de este reglamento y leyes correspondientes, o a lo establecido por la administración del rastro, para la recepción, inspección, sacrificio y entrega de canales;
- VI. Respetar los turnos de sacrificio señalados por la administración;
- VII. Guardar el orden dentro de las instalaciones del rastro; y
- VIII. Las demás que las leyes respectivas y el presente Reglamento apliquen en esta materia.

Artículo 39. La comprobación plena y legal de la procedencia del animal que pretenda ingresar, ya sea con el correspondiente certificado zoosanitario, guía de tránsito pecuaria y/o documento de transmisión de propiedad, que acredite su legítima propiedad, y que, a juicio de la autoridad sanitaria correspondiente, reúna los requisitos señalados por las leyes en la materia.

CAPÍTULO V DE LA INSPECCIÓN DE CARNES FRESCAS Y LOS INSPECTORES

Artículo 40. Todas las carnes que del rastro municipal procedan, deberán ser inspeccionadas para proceder con el pago de derechos y poder ser distribuidas a los centros de venta.

Artículo 41. La introducción de carne al municipio se hará por medio de inspección del ganado a sacrificar y el pago de derechos correspondiente.

Artículo 42. Los inspectores designados por la administración tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Inspeccionar las carnes para el consumo y que sean aptas para tal fin, resguardando la salud pública;
- II. Levantar las actas correspondientes a las violaciones a este reglamento; Y
- III. Revisar las unidades de transporte sanitario de la carne, observando que este en las mejores condiciones posibles y evitando la contaminación de los productos desde el punto de salida hasta el destino en los centros de distribución.

Artículo 43. En caso de encontrarse lesiones sugerentes a enfermedades zoonóticas, se procederá a su destrucción y a la ejecución de acciones sanitarias en las zonas utilizadas, sin espera de resultados de laboratorio, lo anterior para la protección de la población.

Artículo 44. Cuando algún animal caiga muerto en línea de espera, se deberá decomisar completo, lo anterior, para la contención de riesgos sanitarios, debiéndose levantar el acta de riesgo y decomiso emitida por el médico veterinario zootecnista responsable.

Artículo 45. Los decomisos parciales o totales serán destruidos a través del método concerniente.

Artículo 46. En relación a los casos previstos en el presente capítulo serán destruidas previo aviso del propietario.



CAPÍTULO VI DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 47. A la administración del rastro municipal le corresponde, además de las facultades anteriormente señaladas, las siguientes:

- I. Elaborar programas de administración del rastro, así como las bitácoras correspondientes según lo marcan las leyes que rigen la actividad;
- II. Vigilar el cumplimiento de lo establecido en las leyes y el presente reglamento dentro de las instalaciones;
- III. La limpieza de las instalaciones (zona de sacrificio, área de corrales, trampas de retención de sólidos y patio de maniobras), así como las áreas internas del establecimiento no mencionadas;
- IV. El resguardo de las instalaciones y vehículo de reparto de canales;
- V. Abrir y cerrar instalaciones según el horario diario de matanza;
- VI. Recibimiento de ganado que será sacrificado, así como su registro;
- VII. Cobro por los servicios de sacrificio y transporte de canales;
- VIII. Elaborar un padrón de los usuarios, y efectuar su registro de acuerdo al tipo de ganado que introduzcan;
- IX. Impedir que se altere el orden en el interior de las instalaciones, dando aviso en su oportunidad a las Autoridades competentes;
- X. Informar oportunamente al Juez Calificador cuando se infrinja el presente Reglamento y demás Reglamentos vigentes aplicables en la materia;
- XI. Informar a las Autoridades correspondientes cuando se infrinja alguna Ley Estatal o Federal vigente relacionada a la materia;
- XII. Fijar, en lugares visibles del Rastro Municipal, las circulares, disposiciones y avisos que sean necesarios para el buen funcionamiento de las instalaciones del mismo, así como para el buen desempeño de su personal;
- XIII. Inspeccionar que la carne, esquilmos y residuos sean separados de las áreas de uso común;
- XIV. Elaboración de comprobantes de pago a los usuarios del rastro;
- XV. Entrega de ingresos a la autoridad competente para su ingreso a Tesorería Municipal; y
- XVI. Las demás que le indiquen el Ayuntamiento, el presidente municipal y la Dirección encargada del rastro municipal.

Artículo 48. La Administración recurrirá al apoyo de la fuerza pública municipal, en caso de que ocurran desordenes o se cometan delitos dentro de las instalaciones del rastro municipal o sus perímetros.

Artículo 49. La Autoridad Municipal establecerá un servicio médico en caso de enfermedades o accidentes dentro de las instalaciones a los trabajadores que así lo requieran.

Artículo 50. El personal que labora dentro del rastro municipal, se sujetara a lo establecido en dicho reglamento y acatare lo dispuesto por la administración en caso de ser necesario.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 51. Todos los usuarios que cometan infracciones o faltas al presente ordenamiento se harán acreedores a las sanciones previstas y en razón a la gravedad de sus actos, sin perjuicio, de las que les correspondan según lo dispongan las demás Leyes y ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 52. El administrador del rastro municipal en coordinación con las demás dependencias del municipio a efecto de hacer cumplir las determinaciones e imponer el orden, podrá sancionar a los usuarios por el incumplimiento del presente reglamento y según la gravedad de la falta, con una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa de diez a treinta unidades de medida y actualización;
- III. Suspensión provisional de hasta 90 días para otorgarle el servicio; y
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 53. En el caso de que se infrinjan Leyes Estatales y/o Federales, los usuarios serán remitidos a la autoridad competente.

**CAPÍTULO VIII
DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD O DE REVISIÓN**

Artículo 54. Los actos de la autoridad municipal con base del presente reglamento, podrán ser impugnados por los particulares afectados, por escrito mediante recurso de inconformidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes de que sea notificada o tenga conocimiento del acto, presentando ante la misma autoridad, donde se expresen los hechos motivo de la inconformidad, el acto reclamado y las pruebas que desee aportar. De inmediato se turnará a la autoridad pertinente, conforme a la Ley de procedimientos administrativos para el Estado de Hidalgo, para que se resuelva el fondo del recurso.

Artículo 55. Los habitantes que se consideren afectados por los actos y resoluciones de las Autoridades Administrativas del Municipio, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán interponer el recurso de revisión ante la autoridad competente, siendo optativo agotarlo o acudir a la vía jurisdiccional contencioso administrativa.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento entra en vigor al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Segundo. Lo no previsto en el presente Reglamento se regirá por lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tecozautla, Hidalgo, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, Leyes Estatales, Federales, por acuerdos del Ayuntamiento y a falta de disposición aplicable, se resolverá de conformidad a los principios generales del derecho.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones y normas que se opongan y contravengan lo dispuesto por el presente Reglamento.

Cuarto. - Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y en forma solemne en los lugares de costumbre del Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, así como en las Delegaciones de los barrios y colonias de la Cabecera Municipal, y en las oficinas de las delegaciones de las comunidades que conforman el Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo.

Al ejecutivo Municipal. Para su sanción y debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildo el ubicado en la Plaza de la Constitución No. 1, colonia Centro, específicamente en la planta baja de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Tecozautla, Hidalgo, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA, HIDALGO.
2020 - 2024**

C. JUAN JOSÉ GARCÍA ARROYO
PRIMER REGIDOR.
RÚBRICA

ING. MARÍA ELENA RODRÍGUEZ TREJO
SEGUNDO REGIDOR.
RÚBRICA

C. JULIO CESAR MORAN HERNÁNDEZ.
TERCER REGIDOR.
RÚBRICA

ARQ. MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ LOREDO
CUARTO REGIDOR.
RÚBRICA

C. FRANCISCO ROJO HERNÁNDEZ
QUINTO REGIDOR.
RÚBRICA

C. SONIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ
SEXTO REGIDOR.
RÚBRICA



C. PABLO BANCHI PÉREZ
SÉPTIMO REGIDOR.
RÚBRICA

M.V.Z. CARLOS AUDEL ALVARADO
HUERTA
OCTAVO REGIDOR.
RÚBRICA

LIC. ANA CRISTINA CHÁVEZ DÍAZ.
NOVENO REGIDOR.
RÚBRICA

C. LETICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DECIMO REGIDOR.
RÚBRICA

LIC. JOSÉ DAVID ROJO GALINDO
DÉCIMO PRIMER REGIDOR.
RÚBRICA

LIC. MARÍA ESTRELLA CHÁVEZ
MORAN
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR.
RÚBRICA

En uso de las facultades que me confieren en el Artículo 144 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los artículos 59, 60, fracción I, inciso A), 189, 190 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien sancionar el presente Reglamento. Por lo tanto, mando se publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildo el ubicado en la Plaza de la Constitución No. 1, colonia Centro, específicamente en la planta baja de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Tecozautla, Hidalgo, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

Lic. Joel Elías Paso.
Presidente Municipal Constitucional.
Rúbrica

L.D. Christma Hernández Salazar.
Secretaria General Municipal.
Rúbrica

C. María Eloísa Trejo Trejo.
Síndico Procurador.
Rúbrica

Derechos Enterados.- 19-07-2023
9436



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

